Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 446 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 007 2022-13158

ACTUALIZACION INDEMNIZACION rad. 2002-13158

EDILBERTO PULIDO <EDILBERTOPULIDO@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 10:08

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EDILBERTO PULIDO <EDILBERTOPULIDO@hotmail.com>

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .D.C.
J47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA EXPROPIACION
DEMANDANTE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DEAMANDADA DIVA PINEDA Y AMPARO PARRA.
RADICADO 2002 - 13158
Procedencia Juzgado 7 Civil Circuito

ASUNTO. ACTUALIZACION DE LA INDEMNIZACION

En mi calidad de apoderado de la demandada **AMPARO PARRA PINEDA,** ante el despacho, me permito PRESENTAR LA ACTUALIZACION DEL VALOR RECONOCIDO COMO INDEMNIZACION y ordenado en los diferentes AUTOS emitidos por el despacho **ASI:**

AUTO: auto de fecha 26 de febrero de 2020, el despacho **ordena** a la parte demandante pagar a la parte pasiva el faltante de $10’376.175,oo.

EL AUTO de **fecha 9 de Mayo de 2021,** mediante el cual se **”** requiere al IDU para que proceda a consignar a favor de este despacho la suma de $27’222.106,oo en el **término de (15) días** so pena de facultar a la parte demandada para seguir actualizando el valor reconocido como indemnización hasta que se pague su totalidad.

EL AUTO de fecha **17 de Febrero de 2023,** mediante el cual “ Se ordena al extremo demandante para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 9 de mayo de 2021, donde se explico con claridad lo adeudado en el trámite, **así que en el término de ejecutoria de esta decisión se ordena cancelar lo pendiente en el litigio**.

Si no se cumpliere lo anterior la parte demandada podrá actualizar el valor adeudado conforme a lo regulo el Juez desde el pasado 8 de octubre de 2.014.

Como a la fecha de hoy el IDU, no ha dado cumplimiento al pago total del valor de la indemnización, la cual debe desde el mes de febrero de 2014, y a pesar de los varios requerimientos formulados por el juzgado dentro de los 3 últimos años sigue latente su omisión, me permito Actualizar dicho valor, según lo regulado por el Juzgado en AUTO de fecha octubre 8 de 2014, donde indica el procedimiento a seguir en la actualización de la indemnización .Teniendo como base el índice de precios al consumidor emitido por el DANE. (adjunto)

ACTUALIZACION

La fórmula para ACTUALIZAR ordenada por el Despacho.

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

De donde:

VA = Valor Actualizado a pagar.
VH = Valor histórico que corresponde a la suma de $ 84’229.671

Valor a actualizar $ 84¨229.671,oo

IPC Final al mes de febrero de 2.023 = 130.40
IPC Inicial 28 de Febrero de 2.014 = 80.45

130.40 / 80. 45 = 1.620

VA = $ 84’229.671,oo X 1.620 = $ 136’452.067,oo

SUMA ACTUALIZADA $ 136’452.067,oo
Menos Consignación $ 73’853.496,oo
Saldo pendiente $ 62’598.571,oo

Realizada la operación ordenada por el Despacho, queda un saldo pendiente de consignar o pagar por la suma de **$ 62’598.571,oo** que corresponde a la **ACTUALIZACION** de la Indemnización.
Adjunto memorial IPC índice empalme.
Respetuosamente.



EDILBERTO PULIDO BARRANTES
C.C. No. 17’144.473 de Bogotá
T.P. 17.288 C.S de la J.

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .D.C.
E. S. D.

REFERENCIA EXPROPIACION
DEMANDANTE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DEAMANDADA DIVA PINEDA Y AMPARO PARRA.
RADICADO 2002 - 13158
Procedencia Juzgado 7 Civil Circuito

ASUNTO. ACTUALIZACION DE LA INDEMNIZACION

En mi calidad de apoderado de la demandada **AMPARO PARRA PINEDA,** ante el despacho, me permito PRESENTAR LA ACTUALIZACION DEL VALOR RECONOCIDO COMO INDEMNIZACION y ordenado en los diferentes AUTOS emitidos por el despacho **ASI:**

AUTO: auto de fecha 26 de febrero de 2020, el despacho **ordena** a la parte demandante pagar a la parte pasiva el faltante de $10’376.175,oo.

EL AUTO de **fecha 9 de Mayo de 2021,** mediante el cual se **”** requiere al IDU para que proceda a consignar a favor de este despacho la suma de $27’222.106,oo en el **término de (15) días** so pena de facultar a la parte demandada para seguir actualizando el valor reconocido como indemnización hasta que se pague su totalidad.

EL AUTO de fecha **17 de Febrero de 2023,** mediante el cual “ Se ordena al extremo demandante para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 9 de mayo de 2021, donde se explico con claridad lo adeudado en el trámite, **así que en el término de ejecutoria de esta decisión se ordena cancelar lo pendiente en el litigio**.

Si no se cumpliere lo anterior la parte demandada podrá actualizar el valor adeudado conforme a lo regulo el Juez desde el pasado 8 de octubre de 2.014.

Como a la fecha de hoy el IDU, no ha dado cumplimiento al pago total del valor de la indemnización, la cual debe desde el mes de febrero de 2014, y a pesar de los varios requerimientos formulados por el juzgado dentro de los 3 últimos años sigue latente su omisión, me permito Actualizar dicho valor, según lo regulado por el Juzgado en AUTO de fecha octubre 8 de 2014, donde indica el procedimiento a seguir en la actualización de la indemnización .Teniendo como base el índice de precios al consumidor emitido por el DANE. (adjunto)

ACTUALIZACION

La fórmula para ACTUALIZAR ordenada por el Despacho.

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

De donde:

VA = Valor Actualizado a pagar.
VH = Valor histórico que corresponde a la suma de $ 84’229.671

Valor a actualizar $ 84¨229.671,oo

IPC Final al mes de febrero de 2.023 = 130.40
IPC Inicial 28 de Febrero de 2.014 = 80.45

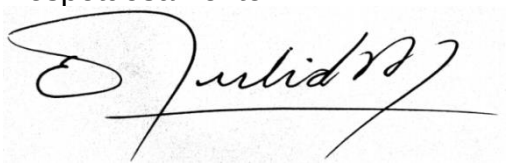
130.40 / 80. 45 = 1.620

VA = $ 84’229.671,oo X 1.620 = $ 136’452.067,oo

SUMA ACTUALIZADA $ 136’452.067,oo
Menos Consignación $ 73’853.496,oo
Saldo pendiente $ 62’598.571,oo

Realizada la operación ordenada por el Despacho, queda un saldo pendiente de consignar o pagar por la suma de **$ 62’598.571,oo** que corresponde a la **ACTUALIZACION** de la Indemnización.

Respetuosamente.



EDILBERTO PULIDO BARRANTES
C.C. No. 17’144.473 de Bogotá
T.P. 17.288 C.S de la J.

DANE
INFORMACIÓN PARA TODOS

GOBIERNO DE COLOMBIA

Total, Indice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme
2003 - 2023

Base Diciembre de 2018 = 100,00

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualizado el 4 de marzo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 101 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 002 2007-00625

CONTESTACION DDA AD EXCLUDENDUM CON EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO PERTENENCIA: 2007-00625 JUZ ORIGUEN: 02 CTO DTE: GUILLERMO CLAROS DDO.: HELIODORO MEDELLIN HERNANDEZ Y OTROS

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ <unibioabogados@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 10:06

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;info@abogadovelez.com <info@abogadovelez.com>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DDA AD EXCLUDENDUM OK.pdf;

CORDIAL SALUDO ADJUNTO CONTESTACION DEMANDA AD EXCLUDENDUM CON EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO, RUEGO DAR TRAMITE CORRESPONDIENTE

ATE,

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
APODERADO DE GUILLERMO CLAROS

Enviado desde Correo para Windows

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

Honorable Juez:
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

EXPEDIENTE: **PERTENENCIA:** 2007-00625 JUZ ORIGUEN: 02 CTO
DTE: GUILLERMO CLAROS
DDO.: HELIODORO MEDELLIN HERNANDEZ Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION Y EXCEPCIONES DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Art. 63 del CGP

Dte.: Ad Excludendum GUILLERMO LUIS VELEZ MURRILLO
Ddos.: GUILLERMO CLAROS Y OTROS…

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, identificado con la C.C No. 4.119.796 de Firavitoba (Boyacá), con T.P No. 174.399 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor GUILLERMO CLAROS, demandado dentro del asunto de la referencia, según poder que con el presente escrito se anexa, estando dentro del término legal, al tenor del articulo 71 y ss.., art., 368 concordante con el Art. 375 ibidem del C.G.P., procedo a CONTESTAR **DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Art. 63 del CGP,** acogiéndome a los principios de racionalidad, y proporcionalidad en el ejercicio de la función legislativa, lo cual realizo en los siguientes términos, de acuerdo al orden expuesto por el demandante Ad Excludendum

FRENTE A LAS PRETENCIONES

El demandado Ad Excludendum señor GUILLERMO CLAROS se opone radicalmente a la prosperidad de todas la pretensiones manifestadas por el demandante Ad Excludendum señor GUILLERMO LUIS VELEZ MURRILLO, toda vez que carecen de total asidero jurídico sus pretensiones,

estas son infundadas y como se extrae del material probatorio allegado por el demandante VELEZ MURILLO, éste siempre actuó como **CONTRATISTA** dentro de su vínculo contractual con el demandado señor GUILLERMO CLAROS, pues así se observa dentro de los contratos de prestación de servicios profesionales aportados por el mismo demandante VELEZ MURILLO, no ha tenido, ni tiene **POSESIÓN** alguna frente a la casa o parte de ella, no tiene justo título, ni el tiempo requerido, ni mucho menos ha ejercido actos de posesión sobre el local número 3 del cual quiere que se adjudique por **USUCAPIÓN**, tal y como se argumenta a continuacion:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1:

El demandado GUILLERMO CLAROS se opone tajantemente a la prosperidad de esta pretensión toda vez que el demandante VELEZ MURILLO carece totalmente de los requisitos consagrados en el Art. 2531 de C.C. en virtud que no reúne la calidad de poseedor, carece del tiempo mínimo de 10 años para alegar prescripción, y por otra parte no reúne los requisitos mínimos como lo son: la descripción y cabida del inmueble objeto de usucapir, pues la mencionada en la demanda es inexacta según el otro si al contrato de prestación de servicios profesionales firmado el 8 de abril de 2014 las partes contratante GULLERMO CLAROS y el contratista VELEZ MURILLO aclaran que no existen tres (3) locales sino dos (2), luego no existe la descripción clara del inmueble pretendido en usucapión; además para que sea declarada la pertenencia al tenor de lo consagrado en el Art. 375 del CGP, se requiere dar cumplimiento a sus numerales 5, y 7, lo cual no se observa dentro del escrito allegado, demanda sin requisitos legales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2:

El demandado GUILLERMO CLAROS se opone tajantemente a la prosperidad de esta pretensión toda vez que el demandante VELEZ MURILLO no acredito con el escrito demandatorio ***el documento del***

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

mencionado acto jurídico legitimo con el que le fue transmitida o cedida la posesión argumentada, no se allegò prueba que demuestre este hecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3:

El demandado GUILLERMO CLAROS se opone tajantemente a la prosperidad de esta pretensión toda vez que el demandante VELEZ MURILLO no a sido poseedor, su escrito demandatorio carece de los requisitos legales, la descripción del inmueble local número 3 no corresponde con la realidad toda vez que sus medidas son de 4,20 metros de frente por 9,70 metros de fondo para un total de 40,70 metros 2; por otra parte son dos locales y no tres, los que hay en el inmueble.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4:

El demandado GUILLERMO CLAROS se opone y manifiesta que esta pretensión está mal formulada toda vez que en el evento de la prosperidad de las pretensiones la cancelación de las medidas cautelares es decretada de pleno derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.5:

El demandado GUILLERMO CLAROS se opone y manifiesta que esta pretensión es consecuencia de las resultas del proceso.

FRENTE A HECHOS Y OMISIONES

FRENTE AL HECHO 3.1:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que es cierto que desde hace más de 33 años ejerce la posesión material del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 50S-844932, ubicado en la calle 28 sur No. 20 – 12 de la ciudad de Bogotá cuyos linderos y demás especificaciones son como se describen el cuerpo de la demanda, pero se aclara que lo escrito en relación

con el local número 3 es inexacta pues no remitimos a lo contestado frente a la pretensión 2.3 en donde se aclara que no son tres (3) locales sino dos (2).

FRENTE AL HECHO 3.2:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que es cierto.

FRENTE AL HECHO 3.3:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que es cierto.

FRENTE AL HECHO 3.4:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que es cierto nótese que el demandante VELEZ MURILLO reconoce a conciencia y ratifica que es señor GUILLERMO CLAROS es quien: ***siempre ha ejercido la posesión de manera pública tranquila y pacífica sin ninguna clandestinidad, y además de buena fe.***

FRENTE AL HECHO 3.5:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que es cierto.

FRENTE AL HECHO 3.6:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que es cierto que el demandante Ad Excludendum lo apoderó en su calidad de **CONTRATISTA**, pues así reza en los contratos de prestación de servicios profesionales allegados; pero se aclara que el aquí demandante VELEZ MURRILLO. ***nunca ha actuado como poseedor***, pues en los numerales 3 y 5 de los hechos, ratifica que el señor GUILLERMO CLAROS es único poseedor.

FRENTE AL HECHO 3.7:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por VELEZ MURILLO en este hecho, toda vez que jamás le entrego al demandante la posesión del local No. 3, por lo cual no existe

Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

ningún documento que soporte este hecho, nótese que la relación entre abogado y mandante es de medios y no resultados, luego el abogado no puede dar por sentado un hecho incierto en un proceso declarativo de pertenencia, máxime si se tiene en cuenta que la escritura de adquisición fue objeto de simulación, el proceso de pertenencia actualmente se encuentra en etapa inicial dicho esto ¿Cómo cobraría sus honorarios en caso de un fallo desfavorable en la pertenencia?.

FRENTE AL HECHO 3.8:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por el demandante VELEZ MURILLO toda vez que el local fue entregado por la inspectora Adriana Lucia Daza Castillo ***al señor GUILLERMO CLAROS*** en diligencia de cumplimiento de fallo del JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA FAMILIA, quienes ordenaron su entrega al señor GUILLERMO CLAROS dada la posesión que este ostentaba tal y como consta en el acta de la diligencia ya mencionada. Se aporta acta de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 28 sur No. 20 -12 – 22 del barrio Olaya de la ciudad de Bogotá

FRENTE AL HECHO 3.9:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por el demandante VELEZ MURILLO toda vez que no aporto el contrato donde se constatara que se le cedió la posesión del local a su favor, no se acredito esta prueba, no reposa en el expediente, por el contrario, lo que si esta demostrado es que VELEZ MURILLO siempre actuó como apoderado-contratista del señor GUILLERMO CLAROS, mas no como poseedor, según prueba contractual que con el presente escrito se anexa.

FRENTE AL HECHO 3.10:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por el demandante VELEZ MURILLO, el hecho de que el demandante figure como arrendador en algunos contratos fue acto pura confianza y credibilidad entre cliente abogado, pero el demandante VELEZ MURILLO de manera torticera y caprichosa jamás reintegro estos dineros a su cliente GUILLERMO CLAROS, los cuales a la fecha suman más de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ML ($39.000.000), se menciona que por estas conductas al abogado VELEZ MURILLO se instauro el respectivo proceso disciplinario, el cual está en curso..

FRENTE AL HECHO 3.11:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por el demandante VELEZ MURILLO, toda vez que este actuó como APODERADO – CONTRATISTA.

FRENTE AL HECHO 3.11 *(repetido en la demanda):*

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por el demandante VELEZ MURILLO, toda vez que este actuó como APODERADO – CONTRATISTA.

FRENTE AL HECHO 3.12:

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por el demandante VELEZ MURILLO, toda vez que los dineros a los que se refiere de pago de impuestos correspondieron a un préstamo de mutuo, en una sola ocasión por valor de UN MILLÓN DE PESOS ML ($1.000.000) (año 2019), dinero que fue reintegrado por la señora ROSA YAZMIN CLAROS NUÑEZ mediante consignación a la cuenta del banco popular, cuyo titular es el señor VELEZ MURILLO.

FRENTE AL HECHO 3.13:

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta que no es cierto lo manifestado por el demandante VELEZ MURILLO, toda vez que el valor de la instalación del gas se pagaba con la factura del gas y se descontaba del arriendo que pagaba la arrendataria YOHANA PARDO. Jamás el señor VELEZ MURILLO pago ningún dinero de su propio pecunio.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENZA

ANTECEDENTES CONTRACTUALES ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA

1. Efectivamente como se puede observar dentro del material probatorio, es decir los contratos de prestación de servicios profesionales, el 13 de marzo de 2007 se firmó un contrato de prestación de servicios entre el demandado y el demandante, para llevar a feliz término un proceso civil de pertenencia que vincula al inmueble ubicado en esta ciudad en la CALLE 28 SUR No. 20-12, 20-22, en favor del demando GUILLERMO CLAROS.

2. El 17 de marzo de 2010, se firmó otro contrato de prestación de servicios profesionales entre el demandado y el demandante, con la INTENCION de ofrecer asesoría y representación jurídica en dos procesos, uno civil y otro policivo. El demandado GUILLERMO CLAROS manifiesta y se ratifica que el proceso civil hace referencia al de pertenencia, siempre se habló entre las partes de ese proceso principal, para que una vez se obtuviera un FALLO, obvio favorable, se le entregaría un local al abogado por sus servicios profesionales, así se estableció y ese era el acuerdo pactado en cuanto a honorarios, se le pagaría con uno de los tres locales del inmueble objeto prescripción adquisitiva de dominio. El demandado CLAROS, en su actuación de BUENA FE confío en los documentos que firmò con el

abogado, pero deja claro que en general los honorarios se pagarían con un local. Las diferencias se presentaron porque **El día 25 de septiembre del año en curso**, el demandado GUILLERMO CLAROS que por ser adulto mayor, con 69 años, con estudio hasta primero primaria, acudió en compañía de sus dos (2) hijos FIDEL y YAZMIN a la oficina del abogado VELEZ MURILLO, a informarle su inconformidad por los dineros que a la fecha se le han cancelado ***($45.405.000)***, revisar el tema de honorarios desproporcionados, ser juez y parte de los contratos de arriendo sin ser propietario, ni poseedor, por la evolución del proceso de pertenencia, la desproporción y aprovechamiento de su trabajo y la necesidad e inexperiencia que tiene en el asunto como persona de la tercera edad sin el conocimiento apropiado en el derecho, acogiendo lo estipulado dentro del contrato en su **CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO-VIGILANCIA**, firmado el 17 de marzo de 2010,

3. El día 08 de abril de 2014, se firmó un OTRO SI, en relación con el contrato firmado el 17 de marzo de 2010, ***allí se aclaró que no son tres locales sino dos***, los que había en el inmueble objeto de pertenencia, y se ratifica que el pago de honorarios era con un local. Llama la atención que el CONTRATISTA, conocedor del derecho, en los contratos no precisó a cual proceso civil se refería, porque al parecer existían varios procesos según la relación que informó. Por el contrario la parte demandada siempre tuvo claro que el pago de honorarios del proceso civil, era refiriéndose a la pertenencia y que cuando existiera fallo en sentencia de primera instancia, se le pagarían los honorarios al abogado.

4. La defensa que ostento, manifiesta respetuosamente que en lo que respecta a los contratos firmados 17 de marzo de 2010 y su OTRO SI del 08 de abril de 2014, el objeto o la intención como allí se plasma,

deja muchas dudas y conlleva a equívocos, NO SE ESTIPULO CONCRETAMENTE A CUAL PROCESO CIVIL SE REFERIA, COMO TAMPOCO A CUAL PROCESO POLICIVO SE REFERIA, NO SE ACORDO CON CLARIDAD LOS TERMINOS DEL MANDATO EN LO CONCERNIENTE AL OBJETO, NOTESE QUE COMO DEBER, EL ABOGADO ESTABA OBLIGADO A HACERLO.

5. Por lo anterior el abogado no observo un criterio equitativo, justificado y proporcional frente a sus honorarios pactados, al efecto de no estipular claramente a cual proceso civil y a cual proceso policivo se refería, teniendo el deber como conocedor de las normas de estipularlo clara y específicamente dentro de los contratos, ampliamente referenciados, hecho que se considera grave.

6. Es claro que para el DEMANDADO GUILLERMO CLAROS el pago de honorarios se haría con un local, es así; ***pero sería exigible cuando exista una sentencia de primera instancia,*** claro haciendo referencia al proceso de pertenencia y que cuando firmó los contratos fechados 17 de marzo de 2010 y su OTRO SI del 08 de abril de 2014, tenía claro que cuando se hacía referencia al proceso civil, era en relación al proceso de pertenencia.

7. Es entendible y cierto que al abogado demandante a la fecha se la han cancelado la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS ML ($45.405.000**,00), esta suma se deberá tener en cuenta al momento del respectivo fallo que defina este proceso y/o de ser posible ordenar se reintegre al demandado, si a ello hubiere lugar.

8. Respecto al proceso de pertenencia, para pagarle con el local, se debe dar si o si una sentencia favorable en el proceso de pertenencia.

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

Entonces se ***pagará al profesional los honorarios pactados hasta*** cuando al contratante se le reconozca el derecho de dominio por DECLARACIÓN DE PERTENENCIA sobre el bien inmueble en mención.

Veamos…**SENTENCIA SL CSJ No. 2385 DE 2108**

…Precisado lo anterior, desde ya se advierte por esta Sala que la razón acompaña a la parte recurrente y no al tribunal, toda vez que en la norma arriba enunciada, no se exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive. El citado artículo dispone lo siguiente: ***COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: […] 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Se resalta)***

….”En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.° del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, ***que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.(*** resaltado mío)

9. El apoderado VELEZ MURILLO efectivamente está cobrando mediante el proceso ordinario **PROCESO ORDINARIO No 11001 31 05 041 2021 00217 00, JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** las acreencias laborales que considera se le deben.

I. PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y las siguientes aportadas en PDF**:**

1. Copia de AUTO ADMISION DEL JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO **PROCESO ORDINARIO No 11001 31 05 041 2021 00217 00**
2. Copia de los tres contratos de dos contratos de prestación de servicios y otro si.
3. Copia de la constancia manuscrita de JOHANA PARDO-ARRENDATARIA, pagos al demandante VELEZ MURILLO
4. Copia de 26 recibos de pago cancelados al abogado VELEZ MURILLO por GUILLERMO CLAROS

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

II. MEDIOS DE PRUEBA

A) **Documentales:** las aportadas con la demanda en cuanto a su utilidad, conducencia y oportunidad.

Aporto con el presente y de conformidad al Decreto 806 de 2020, en PDF, las relacionas en el acápite anterior.

B) **Testimonial:** Solicito de conformidad al ARTICULO 212 DEL C.G.P., se recepcione el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, las cuales contactaré en su oportuno momento con el fin que manifiesten a su Despacho todo lo relacionado con el vínculo contractual con el Abogado VELEZ MURILLO y para que concretamente le manifieste al Despacho lo relacionado en los hechos objetos de prueba relatados en el **CAPITULO DE HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENZA.** así:

- FIDELIGNO CLARO NUÑEZ, C.C. No. 80123835
- ROSA YAZMIN CLARO NUÑEZ C. C. No. 53043343
- JOHANA PARDO MATEUS C.C. No. 28115896

C. **Interrogatorio de parte** que deberá absolver el Abogado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO en la fecha y hora señalada por el Juzgado, todo lo cual, se hará en forma que establezca el DESPACHO, con las consecuencias de ley sobre los hechos de la demanda y su contestación.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, los hechos y sus pretensiones sin que implique reconocimiento, propongo las siguientes en defensa de mi cliente de conformidad con el artículo 96 del CGP:

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

1. **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**

   Fundamento esta excepción en que el demandante VELEZ MURILLO ostentó la calidad de ABOGADO-CONTRATISTA de GUILLERMO CLAROS, ES PARTE DEL PROCESO DE PERTENENCIA EN EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS; COMO TAL NO ES UN TERCERO AGENO A ASUNTO EN MARRAS, tampoco reúne las calidades de POSEEDOR, por lo que simple y llanamente no tiene la legitimación para demandar en usucapión en calidad de tercero Ad Excludendum, en calidad de poseedor.

2. **MALA FE:** El demandante, togado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO a pesar de haber instaurado proceso ordinario laboral de reconocimiento de honorarios, haber instaurado incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de pertenencia, ha pesar de que se le ha cancelado más de $45.000.000, sin tener la calidad de TERCERO, instaura esta demanda Ad Excludendum, se considera que actúa de MALA FE, a sabiendas de su conocimiento como avezado en derecho.

3. **EXCEPCION GENERICA**

   Señor Juez si de los documentos aportados al proceso se determinara que existe una excepción genérica, ruego de oficio que así sea declarada.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito declarar la improsperidad de las pretensiones y los argumentos expuestos por el demandante ad Excludendum y en su lugar:

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEFGUNDO: Condenar en costas al demandante Ad Excludendum.

IV. ANEXOS

- Los aducidos como pruebas aportadas en PDF
- Poder a mi favor y certificación de vigencia de la T.P

V. NOTIFICACIONES

- Las partes: demandante y demandado en las direcciones señaladas en la demanda.

- El apoderado ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ**,** Email.: unibioabogados@hotmail.com , domicilio profesional en la Avenida Jiménez No. 8 A 44 Of. 316 en Bogotá, Teléfono 3133155040,

En los términos manifestados, dejo a su consideración contestación de la demanda.

Del señor JUEZ, con todo respeto,



ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
C.C No. 4.119.796 de Firavitoba (Boyacá)
T.P No. 174.399 del C.S. de la J.

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO
Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
Email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C.

Honorable Juez:
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

EXPEDIENTE: **PERTENENCIA:** 2007-00625 JUZ ORIGUEN: 02 CTO
DTE: GUILLERMO CLAROS
DDO.: HELIODORO MEDELLIN HERNANDEZ Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Art. 63 del CGP

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.4119796 expedida en Firavitoba (Boyacá) y portador de la T.P. No. 174.399 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor GUILLERMO CLAROS, respetuosamente por medio del presente escrito y frente a la **DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE Art. 63 del CGP,** propongo las siguientes excepciones previas a nombre de mi prohijado, lo cual realizo de la siguiente manera:

1. ***EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.***

- El demandante en Ad Excludendum, **NO APORTÓ** el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PERTENECIA tal y como lo ordena el numeral 5 del Artículo 375 del C.G. del P., en la medida que por prescripción extraordinaria solicita la adjudicación del local.

- El demandante **NO ALLEGÓ** la certificación de catastro distrital del año 2023, donde conste el avalúo del inmueble pretendido a fin de establecer el valor del mismo.

- El demandante no hizo una descripción clara e inequívoca del predio que desea usucapir.
- **NO SOLICITÓ** el demandante ad Excludendum, que se ordene informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), y demás entes prescritos, de conformidad con el numeral 6 inciso 2 del Artículo 375 del C.G. DEL P.

2. ***EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.***

Del folio de la matrícula inmobiliaria aportado, se observa que el demandante incurrió en la causal 9 del artículo 100 del C.G. del P., es decir no demandó a los que son propietarios inscritos, ni están debidamente identificados.

3. NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD CONQUE ACTUA EL DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM

La jurisprudencia se ha pronunciado en relación al tema, veamos:

"...El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención Ad Excludendum, en los siguientes términos: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente". De la norma en mención bien se puede concluir, respecto de la figura jurídica plurimencionada, que: ***(i)*** *quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido;* ***(ii)*** *debe dirigir sus pretensiones contra*

demandante y demandado; ***(iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales;*** *y,* ***(iv)*** *la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.*

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), ***a los cuales el tercero dice tener mejor derecho;*** *en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.*

Para el caso en concreto el demandante Ad Excludendum VELEZ MURILLO carece de ese ***mejor derecho*** para alegar una POSESIÓN-USUCAPIÓN; porque el demandante y los demandados en la pertenencia desde el año 2007 han debatido sus diferencias con mejores calidades que la que dice ostentar el hoy demandante Ad Excludendum; por consiguiente NO reúne las calidades de poseedor, porque su roll dentro del inmueble, sin lugar a equívocos, fue el de ser APODERADO-CONTRATISTA de GUILLERMOS CLAROS, en consecuencia, la calidad de POSEEDOR con que actúa y manifiesta tener en el asunto en marras, no está plenamente demostrada acreditada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 100 del C.G. DEL P., numerales 5,6 y 9

Del señor JUEZ, con todo respeto,



ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
C.C No. 4.119.796 de Firavitoba (Boyacá)
T.P No. 174.399 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00217** 00**,** la parte demandante, subsanó en tiempo la demanda. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** contra **GUILLERMO CLAROS.** Por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS.

Así mismo, se **ORDENA** a la parte actora a **NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio, a la demandada **GUILLERMO CLAROS.**, como persona jurídica de derecho privado**,** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose esta providencia, al correo electrónico guilleclaros1951@outlook.es. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora que allegué constancia de recibido del correo electrónico de notificación personal del presente auto.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

AM

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N°

157 del 19 de octubre de 2021.

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

OTRO SÍ A CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Intención: Esta aclaración pretende precisar la cláusula tercera (3) del contrato de honorarios profesionales suscrito entre el ciudadano GUILLERMO CLAROS y el abogado GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, el cual había sido suscrito el día 17 de marzo de 2010. ———————————————— Entre el firmante GUILLERMO CLAROS, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 19´188.806 expedida en Bogotá, con dirección calle 28 sur número 20-12 y 20-22 de la misma ciudad, en forma autónoma y quien es LA PARTE CONTRATANTE, y por la otra GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'261.727 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, quien es EL CONTRATISTA, acuerdan aclarar la siguiente cláusula del contrato de prestación de servicios suscrito por ambos el día 17 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que, en el predio objeto de los procesos adelantados por EL CONTRATISTA, no existen tres (3) locales si no dos (2), uno de los cuales tiene una subdivisión pero que sigue siendo un solo local. Este acuerdo representa fielmente lo pactado inicialmente entre las partes. **Tercera** —El valor del contrato de honorarios profesionales será pagado con la tradición o propiedad de uno de los dos (2) locales existentes en el primer piso del inmueble disputado en posesión, correspondiendo al que tiene nomenclatura de la calle 28 sur número 20 -20 barrio Olaya Bogotá, correspondiente al que está ubicado en el costado sur occidental de la edificación, donde funciona un negocio de comidas rápidas, el cual incluye una pequeña subdivisión que tiene una entrada independiente ubicada al costado occidental y que está alquilada por aparte; además, incluye una habitación, cocina y patio de ropas. Este pago no incluye los costos y gastos que genere el proceso, como diligencias de conciliación, fotocopiado y autenticación de documentos, viáticos, expensas judiciales, edictos, notificaciones, etc. los cuales serán por cuenta del CONTRATANTE. Las agencias en derecho que liquide el juzgado serán para el CONTRATISTA. Finaliza.——

Para constancia, se firma en Bogotá a los ocho (8) días del mes de abril de 2014.

EL CONTRATANTE

Guillermo Claros
C.C. 19´188.806

EL CONTRATISTA

Guillermo Luis Vélez Murillo
C.C. .número 19'261.727
T. P. 138861 del C. S. de la J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Intención: Este contrato tiene como finalidad ofrecer asesoría y representación jurídica en dos procesos uno civil y otro policivo ----------

Entre el firmante GUILLERMO CLAROS, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 19´188.806, con dirección calle 28 sur número 20-12 20-22 de la misma ciudad, en forma autónoma y quien en adelante se denominará LA PARTE CONTRATANTE, y por la otra GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'261.727 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regirá por las siguientes CLÁUSULAS: **PRIMERA**.— Objeto. EL CONTRATISTA en su calidad de ABOGADO, se obliga para con LA PARTE CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias de su profesión para defender los intereses de LA PARTE CONTRATANTE, dando asesoría en el proceso referido representándolo judicialmente por sí mismo o por medio de otro profesional. **SEGUNDA**.— El Plazo para el presente contrato será el tiempo que conlleve el proceso, hasta su sentencia de primera instancia. **TERCERA** —El valor del contrato de honorarios profesionales será pagado con la tradición o propiedad de uno de los tres locales disputados en posesión, correspondiendo al que tiene nomenclatura de la calle 28 sur número 20 -20. donde actualmente funciona una papelería que maneja el señor JOSÉ ANDRADE, pago que no incluye los costos y gastos que genere el proceso, como diligencias de conciliación, fotocopiado y autenticación de documentos, viáticos, expensas judiciales, edictos, notificaciones, etc. los cuales serán por cuenta del CONTRATANTE. Las agencias en derecho que liquide el juzgado serán para el CONTRATISTA. **CUARTA**— Obligaciones de LA PARTE CONTRATANTE: Deberá facilitar acceso a la información y elementos técnicos y humanos que sean necesarios, de manera oportuna y veraz, para la debida ejecución del objeto del contrato, y estará obligada a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento, como suministrar la información o documentos que requiera el juzgado de conocimiento. **QUINTA**—OBLIGACIONES del CONTRATISTA. El contratista deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. **SEXTA**—VIGILANCIA del mandato. EL CONTRATANTE o su representante o dependientes supervisarán la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrán formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con EL CONTRATISTA y efectuar, por parte de este, las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar. **SÉPTIMA**—TERMINACIÓN. El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas, pagando LA PARTE CONTRATANTE los honorarios pactados, los cuales no podrán ser inferiores a $1'000.000. **OCTAVA**— Independencia del CONTRATISTA, quien actuarán por su propia cuenta, con autonomía y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y al pago de los honorarios profesionales estipulados por la prestación del servicio. **NOVENA**— Queda claro que la obligación de EL CONTRATISTA es de medio y no de RESULTADO. **DÉCIMA** — Domicilio. Para todos los efectos legales, el domicilio será la ciudad de Bogotá y las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones: LA PARTE CONTRATANTE en la calle 28 sur número 20-12 20-22 Bogotá, teléfono 408 0167; EL CONTRATISTA en la carrera 19 número 25-02 sur Bogotá, teléfono 373 2200, FIRMADA, en la ciudad de Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2010, en una hoja de papel oficio simple.----------

EL CONTRATANTE

GUILLERMO CLAROS
C.C. 19´188.806

EL CONTRATISTA

11 722

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Intención: Este contrato tiene como finalidad ofrecer asesoría y representación jurídica en un proceso CIVIL de pertenencia de un inmueble ubicado en barrio Olaya de Bogotá----------
Entre el firmante GUILLERMO CLAROS, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 19'188.806, con dirección calle 28 sur No. 20-12 20-22, de la misma ciudad, en forma autónoma y quien en adelante se denominará LA PARTE CONTRATANTE, por una parte, y por la otra GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'261.727 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regirá por las siguientes CLÁUSULAS: **PRIMERA**.— Objeto. EL CONTRATISTA en su calidad de ABOGADO, se obliga para con LA PARTE CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias de su profesión para defender los intereses de LA PARTE CONTRATANTE, dando asesoría en el proceso referido representándolo judicialmente. **SEGUNDA**.— El Plazo. para el presente contrato será el tiempo que conlleve el proceso, hasta su sentencia. **TERCERA** —El Valor. Los honorarios profesionales serán pagados en TRES (3) cuotas mensuales de CIEN MIL PESOS MCT.($ 100.000) cada una, iniciadas a partir de marzo 08 de 2007, y VEINTE (20) cuotas mensuales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCT. ($150.000) cada una, a partir de junio 07 de 2007, hasta abril 07 de 2009. Sumas que no incluyen los costos y gastos que genere el proceso, como diligencias de conciliación, fotocopiado y autenticación de documentos, viáticos, expensas judiciales, edictos, notificaciones, etc. los cuales serán por cuenta de LA CONTRATANTE. **CUARTA**— Obligaciones de LA PARTE CONTRATANTE: Deberá facilitar acceso a la información y elementos técnicos y humanos que sean necesarios, de manera oportuna y veraz, para la debida ejecución del objeto del contrato, y estará obligada a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. **QUINTA**—OBLIGACIONES del CONTRATISTA. El contratista deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. **SEXTA**—VIGILANCIA del mandato. EL CONTRATANTE o su representante supervisarán la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrán formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con EL CONTRATISTA y efectuar, por parte de este, las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar. **SÉPTIMA**—TERMINACIÓN. El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas, pagando LA PARTE CONTRATANTE los honorarios pactados, los cuales no podrán ser inferiores de DOS MILLONES DE PESOS MCT. (2.000.000). **OCTAVA**— Independencia del CONTRATISTA, quien actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con la PARTE CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y al pago de los honorarios profesionales estipulados por la prestación del servicio. **NOVENA**— Exclusión de la relación laboral. Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre El CONTRATANTE y el CONTRATISTA o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato y que la obligación de LOS CONTRATISTAS es de medio y no de RESULTADO. **DÉCIMA** — Domicilio. Para todos los efectos legales, el domicilio será la ciudad de Bogotá y las notificaciones serán recibidas por las partes en las siguientes direcciones: LA PARTE CONTRATANTE en la calle 28 sur No.20-12 - 20- 22 Bogotá, teléfono 408 8928 ; EL CONTRATISTA en la carrera 19 número 25-02 sur Bogotá, teléfono 373 2200, FIRMADA, en la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de marzo de 2007, en una hoja de papel oficio simple.----------

EL CONTRATANTE

GUILLERMO CLAROS
C.C.19.188.806

EL CONTRATISTA

GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO
C.C. .No.19'261.727
T. P. 138861 del C. S. de la J.

Bogota. D.C 2-OCT-2020

A QUIEN INTERESE

CONSTANCIA

Yo, Johana Cristina Pardo Mateus con C.C 28115896 de Chipata (Stdr) En calidad de Arrendataria del Senor Guillermo Claros, con C.C 19.188806 Btg, en el local ubicado en la calle 28sur N. 20-12 Barrio olaya en Bogota, manifiesto que:

1. le he pagado desde septiembre de 2017 a Mayo de 2018 la suma de $1.500.000, el canon de arrendamiento al Abogado Guillermo Vélez Murillo
2. desde Mayo de 2018 a Mayo de 2019 le pague al mismo Abogado el canon de arrendamiento en la suma de $1.100.000
3. desde Mayo de 2019 a febrero de 2020 le pague la suma de $1.150.000 mensual
4. A raiz de la pandemia COVID 19 de Marzo a 2020 a Agosto 25 de 2020 le pague cada mes $600.000 pesos
5. Aproximadamente le cancelé al Abogado Guillermo Luis Vélez Murillo C.C 19267727 entre Septiembre de 2017 y Agosto de 2020 la suma de $39.115.000 (treinta y Nueve millones ciento quince mil pesos mda Cte

Att

Johana Pardo Mateus
C.C 28115896, Tel 3123396344

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:	Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018.
ARRENDADORES:	GUILLERMO CLAROS cédula de ciudadanía número 19´188.806, y GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO cédula de ciudadnía número 19´267.727.
ARRENDATARIA:	JOHANA CRISTINA PARDO MATEUS cédula de ciudadanía número 28´115.896.
COARRENDATARIO:	NILSON FERNANDO TÉLLEZ CORNEJO cédula de ciudadanía número 13´958.524.
DIRECCIÓN INMUEBLE:	Calle 28 sur número 20 -12 Local Comercial Bogotá, Barrio Olaya, Bogotá D.C.
CANON MENSUAL:	UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000)
TERMINO DEL CONTRATO:	UN (1) año.
FECHA INICIACIÓN:	12 de marzo de 2018.
FECHA DE TERMINACIÓN:	11 de marzo de 2019.
SERVICIOS PÚBLICOS:	Luz, agua, gas, por cuenta del ARRENDATARIO.

Además de las anteriores estipulaciones, los contratantes establecen las siguientes: **Primera. -** OBJETO DEL CONTRATO: LOS ARRENDADORES entregan a la ARRENDATARIA, a título de ARRENDAMIENTO, y ésta lo recibe al mismo título, el goce del inmueble comprendido dentro de los linderos que se establecerán al final del contrato. **Segunda. -** LUGAR Y FORMA DE PAGO: LA ARRENDATARIA se obliga a pagar a los ARRENDADORES o a su orden el precio acordado, cuyo titular son LOS ARRENDADORES, GUILLERMO CLAROS y GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, el cual serán cancelados en la oficina del arrendador en la carrera 19C número 25-02 sur Bogotá o depositados en la cuenta de ahorros del Banco Popular número 230 035 015940 a nombre de Guillermo Vélez. **Tercera. -** REAJUSTES: Una vez terminado el período inicialmente contratado, para períodos sucesivos, el canon de arrendamiento se incrementará anualmente en un diez por ciento (10%), sin que sea inferior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual. **Cuarta.-** DESTINACIÓN Y PROHIBICIÓN DE CESIÓN: LA ARRENDATARIA se obliga a usar el inmueble objeto de este contrato para el funcionamiento de un establecimiento de comercio de elaboración y venta de alimentos para humanos, y no podrá subarrendar ni ceder el contrato sin autorización previa y escrita de los ARRENDADORES. **Quinta.-** REPARACIONES Y MEJORAS: LA ARRENDATARIA, se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias, que provengan de hechos suyos o de personas a su servicio. No podrá, sin autorización previa y escrita de los ARRENDADORES, efectuar mejoras en el inmueble objeto del contrato, conviniendo desde ahora que, en caso de hacerlas, éstas quedarán de propiedad de los ARRENDADORES, sin cargo de restituir su valor. **Sexta.-** ESTADO DEL LOCAL COMERCIAL: El arrendatario declara haber recibido el local comercial, para preparación y venta de alimentos al detal tipo Restaurante, objeto de este contrato, junto con los servicios antes descritos, en buen estado; y se obliga a devolver el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, excepto por deterioro debido al transcurso del tiempo y uso legítimo del bien. **Séptima.-** RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: El incumplimiento o la violación por parte del CUALQUIERA DE LAS PARTES de sus obligaciones legales o contractuales dará derecho A LA OTRA PARTE para instaurar la correspondiente reclamación judicial, sin requerimiento previo al cual renuncia la ARRENDADORA. **Octava. -** SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento por parte de la ARRENDATARIA de cualesquiera de sus obligaciones legales o contractuales, la constituirá en deudor(a) de los ARRENDADORES por la suma de TRES MILLON DE PESOS ($3.000.000), a título de pena, sin perjuicio de las demás acciones legales que por este

NOTARIA 54 DE BO... ALVARO E...

ALVARO E. MARQUEZ C. NOTARIO 54 CINCUENTA Y CUATRO

309

contrato puedan intentar los ARRENDADORES. **Novena.-** PRORROGA DEL CONTRATO: Este contrato se prorrogará en las condiciones establecidas por la ley, específicamente en el Código de Comercio, siempre y cuando no exista alguna de las causales que la ley establece para no ser prorrogado, caso en el cual se procederá conforme lo establece la misma ley mercantil. **Décima.-** PERMISO DE VISITA: LA ARRENDATARIA permitirá las visitas que en cualquier tiempo LOS ARRENDATARIOS o su(s) representante(s) tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias de su interés, con un aviso escrito previo entregado con antelación no inferior a dos días hábiles previos a la fecha de la visita. **Décima Primera.-** La ARRENDATARIA no podrá obtener tarjetas de crédito ni créditos de consumo que se cobren en las facturas de servicios públicos domiciliarios sin autorización expresa y escrita de los ARRENDADORES. Igualmente, responderá por cualquier alteración o adulteración que se produjere en los medidores de los servicios de agua, luz o gas. **Décima Segunda.–** El inmueble corresponde al Local número 1 del inmueble ubicado en la calle 28 sur número 20-12/20 sur Barrio Olaya Bogotá D.C. cuyos linderos especiales son: POR EL NORTE: en longitud de doce metros (12 m.), con lote 9 de la misma manzana propiedad de MANUEL RODRÍGUEZ,.- POR EL SUR, que es su frente, con la calle 28 sur en longitud de doce (12) metros .- POR EL ORIENTE con la otra mitad del lote amplio, del cual el presente se desmembró, o sea el que actualmente figura en la nomenclatura urbana de Bogotá con el número veintisiete noventa y uno (27-91) sur de la carrera veinte (20) de Bogotá, que es propiedad del señor FIDELIGNO LOPEZ L, en longitud aproximada de diez metros (10 m.),- Y POR EL OCCIDENTE: con lote 11 de la misma manzana y en diez (10) metros con inmueble que corresponde actualmente al lote número 10 de la manzana G de la misma urbanización. Para constancia se firma por los contratantes el día 12 de marzo de 2018.

ARRENDADORES:

GUILLERMO CLAROS
C.C. 19´188.806
Calle 28 sur número 20-12 Bogotá
Celular 321 377 7414

GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO
C.C. 19´261.727
Carrera 19C número 25-02 sur Bogotá
Tel: 3732200 300 373 2200
Correo electrónico: info@abogadovelez.com

ARRENDATARIA:

JOHANA CRISTINA PARDO MATEUS C.C. 28´115.896
Transversal 12G número 33-37 sur, Barrio Granjas de Santa Sofía Bogotá.
Tel: 769 7453 562 8790, Celular 312 562 8790.

COARRENDATARIO:

NILSON FERNANDO TÉLLEZ CORNEJO C.C. 13´958.524
Transversal 12G número 33-37 sur, Barrio Granjas de Santa Sofía Bogotá.
Tel: 769 7453 562 8790, Celular 312 562 8790, Correo electrónico: fercho3047@gmail.com

Guillermo Vélez M.
Su abogado de confianza



Cra. 19 No. 25 - 02 Sur Tels: 373 22 00
Cels: 300 373 22 00 - 321 215 93 03
B. Olaya Bogotá D.C.
www.abogadovelez.com

RECIBO DE CAJA

Nº 0082

Ciudad y fecha: Bogotá, Dic 17 2010

Recibí de: Guillermo Claros — $150.000=

Dirección:

La suma de (en letras): Ciento cincuenta mil pesos M.cte —

Por concepto de: honorarios proceso pertenencia

Cheque No.	Banco	Sucursal	Efectivo
			X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos
	Guillermo C/a		

Firma y Sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. ☐ NIT. ☐

TEL. 373 22 00 / CEL. 310-

forma minerva 30-15 Diseñada y actualizada según la Ley © por Legis

Recibo de caja

Remisión

minerva 30-15 **No.** 58

Señor (es) Guillermo Claros	Fecha	D 8	M 3	A 2007	Pedido No. $100.000=	
Dirección Cien mil pesos M/cte —					Ciudad	
Transportador	Conductor				Placa Vehículo	

Despachamos a Ud. (s) los siguientes artículos:

Referencia	Cantidad	Descripción del Artículo
Abono a proceso de pertenencia de familia Medellin		

Observaciones:	Despachado por	Transportado por	Recibido por	Fecha y No. de cajas, bultos etc.
			Guillermo Vélez SU ABOGADO DE CONFIANZA TEL 373 22 00 TEL. 310-576 43 10	Valor total

forma minerva 30-15 Diseñada y actualizada según la Ley 10 por LEGIS

NIT 830.2019

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa Autorización escrita de LEGIS. Bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

7 702124 012480 >

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 4

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 24 M 5 A 2007 | **No.**

Recibido de Guillermo claros | $100.000=

Dirección

La suma de (en letras) Cien mil pesos Mct

Por concepto de Abono a proceso

Cheque No.	Banco	Sucursal	Efectivo
			X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO DE CONFIANZA
TEL. 375 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT No.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

REV. 05-2005

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones Civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

7 702124 012060

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 100

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 12 M 4 A 2007 | **No.**

Recibido de Guillermo claros | $100.000=

Dirección

La suma de (en letras) Cien mil pesos Mct

Por concepto de Abono A proceso.

Cheque No.	Banco	Sucursal	Efectivo
			X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO DE CONFIANZA
TEL. 375 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT No.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

REV. 05-2005

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones Civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

7 702124 012060

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 125

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 22 M 06 A 2007 | **No.**

Recibido de: Guillermo claros | $ 150.000=

Dirección

La suma de (en letras) Ciento cincuenta mil pesos Mcte

Por concepto de Abono a proceso de Pertenencia

Cheque No.	Banco	Sucursal	Efectivo
			X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 374 22 99 / CEL. 310-376 43 18

C.C. NIT. No.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por Ucis

7702124012060

Recibo de caja

~~Remisión~~

minerva 30-15 **No.** 58

Señor(es) Guillermo Cloros | **Fecha** D 8 M 3 A 2007 | **Pedido No.** $100.000=

Dirección Ciento mil pesos Mcte — Ciudad

Transportador | Conductor | Placa Vehículo

Despachamos a Ud. (s) los siguientes artículos:

Referencia	Cantidad	Descripción del Artículo
Abono	a proceso	de Pertenencia de
familia	Medellin	

Observaciones:	Despachado por	Transportado por	Recibido por	Cajas, bultos etc.
				Peso total

forma minerva 30-15 Diseñada y actualizada según la Ley © por Ucis

7702124012480

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 143

Ciudad: Bogotá | **Fecha** D 25 M 07 A 2007 | **No.**

Recibido de: Guillermo claros | $540.000=

Dirección:

La suma de (en letras): Quinientos Cuarenta mil pesos net

Por concepto de: Poliza proceso de familia

Cheque No.	Banco	Sucursal	Efectivo
			X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310-576 43 10

C.C. NIT No.

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley aplicable.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 05-2005

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 144

Ciudad: Bogotá | **Fecha** D 25 M 07 A 2007 | **No.**

Recibido de: Guillermo claros | $250.000=

Dirección:

La suma de (en letras): Doscientos cincuenta mil pesos net

Por concepto de: Abono a procesos $150.000 para pertenencia y $100.000 para el de familia

Cheque No.	Banco	Sucursal	Efectivo
			X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310-576 43 10

C.C. NIT No.

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley aplicable.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 05-2005

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 163

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 27 M 09 A 2007 | **No.**

Recibido de Guillermo Claros | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos mcte

Por concepto de abono a procesos $150.000 para Pertenencia y $100.000 para el de Familia

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT. No.

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Uso cultural nada comercial o con fines, en perjuicio de las acciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

REV/01-2003

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 150

Ciudad | **Fecha** D 27 M AGO. A 2007 | **No.**

Recibido de Guillermo Claros | $250.000

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta m.l pesos m.cte

Por concepto de 150.000 Proceso de pertenencia

100.000 Proceso o incidente de desenglobe

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT. No.

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS. Uso cultural nada comercial o con fines, en perjuicio de las acciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

REV/05-2003

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 175

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 29 M 11 A 2007 | **No.**

Recibido de Guillermo Cloros | $250.000 =

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte.

Por concepto de Abono a procesos $150.000 al de pertenencia y $100.000 al de Facilia

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SOLABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310-576 43 10

C.C. NIT. No.

REV. 05-2005

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

7 702124 012060

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 172

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 29 M 10 A 2007 | **No.**

Recibido de Guillermo Cloros. | $250.000 =

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte.

Por concepto de Abono a procesos. $150.000 al de pertenencia y $100.000 Facilia

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

C.C. NIT. No.

REV. 05-2005

7 702124 012060

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 191

Ciudad: Bogotá | **Fecha:** D 28 M 01 A 2008 | **No.**

Recibido de: Guillermo claros | $250.000=

Dirección:

La suma de (en letras): Doscientos cincuenta mil pesos Mcte —o—

Por concepto de: Abono a honorarios de procesos.

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo: X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

C.C. NIT. No.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley 19 de 2007 DIAN

28 DIC. 2007

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 185

Ciudad: Bogota | **Fecha:** D 28 M 12 A 2007 | **No.**

Recibido de: Guillermo Claros | $250.000=

Dirección:

La suma de (en letras): Doscientos cincuenta mil pesos

Por concepto de: Honorarios procesos judiciales

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo: X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Nélez
SUARDIADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310-576 43 10

C.C. NIT. No.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley 19 de 2007 DIAN

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.**

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 02 M 04 A 2008 | **No.** 35

Recibido de Guillermo claros | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos Cincuenta mil pesos M/cte

Por concepto de Abono de procesos

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 313 22 00 / CEL. 310-576 43 10

C.C. NIT. No.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 05-2003

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 216

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 29 M 02 A 2008 | **No.**

Recibido de Guillermo claros | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos M/cte

Por concepto de Abono de procesos

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

CC 51781052 Bj

C.C. NIT. No.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 05-2003

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.**

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 04 M 06 A 2008 | **No.** 55

Recibido de Guillermo Cloros — $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos Mct —o—

Por concepto de Abono a procesos, saldo $1.700.000=

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

C.C. NIT No.

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 05-2003

7 702124 012060

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.**

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 6 M 05 A 2008 | **No.** 45

Recibido de Guillermo cloros — $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos Mct —

Por concepto de Abono a procesos.

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT No.

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

Forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 05-2003

7 702124 012060

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 106

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 29 M 08 A 2008 | **No.**

Recibido de Guillermo Claros | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos Mcte

Por concepto de Abono a procesos, saldo $1.200.000

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Yáñez
SUPERVISOR
DE CONSTRUCCIÓN
TEL. 310-576 43 10

C.C. NIT No.

REV. 05-2003

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por Incs

7 702124 012060

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 44/93.

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 92

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 29 M 07 A 2008 | **No.**

Recibido de Guillermo Claros | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos Mcte

Por concepto de Abono a procesos saldo $1.450.000

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Yáñez
SUPERVISOR
DE CONSTRUCCIÓN
TEL. 310-576 43 10

C.C. NIT No.

REV. 05-2003

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por Incs

7 702124 012060

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 44/93.

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.**

Ciudad Bogota | **Fecha** D 13 M 11 A 2008 | **No.** 172

Recibido de Guillermo Claros | $250.000 =

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos Cincuenta mil pesos mcte — —

Por concepto de Abono a procesos, saldo $700.000=

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT No.

REV. 05-2002

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

7 702124 012060 7

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 131

Ciudad Bogota | **Fecha** D 01 M 10 A 2008 | **No.**

Recibido de Guillermo Claros | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos Cincuenta mil pesos mcte ——

Por concepto de Abono a proceso, saldo $ 950.000

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT No.

REV. 05-2002

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

7 702124 012060 7

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 218

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 23 M 04 A 2009 | **No.** 218

Recibido de Guillermo clavos | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos Mcte

Por concepto de Abono a proceso, saldo $200.000

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SUBOFICIAL
DE CONFIANZA
TEL. 576 22 04 CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT. No.

REV. 05-2008

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley actual.

7 702124 012060 >

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.** 187

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 30 M 01 A 2009 | **No.** 187

Recibido de Guillermo clavos. | $250.000=

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos Mcte

Por concepto de Abono a procesos, saldo $450.000

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SUBOFICIAL
DE CONFIANZA
TEL. 576 22 04 CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT. No.

REV. 05-2008

forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley actual.

7 702124 012060 >

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.**

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 19 M 02 A 2010 | **No.** 315

Recibido de Guillermo Claros | $300.000 =

Dirección

La suma de (en letras) trescientos cien pesos mct

Por concepto de abono a proceso de Pertenencia

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT. No.

REV. 05-2005

Forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

7 702124 012060

Recibo de Caja

minerva 20-05 **No.**

Ciudad Bogotá | **Fecha** D 18 M 09 A 2009 | **No.** 256

Recibido de Guillermo ~~Velez~~ Claros | $250.000

Dirección

La suma de (en letras) Doscientos cincuenta mil pesos m.cte.

Por concepto de Conclusión proceso de ~~Fijación~~ civil, abono $50.000 a

Flia

Cheque No. | Banco | Sucursal | Efectivo X

Código	Cuenta	Débitos	Créditos

Firma y sello

Guillermo Vélez
SU ABOGADO
DE CONFIANZA
TEL. 373 22 00 / CEL. 310- 576 43 10

C.C. NIT. No.

REV. 05-2005

Forma minerva 20-05 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

7 702124 012060

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A - 44 of. 316 A
Teléfonos: 3418446- 313 3155040
email.: unibioabogados@hotmail.com
Bogotá D.C

Honorable Juez:
CUARENTA Y SIETE CIVUL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

EXPEDIENTE: **PERTENENCIA:** 2007-00625 JUZ ORIGUEN: 02 CTO
DTE: GUILLERMO CLAROS
DDO.: HELIODORO MEDELLIN HERNANDEZ Y OTROS

ASUNTO: PODER DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE CONJUNTAMENTE CON EL PROCESO PRINCIPAL DE PERTENENCIA

GUILLERMO CLAROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19188806 de Bogotá, Email: guilleclaros1951@outlook.es , teléfono 3115510602 y 0614806239, domiciliado en la CALLE 28 SUR No. 20-12 de Bogotá, por medio del presente escrito , en mi calidad de DEMANDADO DENTRO DE LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, CONJUNTA CON EL PROCESO PRINCIPAL DE PERTENENCIA, al señor Juez le manifiesto que con la facultades de recibir y cobrar los títulos de este proceso, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, allanarse, sustituir libremente y facultad especial para rematar, presentar demanda de reconvención, solicitar la adjudicación y en general ejercer cualquier gestión, recurso o acción en defensa de mis intereses al tenor de lo dispuesto en los ARTICULOS 73 del CGP y ss., por medio del presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE **Dr. ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ,** varón, mayor de edad, de esta vecindad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 4.119.796 de Firavitoba Boyacá, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 174.399 del C. S. J., con domicilio profesional en la Av. Jiménez No. 8 A – 44 Oficina 316 A, en Bogotá D.C., Email.: unibioabogados@hotmail.com , para que represente mis derechos dentro del **PROCESO DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE CONJUNTAMENTE CON EL PROCESO PRINCIPAL DE PERTENECIA**, según lo dispuesto en el Art. 63 del CGP instaurado en mi contra por el señor GUILERMO LUIS VELEZ MURILLO.

Ruego reconocer Personería Jurídica en los términos de este mandato.

Cordialmente,



GUILLERMO CLAROS
C.C. No. 19.188.806 de Bogotá

ACEPTO,



ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ
C.C. No. 4.119.796 de Firavitoba (Boyacá)
T.P. No. 174.399 del C.S. de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 978465

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **4119796**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	174399	21/11/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **febrero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 446 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 007 2008-00675

Actualización del Crédito RAD.: 2008-675

Luz Gomez <luzgomez@legal-colombia.com>

Lun 20/02/2023 14:23

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

Actualización del Credito.pdf;

Señora.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS.
Jueza cuarenta y siete (47) civil del circuito de Bogotá.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
DEMANDADO: ARDAVIL INVERSIONISTA Y COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA.
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.
RADICADO: 2008- 675.

Buenas tardes.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó memorial con actualización del crédito.

Gracias por su atención prestada.

Atentamente.

--

LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO
Abogada Especializada

PBX 7449877
Cel 3108549414 - 3115957198
Dirección: Cra. 7a No.16 -56 Oficina 702
Bogotá D.C. - Colombia
www.legal-colombia.com

Doctora
AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Juez Cuarenta y Siete (47) Civil Del Circuito Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO DE EXPROPIACIÓN**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**
DEMANDADO:	**ARDAVIL INVERSIONISTA Y COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA.**
ASUNTO:	**APORTO ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO**
RADICADO:	**2008-675**

LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, de calidades profesionales reconocidas de autos, obrando como apoderad de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo ordenado, me permito presentar la actualización del crédito, de la siguiente manera, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El auto de fecha 9 de julio de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago así:

   "por el valor de $52.233.667, por concepto de indemnización definitiva".
   "Por los intereses legales del 6% anual, desde el día siguiente al término dado para cancelar".

2) Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por un valor de $62.419.232

3) En auto del 9 de abril de 2021, se ordena el pago de depósitos judiciales a favor de la ejecutante por la suma de $52.233.667

Por lo anterior, presento la siguiente actualización:

Liquidación Crédito probado 16/12/2020	$62.419.232
Abono realizado por el IDU	-$52.233.667
Saldo Insoluto	$10.185.565

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO 2020-2023				
AÑO	**MES**	**VALOR CAPITAL**	**INTERES 0.5 MENSUAL**	**VALOR INTERESES**
2021	ABRIL	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2021	MAYO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2021	JUNIO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2021	JULIO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2021	AGOSTO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2021	SEPTIEMBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2021	OCTUBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2021	NOVIEMBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825

2021	DICIEMBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	ENERO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	FEBRERO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	MARZO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	ABRIL	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	MAYO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	JUNIO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	JULIO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	AGOSTO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	SEPTIEMBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	OCTUBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	NOVIEMBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2022	DICIEMBRE	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2023	ENERO	$10.185.565	0.005	$50.927,825
2023	FEBRERO	$10.185.565	0.005	$50.927,825

Saldo Insoluto	**$10.185.565**
Valor intereses	**$1.171.340**
Saldo a febrero de 2023	**$11.356.905**

De conformidad con lo anterior, el total que a la fecha adeuda el demandado INSTITUTO DEL DESARROLLO URBANO –IDU-, es de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($11.356.905).**

Por lo que solicito correr traslado a la ejecutada la presente liquidación.

Del señor Juez

LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO
C.C. No. 52.693.392 de Bogotá D.C.
T.P. No. 153.073 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 007 2009-00043

Señor: JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. E. S. D. REF. PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DE DIANA MARITZA ARDILA TORRES. VS. CARLOS JUAN CARDONA LÓPEZ. RAD.2009-043.

Javier Gutierrez <j.gutierrez@rsglegal.com>

Vie 09/06/2023 16:23

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

RECURSO AUTO DESISTIMIENTO TACITO JUZ 47.pdf;

Señor:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DE DIANA MARITZA ARDILA TORRES. VS. CARLOS JUAN CARDONA LÓPEZ. RAD.2009-043.

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.457, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 5 de junio de 2023, por virtud del cual este Despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el consecuente archivo del expediente.

Cordialmente,

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS.
C.C No 79.285.457 de Bogotá.
T.P. No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura

--
JAVIER GUTIERREZ TAPIAS
Abogado

R S G LEGAL
Derecho de la Responsabilidad
Calle 69 A No. 10 -40 Bogotá - Colombia
PBX +571 346 1400
www.rsglegal.com

Señor:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DE DIANA MARITZA ARDILA TORRES. VS. CARLOS JUAN CARDONA LÓPEZ. RAD.2009-043.

JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.285.457, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 5 de junio de 2023, por virtud del cual este Despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el consecuente archivo del expediente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. A través de oficio No. 689 del 5 de octubre de 2020, la Secretaría de este Despacho solicitó al Juzgado 7o Civil del Circuito de Bogotá la conversión y el traslado por la plataforma del Banco Agrario de los depósitos judiciales constituidos en virtud del proceso 2009 – 00043 promovido por mi mandante en contra del señor Carlos Juan Cardona López.

1.2. Que dicho oficio fue tramitado y enviado al Juzgado de destino a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2020.

1.3. Que obra en el expediente consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia del 16 de junio de 2022 a las 11:12:15 am, a través del usuario *PMUÑOZGA,* en la que esta sede judicial verifica que el proceso numero 11001310300720090004300 *“ya fue trasladado”.*

1.4. Que en tal virtud, el mismo 16 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho elaboró y anexó informe de los títulos en mención, con el cual ingresó el expediente al Despacho del señor Juez el 24 de mayo de 2023.

1.5. Importa precisar que a la fecha no se conoce el informe secretarial, puesto que no fue publicado en el micrositio, no se ha remitido expediente digital, y tampoco fue

suministrado a la dependiente judicial de este apoderado en la baranda del juzgado argumentando que estaba digitalizado.

1.6. Que no obstante lo anterior, el señor Juez no proveyó o hizo mención alguna sobre el informe secretarial con el que ingresó el proceso al Despacho, sino que por el contrario, sorprendió a las partes con la terminación del proceso por un desistimiento tácito inexistente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En efecto, me aparto respetuosamente de las consideraciones del Despacho, como quiera que desconocen la realidad de los hechos procesales, y son incongruentes con las actuaciones desplegadas por el mismo Juzgado para el impulso del proceso, afectando la buena fe procesal y el principio de confianza legítima.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el proceso venía siendo impulsado con el trámite de conversión e incorporación de los títulos judiciales constituidos en favor de la presente causa judicial, así como el traslado del proceso en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, desde el mes de octubre de 2020, culminando dicha gestión el 16 de junio de 2022.

En tal virtud, este apoderado y sus dependientes que constantemente vigilan el proceso judicial, se encontraba en espera de la manifestación correspondiente del señor Juez sobre el informe secretarial y la consecuente incorporación de los títulos judiciales trasladados, pues fue con dicho informe que ingresó el expediente al Despacho el 24 de mayo de 2023.

No obstante lo anterior, el juzgador de manera equivocada decreta la terminación del proceso, argumentando que operó el desistimiento tácito por *"…falta de impulso de las partes* ***o del juzgado…****"* (subrayas y negrillas fuera del texto original), desconociendo el trámite adelantado por su propia secretaría, y pretermitiendo ostensiblemente el deber de resolver las los asuntos sometidos a su consideración, conforme lo exige el artículo 153.15 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual incluye los informes que por secretaría sean presentados al Despacho.

Observese que el articulo 314 del CGP señala texutalmente que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

De allí que el informe secretarial constituye una actuación de impulso del proceso que no inactividad, pues a la luz de la norma el proceso fue objeto de una actuación de oficio por parte del juzgado a través de su secretaría, lo cual permite concluir sin lugar a dudas que que no se configuran los requisitos para decretar la terminación del proceso por falta de impulso de las partes *o* ***del juzgado****,* toda vez que se tramitaba por parte de este último, el resultado de las medidas cautelares decretadas, es decir, la disposición de los dineros recaudados a través de depósitos judiciales, según el informe secretarial en el que se ponia

de presente dicho informe para que el juzgado pusiera en conocimiento de las partes dicha actuacion procesal.

Importa precisar al señor Juez, que la actuación por Secretaría está orientada al impulso sustancial del proceso, como quiera que la gestión para la incorporación de los títulos judiciales objeto de conversión, constituye la materialización de medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, y más aún, cuando lo procedente en el particular, es ordenar la entrega de dineros que puedan existir en favor de la parte ejecutante, con base en el informe secretarial que anexa los depósitos judiciales a disposición del Despacho.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 09 de diciembre el 2020, MP Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que: *En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, la cual en el presente caso será la que corresponda a poner en conocimiento de las partes la elaboración de título para su posterior retiro por la parte interesada.

De otra parte se observa que los títulos judiciales allegados al plenario son adicionalmente de vital importancia, puesto que representan la materialización de las medidas cautelares decretadas para proteger el derecho a la Administración de Justicia de la demandante, informe que, se reitera, aún no se conoce por las partes, pese a mediar solicitud para su visualización.

Así las cosas, la providencia impugnada vulnera los Principios de Buena Fe y Confianza Legitima de los extremos procesales, puesto que, estaban a la espera de una providencia congruente con el informe secretarial del 16 de junio de 2022 que anexa los títulos judiciales provenientes de otra autoridad judicial, y en su lugar, fueron sorprendidos con una terminación intempestiva de un proceso, cuyo trámite se ha surtido con normalidad y no encuentra sustento alguno en el artículo 314 del CGP cuando en el auto se indica que se configuran los requisitos para decretar la terminación del proceso por falta de impulso de las partes *o del juzgado,* toda vez que se tramitaba por parte de este último, el resultado de las medidas cautelares decretadas, es decir, la disposición de los dineros recaudados a través de depósitos judiciales.

En tal orden de ideas, de manera respetuosa solicito al Despacho revocar en su totalidad la providencia del 5 de junio de 2023, y en su lugar proveer acerca del informe secretarial que reposa en el expediente, sobre la incorporación y entrega de dineros que pudieren estar constituidos en títulos judiciales en favor de la parte ejecutante.

Atentamente,



JAVIER FRANCISCO GUTIÉRREZ TAPIAS
C.C No. 79.285.457 de Bogotá.
T.P. No. 67.519 del C. S. de la Judicatura.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 002 2012-00306

11001310300220120030600 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE JULIO DE 2023

SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <SLGONZALEZL@compensarsalud.com>

Jue 13/07/2023 15:47

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (217 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA APORTAR DICTAMEN.pdf;

Señor:
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE JULIO DE 2023

PROCESO NO.: 11001310300220120030600
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MURILLO REYES y ANDREA NATALIA MURILLO URREGO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y otros.

Respetado Juez:

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud, COMPENSAR EPS**,** demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en poder que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de 11 de julio de 2023 por medio del cual se dispuso lo siguiente:

AUTO RECURRIDO:

"En razón que la Universidad Nacional de Colombia no presentó el trabajo encomendado, se requiere a la parte interesada en la prueba y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el lapso de 30 días, so pena de tener desierta la prueba, arrime el dictamen decretado en auto de fecha 7 de mayo de 2014, el cual deberá cumplir con los requisitos de que trata el Art. 226 del Código General del Proceso..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2012 se admitió la demanda que nos ocupa y se le imprimió la ritualidad de "*Proceso ordinario"* del Código de Procedimiento Civil*.,* tal y como se observa en el numeral 3° del auto en mención.

2. A través de la contestación de la demanda Compensar E.P.S. solicitó la designación de un perito médico especializado o la posibilidad de aportar un dictamen pericial conforme las facultadas dispuestas en el Inciso 2º del Artículo 18 de la Ley 794 de 2003.
3. Mediante auto de 11 de diciembre de 2013 se decretaron pruebas bajo la ritualidad del Código de Procedimiento Civil.
4. El 1 de enero de 2014 entró en vigencia el Código General del Proceso, el cual dispuso claramente en su artículo 625, literal b que para los procesos ordinarios en que ya se hubiere proferido el auto que decretara pruebas estas se practicarían conforme la ritualidad del Código anterior, así:

> *"b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación."*

5. Así las cosas, para la presentación del dictamen pericial bajo la ritualidad del Código de Procedimiento Civil este dispuso los requisitos contemplados en el artículo 233 y s.s. y para su contradicción se dispuso establecer las reglas contempladas en el artículo 238 y c.c.
6. Pues bien, tal y como se observa en el auto fustigado el despacho ha ordenado la presentación del dictamen conforme a la ritualidad del Código General del Proceso, lo cual en el presente caso riñe con la normatividad de transición de legislación anotada y podría viciar de nulidad el proceso o generar en las partes procesales una confusión en las reglas del proceso y por lo tanto en su actuación procesal, tal y como lo sería en relación a los requisitos y la forma de contradicción.

SOLICITUD:

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva reponer el auto recurrido en el sentido de indicar que el dictamen que se autorizara aportar será aportado en la forma, requisitos y contradicho, entre otros conforme la normativa dispuesta en el Código de Procedimiento Civil y no conforme el Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención, con altos sentimientos de consideración y respeto,

Respetuosamente,

Shirley Lizeth González Lozano
Abogada III
slgonzalezl@compensarsalud.com
3046314798
Bogotá - Colombia

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Señor:
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 11 DE JULIO DE 2023

PROCESO NO.: 11001310300220120030600
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MURILLO REYES y ANDREA NATALIA MURILLO URREGO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y otros.

Respetado Juez:

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada judicial de la Entidad denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de Entidad Promotora de Salud, COMPENSAR EPS**,** demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en poder que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de 11 de julio de 2023 por medio del cual se dispuso lo siguiente:

AUTO RECURRIDO:

"En razón que la Universidad Nacional de Colombia no presentó el trabajo encomendado, se requiere a la parte interesada en la prueba y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., para que, en el lapso de 30 días, so pena de tener desierta la prueba, arrime el dictamen decretado en auto de fecha 7 de mayo de 2014, el cual deberá cumplir con los requisitos de que trata el Art. 226 del Código General del Proceso..."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2012 se admitió la demanda que nos ocupa y se le imprimió la ritualidad de "*Proceso ordinario"* del Código de Procedimiento Civil*.,* tal y como se observa en el numeral 3° del auto en mención.
2. A través de la contestación de la demanda Compensar E.P.S. solicitó la designación de un perito médico especializado o la posibilidad de aportar un dictamen pericial conforme las facultadas dispuestas en el Inciso 2º del Artículo 18 de la Ley 794 de 2003.
3. Mediante auto de 11 de diciembre de 2013 se decretaron pruebas bajo la ritualidad del Código de Procedimiento Civil.
4. El 1 de enero de 2014 entró en vigencia el Código General del Proceso, el cual dispuso claramente en su artículo 625, literal b que para los procesos ordinarios en que ya se

hubiere proferido el auto que decretara pruebas estas se practicarían conforme la ritualidad del Código anterior, así:

> *"b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación."*

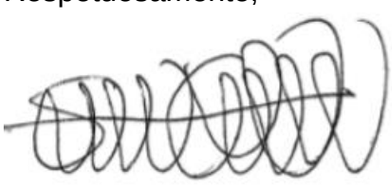
5. Así las cosas, para la presentación del dictamen pericial bajo la ritualidad del Código de Procedimiento Civil este dispuso los requisitos contemplados en el artículo 233 y s.s. y para su contradicción se dispuso establecer las reglas contempladas en el artículo 238 y c.c.
6. Pues bien, tal y como se observa en el auto fustigado el despacho ha ordenado la presentación del dictamen conforme a la ritualidad del Código General del Proceso, lo cual en el presente caso riñe con la normatividad de transición de legislación anotada y podría viciar de nulidad el proceso o generar en las partes procesales una confusión en las reglas del proceso y por lo tanto en su actuación procesal, tal y como lo sería en relación a los requisitos y la forma de contradicción.

SOLICITUD:

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva reponer el auto recurrido en el sentido de indicar que el dictamen que se autorizara aportar será aportado en la forma, requisitos y contradicho, entre otros conforme la normativa dispuesta en el Código de Procedimiento Civil y no conforme el Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención, con altos sentimientos de consideración y respeto,

Respetuosamente,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO
C.C. 1.018.438.856 de Bogotá D.C.
T.P. 244.256 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 007 2013-00027

Proceso Reivindicatorio 2013-00027 (Recurso de Reposición y en subsidio apelación Auto 09.06.2023)

Mauricio Torres Guarnizo <torres@btoplegal.com>

Vie 16/06/2023 17:01

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

Recurso Reposición - Apelación.pdf;

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Vía correo electrónico

REFERENCIA:	PROCESO REIVINDICATORIO 2013-00027
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT
ASUNTO:	Recurso de Reposición y en subsidio apelación Auto 09.06.2023

MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.941.935 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 182.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito remitir a su Juzgado MEMORIAL contentivo de un RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, del Auto calendado 09.06.2023

Cordiales saludos/ Mit freundlichen Grüssen

Mauricio Torres Guarnizo *LL.M.*
Barreto, Torres & Puig Legal Advisors
Calle 126 # 7-26 Of 201
Edificio Torre 126
110121 Bogotá D.C., Colombia
Tel. 00573162482554
Email: torres@btoplegal.com
Website: www.btoplegal.com - www.anwalt-in-kolumbien.de

Office in Germany
Fennstraße 13
12439 Berlin, Deutschland

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.
Diese E-Mail wurde von einer Anwaltskanzlei verschickt und enthält vertrauliche oder privilegierte Informationen.

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFENCIA:	PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO 2013-00027
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT
ASUNTO:	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del Auto del nueve (09) de junio de 2023

MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No **79.941.935** de Bogotá y tarjeta profesional No **182.096** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**,** obrando como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR,** parte activa dentro del proceso de la referencia, dentro de la respectiva oportunidad procesal, me permito manifestarle al señor Juez, que procedo a interponer ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** frente al Auto calendado el nueve (09) de junio de 2023, el cual se sustenta en los siguientes:

H E C H O S

Primero.- Mediante memorial del diecinueve (19) de noviembre de 2021, el entonces apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR,** presentó un incidente de nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del quince (15) de octubre de 2020, teniendo en cuenta que se presentó una vulneración del derecho constitucional de defensa de la Entidad Pública, invocando la causal 5ª del articulo 133 del Código General del Proceso.

Segundo.- En Auto del nueve (09) de junio de 2023, el despacho resolvió NEGAR la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y condenarlo en costas.

Tercero.- En la parte considerativa de la señalada Providencia calendada el nueve (09) de junio de 2023, la negativa de la solicitud de nulidad se sustentó en que se daban los presupuestos del numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> *"Así las cosas y analizando las premisas expuestas por el incidentante bajo la perspectiva ofrecida por las actuaciones surtidas durante el periplo procesal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP la nulidad se considera saneada* ***"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*** *convalidando así la actuación surtida y en consecuencia se materializa el saneamiento de la causal por lo que estaría llamado a fracasar el incidente propuesto, lo anterior se puede afirmar por cuanto el apoderado judicial solicitó señalar nueva fecha y hora para la diligencia mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2020, mientras que el incidente de nulidad fue propuesto hasta el 19 de noviembre de 2021, habiendo actuado en el proceso, sin proponer oportunamente la nulidad ahora invocada, reservándose tal actuación para ser formulada con posterioridad,* ***cuando ha debido proponerla tan pronto la evidenció****".*

Cuarto.- En la parte considerativa de la señalada Providencia calendada el nueve (09) de junio de 2023, no se efectuó un análisis material de la eventual vulneración del derecho de defensa alegada por el incidentante, al no poder acceder al expediente digital del proceso, ni en que se le haya tenido en cuenta su solicitud de reprogramación de Audiencia, mas cuando tenía una diligencia judicial previamente programada.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Primero. - De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Segundo. - El artículo 133 del Código General del Proceso establece que *"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".*

Tercero. – Frente al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso estipula:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".*

Cuarto. – Frente al Recurso de Apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(…) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".*

C O N S I D E R A C I O N E S

El Debido Proceso es un Derecho Humano fundamental reconocido en múltiples instrumentos internacionales, como lo es especialmente, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y a nivel interno, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En torno a este Derecho Fundamental, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades en los siguientes términos:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se* ***respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*** *Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii)* ***El derecho a la defensa, entendido como***

> ***el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso****; (iv)* ***el derecho a un proceso público****, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"* (Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014)

Teniendo en cuenta lo anterior, el debido proceso exige de las autoridades judiciales y administrativas, ***que se garantice la publicidad del proceso***, lo que implica la posibilidad de que las partes y/o sus apoderados tengan acceso a los respectivos expedientes, lo que conlleva igualmente a la materialización en sí mismo del derecho de defensa efectiva, lo que garantizaría ***el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa,*** así como al ***empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.***

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, a pesar de haber solicitado reiteradamente acceso al expediente del proceso, no tuvo acceso al mismo para poder prepararse, en los términos señalados por la misma Corte Constitucional, para asistir a la audiencia programada por el Juzgado.

Así mismo, desconoció el Despacho, que el apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** no asistió a la señalada Audiencia, en virtud de un compromiso previo, tal como le fue informado en comunicación del treinta (30) de noviembre de 2020.

Por su parte, en la parte considerativa del Auto del nueve (09) de junio de 2023 que negó la solicitud de nulidad, el Juzgado señaló que se daban los presupuestos del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, manifestando que "*la nulidad se considera saneada* ***"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*** *convalidando así la actuación surtida y en consecuencia se materializa el saneamiento de la causal por lo que estaría llamado a fracasar el incidente propuesto, lo anterior se puede afirmar por cuanto el apoderado judicial solicitó señalar nueva fecha y hora para la diligencia mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2020, mientras que el incidente de nulidad fue propuesto hasta el 19 de noviembre de 2021(...)"*

Sin embargo, lo que pretendió el apoderado de la demandante, fue precisamente intentar garantizar su derecho de defensa elevando la respectiva solicitud al Juzgado, nuevamente de acceder al expediente y de poder participar en la Audiencia que le permitiera el ***empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*** Si bien, como lo evidencia el Juzgado, entre el correo electrónico del apoderado de la activa y el incidente de nulidad transcurrió casi un (1) año, solo fue hasta el treinta (30) de junio que el Despacho profiere un Auto en el que fija la fecha de continuación de la Audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin que obre otra actuación del apoderado de la CAR.

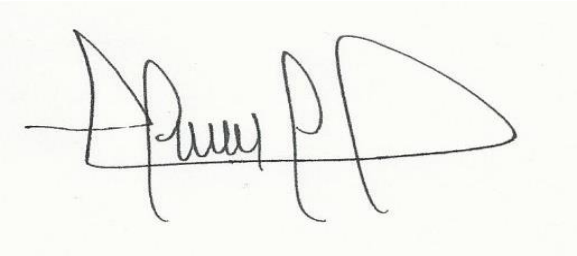
Así las cosas, no se dan los presupuestos del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, razón por la cual, la nulidad no se podría considerar saneada.

P E T I C I O N E S

Principal.- Teniendo en cuenta el escrito precedente, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez **REPONER** el Auto calendado el nueve (09) de junio de 2023 y se **DECRETE** la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del quince (15) de octubre de 2020.

Subsidiaria.- Se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** el Auto calendado el nueve (09) de junio de 2023 con miras a que se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del quince (15) de octubre de 2020.

De Usted,



MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO
C.C. No. 79.941.935 de Bogotá
T.P. No. 182.096 C.S. de la J.
316 2482554
torres@btoplegal.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 017 2013-00059

MEMORIAL PROCESO DIVISORIO 11001310301720130005900-RECURSO

Patricia Hermida Garcia <phermida60@gmail.com>

Mié 02/08/2023 14:09

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (237 KB)

Reposición y Apelación PH.pdf;

Señora:
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DIVISORIO 11001310301720130005900 de SANDRA LILIANA TRIANA BERNAL, LEYDY ROCIO TRIANA BERNAL y JOHN JAIRO TRIANA BERNAL contra ALEJANDRO TRIANA GARCIA, ERNESTO TRIANA GARCIA, SORAYA PATRICIA TRIANA GARCIA y JAVIER TRIANA GARCIA

PATRICIA HERMIDA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los demandados, respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 31 de Julio de 2023 notificado por estado del día 1º de Agosto del mismo año, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se dice en el auto que se cumplen los requisitos del artículo 317 del C.G.P., y se transcribe el aparte de la norma en el evento de haberse proferido sentencia, indicando que la inactividad debe ser de dos años.

En el presente caso no han transcurrido dos años desde la última actuación que, según imagen tomada de la página de la Rama Judicial, fue "Elaboración de oficios" el |25 de noviembre de 2021. Según esta información, los dos años se cumplen el 25 de noviembre de 2023.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/07/2023 a las 17:20:59.	2023-08-01	2023-08-01	2023-07-31
2023-07-31	Termina Proceso por Desistimiento Tácito				2023-07-31
2023-07-12	Al despacho				2023-07-12
2021-11-25	Elaboración de oficios				2021-11-25
2021-03-26	Constancia secretarial	los expedientes remitidos que fueron de conocimiento del hoy extinto juzgado 2 Civil Circuito Transitorio, fueron allegados por funcionarios de la dirección ejecutiva a este despacho de manera física el 3 de febrero de 2021, término desde el que se comenzó a revisar los 453 procesos remitidos por esta sede judicial en virtud de la medida de descongestión y a la fecha del 16 de marzo de 2021, se recibieron formalmente, quedan pendientes de darles la ubicación a cada uno de ellos, dependiendo de las actuaciones que realizaron en ese Despacho Judicial.			2021-03-26
2021-03-26	Constancia secretarial	los expedientes remitidos que fueron de conocimiento del hoy extinto juzgado 2 Civil Circuito Transitorio, fueron allegados por funcionarios de la dirección ejecutiva a este despacho de manera física el 3 de febrero de 2021, término desde el que se comenzó a revisar los 453 procesos remitidos por esta sede judicial en virtud de la medida de descongestión y a la fecha del 16 de marzo de 2021, se recibieron formalmente, quedan pendientes de darles la ubicación a cada uno de ellos, dependiendo de las actuaciones que realizaron en ese Despacho Judicial.			2021-03-26
2021-02-24	Recepción memorial	SE RECEPCIONA SOLICITUD HOY 24/02/2021, VIA CORREO ELECTRONICO, CONTESTADO			2021-02-24

Por otra parte, el día 24 de febrero de 2021 la Abogada Luz Ángela Barrero Garzón, a quien conferí poder especial de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 30 de

Noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, Despacho que en su oportunidad conocía del presente proceso, envió el siguiente correo.

MEMORIAL DIVISORIO 11001310301720130005900 ALLEGANDO PODER ESPECIAL

Luz Angela Barrero Garzón <luzangelabarrero@hotmail.com>
Mié 24/02/2021 3:46 PM
Para: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: luzangelabarrero@gmail.com <luzangelabarrero@gmail.com>;Patricia Hermida Garcia <phermida60@gmail.com>

1 archivos adjuntos (802 KB)
Memo y poder 2013-00059.pdf;

Cordial saludo:

REF: DIVISORIO 11001310301720130005900 de JOHN JAIRO TRIANA Y/O VS ALEJANDRO TRIANA Y/O

Adjunto memorial y poder especial para actuar en un mismo archivo, 3 folios. Agradezco dar trámite.

Buena tarde.

Luz Angela Barrero Garzón
Apoderada

Y tal y como se observa en la página, *"vía correo electrónico contestado",* el juzgado le respondió, el mismo día así:

Respuesta automática: MEMORIAL DIVISORIO 11001310301720130005900 ALLEGANDO PODER ESPECIAL

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/02/2021 3:46 PM
Para: Luz Angela Barrero Garzón <luzangelabarrero@hotmail.com>
Buen día,

se acusa recibo de su solicitud por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tenga en cuenta que si su mensaje contenía un memorial puede estar pendiente de la fecha en la que se agrega al expediente en la plataforma siglo XXI, en caso de tratarse de una solicitud de información a cargo de la secretaria del despacho, uno de los funcionarios se estará comunicando con usted.

De igual manera, puede consultar avisos y los estados electrónicos publicados en el micro sitio web de la Rama Judicial a través de siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota

Cordialmente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Tenga en cuenta que esta es una respuesta automática generada a través de outlook.

RE: MEMORIAL DIVISORIO 11001310301720130005900 ALLEGANDO PODER ESPECIAL

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/02/2021 5:37 PM

Para: Luz Angela Barrero Garzón <luzangelabarrero@hotmail.com>

Muy buenas tardes

Por medio del presente se le informa que el proceso fue enviado desde agosto de 2019 y ese Juzgado funciono hasta diciembre de 2020, por ende, cuando se recepcione el expediente nuevamente en este Juzgado, se le dará tramite a su solicitud, de igual forma se le pone de presente el micrositio web de este Despacho Judicial que es donde publicamos estados, autos, entradas al despacho, traslados entre otros.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota/47

2020 - Rama Judicial

En atención al ACUERDO PCSJA20-11632, del 30/09/2020, se les pone de presente lo siguiente: "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.

www.ramajudicial.gov.co

-

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Con base en esa información, hemos estado haciendo el seguimiento, pendientes de que se informe el momento en el cual se agregue el memorial al expediente y se de entrada y salida a la solicitud sin que hasta la fecha haya ocurrido. Una vez nos enteramos de la entrada del 12 de Julio de 2023, supusimos que era para dar curso a la solicitud, pero lo que encontramos es el auto de desistimiento tácito y si bien es cierto el proceso ha estado un buen tiempo inactivo, también lo es, que últimamente el tiempo al Despacho de los procesos se ha incrementado y en particular este proceso ha tenido varios traslados de despachos (406 Civil del Circuito y Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá) que han conllevado también tiempos amplios de inactividad.

Por lo anterior, respetuosamente solicito reponer el auto atacado y dar trámite a la solicitud radicada por la Abogada Luz Ángela Barrero Garzón, o en su defecto conceder el recurso de apelación por ante el superior.

De la señora Juez, atentamente,



PATRICIA HERMIDA GARCIA
C.C.51.596.547 de Bogotá.
T.P. 54.347 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 017 2013-00456

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DE AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2023. REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 11001310301720130045600 DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S DEMANDADO: BEATRIZ HELENA MARISCAL

dependencia.judicial@naranjoabogados.com <dependencia.judicial@naranjoabogados.com>
Lun 08/05/2023 16:53

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico.junior@naranjoabogados.com <juridico.junior@naranjoabogados.com>;'Otto Aristizabal' <juridicojunior2@naranjoabogados.com>;oscar.aldana@naranjoabogados.com <oscar.aldana@naranjoabogados.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

BEATRIZ HELENA MARISCAL (201300456) - Reposición, subsidio Apelación (contra Auto termina el proceso).pdf;

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023

Señora Juez,
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA MARISCAL
RADICADO: 11001310301720130045600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DE AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2023.

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, de forma respetuosa, se permite interponer ante su Despacho recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el Auto proferido por su Despacho con fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2023).

Cordialmente,

Carlos E. Naranjo Flórez.

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023

Señora Juez,
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA MARISCAL
RADICADO: 11001310301720130045600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, EN CONTRA DE AUTO DEL 03 DE MAYO DE 2023.

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, de forma respetuosa, se permite interponer ante su Despacho recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el Auto proferido por su Despacho con fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2023) al interior del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El once (11) de noviembre de 2021 se elaboró despacho comisorio 1095, del cual nunca tuvimos conocimiento de su contenido, a pesar de que;
2. El primero (01) de diciembre de 2021 se solicitó a través de memorial que se remitiera el expediente, al que se contestó con una respuesta automática del juzgado comunicando que uno de los funcionarios se habría de poner en contacto.
3. El tres (03) de diciembre de 2021 se comunican del Juzgado a través de un correo electrónico en el que se agenda cita para ver el expediente de forma presencial, el mismo día (03 de diciembre de 2021) a las 9 am, lo cual era físicamente imposible teniendo en cuenta que el correo fue enviado a las 9:24 de la mañana.
4. Se esperó que el Juzgado cayendo en cuenta de su error, agendara nuevamente una cita para revisar el expediente, lo cual no sucedió.
5. Sin embargo, la verdadera inactividad se ve reflejada en la omisión del Juzgado al nunca remitir en este tiempo el despacho comisorio a su destino.
6. El nueve (09) de febrero de 2023 se envió memorial al juzgado en el que se solicitó nuevamente la remisión del expediente.
7. El veintisiete (27) de abril de 2023, con gran preocupación por la demora del Juzgado en realizar actuación luego de haber elaborado despacho comisorio,

se envió memorial solicitando impulso procesal y que se continuara con el trámite procesal consiguiente.

8. El cuatro (04) de mayo de 2023, a través de estado se notifica auto en el cual el Juzgado decide terminar el proceso por desistimiento tácito sin que se cumplan los requisitos para que se de este supuesto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Resulta procedente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación toda vez que el Artículo 448 del CGP hace alusión a que la providencia que fija fecha para remate debe estar ejecutoriada, razón por la cual es susceptible del presente recurso de acuerdo con el ARTICULO 318 del CGP que reza:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> **PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrilla y subrayado fuera del texto"*

Es decir, como no está expresamente excluido de los autos que no son susceptibles de recurso de reposición, es una providencia recurrible dentro de los 3 días siguientes a la notificación por lo que no solo es procedente sino oportuno.

Adicionalmente, se interpone recurso de apelación que es igualmente pertinente pues acorde con el ARTICULO 321 del CGP numeral 7 también son apelables autos

proferidos en primera instancia en los que por cualquier causa se ponga fin al proceso.

A su vez el numeral 2 del ARTICULO 322 del CGP dispone que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, e igualmente con el numeral 3 que dicta:

> *"3. En el caso de la **apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. (…)"*

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Toda vez que se cuentan con tres días hábiles, este recurso es interpuesto de forma oportuna, teniendo en cuenta que el auto del 03 de mayo de 2023 se notificó a través de estado del 04 de mayo de 2023, por lo que:

Fecha inicial: 05 de mayo de 2023.

Fecha final: 09 de mayo de 2023.

Días inhábiles: 06-07 de mayo de 2023.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE ENCUENTRA EN MORA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el once (11) de noviembre de 2021 el Despacho elaboró oficio - Despacho Comisorio 1095, era deber del juzgado comisionar con la orden respectiva, motivo y objeto de la comisión a la respectiva entidad para que realizara las diligencias encargadas precisamente por este despacho toda vez que se delega a la autoridad administrativa, la competencia que tiene en principio el Juzgado de conocimiento, máxime porque después del 2020, con el decreto 806 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, se adoptaron las medidas correspondientes para implementar las herramientas tecnológicas y digitales pertinentes para agilizar los procesos o realizar las actuaciones correspondientes en la medida de lo posible, por lo cual no era deber de esta parte actora ser la encargada de realizar el trámite de comisión y si así lo fuera, debió ser informado por parte de este juzgado.

Se equivoca pues el Despacho al decretar el desistimiento tácito principalmente porque se desconoce que si el juicio ha permanecido inactivo

y estático ha sido por causa atribuible únicamente al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que era el encargado de remitir el despacho comisorio para que se cumpliera el respectivo trámite, lo cual es una actuación del resorte exclusivo del juez, quien debió continuar el íter respectivo enviando el despacho comisorio para así poder proseguir con el curso del proceso, o, en gracia de discusión, el juez como director del proceso debió adoptar las medidas que considerara necesarias, oficiar si era el caso, a esta parte para que efectuara o llevara a cabo lo que hiciera falta con el objetivo de dinamizar el proceso, moverlo y continuar las actuaciones que se requirieran para encausar el proceso hacía su objetivo.

AUSENCIA DE LOS SUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO

En el Auto que se está recurriendo se señala lo siguiente:

> "El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**
> *"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...".*
>
> *"…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (…) será de dos años…"*

El desistimiento tácito implica per se inacción de parte del demandante, en el caso específico a partir de que se tuvo conocimiento del Despacho comisorio, se solicitó en varias ocasiones el expediente, la primera vez el 01 de diciembre de 2021, pues únicamente se supo que se había elaborado dicho despacho.

Ante lo cual se transcribe la respuesta automática que se envió el Juzgado el mismo día pero en horas de la tarde:

> "Buen día,
>
> se acusa recibo de su solicitud por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tenga en cuenta que si su mensaje contenía un memorial puede estar pendiente de la fecha en la que se agrega al expediente en la plataforma siglo XXI, en caso de tratarse de una solicitud de información a cargo de la secretaria del despacho, uno de los funcionarios se estará comunicando con usted.

De igual manera, puede consultar avisos y los estados electrónicos publicados en el micro sitio web de la Rama Judicial a través de siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota

Cordialmente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Tenga en cuenta que esta es una respuesta automática generada a través de outlook."

El 03 de diciembre de 2021 a las 9:24 am, el juzgado envía un correo agendando una cita para ir a revisar al expediente de forma presencial sin embargo el correo establece lo siguiente, y algunas otras recomendaciones:

"Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se le agenda cita para el día 3 de diciembre de 2021, a las 9:00 am, a fin de que revise el expediente y acceda a las piezas procesales que requiere. De igual manera, se le insta para que se presente con cámara fotográfica o celular con cámara, para que tome el registro fotográfico que requiera.

Tenga en cuenta lo siguiente:

1) si pasado 20 minutos de la hora programada no se hace presente, no se le permitirá el acceso. (…)"

Es decir, el juzgado efectivamente nos agenda cita, pero esta cita es para el mismo día en que se envía (3 de diciembre de 2021) a las 9 de la mañana, haciendo la precisión de que si se llega 20 minutos tarde no se atenderá, pero dicho correo es enviado a las 9:24am, lo cual no tiene sentido en lo absoluto.

Cabe aclarar que únicamente el 14 de septiembre de 2021 se envió correo de parte del Juzgado informando que no era posible remitir link del expediente, toda vez que el mismo aun había entrado a etapa de digitalización y su existencia solo se encontraba en formato físico y que, si se requería de esta forma había que agendar cita y acercarse al despacho para tener acceso al expediente y tomar uno mismo la reproducción digital del mismo.

Durante este tiempo el Juzgado omitió tanto remitir el Despacho comisorio, como cualquier otra clase de actuación que pusiera en sobreaviso al suscrito que se requería proceder adicional, pues se entendía que si el Despacho es la orden que dicta el Juez, este la hace de forma directa sin necesidad de intervención alguna de la parte.

Aun así, el nueve (9) de febrero de este año, se vuelve a requerir el expediente de forma virtual esperando que el mismo ya se hubiere digitalizado y esperando encontrar que ya se había remitido dicho Despacho.

A lo que se respondió con una captura de pantalla, sin mayores instrucciones que muestra que se había enviado link del expediente al correo de notificación dependencia.judicial@naranjoabogados.com, correo que nunca llegó a la bandeja de entrada ni de spam.

En vista de que había pasado el tiempo y el juzgado, con las facilidades tecnológicas actuales, no había remitido el despacho comisorio, el día 27 de abril de 2023, se envió memorial solicitando impulso procesal, por lo cual, es notorio que no ha habido inactividad de esta parte que ha intentado por varios medios tanto obtener el expediente como impulsar el mismo, las dos sin éxito.

Con todo lo anterior y remitiéndonos a la norma, si se cumpliera el supuesto de hecho que indica el artículo 317 del CGP, no debiera haber actuación alguna en el proceso entre el 3 de mayo de 2021 y el 3 de mayo de 2023, y como se ha expuesto a lo largo de este recurso, no se cumple con el requisito de inactividad del proceso por lo cual no se haya razón de que se termine el proceso de forma abrupta cuando no configura de ninguna forma la figura del desistimiento tácito.

En este sentido, es evidente que no se cumplen los requisitos que establece el CGP para terminar el proceso mediante dicha figura y que, por este motivo, es inaudita esta consecuencia pues es este Despacho el que se encuentra en mora de cumplir y continuar con los trámites respectivos para la continuación del proceso, y que es, además notorio que de esta parte ha habido actividad y sobre todo interés.

SOLICITUD

1. **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto del día 03 de mayo de 2023, en el sentido de no terminar el proceso por desistimiento tácito y tampoco levantar las medidas cautelares.

2. En subsidio, **CONCEDER** el recurso de apelación.

ANEXOS

1. Correo con memorial enviado al Juzgado el primero (01) de diciembre de 2021.
2. Correo del tres (03) de diciembre de 2021 del juzgado donde agenda cita.
3. Correo al juzgado del nueve (09) de febrero de 2023 en el que se solicitó nuevamente la remisión del expediente.
4. Correo del veintisiete (27) de abril de 2023 solicitando impulso procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la oficina ubicada en la Calle 67 No. 4A – 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos:

- dependencia.judicial@naranjoabogados.com
- cnaranjo@naranjoabogados.com

Señor Juez,

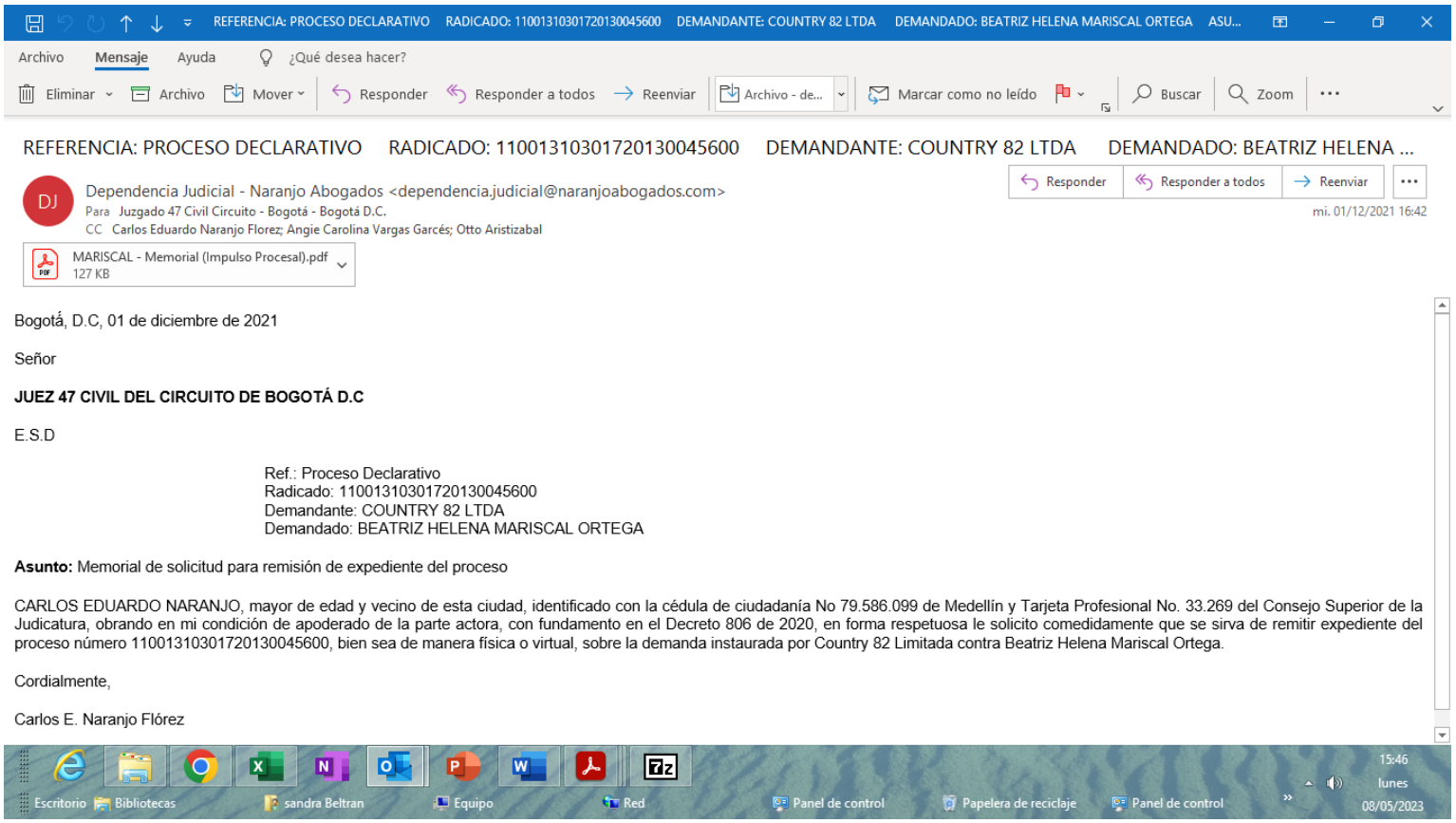


_____

CARLOS EDUARDO NARANJO

C.C. No. 71.583.099 de Medellín

T.P. No. 33.269 del C.S.J



Bogotá, D.C, 01 de diciembre de 2021

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

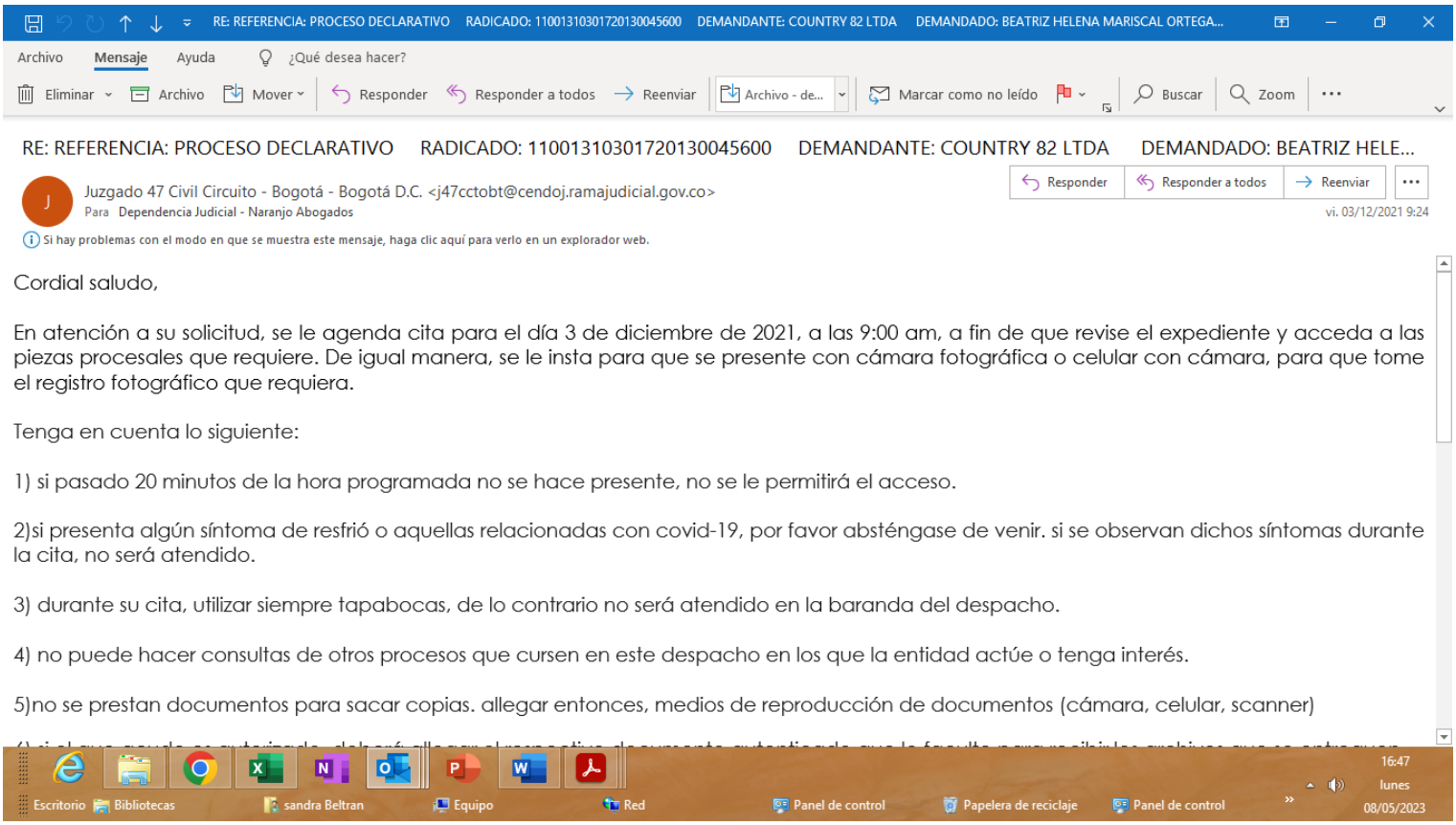
Ref.: Proceso Declarativo
Radicado: 11001310301720130045600
Demandante: COUNTRY 82 LTDA
Demandado: BEATRIZ HELENA MARISCAL ORTEGA

Asunto: Memorial de solicitud para remisión de expediente del proceso

CARLOS EDUARDO NARANJO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.586.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, en forma respetuosa le solicito comedidamente que se sirva de remitir expediente del proceso número 11001310301720130045600, bien sea de manera física o virtual, sobre la demanda instaurada por Country 82 Limitada contra Beatriz Helena Mariscal Ortega.

Cordialmente,

Carlos E. Naranjo Flórez



Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se le agenda cita para el día 3 de diciembre de 2021, a las 9:00 am, a fin de que revise el expediente y acceda a las piezas procesales que requiere. De igual manera, se le insta para que se presente con cámara fotográfica o celular con cámara, para que tome el registro fotográfico que requiera.

Tenga en cuenta lo siguiente:

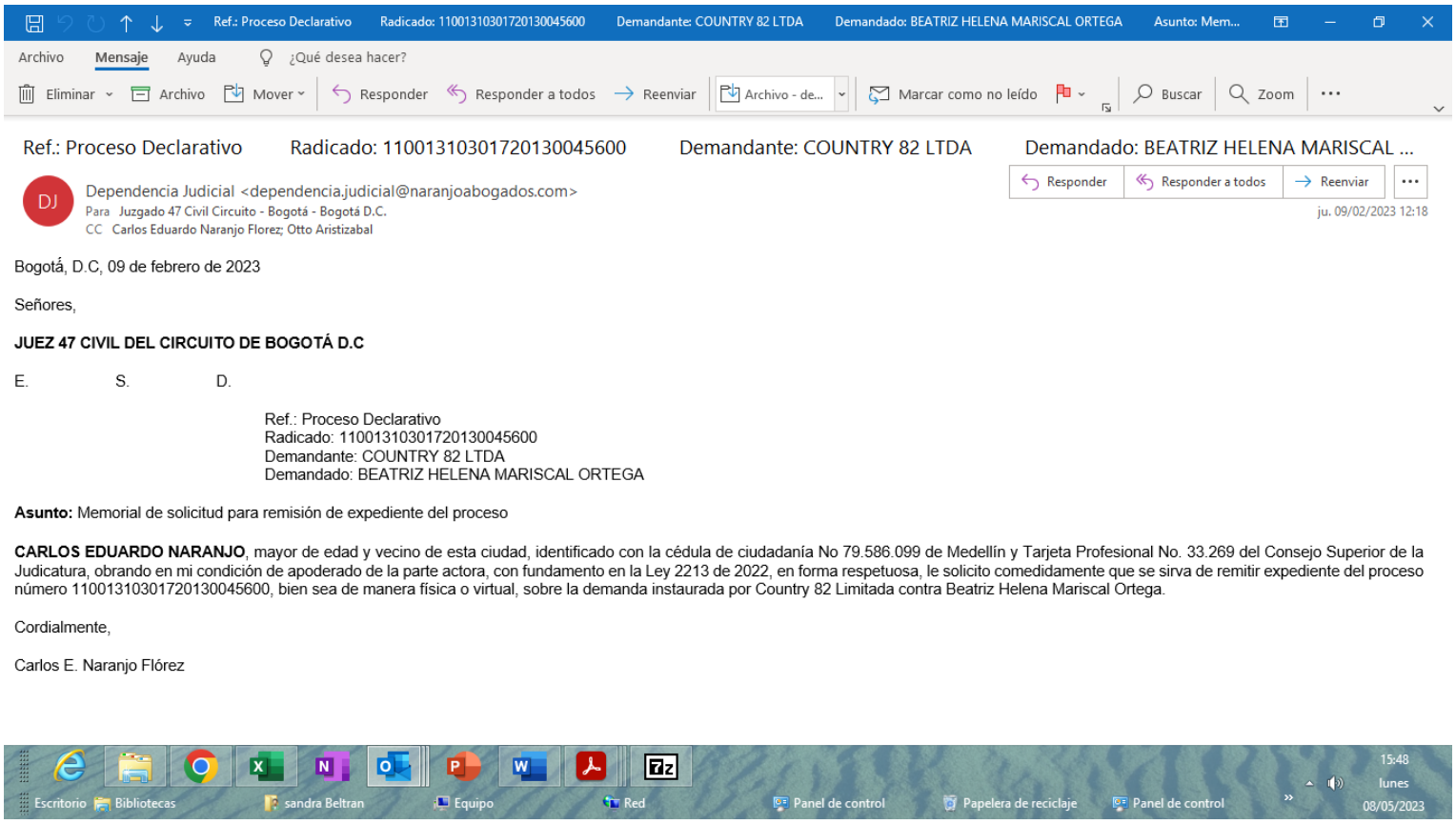
1) si pasado 20 minutos de la hora programada no se hace presente, no se le permitirá el acceso.

2)si presenta algún síntoma de resfrió o aquellas relacionadas con covid-19, por favor absténgase de venir. si se observan dichos síntomas durante la cita, no será atendido.

3) durante su cita, utilizar siempre tapabocas, de lo contrario no será atendido en la baranda del despacho.

4) no puede hacer consultas de otros procesos que cursen en este despacho en los que la entidad actúe o tenga interés.

5)no se prestan documentos para sacar copias. allegar entonces, medios de reproducción de documentos (cámara, celular, scanner)



Bogotá, D.C, 09 de febrero de 2023

Señores,

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

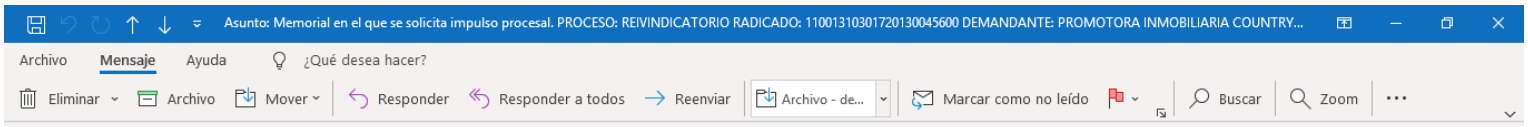
Ref.: Proceso Declarativo
Radicado: 11001310301720130045600
Demandante: COUNTRY 82 LTDA
Demandado: BEATRIZ HELENA MARISCAL ORTEGA

Asunto: Memorial de solicitud para remisión de expediente del proceso

CARLOS EDUARDO NARANJO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.586.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, en forma respetuosa, le solicito comedidamente que se sirva de remitir expediente del proceso número 11001310301720130045600, bien sea de manera física o virtual, sobre la demanda instaurada por Country 82 Limitada contra Beatriz Helena Mariscal Ortega.

Cordialmente,

Carlos E. Naranjo Flórez



Asunto: Memorial en el que se solicita impulso procesal. PROCESO: REIVINDICATORIO RADICADO: 11001310301720130045600 DEMANDANTE: PROMOTORA...

D

dependencia.judicial@naranjoabogados.com
Para 'j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC juridico.junior@naranjoabogados.com

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...

ju. 27/04/2023 15:22

Bogotá, D.C, 27 de abril 2023

Señores,

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY 82
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA MARISCAL ORTEGA.
RADICADO: 11001310301720130045600

Asunto: Memorial en el que se solicita impulso procesal.

CARLOS EDUARDO NARANJO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.586.099 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, le solicito comedidamente que se sirva realizar **IMPULSO PROCESAL** para que se continúe con el trámite procesal consiguiente.

Se entiende la situación actual de congestión judicial que está atravesando el país y, sobre todo, el esfuerzo de los operadores judiciales por trabajar con la mayor celeridad y eficacia posible. Sin embargo, pese a que han pasado los años no se ha obtenido pronunciamiento ni movimiento del proceso de la referencia, razón por la cual se envía esta insistencia.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 005 2013-00527

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

luis enrique camargo tuta <enriquetuta17@yahoo.com>

Jue 27/07/2023 15:50

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (370 KB)

juzgado 47.pdf;

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
Abogado

enriquetuta17@yahoo.com - Cl. 314 333 9284

SEÑORES

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

E. S. D

REF: PROCESO 110013103005527OO

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, Abogado de la actora acudo a su despacho para manifestar:

Que con el presente escrito me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24/07/2023 y notificado en estado respectivo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho en el primer punto que se rechaza lo solicitado por que la secuestre fue relevada desde diciembre, razón por la cual la misma no está obligada, pregunto al despacho que decidió el juez cuando la relevo del cargo?: en ese auto el despacho le precisa al secuestre que debe rendir cuentas de su gestión y como es consecuente ponerlas a disposición del nuevo auxiliar de la justicia, que a la fecha se desconoce. Con lo anterior entra en contradicción por lo decidido razón por la cual es aplicable los dispuesto en las sentencias de la subsección 3 del consejo de estado sentencia del 10/05/2017 radicado 42796 y radicado 44809 del 28/02/2020 en dichas sentencias el consejo de estado es enfático en precisar que el estado responde patrimonialmente frente a los afectados por los perjuicios que se sufran **derivados de la administración negligente del secuestre todo en concordancia del art 90 de la C.N y 69 ley 270 de 1996.**

EMAIL: enriquetuta17@yahoo.com – CELULAR: 3143339284,
DIR: CRA 87C No 22-39 BLOQUE 5 APTO 202 MAYORCA

Al tercer punto respecto a la exigencia de la poliza igualmente repongo dicho numeral toda vez que el despacho posesiono a la auxiliar Dr. MOGOLLON en representación de SOLUCIONES INTELIGENTES, sin exigir que se allegara el documento referido, toda vez que es un deber frente a lo que la ley establece, es claro para el togado que mediante acuerdo del C.S.J., se estableció que las personas jurídicas deben allegar dicho documento para ser auxiliares de la justicia, pero para el caso concreto no se conoce si dicha empresa formalizo en la forma debida.

Al cuarto punto el despacho niega la compulsa de copias, si bien es cierto que el demandante para el caso del suscrito debe denunciar por hechos irregulares no es menos cierto que ya se hizo y se puso en conocimiento al juez no solamente la denuncia contra el auxiliar sino contra el mismo juez y secretario por prevaricato por acción y omisión.

Frente al quinto punto es decir en donde se niega que se haga una inspección judicial y se tenga en cuenta que a la fecha el inmueble no tiene administrador como se observa del mismo auto objeto de reposición pues el despacho manifiesta que designo a un nuevo auxiliar cuyo correo es apoyojudicialsas@gmail.com esto no es cierto el hecho que se haya designado esto no quiere decir que el mismo se haya posesionado y este haya asumido la administración del inmueble, y por lo mismo es improcedente tome atenta nota de las irregularidades que se han venido cometiendo por parte del despacho toda vez que desde el año 2013 han sido designado 3 secuestres incluso el ultimo designado, pero los primeros han sido excluidos por el despacho por todas las falencias y el deber de cuidado que el juez y el secretario y quien sustancia han cometido a lo largo de estos 10 años, razón por la cual el estado entrara a responder por las falencias y asi mismo el estado repetirá contra el juez y los funcionarios por fallas en la administración de justicia.

Es penoso y vergonzoso que el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá en cabeza de usted señora juez quien debe administrar pronta justicia con el cuidado y el deber que la ley le exige en un proceso tan sencillo tan pragmático como es el divisorio llevemos 10 años permitiéndole a un tercero de mala fe que burle la justicia, que desacredite la administración de la misma solo pero falta de diligencia judicial.

El código general del proceso establece en su normatividad que el juez es el director del proceso y debe realizar el control de legalidad en todos los actos que el despacho profiera pero nada de esto ha ocurrido y por el contrario el juez y sus subalternos han hecho que dicho proceso se haya convertido en burla para los demandantes prueba de ello es que en el mismo auto estoy reponiendo y apelando la señora DIANA LUCIA MALAVER sigue presentando memoriales en causa propia sin obstentar la condicion de abogada y aun en algunos actos ha permitido que abogados con falta de ética presenten incidentes y obstruyan la administración de justicia.

Frente al incidente de rendición provocada de cuentas dice el despacho que el demandante deberá acudir a otro proceso, que si bien es cierto existe dicho proceso es decir, el de rendición provocada de cuentas no es menos cierto que corresponde al despacho por economía y celeridad procesal ordenar a la secuestre relevada que antes de proceder a lo ordenado por su despacho rinda las cuentas de administración del apartamento en los términos que establece el código general del proceso, y no como la premia el despacho es decir exonerándola de que rinda cuentas, de ahí el interrogante la pregunta quién va a responder por los perjuicios materiales es decir el daño emergente y el lucro cesante que se viene causando a los demandantes por falta de administración de justicia, de acuerdo al auto objeto de reposición puedo observar que será la juez y el secretario quien debe indemnizar al suscrito por la negligencia y por la falta de administración de justica como lo ordena el consejo de estado en la sentencias antes referidas.

EMAIL: enriquetuta17@yahoo.com – CELULAR: 3143339284,
DIR: CRA 87C No 22-39 BLOQUE 5 APTO 202 MAYORCA

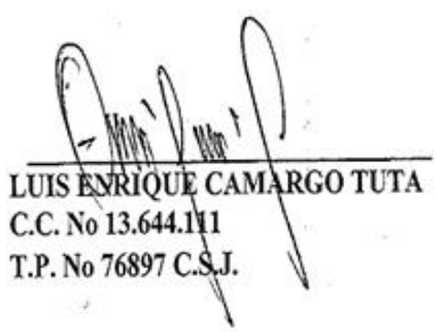
PETICION

Conforme a lo manifestado y en el entendido que su despacho no va a reponer el auto, respetuosamente solicito se le dé tramite a la apelación para que sea el tribunal de Bogotá quien decida si la decisión adoptada en el auto 24/07/2023 y en consecuencia se revoque el auto comentado y en su defecto se ordene al juez conforme a lo peticionado.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constituye en fundamentos de derecho el Art 326 del C.G.P., y la sentencias del consejo de estado radicado 42796 del 10/05/2007 y radicado 44809 del 28/02/2020.

Del señor juez,



LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA
C.C. No 13.644.111
T.P. No 76897 C.S.J.

EMAIL: enriquetuta17@yahoo.com – CELULAR: 3143339284,
DIR: CRA 87C No 22-39 BLOQUE 5 APTO 202 MAYORCA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 005 2013-00677

TERMINOS - RECURSO - PROCESO 11001310300520130067700

Amador Riaño León <amarl2@hotmail.com>

Lun 05/06/2023 16:31

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (233 KB)

REPOSICION Y APELACION AUTO DEJA SIN EFECTO.pdf;

Señores
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO
E.S.D.

Cordial saludo,

Allego memorial para conocimiento y tramite.

Att.

AMADOR RIAÑO LEÓN
CONSULTORIA LEGAL
ABOGADO.
MÓVIL: 301.5424861
PBX 7028848 - 318.7168371
BOGOTA COLOMBIA.

AVISO LEGAL:
- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

RIAÑO & ASOCIADOS
Consultoría legal
Cobro de cartera

SEÑOR:
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA: 047- 2013 - 00677
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ROJAS AMAYA y OTRO
DEMANDADOS: SOCORRO AMAYA URREA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

AMADOR RIAÑO LEON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del tercero incidentante reconocido en autos, dentro del término de ley procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 29 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO

Este suscrito manifiesta su total inconformidad en contra del auto recurrido, se está omitiendo la realidad del inmueble objeto de cautela, dicha realidad da cuenta de que existe un poseedor y es quien ha venido ejerciendo su posición con actos de señor y dueño de manera quieta, pacifica e ininterrumpidamente, este de manera indiscutible está al frente de la administración, mantenimiento y es reconocido por el vecindario como tal, desconocer esta situación atenta contra el derecho que la ley le otorga a mi poderdante y que el comisionado observo y escucho en la diligencia realizada[1], tan así es, que allego a su despacho las pruebas que dan cuenta de ello; nótese que el secuestre entrante pide que se le entregue el bien, siendo totalmente contradictorio con el acta allegada a su señoría, en la cual dan cuenta que **RECIBE EL BIEN DE MANERA REAL Y MATERIAL (presuntamente)**, así la cosas los aquí auxiliares de la justicia están induciendo en error a su señoría y cometiendo un presunto fraude procesal.

Es pertinente rescatar que mi representado acredito que la cosa está en su poder (bien inmueble), que efectivamente es un tercero que nada tiene que ver con el Proceso divisorio de la referencia, que alego actos constitutivos de posesión, que se probó sumariamente ante el Comisionado la calidad de poseedor y finalmente es importante resaltar que este nunca ha reconocido dominio ajeno sobre el bien que detenta y que desde el año 2018 inicio proceso de pertenencia ante el Juzgado 39 Civil del Circuito No. 039 2018 00532. (documentales que están en el expediente, proceso que se encuentra para la práctica de pruebas)

Llamo la atención del despacho, respecto, al escrito presentado por el secuestre anterior de Inmobiliaria de servicios Sánchez y Portes Ltda., quien de manera clara manifiesta que él no ha ejercido sus labores como secuestre; para este profesional resulta gravoso, que el operador judicial de por sentado que los secuestres han realizado su labor, basado claro, en los escritos allegados los cuales dan cuenta de una supuesta verdad procesal pero de ninguna manera a la verdad real, que es a donde debe llegar el administrador de justicia[2].

Con el control de legalidad planteado por el despacho, difiero rotundamente, ya que existe una violación al debido proceso, existe una valoración indebida de las pruebas obrantes en el plenario, así mismo, se está negando practicar pruebas que ya fueron enunciadas y algunas de estas ya fueron recepcionadas por su comisionado.

Con base en lo mencionado y probado dentro del plenario, le solicito comedidamente al despacho, que se compulsen copias a la fiscalía general de la nación por el presunto punible de fraude procesal, esté de

[1] ARTICULO 309 C.G.P. "Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda" …… (TRANSCRIPCION DE LA NORMA, COMILLAS MIOS).., la norma trascrita expresamente señala lo pertinente a la oposición y ratifica lo ordenado por el Despacho en auto anterior.

[2] La Corte Constitucional en sentencia T-264 de 2009, expresó: "a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia30 y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos."

manera potísima se evidencia en las actuaciones de los secuestres tanto entrante como saliente, ya que inducen en error al despacho al hacerlo creer, que ellos en algún momento tuvieron el inmueble de manera material y lo mas delicado de manera real, existen suficientes pruebas para que prospere esta causa penal y no se agreda al administrador de justicia.

Con la decisión del despacho se estarían vulnerando normas de orden superior como el debido proceso, también se estaría negando la práctica de pruebas y el derecho al acceso a la justicia.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, ruego a su señoría mantener incólume los autos que deja sin valor y efecto a través del auto recurrido y en consecuencia se continue con la figura procedimental pertinente, insistiendo que debe prevalecer la función de administrar justicia en busca de la verdad real, su señoría debe valorar las pruebas del opositor y como consecuencia de esto debe darse aplicación al numeral 8 en su párrafo segundo del artículo 309 del CGP[3]

De no ser acogidos los planteamientos de este recurso de reposición le solicito al despacho que subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico y esta argumentación sirva como base del recurso de alzada.

Del señor juez,



AMADOR RIAÑO LEÓN
C.C 79. 264. 359 de Bogotá D.C
T.P 118.991 del C. S. de la J.
AMARL2@HOTMAIL.COM
PV

[3] 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.
Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. (resaltado y negrillas hecho por mi**)**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 006 2014-00533

11001310300620140053300 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Lizette Daniela Rodriguez <lizettedanielar01@gmail.com>

Mié 21/06/2023 16:25

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:lizettedanielar@gmail.com <lizettedanielar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (205 KB)

11001310300620140053300 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO Y NOTIFICADO 20 DE JUNIO.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ.
E.S.D

RADICADO: 11001310300620140053300
DEMANDANTE: JAIME TOBAR LISCANO Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 20 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

Cordial saludo,

Por medio del presente y encontrándome dentro del término legal procedo a presentar ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 20 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD***.

Cordialmente,

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Señores.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

RADICADO: 11001310300620140053300
DEMANDANTE: JAIME TOVAR LISCANO
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS (HOY LIQUIDADA).
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 20 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 16 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes argumentos, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer otras manifestaciones:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contado a partir de la fecha de notificación del auto emitido por su Despacho el 16 de junio de 2023 y notificado el 20 de junio de 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

SUSTENTACIÓN

El auto de fecha 16 de junio de 2023 y notificado el 20 de junio de la presente anualidad, indica lo siguiente:

“En atención a lo solicitado por parte de la demandada Saludcoop EPS en Liquidación quien comunica la terminación del proceso liquidatario desde el pasado 24 de enero de 2023 y consecuente con ello solicita la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica.

Estudiada la solicitud a lo peticionado, el despacho niega la petición de terminación allegada del proceso por cuanto el mismo no está acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante se hizo parte

del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente." (Cursiva fuera del texto original)

Sin embargo al realizar dicho pronunciamiento Honorable Juez, se está desconociendo de plano que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1. Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo la decisión aquí recurrida desconoce la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA", en la cual se establece claramente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, carece de personería jurídica.

Ahora bien en cuanto al sucesor procesal al que hace referencia el artículo 68 del CGP, es preciso resaltar que según la ya mencionada Resolución 2083 de 2023, la liquidación definitiva de Saludcoop E.P.S. no dejó sucesor procesal, pues esta es clara en indicar *"no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente"*, por ende no hay norma que obligue a la existencia de esta figura, motivo por el que al extinguirse esa persona jurídica carece de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunado a que le es imposible ser parte del proceso en los términos del artículo 53 del CGP.

Así las cosas, se evidencia la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a Saludcoop EPS (Hoy liquidada), toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, es así una EPS que desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal y que el mantener como parte procesal a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago.

Por otro lado, no es de recibo el argumento de que la hoy extinta debe continuar vinculada al proceso, pues se insiste en la culminación de su existencia legal, por lo tanto, en la actualidad no ostenta capacidad para ser parte, de forma que ya no puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones, de ahí que, necesariamente, deba desaparecer de este escenario judicial, pues mal haría el Despacho en querer mantener atada al proceso a una persona jurídica que no existe y que, por lo mismo, no puede resultar condenada.

Así mismo es preciso resaltar lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo:

"*(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este e/ cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada."* (Cursiva fuera del texto original)"

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

"Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señalo:

"La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica."

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona

jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe" . (Cursiva fuera del texto original)"

De esta manera es evidente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA no tiene legitimación en la causa por activa o por pasiva, pues carece de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al Despacho las cuales dan cuenta de que a la fecha **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones**.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito Honorable Juez se analicen las Resoluciones ya mencionadas, así como los pronunciamientos jurisprudenciales que se han desarrollado en torno al tema y en tal virtud me permito presentar la siguiente:

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Revocar el auto de fecha 16 de junio y notificado el 20 de junio de la presente anualidad proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. Solicito a su Honorable Despacho la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo Lizettedanielar@gmail.com o al 3135435277.

Del Señor Juez atentamente:

Lizette Daniela Rodríguez
CC. 1.088.335.442
TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 370 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 017 2014-00474

RADICADO: 110013103017-2014—00474-00 PROCESO: Ordinario de pertenencia DEMANDANTE: María de las Mercedes Flórez Gaviria y Carlos Guillermo Rivera

Juliana Orozco Joya <julianaoj@hotmail.com>

Mié 05/07/2023 9:12

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)

MEMORIAL J47CCTO.pdf;

Buen día, adjunto memorial relacionado con el proceso citado en referencia y que tiene que ver con el trasladado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem.

Agradezco su atención.

Juliana Orozco Joya

Señor Juez
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

RADICADO: 110013103017-2014—00474-00 PROCESO: Ordinario de pertenencia DEMANDANTE: María de las Mercedes Flórez Gaviria y Carlos Guillermo Rivera
DEMANDADOS: Pedro Manuel González Fernández, y otros, Urbanización Buena Vista en liquidación y otros indeterminados

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de traslado me permito pronunciarme respecto a las excepciones propuestas y pruebas solicitadas por los demandados así:

- **A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

1. No le asiste a la curadora ad-litem, razón para invocar esta petición, teniendo en cuenta que, las pruebas documentales aportadas al proceso, y las demás como son los testimonios darán cuenta que las pretensiones invocadas respecto a la usucapión están llamadas a prosperar.

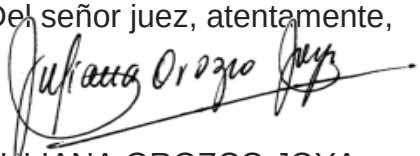
Así mismo, y a sabiendas que este proceso viene del año 2014, y se comenzó a tramitar con el Código de Procedimiento Civil, en su momento no se aportó el peritaje respectivo, razón por la cual solicito al despacho:

Anuncio de peritaje

Es mi intención presentar a consideración del Despacho, un dictamen pericial, rendido por un experto en el tema debatido, con el fin de determinar el inmueble, de manera clara y precisa con el fin de cumplir a cabalidad con la condición de la identidad del mismo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, respetuosamente se sirva conceder un término prudencial no inferior a veinte (20) días, con el fin de presentar el informe pericial respectivo, correspondiente al inmueble que se pretende usucapir y que servirá de prueba y facilitara la inspección judicial en el momento procesal.

Del señor juez, atentamente,



JULIANA OROZCO JOYA
C.C. 41.740.954 de Bogotá
T.P. No. 118.125-D1 del C.S. de la J.

11001310300720140020900 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 24 DE JULIO DE 2023.

Martha Ojeda <marthao9711@gmail.com>

Mar 25/07/2023 15:21

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Lizettedanielar@gmail.com <Lizettedanielar@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

11001310300720140020900 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf; SUSTITUCIÓN DE PODER.pdf;

Señores;
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

DEMANDANTE: JENNY CAROLINA ÁVILA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001310300720140020900
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 24 DE JULIO DE 2023 - PODER .

Cordial saludo,

Por medio del presente y encontrándome dentro del término legal procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 24 DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, adjunto al presente el mencionado recurso y el correspondiente poder para actuar dentro del asunto en referencia.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA
CC. 1.233.190.623 Pasto
TP. 377578 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores;

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

DEMANDANTE: JENNY CAROLINA ÁVILA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS
RADICACION: 11001310300720140020900
REFERENCIA: SUSTITUCIÓN PODER

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP E.P.S OC (HOY LIQUIDADA)**, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder especial, amplio y suficiente del proceso de la referencia a la doctora **MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.233.190.623 de Pasto (N), abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional vigente No. 377.578 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marthao9711@gmail.com.

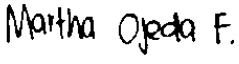
Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder para ejercer la defensa judicial dentro del referido proceso y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica a la doctora **MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA**.

Cordialmente

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ
C.C Nº 1.088.335.442.
T.P. Nº. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto



MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA
C.C Nº 1.233.190.623
T.P. Nº. 377578 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARTHA CECILIA

APELLIDOS:
OJEDA FIGUEROA

Martha Ojeda F.

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
CESMAG

FECHA DE GRADO
10/12/2021

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
1233190623

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/02/2022

TARJETA N°
377578

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores;

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

DEMANDANTE: JENNY CAROLINA ÁVILA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS
RADICACION: 11001310300720140020900
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 Y NOTIFICADO EL 24 DE JULIO DE 2023.

MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.190.723 de Pasto, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 377578 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes argumentos, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer otras manifestaciones:

OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contado a partir de la fecha de notificación del auto emitido por su Despacho el 21 de julio de 2023 y notificado el 24 de julio de 2023.

De ahí que, este recurso es interpuesto dentro de la oportunidad legal pertinente.

LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO RECURRIDO

"(…) Con relación a la solicitud por parte de la demandada Saludcoop EPS en Liquidación, quien comunica la terminación del proceso liquidatario desde el pasado 24 de enero de 2023 y consecuente con ello, solicitó la terminación del proceso por inexistencia de la persona jurídica, el Despacho niega la terminación, por cuanto el mismo no está acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante se hizo parte del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Lo anterior, en aplicación a lo estipulado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila, expediente 110013103024-2014-00707-01, donde no es procedente la terminación de los procesos que se llevan con anterioridad a la resolución 2083 de 2023, para lo cual estipulo "…sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida…" (Cursiva y subrayas fuera del texto original)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 pasa por alto lo siguiente:

1. **TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA.**

Mediante Resolución de fecha 24 de enero de 2023, el liquidador de SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las contenidas en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, declaro terminada la existencia legal de SALUDCOOP E.P.S OC., en la referida Resolución se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matricula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutiva en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Cursiva fuera del texto original)

De lo anterior, resultan claros ciertos puntos como se explica a continuación:

1. A la fecha la hoy liquidada desapareció de la vida jurídica, lo cual da cuenta de la imposibilidad para ser parte en cualquier proceso judicial, pues esta carece de capacidad para adquirir derechos y obligaciones, ello conforme el inciso 1 del artículo 633 del Código Civil.

2. La Cámara de comercio de Saludcoop E.P.S HOY LIQUIDADA se encuentra en estado CANCELADO, lo cual resalta la carencia de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

   "En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Cursiva fuera del texto original).

3. No existe ningún subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos, denotando así la imposibilidad de continuar en el presente proceso.

2. PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA.

Como consecuencia directa de la pérdida de la personalidad jurídica de SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA., se tiene la pérdida de capacidad para ser parte, por lo cual debe el Despacho tener presente que para el caso de las personas

jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento.

De manera que concluido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

"Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señalo:

"La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica."

Del mismo modo en recientes pronunciamientos se ha indicado:

"Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde eso momento la

sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

"En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acertó está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad (…)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados." (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presenta asunto acaeció con las convocadas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados."

Así, en atención a los postulados normativos y jurisprudenciales, en el presente asunto debe decretarse el hecho de la pérdida de capacidad para ser parte de SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, pues las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que en efecto ocurrió con SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA.

Ahora bien, Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe" . (Cursiva fuera del texto original)"

Así las cosas, una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en la solicitud de desvinculación que fue allegada al Despacho la que da cuenta de que a la fecha SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Por todo lo expuesto, señor Juez, respetuosamente solicito se sirva revocar el auto descrito que negó la desvinculación y se sirva declarar la desvinculación del proceso de la referencia, ello como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

Anexo al presente providencias en las que los Despachos Judiciales conforme a la situación de la entidad liquidada y a los preceptos normativos han decidido a bien desvincular a SALUDCOOP E.P.S OC HOY LIQUIDADA.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Revocar el auto de fecha 21 de julio y notificado el 24 de julio de la presente anualidad proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. Solicito a su Honorable Despacho la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica.

3. En caso de no acceder a las peticiones anteriores, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un

recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

ANEXOS

Se anexan autos de diferentes despachos judiciales donde se admitió la desvinculación de la extinta entidad, tales como:

1. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ – RADICADO No. 11001400304320150041900.
2. JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – RADICADO No. 11001310502820150024100.

3. JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA – RADICADO No. 1100133360372015 0079100.
4. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETA - RADICADO No. 18001310300220170047700.
5. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETA - RADICADO No. 18001310300220190020400.
6. JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – RADICADO No. 11001310502820170017600.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo marthao9711@gmail.com o al 3113012900.

Del Señor Juez atentamente:

MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA
CC. 1.233.190.623 Pasto
TP. 377578 del Consejo Superior de la Judicatura

77.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Mayo quince de dos mil veintitrés
Rad. No. 110014003 **043-2015-00419** 00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el escrito visto a fl. 75 que radicó el apoderado de la parte actora en respuesta a la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE EXISTENCIA LEGAL DE SALUDCOOP EPS- EN LIQUIDACIÓN a fl. 43 a 48 del presente cuaderno.

Adviértase que, en efecto mediante RESOLUCION No. 2083 del 24 de enero de 2023 se **declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** (fl. 46 a 48), razón por la cual **al carecer de personería jurídica no es sujeto de derechos y obligaciones, y tampoco tiene subrogatario legal, ni sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos**, por lo que no podrá continuar la ejecución de la sentencia calendada del 06 de febrero de 2019 (fl. 677 a 679 Cdno. 1-2) confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil con fecha del 22 de agosto de 2019 (Cdno.6) en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Por lo anterior, se **TERMINA EL PRESENTE PROCESO únicamente** respecto de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.**

Adviértase que la ejecución de la sentencia continúa en contra de la corporación **IPS CORVESALUD COODONTOGOS hoy CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, quien fue llamada en garantía, y a quien se declaró civil y extracontractualmente responsable al trámite del proceso ordinario en sentencia calendada del 06 de febrero de 2019 (fl. 677 a 679 Cdno. 1-2) confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil con fecha del 22 de agosto de 2019 (Cdno.6).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **23** fijado hoy **16 DE MAYO 2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicación **N°2015 - 0241,** informando que, la parte actora allegó escrito de sustitución de poder; que por parte SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se pone en conocimiento la terminación de la existencia legal de la entidad y la renuncia del apoderado de la misma, y que la demandada CTA EFECTIVA guardó silencio frente a los requerimientos a su cargo en el auto del 15 de julio 2022 (fls.387 a 388). Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, frente a la terminación de la existencia legal de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, mediante comunicación del 24 de enero de 2023 (fls.393 a 394), el agente especial liquidador de la entidad, manifestó que mediante Resolución N°2083 del 24 de enero de 2023, se había declarado tal situación.

Es así que, de la lectura del escrito arrimado por el agente especial liquidador el 13 de febrero de 2023, se observa que en dicha oportunidad se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa, y en tal orden de ideas se dará por terminado el proceso frente a la EPS SALUDCOOP OC.

Por otro lado, frente a la contestación de la demanda no se observa que la CTA EFECTIVA haya procedido a dar cumplimiento a los requerimientos del auto del 15 de julio de 2020, en el sentido que subsanara la respuesta, sin embargo, comoquiera que, la inadmisión estuvo relacionada con pruebas documentales que no adjuntaron pese a estar mencionadas en el acápite correspondiente, así mismo, con otras que no enlistaron pero que, si se allegaron en los anexos, y con pruebas pedidas en la demanda.

Al respecto, considera el Despacho que dichas circunstancias no impiden que se tenga por contestada la demanda, no obstante, tales omisiones serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, no sin antes requerir a la parte actora para acredite la existencia legal de la demandada CTA EFECTIVA, a fin de considerar señalar fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **DA POR TERMINADO EL PROCESO** frente a la demandada **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, EN LIQUIDACIÓN,** conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA,** identificada con C.C. 24.729.668, y T.P. 208.226 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 389 del plenario.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder conferido al Dr. DANIEL LEONARDO

lecf

SANDOVAL PLAZAS, por parte de la desvinculada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: DAR por contestada la demanda por parte de **EFECTIVA CTA,** de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley de 2001, advirtiendo que será la única demandada contra la cual se seguirá el proceso.

QUINTO: PREVIO a considerar sobre la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para acredite la existencia legal de la demandada CTA EFECTIVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 36** fijado hoy **07 de marzo de 2023.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

lecf

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00791** 00
Demandante	:	Evardo Silva López y otros
Demandado	:	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto	:	Pone en conocimiento dictamen pericial, reconoce personerías adjetivas y acepta desvinculación de un demandado

1. En el archivo No. 098 del expediente digital reposa el dictamen pericial decretado en este proceso, el cual fue aportado el día 02 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Adicional, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

2. El día 08 de febrero de 2023 se allegó poder otorgado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a la abogada Katherine Martínez Rueda; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

3. Los días 02 y 06 de marzo de 2023 fue allegado al Despacho poder otorgado por la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, hoy LIQUIDADA, a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Posterior a lo cual, el día 09 de marzo de 2023 presentó escrito y anexos donde solicitó lo siguiente:

> "*De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, se solicita a su digno despacho la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.*"

La anterior solicitud la sustentó en el hecho de que, mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación identificada con 800250119-1, decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de

noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que, de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, **el plazo para culminar el proceso liquidatorio Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación acaeció el 24 de enero de 2023.**

Que el 24 de enero de 2023, el Liquidador de Saludcoop EPS OC en Liquidación, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación".

Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de Saludcoop EPS OC en Liquidación, se encuentra debidamente cancelada, tal como consta en el anexo que se adjuntó

Así las cosas, se evidencia la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a Saludcoop EPS OC en Liquidación, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal y que el mantener como parte procesal a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago.

En caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad Saludcoop EPS OC en Liquidación, hoy Liquidada, no será posible efectuar el pago de la eventual condena por el agotamiento total de los activos disponibles de dicha entidad.

Luego, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), que dispuso: "*En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio. Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en*

el mundo jurídico.”, este Despacho acoge los argumentos presentados por el apoderado y, como consecuencia de ello, se **ACEPTA la solicitud de desvinculación** del presente proceso a la demandada **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación, hoy Liquidada**, la cual no será tenida en lo sucesivo como sujeto proceso procesal dentro de este asunto. No se accede a la terminación del proceso porque se encuentran demandadas otras entidades que componen el extremo pasivo de este asunto y con las cuales se puede continuar su trámite.

4. Así también, el día 25 de abril de 2023 se allegó poder otorgado por la demandada ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, identificada con NIT. 901.258.015-7, en su calidad de sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022), a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, en su condición de representante legal de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S, identificado con NIT 901.184.889-8; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandada ya señalada, en las calidades y de conformidad con el poder y anexos aportados.

Y, finalmente, el día 04 de mayo de 2023 se allegó poder de sustitución, otorgado por la apoderada Jenny Paola Sandoval Pulido al abogado Walter Andres Artunduaga Valencia; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a este último, como apoderado de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

5. Una vez vencido el término de traslado de que trata esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c822d85f70fe63f2b3513a41cff81f51cca598ec7a730d71680147ead4dfd**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JENNIFER BASTO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN:	2017-00477-00
ASUNTO:	**NIEGA EMPLAZAMIENTO, DESVINCULA Y OTROS**

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente virtual, se advierte que se encuentran pendiente de pronunciamiento por parte del despacho las siguientes actuaciones:

1. Memorial allegado el 5 de febrero de 2020, a través del cual la parte actora solicitó el emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C.

2. Escrito que data del 22 de julio de 2022, mediante el cual la Dra. Lis Mar Trujillo allegó poder otorgado por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

3. Memorial del 13 de octubre de 2022, en el que se solicitó la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

4. Escrito allegado el 13 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

5. Memorial arrimado al paginario el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó, nuevamente, la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

6. Renuncia presentada por la Dra. Lis Mar Trujillo respecto al poder conferido por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

II. CONSIDERACIONES

- **Frente a la solicitud de emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C.**

No se accederá a esta petición del extremo activo, habida cuenta que no están dadas las condiciones para ello, recordando que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, respecto a los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles, hizo alusión a la importancia de que estos actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

Por tal motivo, el Alto Tribunal anotó que *"(…)en relación con las peticiones de emplazamiento que* ***deben ser en todos los casos excepcionales****, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma,* ***es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado****, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la misma ocasión, la Corporación recordó que "(…) *si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo,* ***es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos*** *(…)"*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A la luz del citado pronunciamiento, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la parte actora señaló como dirección electrónica de la entidad, para efectos de notificaciones, el correo contactenos@esimed.com.co.

Lo anterior constituye una razón más que suficiente para despachar de manera desfavorable la solicitud de emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C., pues es evidente que se cuenta con los datos necesarios para llevar a cabo la notificación personal de la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Valga esta oportunidad para advertir que no se halla en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad, en consecuencia, el extremo activo deberá allegarlo y tener en cuenta que el e-mail que debe utilizar para surtir el acto de enteramiento debe ser el que aparezca registrado en ese documento.

- **Respecto al poder y la posterior renuncia allegada por la Dra. Lis Mar Trujillo con relación SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).**

Por sustracción de materia y economía procesal, el despacho considera innecesario reconocer personería a la togada para, luego, también aceptar su renuncia, máxime cuando, después de que aportara el escrito facultativo, otros profesionales han actuado en representación de la entidad, como es el caso de quien, en su momento, se designó en calidad de agente liquidador, con lo cual se entiende terminado el poder de la Dra. Trujillo Polanía, a lo luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del CGP.

- **Frente a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).**

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Frente a la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Verificado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, a través de ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, ni se mencionó que hayan constituido reservas para solventar condenas eventuales.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación del proceso respecto a esa institución, como consecuencia de haber perdido su

personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR emplazamiento de la CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C, conforme a las razones esbozadas en el acápite considerativo de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de CLÍNICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS DE BOGOTÁ D.C, y surta la notificación personal utilizando el correo electrónico que aparezca en ese documento.

TERCERO: DESVINCULAR de este proceso a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DESVINCULAR de este proceso a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b50f1c72dc18427ed2f1d9d3849752ef1f01d5b2e25044166d134f6e5fea7**
Documento generado en 23/06/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ARACELY BETANCOURT TORO Y OTROS
DEMANDADOS:	MEDIMÁS E.P.S. S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00204-00
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUDES**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que se han surtido diversas actuaciones, de las cuales ameritan pronunciamiento por parte del despacho las siguientes:

1. Memoriales suscritos por la vocera judicial de la actora, Dra. Jenny Alexandra Nova Torres, que datan del 3 de septiembre y 23 de noviembre de 2021, a través de los cuales solicitó dar aplicación al artículo 121 del CGP.

2. Escrito proveniente de la misma togada, que data del 11 de enero de 2022, mediante el cual renunció al poder otorgado por los demandantes, actuación reiterada el 1º de febrero de 2023.

3. Memorial del 11 de marzo de 2022, suscrito por el señor Faruk Urrutia Jalilie, en su condición de Agente Liquidador de MEDIMÁS EPS SAS, a través del cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, comunicando tal decisión al centro de embargos del Banco Bogotá y demás entidades donde sea necesario para liberar los recursos.

4. Escritos del 6 de abril y 22 de julio de 2022, provenientes de la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía, en los que allega poder conferido por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y solicita el link del expediente virtual.

5. Memorial que data del 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Dra. Lizeth Natalia Durán Acosta, mediante el cual allegó el poder conferido por la demandada MEDIMÁS EPS SAS a favor de Gutiérrez & Maya Abogados SAS.

6. Memorial del 13 de febrero de 2023, suscrito por el señor Felipe Negret Mosquera, en su condición de Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS EN

LIQUIDACIÓN, a través del cual le informó al despacho sobre la terminación de la existencia legal de la entidad.

7. Escrito proveniente de la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, que data del 2 de marzo del año en curso, por medio del cual allegó el escrito facultativo otorgado por el apoderado general de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada) para que represente a la entidad en estas diligencias.

8. Memorial suscrito por la misma abogada, que data del 10 de marzo de 2023, a través del cual solicitó la terminación del proceso frente a Saludcoop EPS en Liquidación (hoy liquidada) y/o su desvinculación de las presentes diligencias, como consecuencia de la extinción de la personería jurídica.

9. Escrito proveniente de la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía, que data del 22 de marzo de 2023, mediante el cual renunció al poder otorgado por la demandada Saludcoop EPS en Liquidación (hoy liquidada).

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver las solicitudes enlistadas en el acápite anterior, se estima necesario decir lo siguiente:

- **Frente a las solicitudes de aplicación del artículo 121 del CGP**

La pérdida de competencia es una figura que estimó el legislador, en el artículo 121 del CGP, y supone que el Juez de conocimiento debe, dentro de un término estimado, tramitar y llevar hasta su finalización el proceso, so pena de quedar vetado para seguir conociendo del mismo.

El inciso primero de esa norma establece que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Como vemos, la disposición citada es clara en señalar el punto de partida para iniciar la contabilización del plazo de un año, esto es, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual se estima conveniente establecer si, en el caso concreto, ya tuvo lugar esa actuación.

Frente a ello, el despacho advierte que no se ha surtido, en debida forma, ese acto de enteramiento respecto a la demandada CAFESALUD EPS S.A, atendiendo a lo siguiente:

El 22 de julio de 2019, el extremo activo solicitó el emplazamiento de la entidad, petición que fue negada mediante auto del 31 de julio de 2019 en el que, además, se ordenó llevar a cabo la notificación personal en la dirección física Avenida 68 No. 13-75/77 de la ciudad de Bogotá D.C.

Contra esa decisión, oportunamente, la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fue desatado a través de auto del 5 de septiembre de 2019, manteniendo la decisión de negar el emplazamiento, pero permitiendo el acto de enteramiento del Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A en la Carrera 70 D No. 78ª 63 de la capital del país.

Posteriormente, con memorial del 26 de septiembre de 2019, el extremo activo allegó el soporte de entrega de la citación para notificación personal en la dirección mencionada, pero no existe ninguna actuación adicional al respecto (notificación por aviso), en consecuencia, no ha culminado ese trámite frente a CAFESALUD EPS S.A., lo que, a su vez, significa que el plazo de un año al que se refiere el artículo 121 no ha empezado a correr, entonces, mal haría el despacho en declarar la pérdida de la competencia, y el consecuente traslado del expediente al Juzgado que sigue en turno, como lo ha solicitado la parte actora.

- **Frente a la renuncia del poder presentada por la Dra. Jenny Alexandra Nova Torres.**

Revisada la actuación de la profesional del derecho, no se observa que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, toda vez que el memorial de renuncia no está acompañado de la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, sin embargo, entendiendo que la finalidad de la norma es proteger a la parte para que no se quede sin abogado y, en el particular, desde el inicio, los demandantes también le otorgaron poder al Dr. Nelson Felipe Torres Calderón, resulta claro que este puede continuar con su representación judicial, por lo tanto se convalidará la actuación de la Dra. Nova.

- **Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el Agente Liquidador de MEDIMÁS E.P.S S.A.S.**

De cara a la petición del señor Faruk Urrutia Jalilie, una vez consultado el expediente, el juzgado observa que no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares contra MEDIMÁS EPS SAS, en consecuencia, no hay lugar a levantar ninguna, de hecho, cabe mencionar que la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de las otras personas jurídicas involucradas fue negada mediante auto del 14 de mayo de 2019.

- **Frente al poder otorgado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a favor de la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía y la posterior renuncia al mismo.**

Por sustracción de materia y economía procesal, esta judicatura considera innecesario reconocerle personería a la togada y, acto seguido, aceptar su renuncia,

pues el escrito facultativo más reciente de la entidad se concedió a favor de la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, con lo cual se entiende terminado el poder de la Dra. Trujillo Polanía, a lo luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del CGP.

- **Frente al poder otorgado por MEDIMÁS EPS a favor de Gutiérrez & Maya Abogados SAS.**

Encontrando que el escrito facultativo allegado por la apoderada general de la entidad, Dra. Lizeth Natalia Durán Acosta, se ajusta a los términos del artículo 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá a la Sociedad Gutiérrez & Maya Abogados SAS como su vocera judicial en el presente asunto.

- **Frente al poder otorgado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a favor de la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano y la solicitud de terminación del proceso respecto a esa entidad.**

En primer lugar, observando que el escrito facultativo cumple con allegado por la togada se ajusta a los términos del artículo 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerla como vocera judicial de la entidad.

En segundo lugar, analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, a través de ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de terminación del proceso respecto a esa institución, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pérdida de la competencia en aplicación del artículo 121 del CGP, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por los demandantes, presentada por la Dra. Jenny Alexandra Nova Torres.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por MEDIMÁS E.P.S S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900344930-6, y representada legalmente por Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.560, para que actúe como vocera judicial de MEDIMÁS EPS.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.35.442, tarjeta profesional número 321.117 del C.S. de la J., para actuar en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada).

SEXTO: DECLARAR la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8592eb4f8ae2e3cad7d017cc802cd0b2c09348ab89af02a8826f1411572bc6c**
Documento generado en 02/06/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2017-00176,** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, por encontrarse pendiente por resolver solicitud proveniente de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Sírvase Proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el plenario, obra solicitudes provenientes de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., solicitando la desvinculación del proceso frente a las demandadas Cruz Blanca ESP S.A y Cafesalud ESP S.A. ante la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

De la anterior petición, el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando se niegue la misma por considerar gravosa dicha medida manifestando que dichas entidades fueron las verdaderas empleadoras de la demandante y desvincularlas seria perpetuar la desprotección a la que se vieron sujetos los extrabajadores.

Por otra parte, se observa a folios 1059-1060 del plenario, escrito allegado por el liquidador de la demandada SaludCoop EPS en la cual informa la terminación de la existencia legal de su representada.

Para resolver;

La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está consagrada en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Ahora, en lo que respecta a la extinción de las personas jurídicas, en sentencia CSJ Sentencia Rad 4722 del 21 de julio de 1995, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

> *"Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en periodo de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (…). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurrida a partir de la liquidación total de la misma."*

Apc

Por otra parte, en auto STL 1686 de 2019, nuestro órgano de cierre, señaló que cuando finaliza el proceso de liquidación, la sociedad se extingue y, en tal virtud, no tiene capacidad para hacerse parte en un litigio ni como demandante ni como parte pasiva.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. allegó al plenario las Resoluciones No. RES003094 del 07 de abril de 2022, y 331 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A, situación que impide continuar el presente proceso frente a dichas demandadas, decisión que se hace extensiva frente a la pasiva SALUDCOOP EPS, según Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, pues esta dejó de existir legalmente, documento en el que se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Finalmente, se deberá declarar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de las liquidadas CRUZ BLANCA EPS S.A y CAFESALUD EPS S.A. conforme a la documental en disco compacto (fl. 1042) y el contrato que reposa a folios 1064-1072 del expediente,

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO frente a las demandadas **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CRUZ BLANCA S.A., y CAFESALUD EPS S.A** conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: TENER a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**., como mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS. y CAFESALUD EPS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con CC. 438.405 y T.P. 19.417 del C. S. de la J., para que represente en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**., en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS,** según poder que reposa en CD visible a folio 1042 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con CC. 34.043.774 y T.P. 27.779 del C. S. de la J., y al Dr**. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. No. 1.031.137.752 Ytp 246.057 del C.S.J. para que representen en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**., en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CAFESALUD E.P.S. S.A.,** según documental que obra a folio 1058 y 1062 del plenario

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 008 2014-00570

PROCESO 2014-00570 MEMORIAL REQUERIMIENTO SENTENCIA

Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Vie 09/09/2022 12:56

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ROSAURA TOBON GAVIRIA <rossytgbk@gmail.com>;olgaanga@etb.com.co <olgaanga@etb.com.co>;carlos.ramirez@icbf.gov.co <carlos.ramirez@icbf.gov.co>;anyi.pulido@hotmail.com <anyi.pulido@hotmail.com>

Señor Juez
CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA PROCESO DIVISORIO No 2014-00570
DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO ILIA HELENA BENAVIDES Y OTROS

Adjunto se servirá encontrar memorial que contiene RECURSO DE REPOSICION junto con sus anexos en un total de veintitrés (23) folios

Del Señor Juez

FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P No 55.142 del C.S de la J.

Señor Juez
CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA PROCESO DIVISORIO No. 2014-00570
DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO ILIA HELENA BENAVIDES Y OTROS

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. No 55.142 del C.S. de la J., correo electrónico fmoto23@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto, acudo en oportunidad a su Despacho para manifestar que interpongo Recurso de Reposición respecto del numeral primero de la providencia de fecha 06 de septiembre del año en curso, a través de la cual se requiere al suscrito para realizar los actos tendientes a la notificación de INVESTOR COLOMBIA S.A.S., so pena de la terminación del proceso

El recurso interpuesto tiene como fin obtener la revocatoria de la providencia en dicho numeral en virtud a que en un todo y en oportunidad se procedió con la notificación de la entidad en cuestión.

Para el efecto y como prueba de la notificación en debida forma a la demandada INVESTOR COLOMBIA S.A.S., me permito remitir nuevamente las diligencias realizadas conforme a los artículos 315 y 320 del C. P. C., asi:

LA CITACION PARA LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO se realizó el día 04 de febrero de 2015 a través de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales conforme a la guía No. RN308282226CO junto con la certificación de entrega de la misma, documentos que fueron remitidos al juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN el día 27 de abril de 2016 conforme consta en el memorial debidamente radicado y que se adjunta para el efecto,

LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO se realizó el día 03 de Marzo de 2018 a través de la empresa de correos Interrapidisimo conforme a la guía No. 700017645678 junto con la certificación de entrega de la misma, documentos que fueron aportados al proceso el día 20 de marzo de 2018 a las 3:56 PM, conforme consta en el memorial debidamente radicado y que se adjunta para el efecto, sin que de dicho escrito existiera pronunciamiento alguno por parte de ese Despacho.

De esta forma, la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02 de febrero de 2018, realizando de forma oportuna y eficaz la notificación echada de menos por su Despacho

Las anteriores pruebas fueron radicadas de forma personal en la secretaria de cada uno de los juzgados conforme a lo detallado anteriormente y que obran dentro del expediente

Por lo anterior, solicito se revoque el numeral primero de la providencia recurrida y se disponga el trámite procesal respectivo.

Del Señor Juez



FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P No 55.142 del C.S de la J.

FABIO MORENO TORRES
ABOGADO

DERECHO CIVIL
Y COMERCIAL

247

Señor Juez
Cuarto (4°) Civil del Circuito de Descongestión
Carrera 7ª No 14 23 Piso 12
Ciudad

APR 27'16 PM 2:17
JUZGADO 47 CIVIL CTO.

Referencia	**Proceso Divisorio No 11001310300820140057 00**
Demandante	**María del Carmen Gómez y otros**
Demandado	**Ilia Benavides y Otros**

JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, solicito de Usted se sirva ordenar la remisión del auto admisorio de la demanda, a los siguientes demandados, quienes fueron citados legalmente y no comparecieron a recibir la notificado, conforme lo establece el artículo 315 numeral 3o Código de Procedimiento Civil,

NOMBRE	C.C. No.	FORMA DE NOTIFICACION
JUAN DAVID GARZON TOBON	79592281	Correo Recibido
INVESTOR COLOMBIA S.A.S.	900574703-7	Correo Recibido
ONEIDA HENAO SOTO	28838564	Correo Recibido
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	860.013816	Correo Recibido

En consecuencia sírvase proceder con la notificación y envió del auto admisorio a los antes citados en la forma y términos de que tratan las normas arriba citadas.

Anexo, copia de los correos donde consta el recibido.

Del Señor Juez,

FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S de la J

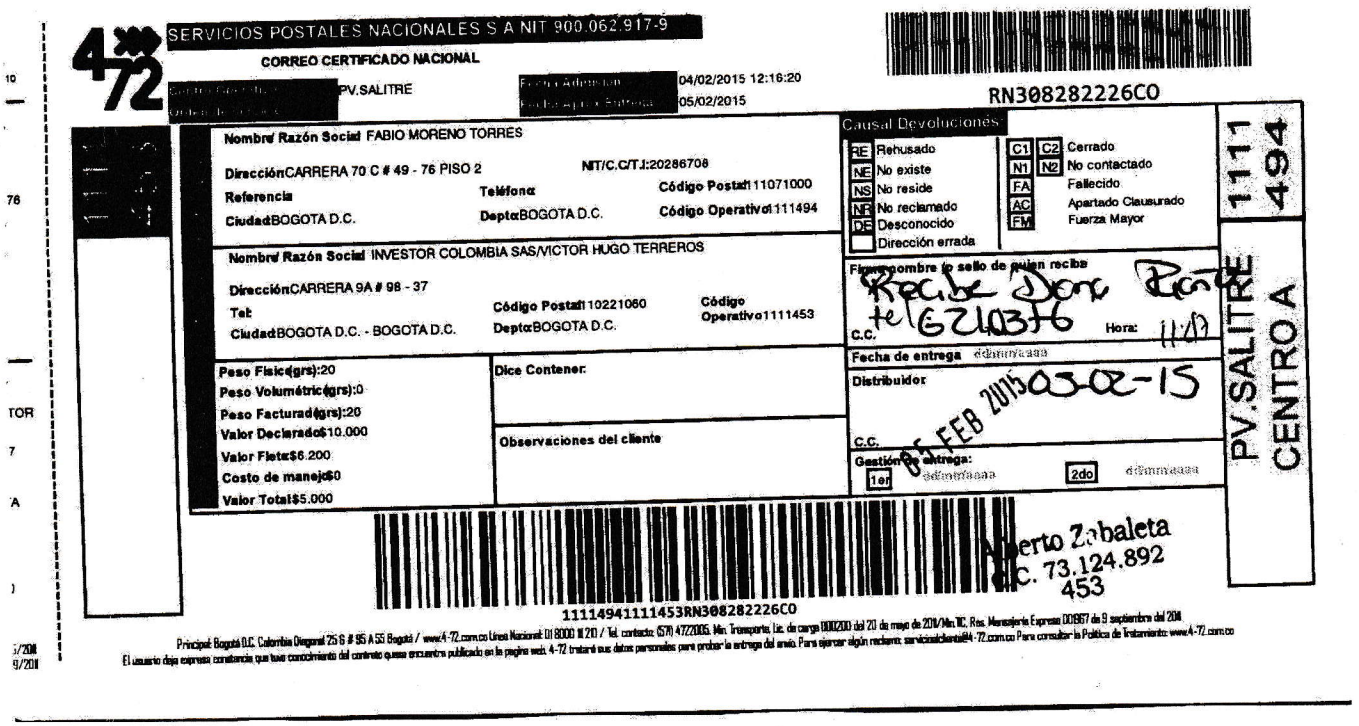
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue cursado a través de nuestra red, hacia la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

PV.SALITRE — 04/02/2015 12:16:20 — 05/02/2015

RN308282226CO

Nombre/ Razón Social FABIO MORENO TORRES

Dirección CARRERA 70 C # 49 - 76 PISO 2 — NIT/C.C/T.I: 20286708

Referencia — Teléfono — Código Postal 111071000

Ciudad BOGOTA D.C. — Depto BOGOTA D.C. — Código Operativo 111494

Nombre/ Razón Social INVESTOR COLOMBIA SAS/VICTOR HUGO TERREROS

Dirección CARRERA 9A # 98 - 37

Tel: — Código Postal 110221060 — Código Operativo 1111453

Ciudad BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. — Depto BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs): 20
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 20
Valor Declarado $10.000
Valor Flete $6.200
Costo de manejo $0
Valor Total $5.000

Dice Contener:

Observaciones del cliente

Causal Devoluciones

RE Rehusado — NE No existe — NS No reside — NR No reclamado — DE Desconocido — Dirección errada

C1 C2 Cerrado — N1 N2 No contactado — FA Fallecido — AC Apartado Clausurado — FM Fuerza Mayor

Firma nombre lo sello de quien recibe: Recibe Doris Parra

C.C. te 6210376 Hora: 11:47

Fecha de entrega: ddmmaaa

Distribuidor: 05 FEB 2015 03-02-15

C.C.

Gestión de entrega: 1er ddmmaaa — 2do ddmmaaa

1111 494 PV.SALITRE CENTRO A

Alberto Zabaleta C. 73.124.892 453

111149411111453RN308282226CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Min. TIC, Res. Mensajería Expresa 001667 de 9 septiembre del 201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 11 2100

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
FABIO MORENO TORRES

Dirección: CARRERA 70 C # 49 - 76 PISO 2

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento BOGOTA D.C.

Código Postal: 111071000

Envío: RN308282226CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INVESTOR COLOMBIA SAS/VICTOR HUGO TERREROS

Dirección: CARRERA 9A # 98 - 37

Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Departamento BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221060

Fecha Admisión:
04/02/2015 12:16:20

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min.TIC Res Mensajería Expreso 00967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RN308282226CO

Centro Operativo:	PV.SALITRE	**Fecha Admisión**	04/02/2015 12:16:20
Orden de servicio		**Fecha Aprox Entrega**	05/02/2015

1111 453

Remitente

Nombre/ Razón Social FABIO MORENO TORRES

Dirección: CARRERA 70 C # 49 - 76 PISO 2 **NIT/C.C/T.I:** 20286708

Referencia **Teléfono** **Código Postal:** 111071000

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111494

Destinatario

Nombre/ Razón Social INVESTOR COLOMBIA SAS/VICTOR HUGO TERREROS

Dirección: CARRERA 9A # 98 - 37

Tel: **Código Postal:** 110221060 **Código Operativo:** 1111453

Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 20
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 20
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $6.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.000

Dice Contener:

Observaciones del cliente

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega ddmmaaaa

Distribuidor

C.C.

Gestión de entrega:
1er ddmmaaaa 2do ddmmaaaa

1111 494
PV.SALITRE
CENTRO A

111149411114 53RN308282226CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 21 0 / Tel. contacto: (570) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expreso 00967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No 11 – 45 PISO 4o
EDIFICIO VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C.

CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
CONFORME AL ARTÍCULO 315 DEL C.P.C

Señores
INVESTOR COLOMBIA S.A.S.
Atte. Dr. Victor Hugo Terreros
Representante Legal
Carrera 9 A No. 98-37
Bogotá, D.C

FECHA
DIA 30 MES 01 AÑO 2015

No RADICACION	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2014-00570	Divisorio	15 Septiembre 2014

DEMANDANTES	DEMANDADOS
MARIA DEL CARMEN GOMEZ MENDILVIESO	ILIA ELENA BENAVIDES DIAZ
MARIA ELENA TOBON GAVIRIA,	MARIA GLADYS BELTRAN GODOY DE GAITAN
ROSAURA TOBON GAVIRIA,	ELVIA MARIA BORDA SANCHEZ
ADELA TOBON GAVIRIA,	GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO
MARIA MARGARITA TOBON GAVIRIA,	CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCIA
MARIA CELINA TOBON GAVIRIA,	JUAN DAVID GARZON TOBON
CIRO TOBON GAVIRIA,	LUZ ANGELA GOMEZ RAMIREZ
JAIME TOBON GAVIRIA,	NANCY GOMEZ RAMIREZ
OLGA LUCIA LLANO LOAIZA,	ONEIDA HENAO SOTO
CIRO TOBON RAMIREZ	SILVIA MILADIS HERNANDEZ ANAYA
SERGIO LEONARDO GOMEZ HERRERA	MILETH MARIA MEJIA MARTINEZ
	MELBA AZUCENA GUARIN DE GOMEZ
	ROSALBA MEJIA
	ISABEL MORENO CANO
	NANCY ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ
	MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE GONZALEZ
	CLEMENTINA ROMERO HUERTAS
	BIBIANA IMELDA SANCHEZ MORENO
	MARIA CONSUELO SANCHEZ BUSTOS
	CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO
	MARIO YESID TIBOCHA CASTEL
	SANTIAGO TOBON GAVIRIA

MARIA EUGENIA VERGARA FONSECA
ALVARO ESTEBAN BAEZ CORREA
MARIA NUBIA RESTREPO DE CORREA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDAC.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A."
INVESTOR COLOMBIA S.A.S.

Respetados Señores

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, en el horario de lunes a viernes con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2014, proferido dentro del proceso DIVISORIO arriba citado.

PARTE INTERESADA

Abogado, _____

FABIO MORENO TORRES

NOTA: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere firma del empleado responsable. Acuerdo 2256/03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Rad: 110013103008-2014-00570-00

Se requiere a la parte actora para que en un término no mayor a treinta (30) días, conforme al artículo 317 del CGP, proceda a

1. Notificar a los demandados JUAN DAVID GARZON TOBA y ONEIDA HENAO SOTO, de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil

2. Notificar a los demandados INVESTOR COLOMBIA SAS, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA , bajo los lineamientos de los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil

3. Elaborar el emplazamiento los demandados ELVIA MARIA BORDA SANCHEZ, GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCIA, LUZ ANGELA GOMEZ RAMIREZ, NANCY GOMEZ, SILVIA MILADIS HERNANDEZ, MILETH MARIA MEJIA MARTINEZ, MELBA AZUCENA GUARIN DE GOMEZ, ISABEL MORENO CANO, NANCY ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, BIBIANA IMELDA SANCHEZ MORENO, MARIA EUGENIA VERGARA FONSECA, ALVARO ESTEBAN BAEZ CORREA y MARIA NUBIA RESTREPO y los herederos indeterminados de CLEMENTINA ROMERO HUERTAS y SANTIAGO TOBON GAVIRIA en la forma y término del artículo 318 del C.P.C.

Dicho emplazamiento deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO o EL TIEMPO, proceda por la parte interesada en los términos de la norma invocada.

So pena de declarar desistida la presente acción civil.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy 05 FEB. 2018 se notificó por Estado No. 15 la anterior providencia.

El Secretario

VIVIANA ARCINIEGAS GOMEZ

Copes efectivo

FABIO MORENO TORRES
ABOGADO

DERECHO CIVIL
Y COMERCIAL

Civil 47

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE DEL CIRCUITO
Carrera 9 No 11 45 Piso 6
Ciudad

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

MAR 20'18 PM 3:56

REFERENCIA **PROCESO DIVISORIO No. 2014-00570**
DEMANDANTES **MARIA DEL CARMEN GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADOS **ILIA BENAVIDES Y OTROS**

FABIO MORENO TORRES, actuando como procurador judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha dos (02) de febrero de 2018, me permito allegar constancia de las notificaciones de acuerdo a lo decretado en su orden. así:

1. Las notificaciones de los demandados **JUAN DAVID GARZON TOBON Y ONEIDA HENAO SOTO**, fueron realizadas en legal forma y allegadas a su Despacho, mediante comunicado radicado el día 15 de junio de 2017 en trece folios, cuya prueba obra dentro del expediente a folios 271 a 280

2. Se allega la notificación con la debida certificación judicial, de acuerdo con los artículos 315 y 320 del C. de P.C de:
   INVESTOR COLOMBIA SAS en doce (12) folios
   SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA en catorce (14 folios)
   INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, solicito se sirva disponer su emplazamiento, en virtud a lo normado por los artículos 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que la citación fue devuelta conforme consta en la prueba de correo me permito anexar en cinco folios.

3. De conformidad a lo ordenado en el numeral tercero del citado auto, me permito allegar los emplazamientos surtidos a las personas allí citadas, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de **CLEMENTINA ROMERO HUERTAS Y SANTIAGO TOBON GAVIRIA**. En consecuencia anexo los originales de las publicaciones realizadas en el periódico EL ESPECTADOR de fecha Domingo 11 de marzo de 2018.

Para el efecto me permito acompañar las pruebas pertinentes. Sírvase Señor Juez continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente

FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P No 55.142 de C.S. de la J.

Carrera 19 No. 82 -72 Primer Piso Tel: 236-5161 Fax 236-2536
fmoto23@hotmail.com

NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

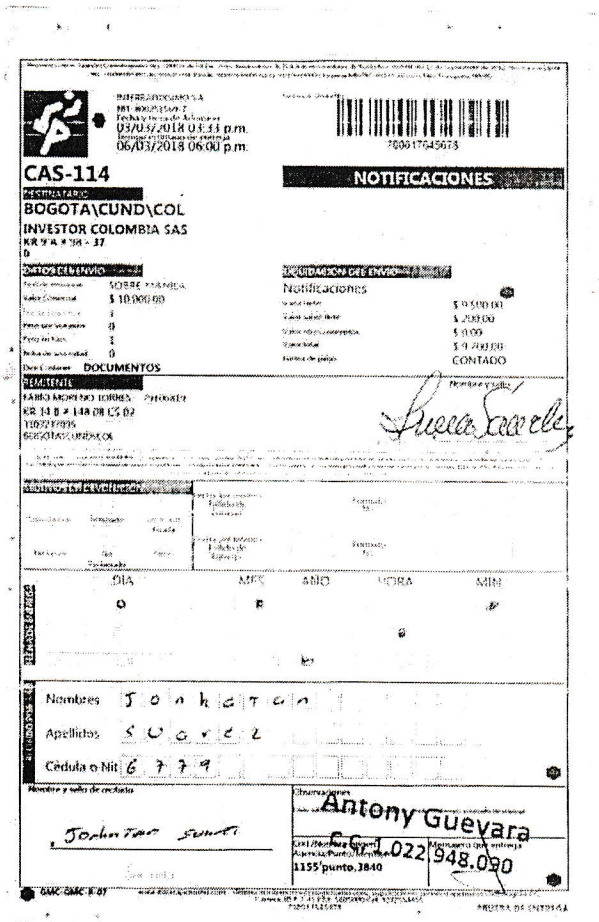
Número de Envío 700017645678	Fecha y Hora de Admisión 03/03/2018 15:33:38
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1155 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 127 D # 58 - 78	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) FABIO MORENO TORRES	Identificación 79106819
Dirección KR 14 B # 148 08 CS 02	Teléfono 3103237095

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INVESTOR COLOMBIA SAS	Identificación
Dirección KR 9 A # 98 - 37	Teléfono 0



ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JONHATAN SUAREZ	
Identificación 1	Fecha de Entrega 06/03/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DANIELA YIZETH AREVALO GONZALEZ	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 06/03/2018 22:48:13
Guia Certificación 3000204211710	Código PIN de Certificación c0392570-fb29-4552-adb9-5f7ecb6a817c

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificaciòn reposa en el archivo de nuestra empresa por disposiciòn de la DIAN
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web
http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio

Notificación 01 P.

Regimen Comun, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic 2016, Retenedores de IVA Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2015. Resolucion DIAN No. 310000091897 de 2016/03/04 Desde 700000760000 hasta 700100000000 Licencia MINTIC 001189 Licencia Min. Transporte 000

INTERRAPIDISIMO S A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/03/2018 03:33 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
06/03/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700017645678

NOTIFICACIONES

CAS-114

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

INVESTOR COLOMBIA SAS CC
KR 9 A # 98 - 37
0

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	0

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.500,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Valor total:	$ 9.700,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

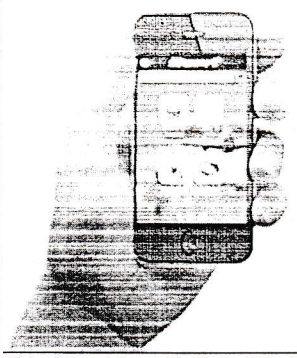
FABIO MORENO TORRES CC 79106819
KR 14 B # 148 08 CS 02
3103237095
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X_____

Como remitente, los datos aportados en este formulario fueron suministrados por el titular de la información o por persona autorizada por el titular, quien es responsable de la veracidad de los mismos. Por lo tanto, el titular o quien actúe en su nombre, exonera a INTERRAPIDISIMO S.A. de cualquier responsabilidad por la información suministrada. Los términos y condiciones del contrato de prestación de servicios postales de mensajería y paquetería se encuentran disponibles en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma INTERRAPIDISIMO S.A. al tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para mas información de la política de privacidad y protección de datos personales de la compañía consultar el sitio web

Observaciones



RECOGIDAS
SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No 11 – 45 PISO 6o
EDIFICIO VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C.

ENVIO DE CORREO PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
CONFORME AL ARTÍCULO 315 Y 320 DEL C.P.C

Señores
INVESTOR COLOMBIA S.A.S.
Carrera 9 A No. 98 - 37
Bogotá, D.C

FECHA
DIA 03 MES MARZO DE 2018

No RADICACION	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2014-00570	Divisorio	15 Septiembre 2014 18 Febrero de 2015

DEMANDANTES	DEMANDADOS
MARIA DEL CARMEN GOMEZ MENDILVIESO	ILIA ELENA BENAVIDES DIAZ, ONEIDA HENAO SOTO
MARIA ELENA TOBON GAVIRIA,	MARIA GLADYS BELTRAN GODOY DE GAITAN
ROSAURA TOBON GAVIRIA,	ELVIA MARIA BORDA SANCHEZ, ROSALBA MEJIA
ADELA TOBON GAVIRIA,	GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO
MARIA MARGARITA TOBON GAVIRIA,	CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCIA
MARIA CELINA TOBON GAVIRIA,	JUAN DAVID GARZON TOBON, SANTIAGO TOBON GAVIRIA
CIRO TOBON GAVIRIA,	LUZ ANGELA GOMEZ RAMIREZ, INVESTOR COLOMBIA S.A.S.
JAIME TOBON GAVIRIA,	NANCY GOMEZ RAMIREZ, ISABEL MORENO CANO
OLGA LUCIA LLANO LOAIZA,	NANCY ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ
CIRO TOBON RAMIREZ	SILVIA MILADIS HERNANDEZ ANAYA
SERGIO LEONARDO GOMEZ HERRERA	MILETH MARIA MEJIA MARTINEZ
	MELBA AZUCENA GUARIN DE GOMEZ
	MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE GONZALEZ
	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA
	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDAC
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A."
	CLEMENTINA ROMERO HUERTAS
	BIBIANA IMELDA SANCHEZ MORENO
	MARIA CONSUELO SANCHEZ BUSTOS
	CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO
	MARIO YESID TIBOCHA CASTEL
	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
	MARIA EUGENIA VERGARA FONSECA
	ALVARO ESTEBAN BAEZ CORREA
	MARIA NUBIA RESTREPO DE CORREA
	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Respetados Señores

En cumplimiento a lo normado por el articulo 320 del Código de Procedimiento Civil, me permito notificarle las providencias de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y dieciocho (18) de Febrero de dos mil quince (2015), por medio del cual se admitió la demanda del proceso de división material y venta de la cosa común, al igual que el auto que ordeno su corrección, siendo demandantes los arriba citados y en su contra, en calidad de comunero del bien inmueble junto con otros demandados.

Para todos los efectos legales, se les advierte que esta notificación se considera surtida al día siguiente en que ustedes reciban esta comunicación en su domicilio.

Se anexa copias informales de las providencias ya citadas, al igual que copia informal de la demanda, sin incluir anexos.

PARTE INTERESADA

Abogado, _____

FABIO MORENO TORRES

NOTA: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere firma del empleado responsable. Acuerdo 2256/03

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado FABIO MORENO TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 17 SEP 2019
Notificado por anotación en
ESTADO No. 115 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

FC

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)

EXPEDIENTE: 2014-00570

Por reunir haber sido subsanada en término y reunir los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 77 y 467 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurada por MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MENDILVIESO, MARÍA ELENA TOBÓN GAVIRIA, ROSAURA TOBON GAVIRIA, ADELA TOBON GAVIRIA, MARÍA MARGARITA TOBON GAVIRIA, MARÍA CECILIA TOBON GAVIRIA, CIRO TOBON GAVIRIA, JAIME TOBON GAVIRIA, OLGA LUCÍA LLANO LOAIZA, CIRO TOBON RAMIREZ y SERGIO LEONARDO GÓMEZ HERRERA contra ILIA ELENA BENAVIDEZ DÍAZ, MARÍA GLADYS BELTRAN GODOY DE GAITAN, ELVIA MARÍA BORDA SÁNCHEZ, GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCÍA, JUANA DAVID GARZÓN TOBÓN, LUZ ÁNGELA GÓMEZ RAMÍREZ, NANCY GÓMEZ RAMÍREZ, ONEIDA HENAO SOTO, SILVIA MILADIS HERNÁNDEZ ANAYA, MILETH MARÍA MEJÍA MARTÍNEZ, MELBA AZUCENA MEJÍA MARTÍNEZ, ROSALBA MEJÍA, ISRAEL MORENO CARO, NANCY ESMERALDA RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, CLEMENTINA ROMERO HUERTAS; BIBIANA IMELDA SÁNCHEZ MORENO, MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ BUSTOS, CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO, MARIO YESID TIBOCHA CASTEL, SANTIAGO TOBÓN GAVIRIA, MARÍA EUGENIA VERGARA FONSECA, ÁLVARO ESTEBAN BÁEZ CORREA, MARÍA NUBIA RESTREPO DE CORREA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA S.A y INVESTOR COLOMBIA S.A.S

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 470 del C.P.C..

TERCERO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso divisorio consagrado en el Título XXVI del C.P.C..

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 314 a 320 Ibíd.

QUINTO: DECRETAR, conforme norma el artículo 692 del C.P.C., la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división. Ofíciese al registrador de instrumentos públicos correspondiente.

FABIO MORENO TORRES
ABOGADO

DERECHO CIVIL
Y COMERCIAL

Señor Juez
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO
Ciudad

REFERENCIA **PROCESO DIVISORIO Y VENTA DEL INMUEBLE**
DEMANDANTES **ADELA TOBON GAVIRIA Y OTROS**
DEMANDADOS **MARIA NUBIA RESTREPO DE CORREA Y OTROS**

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. No 55.142 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de los señores **MARIA DEL CARMEN GOMEZ MENDILVIESO, MARIA ELENA TOBON GAVIRIA, ROSAURA TOBON GAVIRIA, ADELA TOBON GAVIRIA, MARIA MARGARITA TOBON GAVIRIA, MARIA CELINA TOBON GAVIRIA, CIRO TOBON GAVIRIA, JAIME TOBON GAVIRIA, OLGA LUCIA LLANO LOAIZA, CIRO TOBON RAMIREZ, y SERGIO LEONARDO GOMEZ HERRERA**, mayores de edad, vecinos, residentes y con domicilio en esta ciudad, según poder que se me ha conferido, manifiesto al señor Juez, que presento demanda de división material de conformidad con el titulo XXVI, capítulo I del Código de Procedimiento Civil, en contra de **ILIA ELENA BENAVIDES DIAZ, MARIA GLADYS BELTRAN GODOY DE GAITAN, ELVIA MARIA BORDA SANCHEZ, GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCIA, JUAN DAVID GARZON TOBON, LUZ ANGELA GOMEZ RAMIREZ, NANCY GOMEZ RAMIREZ, ONEIDA HENAO SOTO, SILVIA MILADIS HERNANDEZ ANAYA, MILETH MARIA MEJIA MARTINEZ, MELBA AZUCENA MEJIA MARTINEZ, MEJIA ROSALBA, ISABEL MORENO CANO, NANCY ESMERALDA RODRIGUEZ, MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, CLEMENTINA ROMERO HUERTAS, BIBIANA IMELDA SANCHEZ MORENO, MARIA CONSUELO SANCHEZ BUSTOS, CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO, MARIO YESID TIBOCHA CASTEL, SANTIAGO TOBON GAVIRIA, MARIA EUGENIA VERGARA FONSECA, ALVARO ESTEBAN BAEZ CORREA, MARIA NUBIA RESTREPO DE CORREA** todos mayores de edad, vecinos, residentes y con domicilio en esta ciudad de Bogotá, y en contra también de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**,entidad debidamente constituida, con domicilio en esta ciudad, representada por el Dr. Gustavo Cerdeña Rodríguez; en contra del **DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE HACIENDA**, entidad del orden Distrital con domicilio en esta ciudad, representada por su Gerente Dr., Ricardo Bonilla Gómez, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en contra de la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA**, entidad del orden Distrital, con domicilio en esta ciudad, representada por su Gerente Dr. Saúl Kattam Cohen, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION**, entidad del orden Nacional, con domicilio principal en Bogotá, representada por el señor liquidador Dr. Felipe Negreth Mosquera quien es mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad; en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A,** entidad debidamente constituida, con domicilio en esta ciudad, representada por el señor Carlos Iván Villegas Giraldo mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, e **INVESTOR COLOMBIA S.A.S** entidad debidamente constituido e inscrita en la cámara de comercio de la esta ciudad, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO TERREROS PEÑA, persona mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, para que su Despacho acoja las siguientes,

PRETENSIONES

1. Decretar la Venta en Pública Subasta o división material, del inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá, correspondiente a un lote de terreno y la casa sobre él construida marcado con el número 174 de la manzana doce (12) de la urbanización Normandía, con un área de cuatrocientos cincuenta varas cuadradas (450V2), equivalente a doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (288.oo M2), situado en la zona de Engativá, identificado en la actual nomenclatura urbana de esta ciudad con el numero cuarenta y

Carrera 19 No. 82 -72 Primer Piso Tel: 236-5161 Fax 236-2536
fmoto23@hotmail.com
Bogotá D.C.

nueve setenta y siete (49-77 de la carrera sesenta y seis A (66 A), y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: NORTE: En veinticuatro metros (24.oo mts) con el numero ciento setenta y tres (173) de la misma manzana. SUR: en veinticuatro metros (24.oo mts) con el lote número ciento setenta y cinco (175) de la misma manzana; ORIENTE: En doce metros (12.oo) con la carrera sesenta y seis A (66 A) y por el OCCIDENTE: En doce metros (12.oo) con el lote número ciento sesenta y nueve (169) de la citada manzana. El inmueble antes descrito le corresponde la matricula inmobiliaria número 050 0504402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados zona centro de la ciudad de Bogotá

2. Decretar el remate en pública subasta previo el avalúo del bien común, cuya base de postura será el valor total del inmueble

3. Ordenar que con el producto de la venta del inmueble se distribuyan los dineros a cada uno de los comuneros, previa deducción de gastos, en la siguiente proporción, según la titularidad que cada comunero ostenta:

NOMBRE	CEDULA / NIT	PORCENTAJE
BAEZ CORREA ALVARO ESTEBAN	1015461224	3,118%
BELTRAN GODOY DE GAITAN MARIA GLADYS	20.560.039	1,559%
BENAVIDEZ DIAZ ILIA ELENA	41.445.356	0,063%
BORDA SANCHEZ ELVIA MARIA	40.029.324	0,059%
CORREA RESTREPO GOLIA LILIANA	51.699.594	6,406%
CENTRAL DE INVERSIONES	860.042.945.5	29,069%
DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA	899.999.000	2,760%
DUQUE GARCIA CLAUDIA PATRICIA	25,022,913	0,107%
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA	899.999.115	0,133%
GARZON TOBON JUAN DAVID	79.592.281	0,162%
GOMEZ HERRERA SERGIO LEONARDO	79.650.097	0,648%
GOMEZ MENDIVELSO MARIA DEL CARMEN	41.611.546	0,426%
GOMEZ RAMIREZ LUZ ANGELA	52.587.264	0,021%
GOMEZ RAMIREZ NANCY	23.770.229	0,013%
HENAO SOTO ONEIDA	28.838.564	0,070%
HERNANDEZ ANAYA SILVIA MILADIS	64.556.415	0,029%
INVESTOR COLOMBIA SAS	9.005.747.037	1,423%
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		1,023%
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	860.013.816	10,808%
LLANO LOAISA OLGA LUCIA	25.163.705	0,042%
MEJIA MARTINEZ MELBA AZUCENA	46.351.847	0,014%
MEJIA MARTINEZ MILETH MARIA	1.064.787.446	0,031%
MEJIA ROSALBA	37.891.456	0,101%
MORENO CANO ISABEL	20.357.871	0,116%
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	860,011,153	0,690%
RESTREPO DE CORREA Ma NUBIA	24289759	0,435%
RODRIGUEZ DE GONZALEZ MARIA GRACIELA	41.328.558	0,225%
RODRIGUEZ NANCY ESMERALDA	53.100.046	0,153%
ROMERO HUERTAS CLEMENTINA	24.211.872	0,558%
SANCHEZ BUSTOS MARIA CONSUELO	51.671.102	0,196%
SANCHEZ MORENO BIBIANA IMELDA	52.122.302	0,023%

29	SOLANILLA PARDO CARMEN GRACIELA	20.390.055	0,077%
30	TIBOCHA CASTEL MARIO YESID	80.190.609	0,027%
	TOBON GAVIRIA ADELA	41.482.371	3,940%
	TOBON GAVIRIA CIRO	4.580.616	3,135%
	TOBON GAVIRIA JAIME	17.116.373	4,584%
	TOBON GAVIRIA MARGARITA	41.375.769	6,165%
	TOBON GAVIRIA MARIA HELENA	41.787.108	10,982%
	TOBON GAVIRIA ROSAURA	41.587.743	6,982%
31	TOBON GAVIRIA SANTIAGO	7.416.250	0,847%
	TOBON MARIA CELINA	24.280.003	0,670%
	TOBON RAMIREZ CIRO	18.594.152	1,988%
32	VERGARA FONSECA MARIA EUGENIA	24.175.307	0,019%
	TOTAL		100%

4. Ordenar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad, zona Centro, conforme lo dispone el artículo 690 del C. de P Civil,

Las anteriores pretensiones se encuentran fundamentadas en los siguientes,

HECHOS

1. Mis poderdantes los señores **MARIA DEL CARMEN GOMEZ MENDILVIESO, MARIA ELENA TOBON GAVIRIA, ROSAURA TOBON GAVIRIA, ADELA TOBON GAVIRIA, MARIA MARGARITA TOBON GAVIRIA, MARIA CELINA TOBON GAVIRIA, CIRO TOBON GAVIRIA, JAIME TOBON GAVIRIA, OLGA LUCIA LLANO LOAIZA, CIRO TOBON RAMIREZ,** y **SERGIO LEONARDO GOMEZ HERRERA,** de las condiciones civiles anotadas y los aquí demandados **ILIA ELENA BENAVIDES DIAZ, MARIA GLADYS BELTRAN GODOY DE GAITAN, ELVIA MARIA BORDA SANCHEZ, GLORIA LILIANA RESTREPO CORREA, CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCIA, JUAN DAVID GARZON TOBON, LUZ ANGELA GOMEZ RAMIREZ, NANCY GOMEZ RAMIREZ, ONEIDA HENAO SOTO, SILVIA MILADIS HERNANDEZ ANAYA, MILETH MARIA MEJIA MARTINEZ, MELBA AZUCENA MEJIA MARTINEZ, MEJIA ROSALBA, ISABEL MORENO CANO, NANCY ESMERALDA RODRIGUEZ, MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, CLEMENTINA ROMERO HUERTAS, BIBIANA IMELDA SANCHEZ MORENO, MARIA CONSUELO SANCHEZ BUSTOS, CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO, MARIO YESID TIBOCHA CASTEL, SANTIAGO TOBON GAVIRIA, MARIA EUGENIA VERGARA FONSECA, ALVARO ESTEBAN BAEZ CORREA, MARIA NUBIA RESTREPO DE CORREA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE HACIENDA, EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA, INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A** e **INVESTOR COLOMBIA S.A.S,** de las condiciones civiles conocidas y arriba descritas, son propietarios en común y proindiviso del inmueble descrito en las pretensiones de esta demanda

por su ubicación, cabida, linderos, matricula inmobiliaria y demás aspectos que lo identifican.

2. El precitado inmueble se encuentra libre de cualquier situación jurídica o fáctica que afecte la propiedad o posesión que a la postre impida la declaratoria de las pretensiones incoadas.
3. Mis mandantes en la actualidad no disfrutan ni gozan del inmueble en la proporción que legalmente les corresponde, razón por la cual en cabeza de sus tenedores, los condueños demandados deberán responder por todos los frutos y ventajas económicas que produce el inmueble.

4. Mis poderdantes nunca han autorizado a los condueños aquí demandados para realizare ningún tipo de mejora en el inmueble descrito en las pretensiones de esta demanda.

5. El inmueble en cada cuota parte fue adquirido por sus condueños en la siguiente forma, permaneciendo en común y proindiviso y en comunidad.

NOMBRE PROPIETARIO	PORCENTAJE	ADQUIRIENTE	MODO DE ADQUISICION	TITULO	FECHA	NOTARIA
AGUILAR ANA L.	0,304%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
ALARCON C. ELIZABETH	0,084%	DE CORREA Ma NUBIA	COMPRA	E. P. 2606	07/05/2014	9
DE GAITAN MARIA G.	1,559%	DE GAITAN MARIA G.	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
BELTRAN MARIA OTILIA	0,015%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
BENAVIDEZ D ILIA ELENA	0,063%	BENAVIDEZ D ILIA ELENA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
BORDA S ELVIA MARIA	0,059%	BORDA S ELVIA MARIA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
CAMACHO MONCADA GLORIA E	0,090%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
CASTEL PIZA CARLOS ARTURO	0,019%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
CASTELBLANCO C. GLORIA INES	0,109%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
CASTRO GUTIERREZ EDIER	3,400%	Correa R Gloria Liliana	COMPRA	E. P. 2602	07/05/2014	9
CASTRO GUTIERREZ EDIER	3,060%	Correa R Gloria Liliana	COMPRA	E. P. 2602	07/05/2014	9
CASTRO PULIDO DEYANIRA	0,095%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
DIAN	28,895%	CENTRAL DE INVERSIONES	CESION DE BIENES FISCALES	Resol 100	16/10/2012	
SEC GRAL DE HDA D.C.	2,760%	SEC GRAL DE HDA D.C.	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
DUQUE G CLAUDIA P	0,107%	DUQUE G CLAUDIA P	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
DUQUE GARCIA FRANCY ELENA	0,754%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
E T B	0,133%	E T B	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
ERAZO URQUINA MARIA ENITH	0,050%	INVESTOR COLOMBIA SAS	COMPRA	E. P. 2605	07/05/2014	9
GARCIA ALBADAN EMELIDA	0,084%	DE CORREA Ma NUBIA	COMPRA	E. P. 2606	07/05/2014	9
GARZON TOBON JUAN DAVID	0,162%	GARZON T JUAN DAVID	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
GOMEZ H SERGIO LEONARDO	0,648%	GOMEZ H SERGIO L	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
GOMEZ M MARIA DEL CARMEN	0,426%	GOMEZ M MARIA DEL C	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
GOMEZ RAMIREZ LUZ ANGELA	0,021%	GOMEZ R LUZ A	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
GOMEZ RAMIREZ NANCY	0,013%	GOMEZ RAMIREZ NANCY	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
GONZALEZ FRAILE RAFAEL	1,169%	INVESTOR COLOMBIA SAS	COMPRA	E. P. 2605	07/05/2014	9

GRACIANO RUBY AMADA	0,038%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
GRACIANO SIERRA CONSUELO	0,212%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
GUERRERO O BLANCA PATRICIA	0,059%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
HENAO SOTO ONEIDA	0,070%	HENAO SOTO ONEIDA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
HERNANDEZ A SILVIA MILADIS	0,029%	HERNANDEZ A SILVIA M	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
I.C.B.F	1,023%	I.C.B.F	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	10,808%	I.S.S.	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
JIMENEZ G ANA GILMA	0,109%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
JIMENEZ G MARTHA NELLY	0,182%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
LLANO LOAISA OLGA LUCIA	0,042%	LLANO L OLGA LUCIA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
LOPEZ H ANA JOAQUINA	0,092%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
LOPEZ H DIANA LUCIA	0,103%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
MEJIA M MELBA AZUCENA	0,014%	MEJIA M MELBA AZUCENA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
MEJIA M MILETH MARIA	0,031%	MEJIA M MILETH MARIA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
MEJIA ROSALBA	0,101%	MEJIA ROSALBA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
MORENO CANO ISABEL	0,116%	MORENO CANO ISABEL	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
NAVARRETE V ANA SOBEIDA	0,036%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
POLO M MARTHA CECILIA	0,019%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
POSITIVA CÍA DE SEGUROS S.A.	0,690%	POSITIVA CÍA DE SEG S.A.	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
ROCHA A MARIA EDILMA	0,046%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
RODRIGUEZ BERTHA	0,095%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
DE GONZALEZ MARIA G	0,225%	DE GONZALEZ MARIA G	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
RODRIGUEZ G MARIA ANA	0,104%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
RODRIGUEZ NANCY ESMERALDA	0,153%	RODRIGUEZ NANCY E	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
ROMERO HUERTAS CLEMENTINA	0,558%	ROMERO H CLEMENTINA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
ROMERO HUERTAS DEISI VIVIANA	0,045%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
ROMERO H GRACIELA ESPERANZA	0,267%	DE CORREA Ma NUBIA	COMPRA	E. P. 2606	07/05/2014	9
ROMERO HUERTAS YAZMIN ROCIO	0,026%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
ROSAS BELTRAN DIANA MILENA	0,009%	INVESTOR COLOMBIA SAS	COMPRA	E. P. 2605	07/05/2014	9
ROSAS M ANA GLADYS	0,403%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
ROSAS ROSAS JULY BATALIA	0,195%	INVESTOR COLOMBIA SAS	COMPRA	E. P. 2605	07/05/2014	9
SANCHEZ B MARIA C	0,196%	SANCHEZ B MARIA C	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
SANCHEZ M BIBIANA I	0,023%	SANCHEZ M BIBIANA I	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
SILVA DOLORES	0,034%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
SOLANILLA P CARMEN G	0,077%	SOLANILLA P CARMEN G	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
BAEZ C ALVARO ESTEBAN	0,088%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
SUPER SOCIEDADES	0,174%	CENTRAL DE INVERSIONES	CESION DE BIENES FISCALES	Resol 520	18/12/2012	
TIBOCHA C MARIO YESID	0,027%	TIBOCHA C MARIO YESID	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON GAVIRIA ADELA	3,940%	TOBON GAVIRIA ADELA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON GAVIRIA CIRO	3,135%	TOBON GAVIRIA CIRO	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	

TOBON GAVIRIA JAIME	4,584%	TOBON GAVIRIA JAIME	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON GAVIRIA MARGARITA	6,165%	TOBON G MARGARITA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON G MARIA HELENA	10,982%	TOBON G MARIA HELENA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON GAVIRIA ROSAURA	6,982%	TOBON G ROSAURA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON GAVIRIA SANTIAGO	0,847%	TOBON G SANTIAGO	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON MARIA CELINA	0,670%	TOBON MARIA CELINA	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
TOBON RAMIREZ CIRO	1,988%	TOBON RAMIREZ CIRO	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
VERGARA F MARIA EUGENIA	0,019%	VERGARA F MARIA E	Adjudicación Supersociedades	Off 1628	16/08/2014	
VIVAS DE G MARIA ROSALIA	0,041%	BAEZ C ALVARO E	COMPRA	E. P. 2604	07/05/2014	9
TOTAL	100%					

6. Los aquí demandantes de las condiciones civiles ya descritas me han conferido poder para incoar la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se encuentra fundamentada en los artículos 16, 23, 75, 76, 121, 467,468, 475, 690 del C. de P. Civil Artículo 2322 y s.s. del Código Civil Colombiano.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes que es esta ciudad de Bogotá y la cuantía de las pretensiones que las estimo en cifra superior a mil millones de pesos (1.000.000.000.oo) es Usted el competente para conocer de esta acción.

TRAMITE

Al presente asunto debe dársele el trámite de que trata el Título XXVI, Capitulo I, artículos 467 y siguientes del Estatuto Procesal Civil.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Con la presente demanda me permito aportar los siguientes medios de pruebas y anexos:

1. Certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble objeto de la demanda
2. Copia de la Escritura Pública No 46263 del 25 de agosto de 1994 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, en la cual constan los linderos, nomenclatura, cavidad, matricula inmobiliaria y demás especificaciones para su identificación.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad **INVESTOR COLOMBIA S.A.S**
4. Copia de la demanda y anexos para el traslado a cada demandado
5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
6. Poderes legalmente conferidos para iniciar la presente acción

NOTIFICACIONES PERSONALES

Mis poderdantes las reciben en la Secretaría de su Despacho o en su domicilio ubicado en la Carrera 70 No 48 A 55 de esta ciudad de Bogotá.
Los demandados las reciben de la siguiente manera:

ILIA ELENA BENAVIDES DIAZ, MARIA GLADYS BELTRAN GODOY DE GAITAN, ELVIA MARIA BORDA SANCHEZ, GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCIA, JUAN DAVID GARZON TOBON, LUZ ANGELA GOMEZ RAMIREZ, NANCY GOMEZ RAMIREZ, ONEIDA HENAO SOTO, SILVIA MILADIS HERNANDEZ ANAYA, MILETH MARIA MEJIA MARTINEZ, MELBA AZUCENA MEJIA MARTINEZ, MEJIA ROSALBA, ISABEL MORENO CANO, NANCY ESMERALDA RODRIGUEZ, MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, CLEMENTINA ROMERO HUERTAS, BIBIANA IMELDA SANCHEZ MORENO, MARIA CONSUELO SANCHEZ BUSTOS, CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO, MARIO YESID TIBOCHA CASTEL, SANTIAGO TOBON GAVIRIA, MARIA EUGENIA VERGARA FONSECA, ALVARO ESTEBAN BAEZ CORREA, MARIA NUBIA RESTREPO DE CORREA, en la Carrera 66 A 49-77 de esta ciudad.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Las recibe en la Av. Cra. 45 No. 94-72 (Autopista Norte) de esta ciudad de Bogotá

DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE HACIENDA, las recibe en la Carrera 30 No 25-90 Centro Administrativo Distrital, Costado oriental de esta ciudad de Bogotá.

EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA, las recibe en la Carrera 8ª No 20-00 de esta ciudad de Bogotá.

INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, las recibe en la carrera 10 No 64-61 de esta ciudad de Bogotá.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A, las recibe en la calle 63 No 11-09 de esta ciudad de Bogotá

INVESTOR COLOMBIA S.A.S, las recibe en su domicilio comercial ubicado en la Carrera 9 A No 98 37de esta ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,

FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S. de la J

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

EXPEDIENTE: 2014-00570

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que en la providencia vista a folio 67 y 68 de esta encuadernación se incurrió en un error de digitación que debe ser corregido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del adiado el 15 de septiembre de 2014 que quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurada por MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MENDILVIESO, MARÍA ELENA TOBÓN GAVIRIA, ROSAURA TOBON GAVIRIA, ADELA TOBON GAVIRIA, MARÍA MARGARITA TOBON GAVIRIA, MARÍA CELINA TOBON GAVIRIA, CIRO TOBON GAVIRIA, JAIME TOBON GAVIRIA, OLGA LUCÍA LLANO LOAIZA, CIRO TOBON RAMIREZ y SERGIO LEONARDO GÓMEZ HERRERA contra ILIA ELENA BENAVIDEZ DÍAZ, MARÍA GLADYS BELTRAN GODOY DE GAITAN, ELVIA MARÍA BORDA SÁNCHEZ, GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA DUQUE GARCÍA, JUAN DAVID GARZÓN TOBÓN, LUZ ÁNGELA GÓMEZ RAMÍREZ, NANCY GÓMEZ RAMÍREZ, ONEIDA HENAO SOTO, SILVIA MILADIS HERNÁNDEZ ANAYA, MILETH MARÍA MEJÍA MARTÍNEZ, MELBA AZUCENA GUARÍN DE GÓMEZ, ROSALBA MEJÍA, ISABEL MORENO CARO, NANCY ESMERALDA RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, CLEMENTINA ROMERO HUERTAS, BIBIANA IMELDA SÁNCHEZ MORENO, MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ BUSTOS, CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO, MARIO YESID TIBOCHA CASTEL, SANTIAGO TOBÓN GAVIRIA, MARÍA EUGENIA VERGARA FONSECA, ÁLVARO ESTEBAN BÁEZ CORREA, MARÍA NUBIA RESTREPO DE CORREA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA S.A, INVESTOR COLOMBIA S.A.S e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En lo demás, el auto corregido permanece incólume.

Notifíquese está providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 23 MAR 2018
LICENCIA 1186
SIN COMUNICACIONES

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 446 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 002 2014-00860

Señor,
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO 1100131030-02-2014-00860-00
JUZGADO DE ORIGEN: 2 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: FABIO SANCHEZ MELENDEZ
***DEMANDADO:* NELSON ESPINOSA BORDA**

ASUNTO: APORTE LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADO (ART446 C.G.P.)

JOSÉ DAVID ROJAS RODRÍGUEZ, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 6.009.010 de Cajamarca y portador de la Tarjeta Profesional Número 266.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, por medio del presente, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito debidamente especificada junto con los valores de capital e intereses moratorios reconocidos por el Despacho en auto de fecha 22 de junio de 2015 de la siguiente manera:

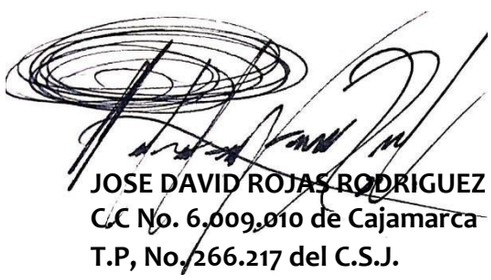
1. **Capital: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($191.163.000)** por concepto de capital representada en el titulo valor pagaré.
2. **Interés moratorio:** causados desde el día diez (10) de julio de 2012 hasta el día treinta (30) de noviembre de 2022 conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATROL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($517.774.164,47).**

Liquidación final del capital e intereses moratorios causados a fecha 30 de noviembre de 2022 corresponde a la suma de **SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 708.937.164,47)**

CONCEPTO	**VALOR**
CAPITAL	$191.163.000
INTERESES MORATORIOS	$517.774.164,47
TOTAL	$ 708.937.164,47

Anexo: Liquidación de crédito actualizada

Cordialmente,



JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ
C.C No. 6.009.010 de Cajamarca
T.P, No. 266.217 del C.S.J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2012-07-10	2012-07-10	1	31,29	191.163.000,00	191.163.000,00	142.633,78	191.305.633,78	0,00	142.633,78	191.305.633,78	0,00	0,00	0,00
2012-07-11	2012-07-31	21	31,29	0,00	191.163.000,00	2.995.309,29	194.158.309,29	0,00	3.137.943,07	194.300.943,07	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	191.163.000,00	4.421.647,05	195.584.647,05	0,00	7.559.590,12	198.722.590,12	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	191.163.000,00	4.279.013,28	195.442.013,28	0,00	11.838.603,40	203.001.603,40	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	191.163.000,00	4.427.215,11	195.590.215,11	0,00	16.265.818,51	207.428.818,51	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	191.163.000,00	4.284.401,72	195.447.401,72	0,00	20.550.220,23	211.713.220,23	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	191.163.000,00	4.427.215,11	195.590.215,11	0,00	24.977.435,34	216.140.435,34	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	191.163.000,00	4.401.214,55	195.564.214,55	0,00	29.378.649,90	220.541.649,90	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	191.163.000,00	3.975.290,57	195.138.290,57	0,00	33.353.940,46	224.516.940,46	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	191.163.000,00	4.401.214,55	195.564.214,55	0,00	37.755.155,02	228.918.155,02	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	191.163.000,00	4.273.623,00	195.436.623,00	0,00	42.028.778,01	233.191.778,01	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	191.163.000,00	4.416.077,10	195.579.077,10	0,00	46.444.855,11	237.607.855,11	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	191.163.000,00	4.273.623,00	195.436.623,00	0,00	50.718.478,10	241.881.478,10	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	191.163.000,00	4.324.830,58	195.487.830,58	0,00	55.043.308,68	246.206.308,68	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	191.163.000,00	4.324.830,58	195.487.830,58	0,00	59.368.139,25	250.531.139,25	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	191.163.000,00	4.185.319,91	195.348.319,91	0,00	63.553.459,16	254.716.459,16	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	191.163.000,00	4.233.070,09	195.396.070,09	0,00	67.786.529,25	258.949.529,25	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	191.163.000,00	4.096.519,44	195.259.519,44	0,00	71.883.048,70	263.046.048,70	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	191.163.000,00	4.233.070,09	195.396.070,09	0,00	76.116.118,78	267.279.118,78	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	191.163.000,00	4.195.467,86	195.358.467,86	0,00	80.311.586,65	271.474.586,65	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	191.163.000,00	3.789.454,84	194.952.454,84	0,00	84.101.041,49	275.264.041,49	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	191.163.000,00	4.195.467,86	195.358.467,86	0,00	88.296.509,35	279.459.509,35	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	191.163.000,00	4.056.486,64	195.219.486,64	0,00	92.352.995,99	283.515.995,99	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	191.163.000,00	4.191.702,86	195.354.702,86	0,00	96.544.698,85	287.707.698,85	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	191.163.000,00	4.056.486,64	195.219.486,64	0,00	100.601.185,49	291.764.185,49	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	191.163.000,00	4.135.123,10	195.298.123,10	0,00	104.736.308,59	295.899.308,59	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	191.163.000,00	4.135.123,10	195.298.123,10	0,00	108.871.431,69	300.034.431,69	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	191.163.000,00	4.001.732,03	195.164.732,03	0,00	112.873.163,72	304.036.163,72	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	191.163.000,00	4.104.866,69	195.267.866,69	0,00	116.978.030,41	308.141.030,41	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	191.163.000,00	3.972.451,63	195.135.451,63	0,00	120.950.482,05	312.113.482,05	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	191.163.000,00	4.104.866,69	195.267.866,69	0,00	125.055.348,74	316.218.348,74	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	191.163.000,00	4.112.436,10	195.275.436,10	0,00	129.167.784,83	320.330.784,83	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	191.163.000,00	3.714.458,41	194.877.458,41	0,00	132.882.243,24	324.045.243,24	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	191.163.000,00	4.112.436,10	195.275.436,10	0,00	136.994.679,33	328.157.679,33	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	191.163.000,00	4.009.043,62	195.172.043,62	0,00	141.003.722,95	332.166.722,95	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	191.163.000,00	4.142.678,40	195.305.678,40	0,00	145.146.401,35	336.309.401,35	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	191.163.000,00	4.009.043,62	195.172.043,62	0,00	149.155.444,97	340.318.444,97	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	191.163.000,00	4.121.892,83	195.284.892,83	0,00	153.277.337,80	344.440.337,80	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	191.163.000,00	4.121.892,83	195.284.892,83	0,00	157.399.230,63	348.562.230,63	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	191.163.000,00	3.988.928,55	195.151.928,55	0,00	161.388.159,18	352.551.159,18	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	191.163.000,00	4.135.123,10	195.298.123,10	0,00	165.523.282,28	356.686.282,28	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	191.163.000,00	4.001.732,03	195.164.732,03	0,00	169.525.014,31	360.688.014,31	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	191.163.000,00	4.135.123,10	195.298.123,10	0,00	173.660.137,41	364.823.137,41	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	191.163.000,00	4.291.113,73	195.454.113,73	0,00	177.861.251,14	369.024.251,14	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	191.163.000,00	3.930.074,13	195.093.074,13	0,00	181.791.325,28	372.954.325,28	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	191.163.000,00	4.291.113,73	195.454.113,73	0,00	185.992.439,01	377.155.439,01	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	191.163.000,00	4.221.421,73	195.384.421,73	0,00	190.213.860,74	381.376.860,74	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	191.163.000,00	4.362.135,79	195.525.135,79	0,00	194.575.996,53	385.738.996,53	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	191.163.000,00	4.221.421,73	195.384.421,73	0,00	198.797.418,26	389.960.418,26	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	191.163.000,00	4.510.506,33	195.673.506,33	0,00	203.307.926,60	394.470.926,60	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	191.163.000,00	4.510.506,33	195.673.506,33	0,00	207.818.434,93	398.981.434,93	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	191.163.000,00	4.365.008,07	195.528.008,07	0,00	212.183.443,00	403.346.443,00	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	191.163.000,00	4.630.073,92	195.793.073,92	0,00	216.813.516,92	407.976.516,92	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	191.163.000,00	4.480.716,70	195.643.716,70	0,00	221.294.233,62	412.457.233,62	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	191.163.000,00	4.630.073,92	195.793.073,92	0,00	225.924.307,54	417.087.307,54	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	191.163.000,00	4.694.093,84	195.857.093,84	0,00	230.618.401,38	421.781.401,38	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	191.163.000,00	4.239.826,70	195.402.826,70	0,00	234.858.228,08	426.021.228,08	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	191.163.000,00	4.694.093,84	195.857.093,84	0,00	239.552.321,92	430.715.321,92	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	191.163.000,00	4.540.904,71	195.703.904,71	0,00	244.093.226,63	435.256.226,63	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	191.163.000,00	4.692.268,20	195.855.268,20	0,00	248.785.494,83	439.948.494,83	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	191.163.000,00	4.540.904,71	195.703.904,71	0,00	253.326.399,55	444.489.399,55	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	191.163.000,00	4.628.241,11	195.791.241,11	0,00	257.954.640,66	449.117.640,66	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	191.163.000,00	4.628.241,11	195.791.241,11	0,00	262.582.881,77	453.745.881,77	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	191.163.000,00	4.478.943,01	195.641.943,01	0,00	267.061.824,78	458.224.824,78	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	191.163.000,00	4.475.391,97	195.638.391,97	0,00	271.537.216,75	462.700.216,75	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	191.163.000,00	4.296.967,55	195.459.967,55	0,00	275.834.184,30	466.997.184,30	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	191.163.000,00	4.404.931,43	195.567.931,43	0,00	280.239.115,73	471.402.115,73	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	191.163.000,00	4.390.058,76	195.553.058,76	0,00	284.629.174,49	475.792.174,49	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	191.163.000,00	4.018.874,57	195.181.874,57	0,00	288.648.049,06	479.811.049,06	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	191.163.000,00	4.388.198,69	195.551.198,69	0,00	293.036.247,75	484.199.247,75	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	191.163.000,00	4.210.599,82	195.373.599,82	0,00	297.246.847,57	488.409.847,57	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	191.163.000,00	4.343.493,85	195.506.493,85	0,00	301.590.341,42	492.753.341,42	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	191.163.000,00	4.174.473,23	195.337.473,23	0,00	305.764.814,65	496.927.814,65	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	191.163.000,00	4.266.838,10	195.429.838,10	0,00	310.031.652,75	501.194.652,75	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	191.163.000,00	4.249.962,84	195.412.962,84	0,00	314.281.615,59	505.444.615,59	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	191.163.000,00	4.089.248,35	195.252.248,35	0,00	318.370.863,94	509.533.863,94	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	191.163.000,00	4.191.702,86	195.354.702,86	0,00	322.562.566,80	513.725.566,80	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	191.163.000,00	4.030.958,12	195.193.958,12	0,00	326.593.524,92	517.756.524,92	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	191.163.000,00	4.148.342,64	195.311.342,64	0,00	330.741.867,56	521.904.867,56	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	191.163.000,00	4.102.973,79	195.265.973,79	0,00	334.844.841,35	526.007.841,35	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	191.163.000,00	3.797.953,00	194.960.953,00	0,00	338.642.794,35	529.805.794,35	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	191.163.000,00	4.142.678,40	195.305.678,40	0,00	342.785.472,76	533.948.472,76	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	191.163.000,00	3.999.903,58	195.162.903,58	0,00	346.785.376,33	537.948.376,33	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	191.163.000,00	4.137.012,27	195.300.012,27	0,00	350.922.388,60	542.085.388,60	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	191.163.000,00	3.996.246,09	195.159.246,09	0,00	354.918.634,69	546.081.634,69	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	191.163.000,00	4.125.674,01	195.288.674,01	0,00	359.044.308,70	550.207.308,70	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	191.163.000,00	4.133.233,70	195.296.233,70	0,00	363.177.542,40	554.340.542,40	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	191.163.000,00	3.999.903,58	195.162.903,58	0,00	367.177.445,98	558.340.445,98	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	191.163.000,00	4.091.611,83	195.254.611,83	0,00	371.269.057,80	562.432.057,80	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	191.163.000,00	3.946.786,62	195.109.786,62	0,00	375.215.844,43	566.378.844,43	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	191.163.000,00	4.055.579,88	195.218.579,88	0,00	379.271.424,31	570.434.424,31	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	191.163.000,00	4.028.978,96	195.191.978,96	0,00	383.300.403,27	574.463.403,27	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	191.163.000,00	3.820.546,83	194.983.546,83	0,00	387.120.950,10	578.283.950,10	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	191.163.000,00	4.063.172,22	195.226.172,22	0,00	391.184.122,32	582.347.122,32	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	191.163.000,00	3.884.282,80	195.047.282,80	0,00	395.068.405,13	586.231.405,13	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	191.163.000,00	3.918.310,04	195.081.310,04	0,00	398.986.715,17	590.149.715,17	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	191.163.000,00	3.778.937,81	194.941.937,81	0,00	402.765.652,97	593.928.652,97	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	191.163.000,00	3.904.902,40	195.067.902,40	0,00	406.670.555,37	597.833.555,37	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	191.163.000,00	3.937.444,61	195.100.444,61	0,00	410.607.999,98	601.770.999,98	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	191.163.000,00	3.821.530,20	194.984.530,20	0,00	414.429.530,19	605.592.530,19	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	191.163.000,00	3.899.152,94	195.062.152,94	0,00	418.328.683,13	609.491.683,13	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	191.163.000,00	3.726.930,44	194.889.930,44	0,00	422.055.613,57	613.218.613,57	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	191.163.000,00	3.777.942,58	194.940.942,58	0,00	425.833.556,15	616.996.556,15	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	191.163.000,00	3.750.884,05	194.913.884,05	0,00	429.584.440,20	620.747.440,20	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	191.163.000,00	3.426.282,73	194.589.282,73	0,00	433.010.722,93	624.173.722,93	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	191.163.000,00	3.768.284,00	194.931.284,00	0,00	436.779.006,94	627.942.006,94	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	191.163.000,00	3.628.015,75	194.791.015,75	0,00	440.407.022,68	631.570.022,68	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	191.163.000,00	3.731.528,96	194.894.528,96	0,00	444.138.551,65	635.301.551,65	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	191.163.000,00	3.609.282,79	194.772.282,79	0,00	447.747.834,43	638.910.834,43	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	191.163.000,00	3.723.780,47	194.886.780,47	0,00	451.471.614,91	642.634.614,91	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	191.163.000,00	3.735.401,62	194.898.401,62	0,00	455.207.016,72	646.370.016,72	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	191.163.000,00	3.605.533,49	194.768.533,49	0,00	458.812.550,21	649.975.550,21	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	191.163.000,00	3.704.393,15	194.867.393,15	0,00	462.516.943,36	653.679.943,36	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	191.163.000,00	3.620.525,23	194.783.525,23	0,00	466.137.468,60	657.300.468,60	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	191.163.000,00	3.777.942,58	194.940.942,58	0,00	469.915.411,18	661.078.411,18	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	191.163.000,00	3.816.519,88	194.979.519,88	0,00	473.731.931,06	664.894.931,06	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	191.163.000,00	3.558.128,75	194.721.128,75	0,00	477.290.059,81	668.453.059,81	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	191.163.000,00	3.971.830,30	195.134.830,30	0,00	481.261.890,11	672.424.890,11	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	191.163.000,00	3.951.005,90	195.114.005,90	0,00	485.212.896,00	676.375.896,00	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	191.163.000,00	4.206.757,64	195.369.757,64	0,00	489.419.653,65	680.582.653,65	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	191.163.000,00	4.196.159,14	195.359.159,14	0,00	493.615.812,79	684.778.812,79	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	191.163.000,00	4.499.427,15	195.662.427,15	0,00	498.115.239,94	689.278.239,94	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	191.163.000,00	4.670.344,35	195.833.344,35	0,00	502.785.584,29	693.948.584,29	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	191.163.000,00	4.746.283,97	195.909.283,97	0,00	507.531.868,26	698.694.868,26	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	191.163.000,00	5.103.311,86	196.266.311,86	0,00	512.635.180,12	703.798.180,12	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	191.163.000,00	5.138.984,35	196.301.984,35	0,00	517.774.164,47	708.937.164,47	0,00	0,00	0,00

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00860
DEMANDANTE	FABIO SANCHEZ MELENDEZ
DEMANDADO	NELSON ESPINOSA BORDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$191.163.000,00
SALDO INTERESES	$517.774.164,47

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$708.937.164,47**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 002 2014-00932

RECURSO DE REPOSICIÓN JUNIO 5 DE 2.023

Victor Manuel Hernandez Grajales <victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com>

Lun 05/06/2023 16:27

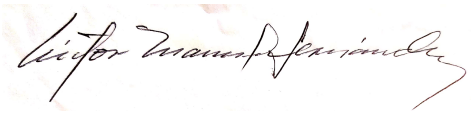
Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atte. Secretaría
E. S. D.

Ref. PROCESO No. 2014 - 0932 DE ÁLVARO MARÍN vs. NELLY MUÑOZ ROLDÁN y OTROS.

Comedidamente, me permito dar alcance al Recurso de Reposición impetrado por este correo a la hora de las 3:27 PM. En el entendido, que el auto debe ser revocado, y, en su lugar, conceder el recurso de apelación solicitado y enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Cordialmente,



VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES
C.C.No.4´533.010
T. P. No.50.499 del C. S. J.
CEL. 3114928968

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN JUNIO 05 DE 2023 JUZG. 47 C.C. NELLY MUÑOZ

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/06/2023 15:39

Para:Victor Manuel Hernandez Grajales <victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com>

Muy buenas tardes

Por favor informar el número del expediente para agregar el archivo adjunto.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

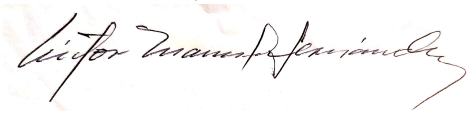
Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Articulo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Victor Manuel Hernandez Grajales <victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 15:27
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN JUNIO 05 DE 2023 JUZG. 47 C.C. NELLY MUÑOZ

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Atte. Secretaria
E S D
_____

Comedidamente, me permito presentar dentro del termino para recurrir, RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto de fecha 30 de Mayo de 2023, publicado por anotación en estado de fecha 31 de Mayo de 2023.

Cordialmente,



VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES
C.C.No.4´533.010
T. P. No.50.499 del C. S. J.
CEL. 3114928968

VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES

Abogado

Señora
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 30 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE MAYO DE 2023.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada NELLY MUÑOZ ROLDÁN, y, estando dentro del término legal para recurrir. Me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, con base en las siguientes consideraciones de orden FÁCTICO y JURÍDICO:

1.- Es un hecho cierto como una verdad averiguada, que el médico JOSE SALAZAR, identificado con su tarjeta profesional de médico que obra en el expediente, acreditado por el MINISTERIO DE SALUD, es un galeno de una trayectoria de cincuenta años (50) de profesión continua e ininterrumpida.

2.- Es igualmente cierto, que el suscrito abogado litigante, aportó para conocimiento del despacho, la certificación expedida por LA ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA (ADRES). Que el documento de identidad con No. 4´533.010 correspondiente al ciudadano VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES, no se encuentra afiliado AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA. Y por tal razón, no aparece afiliado a ninguna de las EPS (EMPRESAS PRESTADORAS Y/O PROMOTORAS DE SALUD EN COLOMBIA).

3.- Por las razones expuestas, no tiene ningún asidero legal y constitucional, las razones planteadas por la Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, y no goza de ningún respaldo normativo como lo menciona el despacho. CUANDO DA CUENTA DE UNA SUPUESTA HISTORIA CLÍNICA PROVENIENTE DE LA EPS A LA QUE EL SUSCRITO ABOGADO SE ENCUENTRA AFILIADO. No es cierto. Miente el despacho, como quiera que, no hay ninguna afiliación vigente del abogado VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES, con cédula de ciudadanía No. 4´533.010 con ninguna empresa prestadora o promotora de salud en Colombia. Prueba de ello, es la certificación expedida por ADRES Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

4.- Así las cosas, el despacho de La Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, hace alusión:

"Prágrafo2. Hasta tanto entre en operación el Sistema de información de Prestaciones Económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada de la expedición del certificado de incapacidad expedido a su afiliado, con el fin de que se direccione tanto la atención del paciente, como el trámite para el reconocimiento y pago a que haya lugar."

5.- De la lectura del mencionado parágrafo, a que se refiere el despacho del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, se colige, que se trata de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud. No obstante, en mi caso concreto, como se repite, NO PERTENEZCO A NINGUNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Y por esa razón, TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS AL SUSCRITO ABOGADO SON DE CARÁCTER PRIVADO. Y como tal, fue expedida en debida forma la historia clínica y la incapacidad que da cuenta de una afectación a la salud que viene padeciendo el suscrito profesional desde el 30 de Marzo de 2022, fecha en la cual le fue aplicada la tercera dosis de la vacuna.

5.1.- En ese orden, éste litigante, no se explica a que se refiere el despacho al mencionar el parágrafo ya aludido, como quiera que, no tiene nada que ver con el debate aquí planteado, que, en otras palabras, no es más que solicitar el reconocimiento de una historia clínica y una incapacidad médica otorgada con todos los formalismos legales por un médico de reconocida trayectoria.

6.- El suscrito togado no entiende, como después de habérsele extendido el término por auto de 04 de Noviembre de 2022, para consignar las expensas judiciales, como efectivamente fueron consignadas por valor de ciento veintiocho mil pesos ($128.000). Y, no obstante, de haber aportado de manera tozuda y clara las pruebas que dan cuenta de la veracidad de su enfermedad, el despacho de la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en un acto completamente irregular, y contraviniendo de MANERA FLAGRANTE lo reglado por el " artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11 del Código General del Proceso". Revoque el inciso primero del auto de 04 de Noviembre de 2022 y declare desierto el recurso de apelación.

"Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

7.- Por otra parte, el despacho de la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, ya había sido notificado en dos oportunidades anteriores POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL DE LA CIRCULAR (DESAJBOC22-63 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.022). Que ordenaba de manera inmediata la digitalización de todos los procesos que aún estuvieren pendientes de digitalizar. Por esa razón, este litigante reitera, que se configuró un atropello en contra de los intereses de su defendida, como quiera que, POR UN SIMPLE FORMALISMO INANE, SE PRETENDE DESCONOCER QUE EL TITULO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE NOS OCUPA, SE ENCUENTRA PRESCRITO DESDE EL AÑO 2015. EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES, PROCESALES Y FUNDAMENTALES QUE LE ASISTE A LA SEÑORA NELLY MUÑOZ ROLDÁN Y OTROS.

8.- Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho revocar el auto de Mayo 30 de 2023, notificado por anotación en estado de fecha 31 de Mayo de 2023.

ANEXOS

- Sentencia T-268/10

Cordialmente,



VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES
C.C.No.4´533.010
T. P. No.50.499 del C. S. J.

CELULAR- 311-492-8968 / EMAIL – victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com

Sentencia T-268/10

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Configuración

DEFECTO SUSTANTIVO-Configuración y alcance

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-Se incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y sustantivo cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Vulneración al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia al declarar improcedente por extemporáneo recurso de súplica

Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan a la Sala a revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, a tutelar en favor de la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en

los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Como consecuencia, la Corte dejará sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009 y ordenará a la entidad judicial accionada que resuelva de fondo las peticiones que contiene el recurso de súplica interpuesto, en virtud de que la falta de certeza sobre la autoría del memorial fue el único motivo por el cual dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo.

Referencia: expediente T-2483488

Acción de tutela interpuesta por Almacenes Éxito S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

dentro del proceso de revisión del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la acción de tutela instaurada por Almacenes Éxito S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

I. ANTECEDENTES.

Almacenes Éxito S.A. interpone acción de tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la

defensa, a la doble instancia, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley, con ocasión del auto dictado por esa autoridad judicial el 19 de junio de 2009, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Para fundamentar su solicitud la accionante relata los siguientes:

1. Hechos.

1.1. Chevor S.A. inició demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra Almacenes Éxito S.A. pretendiendo "*el lanzamiento"* del local comercial número 1-233, ubicado en la Ciudadela Comercial Unicentro de Bogotá, que éste último detentaba a título de arrendamiento. El proceso abreviado que originó dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

1.2. El 28 de noviembre de 2008 el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia de primera instancia ordenando el lanzamiento impetrado por el demandante. Contra ese fallo Almacenes Éxito S.A. interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado y admitido por el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 2 de marzo de 2009.

1.3. El 10 de diciembre de 2008 Chevor S.A. presentó memorial de desistimiento de "*una reforma que le había hecho a la demanda, mediante la cual incluyó una causa adicional para pretender la restitución del inmueble arrendado".*

1.4. El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 23 de enero de 2009, rechazó el desistimiento presentado por la parte demandante. Impugnada esa decisión por Chevor S.A., el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 29 de abril de 2009 revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, admitió el desistimiento.

1.5. El 13 de mayo de 2009, el Tribunal dejó sin efecto la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de noviembre de 2008 y ordenó la devolución del expediente al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

1.6. El 20 de mayo de 2009 Almacenes Éxito S.A. interpuso recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo de 2009.

1.7. Asevera la accionante que el recurso de súplica fue oportunamente presentado ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en dos escritos: un original firmado para el expediente y una copia no firmada para el archivo personal del apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A. Agrega que "*no obstante que en ambos escritos el empleado encargado de la recepción de los memoriales en la Sala Civil, impuso la nota correspondiente de presentación, previas las verificaciones de rigor, equivocadamente incorporó al expediente el ejemplar sin firmar y devolvió a la persona que llevó los memoriales, el escrito original firmado".*

1.8. Sostiene que al día siguiente, una vez advirtió el error de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de Almacenes Éxito S.A. dirigió un memorial al despacho del Magistrado sustanciador "*poniéndole de presente el error en que había incurrido la secretaría e incorporando el memorial original, debidamente firmado y con la constancia de (sello) de la presentación en tiempo, realizada el día anterior, obviamente antes de la ejecutoria del auto recurrido".*

1.9. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 19 de junio de 2009, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica bajo los siguientes argumentos: *"efectivamente el apoderado de la parte demandante expresó que el escrito sin firma es suyo, que la secretaría conservó este escrito y devolvió el original que se encuentra firmado, pero tal situación alegada por el impugnante ocurrió cuando el término para interponer el recurso ya había fenecido. De otro lado, la constancia de la Secretaría es rotunda en el sentido que el escrito de impugnación fue presentado sin la firma del abogado, hecho que éste corrobora con la explicación que dio el día siguiente del vencimiento del término para interponer el recurso".*

2. Solicitud de tutela.

2.1. Almacenes Éxito S.A. manifiesta que acude a la acción de tutela porque ya no cuenta con ningún otro recurso dentro del proceso para enmendar las lesiones y agravios producidos a los derechos constitucionales fundamentales por la decisión del 19 de junio de 2009, objeto de reproche, la cual constituye una grosera vía de hecho, por las siguientes razones:

(i) Error fáctico del empleado de la secretaría. Expone que, a pesar de ser un deber del empleado encargado de la recepción de los escritos el dejar para el expediente el escrito firmado que efectivamente se le presentó en la oportunidad legal para interponer el recurso, éste optó por incorporar al expediente la copia sin firmar que para el archivo personal acostumbraba dejar el apoderado. Error que, "*en si mismo ya amenazaba los derechos constitucionales fundamentales de Almacenes Éxito S.A., por cuanto éste*

prevalido de una actuación correcta del empleado judicial, de buena fe consideraba que estaba cumplida la carga que la ley le imponía (art. 83 Constitución Política)".

(ii) Error inducido o por consecuencia. Indica que el auto del 19 de junio de 2009 "*omite apreciar en el verdadero sentido de su aducción, el escrito firmado adjuntado por el apoderado el 21 de mayo de 2009, mediante el cual se probaba que el recurso había sido interpuesto oportunamente, y de alguna manera se hacía expreso reconocimiento del memorial que sin firma erróneamente el empleado judicial había incorporado al expediente (error inducido o por consecuencia de actuación del empleado, que a las claras se muestra como una actuación por fuera de la ley y necesariamente vulneratoria de la Constitución".*

(iii) Defecto fáctico. Asevera que el Tribunal Superior de Bogotá, en el momento en que denegó el recurso de súplica por extemporáneo, tenía total claridad de que el escrito contentivo del mismo había sido presentado dentro del término de ejecutoria, debidamente firmado, pese a que por error de la Secretaría del Tribunal se había devuelto el original firmado de dicho escrito, conservando la copia sin firma, puesto que al día siguiente de lo ocurrido el apoderado de Almacenes Éxito S.A. envió memorial al despacho del magistrado ponente explicando el error cometido por la secretaría, aportando junto con el mismo el documento contentivo del recurso de súplica debidamente firmado y con el sello de recibido de fecha 20 de mayo de 2009.

Considera que el grave error cometido por el Tribunal radica en entender que con el documento presentado el 21 de mayo de 2009 el apoderado de Almacenes Éxito S.A. pretendía sanear *"la informalidad que presentaba el* ***escrito inicial*** *ante la ausencia de firma",* cuando lo que se buscaba era no solo dejar constancia del error cometido por la secretaría, sino además reconocer *"la autenticidad del documento radicado".* Agrega que el reconocimiento del documento en fecha posterior "*no priva al mismo de su presentación original en forma oportuna. Por el contrario, lo consolida para la fecha de su presentación, ya que esta consta en el mismo escrito, motivo por el cual no es razonable ni proporcionado a las consecuencias que produce, como lo quiere hacer ver el Tribunal, concluir que el escrito no fue presentado dentro del término oportuno".*

Señala que la providencia atacada también peca de arbitraria cuando, amparada en la constancia secretarial da por cierto un hecho que ella no representa (que el escrito de impugnación fue presentado sin firma) y en virtud de ello deja de apreciar el memorial firmado con el registro de presentación allegado por el apoderado de Almacenes Éxito S.A. el día 21 de mayo.

Indica que, por todo lo anterior, el auto que rechazó el recurso de súplica es contraevidente, ya que no tuvo en cuenta las pruebas aportadas y no responde "*a la realidad procesal debidamente acreditada, sino al simple capricho de los miembros de la Sala Dual, constituyéndose así en una vía de hecho, al no encontrarse cimentada en norma jurídica alguna".*

Finalmente, sostiene que es *"desproporcionada la interpretación que conduce a una decisión cuya consecuencia es nada más y nada menos que la consolidación de otra decisión previamente tomada por el magistrado ponente, que también adolece de una vía de hecho y respecto de la cual la demandada estaba agotando todos los recursos para evitar un perjuicio irremediable. Perjuicio que queda materializado y reforzado con el rechazo del recurso de súplica debido a un error del empleado judicial, dando lugar a la limitación de una decisión de segunda instancia para la demanda y, en consecuencia, la restricción del acceso a la administración de justicia".*

(iv) Defecto sustantivo. Asegura que el auto cuestionado desconoce normas de carácter legal, por cuanto se abstiene de aplicarlas, específicamente aquellas que imponen al juez el deber de adoptar medidas de saneamiento (numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil) con el fin de garantizar a las partes una tutela judicial efectiva (artículo 228 de la Constitución Política) y las que permiten conferirle eficacia probatoria a los instrumentos no firmados, siempre y cuando su autor los acepte expresamente (artículo 269 del Código de Procedimiento Civil).

Por todo lo expuesto, la accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Superior de Bogotá (i) dejar sin efecto la providencia proferida el 19 de junio de 2009 y (ii) continuar adelante con el trámite del recurso de súplica que interpuso oportunamente Almacenes Éxito S.A. contra el auto del 13 de mayo de 2009 que dejó sin efectos el recurso de apelación *"contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2008, por el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A.".*

3. Trámite procesal.

Correspondió conocer de la acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual, mediante auto del 14 de agosto de 2009, avocó el conocimiento, ordenó comunicar a los magistrados que intervinieron en la actuación atacada con el fin de que ejercieran sus derechos y enterar del auto a quienes eran partes e intervinientes en el trámite cuestionado para que pudieran hacer valer sus garantías.

4. Respuesta del Tribunal Superior de Bogotá.

La nueva magistrada titular solicita que se declare improcedente la acción de tutela e informa que efectivamente en esa Corporación se encuentra el proceso abreviado adelantado por Chevor S.A. contra Cadenalco S.A. Aclara que tomó posesión como magistrada de esa Sala el día 1° de julio del 2009, esto es, con posterioridad a los hechos y decisiones que refiere la accionante y en los que centra su reproche. Sobre la actuación surtida dentro del proceso se remitió a lo que de ella da constancia el expediente.

5. Intervención de Chevor S.A.

El representante legal de Chevor S.A. manifiesta que dicha sociedad está legitimada para intervenir, toda vez que actuó como parte demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el que se profirió la providencia censurada por la accionante, por lo que le asiste interés en las resultas del presente proceso.

5.1. Sobre los hechos de la demanda hace las siguientes anotaciones:

Expone que no es cierto que *"el 20 de mayo de 2009, Almacenes Éxito S.A., de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, interpuso recurso de súplica",* pues en realidad ese recurso fue propuesto extemporáneamente el 21 de mayo; ni tampoco que se haya presentado el escrito contentivo del recurso debidamente firmado, ya que lo que se encuentra probado es que *"se presentó un escrito sin firma con destino al expediente".*

Indica que (i) no es verdad que el empleado encargado de la recepción de los memoriales hubiese impuesto al memorial presentado "*la nota correspondiente de presentación, previas las verificaciones de rigor'; toda vez que lo que verdaderamente se encuentra acreditado es que el funcionario correspondiente impuso sello de recibido"; (ii)* no está demostrado el supuesto error del funcionario judicial al cual pretende trasladársele la incuria del abogado de Almacenes Éxito S.A. y *"de paso, preconstituir irregularmente y por fuera de las formas procesales pertinentes, una falla del servicio de la administración pública*".

5.2. Por otra parte, respecto a los fundamentos de la demanda de tutela expone los siguientes argumentos:

(i) Señala que no existe el *"error fáctico"* que plantea la accionante, derivado de la presunta equivocación del funcionario judicial al optar *"incuriosamente por incorporar al expediente la copia no firmada' del memorial contentivo del recurso de súplica",* pues lo que se encuentra realmente acreditado en el proceso de restitución de inmueble arrendado es que el 20 de mayo de 2009 se presentó en la Secretaría del Tribunal un escrito sobre el cual se dejó la siguiente constancia: "*Mayo 21 de 2009. Se deja constancia que el anterior escrito fue presentado en esta secretaría el 20 de mayo de 2009, sin la firma del abogado".* Constancia que pone en evidencia la negligencia de Almacenes Éxito S.A. al formular el recurso sin firma, "*incuria"* que se confirma con el memorial contentivo del recurso presentado al siguiente día, fuera del término legal, precedido de una nota exculpatoria en la que de forma artificiosa traslada su responsabilidad a un tercero indeterminado.

(ii) Sostiene que, aún cuando Almacenes Éxito S.A. pretende aducir que el Tribunal Superior de Bogotá incurrió, igualmente, en un defecto fáctico por haber valorado indebidamente las pruebas *"que, en su criterio, permitían colegir que el recurso de súplica*

se había presentado en término", es claro que el Tribunal accionado en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial y en aplicación del principio de sana crítica realizó una valoración razonable de las actuaciones desplegadas por las partes.

Agrega que, aunque la accionante pretende exhibir como prueba reina del presunto error judicial la copia del memorial que conservaron con el sello de recibido del 20 de mayo de 2009, "*su tenencia y exhibición no es conducente para demostrar la formulación del recurso en término, sino que, en caso de que hubiera estado firmado a la hora de solicitar el sello recibido, lo único que constituye es prueba irrefutable de la negligencia censurable en que incurrió el abogado del demandado; incuria que no puede ser reparada en sede de tutela, por cuanto tal pretensión pugna con su naturaleza residual y subsidiaria".*

(iii) Respecto del defecto sustantivo alegado manifiesta que el mismo no se encuentra debidamente planteado ni argumentado, ya que los artículos 37 y 269 del Código de Procedimiento Civil que se invocan no son aplicables al caso objeto de controversia. Por una parte, porque, aunque el artículo 37-4 establece como un deber del juez emplear los poderes que le son concedidos en materia probatoria para evitar las nulidades y providencias inhibitorias, aquí el juez "*contaba con todas las pruebas necesarias para adoptar las decisión de declarar la improcedencia por extemporaneidad del recurso".* De otro lado, porque el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil tampoco resulta aplicable, ya que el mismo regula la posibilidad de ratificar instrumentos no firmados allegados como pruebas (documentos privados) al proceso, más no la eventualidad de subsanar extemporáneamente la presentación de memoriales no firmados por las partes en litigio.

Señala que en lo que atañe a los defectos sustantivo y fáctico es pertinente precisar que, según la jurisprudencia constitucional, "*en la identificación de tales irregularidades no puede desplegarse un escrutinio intenso de la providencia judicial, sino que éstas deben resultar palmarias y evidentes, además de absolutamente contundentes, de suerte que ante la existencia de dos o más interpretaciones de una norma, o frente a la posibilidad de derivar dos o más conclusiones del acervo probatorio, le es vedado al juez de tutela imponer su criterio, máxime si se enfrenta a providencias judiciales suficientemente motivadas que han conducido al juez de conocimiento al convencimiento sobre una posición jurídica concreta".* En tal sentido adiciona que "*sólo frente a providencias judiciales arbitrarias o caprichosas se activa la competencia del juez constitucional para reparar los derechos fundamentales eventualmente vulnerados, para lo cual debe verificarse con rigurosidad la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico*".

Conforme con lo anterior, afirma que la presente demanda de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad, en la medida en que la providencia atacada "*no contiene groseros y ostensibles defectos como pretende hacer ver el accionante, sino que por el contrario se base en argumentos coherentes, razonables, sólidos y contundentes, que no por diferir del criterio jurídico del demandante, devienen en caprichosos y arbitrarios".*

Finalmente asevera que se debe tener en cuenta al momento de fallar que, si se concediera la tutela invocada, *"su decisión tendría el negativo alcance de afectar principios constitucionales y legales, en la medida en que el precedente que sentaría respecto de la eventual validez de la presentación de memoriales sin firmar en los procesos judiciales, afectaría los principios de legalidad, de preclusión y perentoriedad que forman parte estructural del derecho constitucional fundamental del debido proceso".*

II. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN.

1. Sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión mayoritaria de fecha 11 de septiembre de 2009, resolvió negar el amparo solicitado por Almacenes Éxito S.A., por considerar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no ha vulnerado, ni puesto en riesgo, los derechos fundamentales invocados por la accionante, en la medida en que el auto proferido en la Sala Dual el 19 de junio de 2009, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha 13 de mayo de 2009, no constituye vía de hecho por ser absurdo o arbitrario, sino que, por el contrario, proviene de un particular punto de vista jurídico del Tribunal, producto de la aplicación razonable de las normas pertinentes y de las pruebas acopiadas.

Agrega que esa circunstancia se constituye en obstáculo insalvable para que en sede de tutela se pueda entrar a demeritar la inteligencia de la Sala accionada, teniendo en cuenta que la acción de tutela, cuando tiene por fin controvertir actuaciones judiciales, solo es procedente cuando la acción u omisión jurisdiccional es ostensiblemente arbitraria y caprichosa, siempre y cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos.

La Corte precisa que la decisión del Tribunal se apoya en la constancia secretarial en el sentido de que el memorial presentado el 20 de mayo de 2009 carece de firma del abogado, motivo por el cual no puede darse por establecido que el recurso de súplica fue interpuesto en esa fecha; y en el hecho de que la subsanación de ese error fue presentada por el abogado al día siguiente, cuando ya había vencido el término para recurrir la providencia.

- **Salvamento de Voto.**

Los magistrados Pedro Octavio Múnar Cadena y Arturo Solarte Rodríguez salvaron voto argumentando que, con fundamento en el principio de la buena fe consagrado en la Constitución Política, y en que los dos ejemplares del memorial presentado, uno de ellos firmado y el otro no, aparecen ambos con la constancia mecánica de radicación ante la Secretaría del Tribunal, con la misma fecha, hora y firma del empleado que atendió esa diligencia, debe tenerse como cierta la razonable explicación dada al día siguiente por el apoderado de Almacenes Éxito S.A. en el sentido de que los dos escritos fueron presentados ante la secretaría, con la mala fortuna de que fue incorporado al expediente el que estaba sin firma y el otro se devolvió a quien lo presentó.

Reiteran que en el presente caso se ha acreditado que el memorial presentado el 20 de mayo estaba suscrito y que por una inadvertencia compartida por el empleado de la secretaría y de quien presentó los escritos, fue devuelto el firmado y se agregó al expediente idéntico texto, pero sin firmar.

Precisan que no existe en el estatuto procesal civil ninguna norma que sancione con la ineficacia o la inexistencia el acto procesal de las partes, de carácter no dispositivo, que carezca de firma de su autor; y que los procedimientos tienen por fin hacer efectivos los derechos fundamentales y sustanciales de las partes y no sacrificarlos a favor de un exagerado rigorismo formal, como ocurre con el auto de la Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá que declaró improcedente el recurso de súplica por extemporáneo, impidiendo que la Sala de decisión analizara de fondo lo resuelto por el magistrado ponente y vulnerando de esa manera los derechos fundamentales al debido proceso y a la doble instancia.

- **Impugnación.**

El apoderado de Almacenes Éxito S.A. impugnó la referida sentencia con el fin de que fuera revocada y, en su lugar, se concediera la tutela de los derechos reclamados, para lo cual hizo un resumen de los argumentos expuestos en la demanda, haciendo notar además que el mismo Tribunal, Sala Civil, en el auto del 19 de julio de 2009 desconoce el precedente horizontal contenido en el auto del 28 de mayo de 2008, cuya copia anexa, en el cual resolvió un recurso de queja concediendo el de apelación que había sido negado por el juez de primera instancia porque no tenía firma del abogado el memorial en que lo interpuso.

- **Intervención del Procurador Delegado para Asuntos Civiles.**

El señor Procurador Delegado Para Asuntos Civiles solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que, al resolver la impugnación accediera a decretar el amparo solicitado y que ordenara a la Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá resolver de fondo el recurso de súplica. Considera que el auto por el cual el Tribunal declaró improcedente el recurso de súplica adolece de defectos fácticos y sustanciales por no tener en cuenta el memorial en que fue interpuesto en tiempo el recurso, pues fue ratificado por el original que también tiene sello de recibo del 20 de mayo de 2009. Agrega que esa providencia es producto de exigencias adicionales a las consagradas en la ley y de un exceso de rigor en las formas, que la convierte en una decisión arbitraria y caprichosa, violatoria del derecho

al debido proceso y concretamente a la doble instancia de la parte demandada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

2. Sentencia de segunda instancia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 14 de octubre de 2009, confirmó el fallo impugnado.

Para tomar esa decisión consideró que esa Corte ha sostenido la posibilidad de estudiar acciones de tutela contra decisiones judiciales, pero de manera excepcional y subsidiaria, cuando sea evidente la violación de derechos de rango superior, aunque haciendo prevalecer los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia del juez, que también son de nivel constitucional.

Agrega que en el presente caso no se aprecia el quebranto del debido proceso alegado, porque, para declarar improcedente el recurso de súplica, el Tribunal Superior de Bogotá tuvo en cuenta la constancia secretarial en el sentido de que el memorial en que se interpuso dicho recurso fue presentado sin firma del apoderado; que el nuevo memorial firmado llegó al Tribunal cuando habían transcurrido los 3 días que tenía la parte demandada para interponer el recurso; y que, además, decidió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 446 de 1998 y por el artículo 252 de Código de Procedimiento Civil, según los cuales no hay certeza de la autoría del memorial por falta de firma.

Sostiene también que se trata de una conducta negligente del apoderado que no puede aceptarse en contra de la otra parte, porque se rompería el principio de igualdad y equilibrio procesal; y que el juez constitucional no puede reabrir un debate jurídico que culminó con una decisión razonable.

III. Pruebas.

A continuación se relacionan las pruebas relevantes que reposan en el expediente:

- Copia del auto del 13 de mayo de 2009, proferido dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Chevor S.A. contra Cadenalco S.A. y/o Almacenes Éxito S.A., mediante el cual se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen (folios 43 a 45).

- Copia del memorial presentado por el apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A. dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Chevor S.A. contra Cadenalco S.A. y/o Almacenes Éxito S.A., mediante el cual se interpone recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo de 2009, con sello de recibido de fecha 20 de mayo del mismo año (folios 48 a 50 y 51 a 52).

- Copia del memorial presentado el 21 de mayo de 2001 por el apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A. dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Chevor S.A. contra Cadenalco S.A. y/o Almacenes Éxito S.A., por medio del cual se pone de presente a los magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que el día 20 de mayo de 2009 había sido presentado el recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo, advirtiéndole que en la secretaría de esa Corporación se conservó la copia no firmada de dicho escrito y se devolvió el original que ya se encontraba firmado, acompañando copia del memorial original con el sello de presentación correspondiente (folios 48 a 51 y 40 a 50).

- Auto de fecha 19 de junio de 2009 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Chevor S.A. contra Cadenalco S.A. y/o Almacenes Éxito S.A., mediante el cual se declara que el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 13 de mayo de 2009 es improcedente por extemporáneo (folios 39 al 42).

- Concepto de la Procuraduría General de la Nación de fecha 4 de junio de 2009 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Chevor S.A. contra Cadenalco S.A. y/o Almacenes Éxito S.A. (folios 52 al 55).

- Copia del auto de fecha 28 de mayo de 2008 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, expediente número 19990088905 (folios 127 al 130 cuaderno de revisión).

IV. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN.

1. El apoderado de Almacenes Éxito S.A., en escrito radicado el 4 de febrero de 2010, ratificó los argumentos expuestos en la demanda y en la impugnación del fallo de primera instancia, resaltando que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos fundamentales de esa empresa al no haber dado trámite al recurso de súplica contra el auto de 13 de mayo de 2009 y al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá basado en la aceptación de un irregular desistimiento de la demanda presentado con posterioridad a la sentencia proferida por el juzgado. Agrega que Almacenes Éxito no acudió a la acción de tutela *"contra las decisiones que obstaculizaron el trámite de la apelación, (es decir: el auto que acepta el desistimiento y el auto que sostiene que la apelación 'se quedó sin piso' y no se seguirá tramitando,*

ambos proferidos por el Tribunal Superior de Bogotá) porque contaba con mecanismos de defensa judicial, como era la interposición del recurso de súplica".

Por lo anterior, solicita se revoquen las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de tutela y, en su lugar, se conceda la protección de los derechos fundamentales señalando que para lograr una adecuada y eficaz protección de esos derechos "*la decisión de protección (…) deberá ordenar al Tribunal Superior de Bogotá, que dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.* ‖ *O en su defecto, la decisión de la Corte deberá ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que dé trámite al recurso de súplica que se ha interpuesto, y que en la resolución de este recurso, se respeten integralmente los derechos fundamentales a la doble instancia de Almacenes Éxito, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional".*

2. La Procuraduría General de la Nación, en escrito radicado el 10 de marzo de 2010 ante esta Corporación, solicita que en el fallo de revisión y en protección del derecho fundamental al debido proceso se tengan en cuenta las siguientes observaciones y planteamientos:

(i) Es "*bastante curioso*" que la sentencia de primera instancia no haya tenido en cuenta que Chevor S.A. se presentó a reclamar su supuesta condición de arrendador 5 años después de un negocio jurídico fallido, que tenía por objeto una posible opción de compra, y sin que antes hubiese pretendido cobrar renta sobre el local arrendado. Llama también la atención que la misma sentencia haya declarado la cesión del contrato de arrendamiento de la Federación Nacional de Cafeteros a favor de Industrias Alimenticias Aretama S.A., la cual posteriormente lo cedió a Chevor S.A., a sabiendas de que Industrias Alimenticias Aretama S.A. había incumplido ese contrato a la Federación Nacional de Cafeteros, y sin haberle permitido a ésta última su participación en ninguna de las etapas procesales, lo que es violatorio de su derecho de defensa.

(ii) La demanda civil fue interpuesta como un proceso de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones; pero después fue adicionada con la causal de desconocimiento de la cesión del arrendamiento, habiéndose tramitado como un proceso de doble instancia y de mayor cuantía, razón por la cual el Tribunal Superior de Bogotá había decidido 5 recursos de apelación durante su trámite. Sin embargo, cuando el proceso se hallaba para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, el magistrado ponente, mediante auto del 13 de mayo de 2009, por considerar que el asunto debe seguirse tramitando en única instancia, ordenó remitir el expediente al juzgado de origen.

(iii) Las anteriores irregularidades procesales constituyen vías de hecho, que son causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(iv) El recurso de súplica fue interpuesto el día 20 de mayo de 2009, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en dos escritos dirigidos a la sala de que forma parte el magistrado ponente, expresando los fundamentos, uno de esos escritos firmado y el otro no; pero el empleado del Tribunal les puso a ambos el sello mecánico con la fecha del 20 de mayo. Por consiguiente, ese recurso de súplica llena los requisitos que exigen los artículos 107 y 363 del Código de Procedimiento Civil. Además, el apoderado de Almacenes Éxito S.A., el día siguiente, presentó un escrito acompañado del memorial firmado, con la constancia de su presentación el 20 de mayo, aclarando que se había incurrido en un error por parte de la secretaría al incorporar al expediente el memorial no firmado.

(v) El auto del 19 de junio de 2009, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica, privilegia el culto a las normas y a las consideraciones puramente formales y sacrifica principios constitucionales fundamentales, como el debido proceso y la doble instancia. En ese orden de ideas, en el caso bajo análisis se configura la causal denominada "*exceso ritual manifiesto*", desarrollada por la Corte Constitucional, especialmente en su sentencia T-1306 de 2001.

3. Con el fin de obtener elementos de juicio adicionales para mejor proveer en el presente caso, mediante auto del 10 de marzo de 2010, el Magistrado Sustanciador ordenó:

> ***"OFICIAR** a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y a la Secretaria del Juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, hagan llegar a la Secretaria General de esta Corporación copia auténtica de las siguientes piezas procesales del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por CHEVOR S.A. contra CADENALCO S.A. y/o ALMACENES ÉXITO S.A.:*
>
> *1. De la demanda inicial y del auto admisorio de la misma.*
>
> *2. De la reforma de la demanda y del auto que la admitió.*
>
> *3. De todo lo actuado en primera y segunda instancia a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive".*

El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio número 0770 remitió las copias solicitadas.

4. En escrito radicado el 10 de marzo de 2010, el apoderado de Almacenes Éxito S.A. solicitó *"suspender provisionalmente el cumplimiento y la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2008 (exp. 2007-0541), y cualquier actuación posterior tendiente a su ejecución o cumplimiento, hasta el momento en el cual se tome una decisión definitiva",* a fin de evitar que un eventual fallo a favor por parte de la Corte Constitucional "*no tenga efectividad y sea ilusorio".*

5. Esta Sala, al considerar que concurrían todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la medida provisional solicitada por la accionante, mediante auto del 15 de marzo de 2010 ordenó la suspensión provisional de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A.

6. Chevor S.A. interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, con el fin de que fuera revocado al considerar que la medida provisional de suspensión no era viable en este caso porque: (i) la sentencia suspendida se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, es decir, hizo tránsito a cosa juzgada; (ii) Almacenes Éxito S.A. no se halla ante un perjuicio irremediable, pues *"dada su naturaleza de empresa multimilllonaria no puede considerarse si quiera que el hecho de que se cumpla una sentencia ponga en peligro la existencia jurídica de esa entidad";* (iii) los trabajadores de Almacenes Éxito S.A. tampoco sufren perjuicio alguno con la ejecución de la sentencia, en razón de que Almacenes Éxito debe responder legalmente por sus acreencias laborales; y (iv) la tutela no procede contra providencias judiciales.

7. Mediante auto de fecha 5 de abril de 2010 esta Sala rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por Chevor S.A. contra el auto del 15 de marzo del mismo año.

8. En escrito radicado el 5 de abril de 2010, Chevor S.A. solicitó *"adicionar para aclarar"* el auto del 15 de marzo de 2010. Como fundamentos de la solicitud señala los siguientes: (i) lo que ha debido eventualmente decretarse es la suspensión de la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de la restitución, más no toda la sentencia; (ii) la

solicitud de *"adición para aclarar"* es procedente en este caso ya que hay *"actuaciones procesales pendientes de resolver por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá"*, por lo tanto al paralizar todo el proceso se le está causando un perjuicio irremediable a la sociedad; y (iii) los artículos 168 y 170 de Código de procedimiento Civil establecen las circunstancias y requisitos para la interrupción y suspensión del proceso, "*los cuales no se dan en el sub judice razón por la cual, debe ordenarse de inmediato que se reanuden las demás actuaciones procesales dentro del proceso de restitución objeto de revisión".*

9. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2010 esta Sala rechazó por extemporánea la solicitud *"adicionar para aclarar"* del auto del 15 de marzo de 2010, presentada por Chevor S.A.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

Esta Corte es competente para conocer del fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso tercero y 241, numeral noveno de la Constitución Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico.

2.1. Afirma el apoderado de la sociedad accionante: (i) que dentro del proceso civil de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. en contra de Almacenes Éxito S.A., la compañía que representa presentó en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá un memorial en duplicado para interponer recurso de súplica con el fin de que se revocara el auto proferido por el magistrado ponente el 13 de mayo de 2008, que ordenó devolver el expediente al juzgado de origen; (ii) que uno de esos escritos estaba firmado y el otro no; (iii) que un empleado del Tribunal puso en ambos el sello mecánico de recibido con fecha 20 de mayo de 2009, pero equivocadamente incorporó al expediente el que carecía de firma y entregó al dependiente del abogado el que estaba firmado, el cual fue nuevamente presentado por el apoderado el 21 de mayo en la Secretaría del Tribunal, con otro memorial explicando lo sucedido el día anterior; (iv) que el Tribunal, en Sala Dual, en auto del 19 de junio de 2009, declaró improcedente el recurso de súplica por extemporáneo, lo que considera una decisión violatoria de los derechos fundamentales de Almacenes Éxito S.A al debido proceso, a la defensa, a la

doble instancia, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley.

Chevor S.A. se opone a las pretensiones de la accionante y afirma que no es cierto que el 20 de mayo de 2009 Almacenes Éxito S.A., de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, interpuso recurso de súplica, pues en realidad ese recurso fue propuesto extemporáneamente (el 21 de mayo). Indica que tampoco es verdad que se haya presentado el escrito contentivo del recurso debidamente firmado, ya que lo que se encuentra probado es que se presentó un escrito sin firma con destino al expediente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia niega la tutela impetrada, por considerar que la autoridad judicial no ha vulnerado, ni puesto en riesgo, los derechos fundamentales invocados por la accionante, en la medida en que el auto proferido en la Sala Dual el 19 de junio de 2009, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha 13 de mayo de 2009, no constituye vía de hecho por ser absurdo o arbitrario, sino que, por el contrario, proviene de un particular punto de vista jurídico del Tribunal, producto de la aplicación razonable de las normas pertinentes y de las pruebas acopiadas.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia de primera instancia, precisando que el juez constitucional no puede reabrir un proceso judicial que terminó con una decisión razonable; y que no puede aceptarse la conducta negligente del apoderado que presentó extemporáneamente el recurso de súplica, porque se violaría el principio de igualdad en contra de la otra parte.

2.2. De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala de Revisión determinar si una autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en concordancia con el principio de primacía del derecho sustancial, cuando considera que no es auténtico un memorial presentado para hacer parte de un proceso, por el solo hecho de carecer de firma, sin tener en cuenta si existen otros elementos que permitan dar certeza sobre su autor.

Para resolver el anterior problema jurídico estima la Sala preciso analizar la jurisprudencia de esta Corporación en relación con: (i) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) los criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en particular los que guardan relación directa frente al asunto objeto de revisión. Con base en ello, (iii) la Sala procederá al análisis del caso concreto para determinar si hay lugar o no a la protección invocada.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. **Reiteración de jurisprudencia.**

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene *"acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991[1] señala que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*".

La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el artículo 86, *"no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"*[2].

3.2. Tomando como fundamento los artículos 86 de la Constitución Política, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3] y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4], la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia y uniforme jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, precisando su carácter excepcional, entre otras razones, porque "*se parte de la premisa que el sistema de administración de justicia consagrado en la Carta Política es un mecanismo idóneo y suficiente para proteger los derechos de los asociados*[5]*"*[6], lo cual además garantiza "*que las sentencias judiciales estén amparadas*

[1] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.
[3] "*Artículo 25. Protección Judicial*. ‖ *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* ‖ *2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*".
[4] Incorporado al derecho colombiano por la Ley 74 de 1968.
[5]Corte Constitucional, Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T- 008 de 1998, T-567 de 1998, T-960 de 2000, T-1009 de 2000, T-1031 de 2001, SU-014 de 2001, SU-1184 de 2001, SU-1185 de 2001, SU-1299 de 2001, SU-159 de 2002, SU-058 de 2003, T-108 de 2003, T-088 de 2003, T-116 de 2003, T-201 de 2003, T-382 de 2003, T-441 de 2003, T-598 de 2003, T-420 de 2003, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-677 de 2003, T-678 de 2003, T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-606 de 2004, T-774 de 2004, T-453 de 2005, T-091 de 2006, SU-540 de 2007, T-793 de 2007, SU-813 de 2007, T-1033 de 2007, SU-038 de 2008, T-1240 de 2008, T-202 de 2009, T-555 de 2009, T-310 de 2009, T-459 de 2009, entre muchas otras.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2010.

adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su inmutabilidad, y que los jueces conserven sus competencias, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen"[7].

En un principio dicha posibilidad encontró sustento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, preceptos que contemplaban la acción de tutela contra decisiones judiciales y establecían el trámite correspondiente. Sin embargo, en Sentencia C-543 de 1992 esta Corporación declaró inexequibles esas disposiciones, sin que con ello se hubiese atribuido un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias judiciales, ya que, por el contrario, en la misma sentencia se advirtió que ciertos actos no tienen las cualidades para poder ser considerados providencias judiciales y que, por tanto, frente a estas "*actuaciones de hecho"* la acción de tutela sí procede. Dijo entonces la Corte:

> *"Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones* ***de hecho*** *imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."*

Así pues, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, esta Corporación a través de sus sentencias en sede de tutela y de constitucionalidad comenzó a construir y desarrollar los requisitos que se debían dar para la procedencia del amparo constitucional frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales dentro de un proceso judicial.

3.3. En las primeras decisiones la Corte Constitucional indicó que la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales estaba condicionada a la configuración de una "*vía de hecho"*, concepto mediante el cual "*se hacía alusión a aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad"*[8].

No obstante, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de "*vía de hecho*" incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.
[8] Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2010.

constitucional: unos de carácter general y otros específicos, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005. En esta última sentencia esta Corporación indicó:

> *"Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.*
>
> *23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto."*

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas así:

> "*Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*
>
> *(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de*

esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor[9]; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela."

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen[10], resumiéndolos de la siguiente forma:

"*i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido[11].*

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido[12].

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia[13].

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en

---

[9] "El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas – que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios-es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)" Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 2009 y T-033 de 2010, entre otras.

[11] Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU.159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

[12] Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260 de 1999, T-488 de 1999, T-814 de 1999, T-408 de 2002, T-550 de 2002, T-054 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

[13] Al respecto, las sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-759 de 2001, T-1180 de 2001, T-349 de 2002, T-852 de 2002, T-705 de 2002 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos[14].

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto[15]*. "*[16]

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una "*actuación defectuosa"* que debe ser reparada por el juez constitucional[17].

3.4. Ahora bien, esta Corporación ha aclarado que el concepto de providencia judicial incluye tanto a las sentencias como a los autos dictados por las autoridades judiciales[18]. Asimismo ha manifestado que, aunque por regla general "*las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales*"[19], la acción de tutela es procedente en estos casos "(*i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación"*[20].

[14] Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU-159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002 (cita original de la jurisprudencia trascrita).
[15] Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita).
[16] Corte Constitucional, Sentencias T-939 de 2005 y T-1240 de 2008, entre otras.
[17] Corte Constitucional, Sentencias T-769 de 2008, T-592 de 2009 y T-619 de 2009, entre muchas otras.
[18] Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.
[19] Corte Constitucional, Sentencia T- 489 de 2006.
[20] Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

Teniendo en cuenta los temas específicos de la presente acción, la Sala precisará brevemente algunas de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y en particular las que guardan relación directa frente al asunto objeto de revisión.

4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto".*

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

> *"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

> *"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.* ***Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."* (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

> *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial",* ***está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y,***

por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio*. ''* (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. ***En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio****; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa;* ***era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.*** *Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. ***Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso*. (...)''* (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto"* cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "*exceso ritual manifiesto"* tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

[21] En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia, a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo impetrado al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una ***vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material****."* (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una *"vía de hecho"* por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia *y* que *"la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece".* Ello en razón de que *"el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".*

---

que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (derecho constitucional) decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un *"exceso ritual manifiesto".*

[22] La Corte en ese caso amparó a favor de varios accionantes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial vulnerados por los jueces laborales de primera y segunda instancia que inadmitieron primero y después rechazaron la demanda presentada por el apoderado de varias personas, por no haber corregido la demanda en el término otorgado para que dirigieran los poderes al juez laboral y no al juez civil del circuito, como había ocurrido.

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

> ***"Exceso ritual manifiesto.***
>
> *14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.*
>
> *El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.*
>
> *En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."*

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una

vía de hecho "*en la interpretación judicial",* en desmedro de los derechos sustantivos en litigio**.** En aquel entonces indicó:

> ***"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.***
>
> *38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: '(...)* ***Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'.***
>
> *(…)*
>
> ***46.*** *Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en* ***desmedro de los derechos sustantivos en litigio***[23]*."* (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el

[23] La jurisprudencia constitucional tiene definido que el derecho procesal no puede ser un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustantivo, entre otras, sentencias C-596 de 2000 y T-1306 de 2001.

recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

> *"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.*
>
> *En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.*
>
> *2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.*
>
> *(…)*
>
> *2.2.* ***Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial***[24]*.*
>
> *(…)*
>
> *A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su*

[24] El concepto de exceso ritual dentro del proceso se ha extendido a la apreciación probatoria. En esta materia la Corte ha dicho: "*aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia."* Ver Sentencia T-974 de 2003.

denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia." (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por "*exceso ritual manifiesto*", pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del *"exceso ritual manifiesto"* sostuvo:

"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales*. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)."* (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron "*en un exceso de ritualismo*", a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

> *"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.* ***No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto****.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales."*

Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009[25], esta Corporación precisó que puede "*producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas*" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto"*, actuando en "*contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas*".

---

[25] En ese pronunciamiento, la Corte analizó un caso de una acción de tutela en donde la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el fallo de segunda instancia dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ella, mediante el cual el Tribunal revocó el fallo de primera instancia con base en dos consideraciones centrales: (i) la falta de legitimidad por activa de la peticionaria pues, aparte de las afirmaciones de la demanda, no se aportó prueba alguna sobre la relación de parentesco; y (ii) la falta de legitimidad por pasiva de uno de los demandados, pues el vehículo de servicio público que se encontraba en el accidente no era de su propiedad.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "*exceso ritual*" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(*i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".* En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "*un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real*".

4.3. En conclusión, el defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto"* se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

4.4. Por otro lado, es preciso señalar que el *"exceso ritual manifiesto"* no es una figura extraña en la jurisprudencia y doctrina comparada. En Argentina, por ejemplo, la Corte Suprema de la Nación ha establecido desde 1957 con el caso Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata[26] que existe una causal de arbitrariedad de la sentencia en virtud de la cual procede el recurso extraordinario federal, cuando en la aplicación del derecho procesal en forma meramente ritual se llega a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva[27]. Las expresiones "*exceso ritual*" o "*exceso ritual manifiesto*" no fueron utilizadas en el caso Colalillo, pues allí se habló de una "*frustración ritual del derecho*". Aquellos giros aparecieron como resultado de fallos posteriores de la Corte argentina que, "*invocando dicha decisión como precedente, descalificaron pronunciamientos posteriores por la misma razón usada para descalificar el fallo de segunda instancia recaído en Colalillo"[28].*

[26] La Corte Suprema argentina en el famoso caso Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata expuso: *"[El] proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte. (…) la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad es indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual del derecho"*. En: http://www. cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC_07_055.pdf.

[27] Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-1123 de 2002.

[28] *Genaro R. Carrió, "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio". Argentina, Centro de Estudios Institucionales. En: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC_07_055.pdf*

5. Defecto sustantivo o material.

Ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación que el defecto material o sustantivo se presenta cuando *"la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto*"[29]. De igual forma ha señalado que la "*construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta*. *Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho"*[30].

Asimismo, esta Corporación ha delimitado el campo de aplicación de la violación al debido proceso por defecto sustantivo señalando que éste se configura:

> *"(…) cuando* ***(i)*** *la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso, 'es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente'*[31]*. También puede fundarse en la 'aplicación indebida' por el funcionario judicial de la preceptiva concerniente*[32]*,* ***(ii)*** *'cuando la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance'*[33]*;* ***(iii)*** *'cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática,* ***(iv)*** *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada, o* ***(v)*** *porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador'(Sentencia T-1068 de 2006)."*[34]

[29] Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2009. Ver también Sentencias C-231 de 1994, T-008 de 1998 y C-984 de 1999.
[30] Corte Constitucional, Sentencia T-757 de 2009.
[31] Apartes citados en la Sentencia T-1068 de 2006.

[32] Corte Constitucional, Sentencia T-1044 de 2006.

[33] Corte Constitucional, Sentencias T-1044 y T-1068 de 2006. Consúltese también la sentencia T-275 de 2005, sobre desconocimiento de *ratio decidendi* con efectos *erga omnes*.

[34] Corte Constitucional, Sentencias T-769 de 2008.

Concordante con lo anterior, la Corte ha reiterado que, no obstante la autonomía de los jueces para determinar la norma jurídica aplicable al caso concreto y establecer la interpretación e integración del ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor apartarse de las disposiciones y principios constitucionales o legales[35].

6. Se incurre en los defectos procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" y sustantivo cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor.

6.1. El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil[36] dispone:

> *"DOCUMENTO AUTÉNTICO.* ***Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado****, manuscrito o firmado.*
>
> *(…)*
>
> *Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación."* (Negrillas fuera de texto original).

Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Es decir, que esta característica hace referencia a "*la genuinidad del documento, entendida como la pureza de su origen en cuanto realmente quien ha querido documentar es el que aparece documentado*"[37].

De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comento, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre **la persona que lo ha elaborado.** Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar

[35] Corte Constitucional, Sentencia T-284 de 2006.
[36] Artículo modificado por el Decreto 228 de 1998, artículo 1°, mod. 115, y la Ley 794 de 2003, artículo 26.
[37] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de febrero 26 de 1979.

significa *"transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado".* De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere **a la creación del documento y específicamente a su creador.**

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta *"la signatura autógrafa del documento*[38] *es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público"* [39]*.*

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

> *"**Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale**.*
>
> ***Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado.***
>
> *En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal- coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y*

[38] GUASP: Derecho procesal civil, ed. Cit., p. 406.
[39] Hernando Devis Echandía, *"Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales".* Tomo II, Bogotá, Editorial ABC, 1982, p. 428.

que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario."[40] (Negrillas fuera de texto).

En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:

"(…) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, ***no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.***

(…)

Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:

'…si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas'. (septiembre 2 de 1986, M. P. Dr. Luís Enrique Aldana Rozo)"[41]*.* (Negrillas fuera de texto original).

6.2. Ahora bien, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil en relación con la autenticidad de documentos es aplicable a los memoriales presentados para que formen parte de un expediente, a los que se refiere el último inciso del mismo artículo, porque los memoriales también tienen la naturaleza de documentos.

6.3. En este orden de ideas, cuando una autoridad judicial, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, decide que un memorial no es auténtico porque carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten identificar a la persona que lo elaboró, incurre:

(i) En un defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto*" al aplicar una formalidad eminentemente procesal renunciando de manera consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, en detrimento de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ignorado en esa forma el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la

[40] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 23 de agosto de 2005, proceso número 22236.
[41] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de marzo de 2000, proceso número 11544.

prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental; y desnaturalizando a la vez las normas procesales cuyo fin es servir de medio para la efectiva realización del derecho material.

(ii) En un defecto sustantivo por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene, pues dicha norma no establece que un documento o un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando ha sido firmado, sino que también señala que es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado o manuscrito.

7. Desconocimiento del precedente judicial.

7.1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el desconocimiento del precedente judicial constituye un requisito o causal especial de procedibilidad de la acción de tutela.

En desarrollo de lo anterior la Corte ha sostenido que: (i) de acuerdo a lo señalado por el artículo 230 Superior, los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley entendido como ordenamiento jurídico[42], y (ii) que las autoridades judiciales no están obligadas a fallar en la misma forma a como lo han hecho en casos anteriores. No obstante, también ha precisado que *"cuando se dan fallos contradictorios emanados de una misma autoridad judicial frente a hechos semejantes, sin el suficiente discernimiento que permita a las partes y a la comunidad jurídica vinculada entender la razón de esa diferenciación, se presenta una contradicción entre el principio de autonomía judicial (Art. 230 C.P.), y el principio de igualdad (Art. 13 C.P.) que exige una armonización de sus contenidos constitucionales* (*Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2004"*[43].

De igual forma esta Corporación ha indicado que el artículo 229 de la Carta Política[44] debe guardar estrecha relación con el artículo 13 del mismo estatuto[45] para que el derecho a acceder igualitariamente ante los jueces sea *"concebido no solamente como la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también como la posibilidad de recibir idéntico tratamiento por parte de estas autoridades y de los tribunales, ante situaciones similares (Corte Constitucional, Sentencia* C-104 de 1995*)"*[46].

---

[42] Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001.
[43] Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2007.
[44] Dice la norma en comento: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*
[45] ARTICULO 13. "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)".*
[46] Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2007.

Con todo, la jurisprudencia también ha admitido la posibilidad de que el funcionario judicial pueda apartarse de su propio precedente o del precedente de su superior jerárquico, siempre y cuando se sustenten debidamente las razones por las cuales se aparta o modifica una posición jurisprudencial anterior (principio de razón suficiente)[47].

7.2. En este punto conviene precisar que el precedente judicial puede ser: (i) horizontal, cuando hace referencia a los precedentes sentados por autoridades judiciales con la misma jerarquía institucional o (ii) vertical, que es el fijado por las autoridades judiciales con atribuciones superiores[48].

Tratándose de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, esta Corporación ha señalado que, por ser órganos jerárquicamente superiores en el nivel correspondiente, les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable[49]. Siguiendo este mismo criterio, en sentencia T-688 de 2003 la Corte precisó las razones fundamentales para sostener el carácter vinculante del precedente horizontal en el caso de los Tribunales, una de carácter instrumental y otra sustancial. Al respecto señaló:

> *"En materia de precedente horizontal deben tenerse en cuenta dos factores. De una parte, el órgano que realice el cambio de precedente y, por otra, las condiciones de realización del mismo. En cuanto al primero, cabe distinguir entre un precedente dictado por un juez unipersonal de aquellos precedentes dictados en corporaciones judiciales, integradas por distintas salas de decisión. En el primer evento no existe dificultad en aceptar la vinculación del precedente al propio juez. Lo mismo no ocurre respecto de corporaciones con diversas salas de decisión. ¿Está la sala de decisión de un Tribunal 2 sometida al precedente fijado en la sala de decisión 1 del mismo Tribunal? La Corte Constitucional considera que sí, por dos razones independientes entre si.*
>
> *11.1 La estructura judicial del país y el funcionamiento de los tribunales:*
>
> *11.1.1 De acuerdo con el Reglamento de los Tribunales del país, las salas de decisión están conformadas de tal manera que un mismo magistrado es presidente de una sala, en la cual presenta sus ponencias, y a la vez participa de otras salas. De esta manera existe un sistema de encadenamiento entre las distintas salas de decisión, que permiten que, en términos globales, todas las decisiones sean*

[47] Corte Constitucional Sentencias SU-047 de 1999, T-1625 de 2000, C-836 de 2001, T-698 de 2004, T-517 de 2007, T-599 de 2009 y T-619 de 2009, entre muchas otras.
[48] Corte Constitucional Sentencias T- 698 de 2004 y T-687 de 2007, entre otras.
[49] Corte Constitucional, Sentencias T-698 de 2004 y T-571 de 2007.

conocidas por los integrantes de la Corporación. El modelo parte de la idea de que una posición asumida por una sala X, será defendida por sus integrantes en las salas en que ellos participan, generándose un efecto multiplicador, pues los otros integrantes de las salas de decisión defenderán la misma posición en sus respectivas salas. Este es un mecanismo institucional para asegurar la uniformidad de la jurisprudencia de cada tribunal del país.

11.1.2 Los Tribunales son la cúspide judicial dentro de sus respectivos distritos judiciales. Por lo mismo, dentro de dicho ámbito territorial, cumplen la función de unificación jurisprudencial. Es decir, la realización del principio de igualdad. Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica que dicha función (unificación) y el respeto al derecho a la igualdad pueda ser abandonada por el Tribunal. Es a éste, sin considerar que tenga diversas salas de decisión, a quien le corresponde definir las reglas jurídicas aplicables dentro de su jurisdicción."

Ahora bien, la Sala insiste en que, tratándose de los magistrados que hacen parte de un mismo cuerpo colegiado, éstos pueden apartarse de su propio precedente o el de otra sala, siempre y cuando expongan en su decisión los argumentos razonables que sirvieron de fundamento para ello, resguardando de esta forma tanto las exigencias de igualdad como las garantías de independencia judicial exigidas, aclarando que para tal efecto el funcionario judicial debe: *"i) referirse al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad"*[50].

Con estos elementos de juicio procede la Sala a realizar el análisis del caso concreto.

8. Análisis del caso concreto.

Según fue reseñado, Almacenes Éxito S.A., por medio de apoderado, interpuso acción de tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con las pretensiones de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley, que considera vulnerados con el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en Sala Dual, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por el cual negó por extemporáneo el recurso de súplica que presentó contra el auto de fecha 13 de mayo de 2009.

[50] Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2004.

No cabe duda entonces que la acción de tutela se dirige en este caso contra una providencia judicial y concretamente contra el auto interlocutorio de fecha 19 de junio de 2009, por medio del cual la Sala Dual negó por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de mayo del mismo año. En tales condiciones, corresponde a esta Sala de Revisión determinar si realmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá le ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia constitucional analizada, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y tiene lugar siempre y cuando concurran (i) todas las causales generales de procedibilidad y (ii) por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

8.1. Causales genéricas de procedibilidad.

8.1.1. Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas.

La accionante afirma que el Tribunal, en el auto del 19 de junio de 2009, le negó arbitrariamente el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 13 de mayo del mismo año y que en esa forma le está vulnerando sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia, al libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al de sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley. Ahora bien, esos derechos no son meramente de orden legal sino que tienen carácter fundamental, según los artículos 13, 29, 31, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, lo que evidencia la relevancia constitucional del caso, más allá de la controversia civil que subyace, pues lo que se reclama en últimas es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y con ello la realización de la justicia material.

8.1.2. Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

En el asunto que se analiza se observa que, en desarrollo del trámite de la segunda instancia del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Cadenalco S. A. (hoy Almacenes Éxito S. A.), el magistrado sustanciador, en auto del 13 de mayo de 2009, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, por considerar que el proceso había dejado de ser de doble instancia en virtud de la aceptación del desistimiento de la adición de la demanda, según auto de la Sala de decisión del 29 de abril de 2009. Fue entonces cuando el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo, ante los otros dos

magistrados de la correspondiente Sala de decisión, quienes, en auto del 19 de junio de 2009, declararon improcedente por extemporáneo ese recurso.

Al respecto la Sala constata que, según lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, el único recurso que procedía contra el auto del 13 de mayo de 2009 era el de súplica. Por otra parte, el artículo 364 del mismo código establece que no procede ningún recurso contra el auto que decide el de súplica. Esto es, que contra el auto del 19 de junio de 2009 no procede recurso alguno, ordinario, ni extraordinario. Por tanto, la accionante agotó todos los medios de defensa dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado.

8.1.3. Cumplimiento del requisito de la inmediatez.

Como se ha visto, Almacenes Éxito S.A. atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido por la Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2009, por lo cual interpuso la acción de tutela el 12 de agosto de 2009, es decir, menos de dos meses después de emitida la providencia judicial que cuestiona, término que se considera razonable y proporcionado, que no afecta ni pone en riesgo el principio de la seguridad jurídica.

8.1.4. No se trata de sentencia de tutela.

Se reitera que la presente acción de tutela no se dirige contra una sentencia de la misma naturaleza, sino contra el auto proferido en Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de fecha 19 de junio de 2009.

8.1.5. La irregularidad procesal alegada tiene incidencia directa y decisiva en la providencia que se acusa de ser vulneratoria de los derechos fundamentales.

Almacenes Éxito S.A. sostiene que las irregularidades procesales cometidas por la Sala Dual de decisión del Tribunal Superior de Bogotá en el auto del 19 de junio de 2009 consisten en que no le dio ninguna validez jurídica al memorial por medio del cual su apoderado interpuso recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo de 2009, por considerar equivocadamente que carece de autenticidad por falta de firma. En su sentir, el Tribunal no tomó en cuenta: (i) que realmente el memorial fue presentado dentro de término el 20 de mayo, en original firmado que fue devuelto a su dependiente, mientras

que el empleado del Tribunal por error incorporó al expediente la copia sin firma; y (ii) que al día siguiente fue presentado nuevamente el original firmado con sello de radicación del 20 mayo, reconociendo a la vez la autoría de la copia sin firma. Agrega que el hecho de no haberle dado validez al memorial por considerarlo no auténtico condujo a la Sala a declarar improcedente por extemporáneo el mencionado recurso, evitando así que el Tribunal decidiera de fondo la controversia y en últimas convirtiera el proceso en un asunto de única instancia. Como se advierte, la irregularidad reclamada sí tenía relevancia en el sentido de la decisión que se acusa de ser vulneratoria de los derechos fundamentales.

8.1.6. La accionante ha identificado de forma razonable los hechos que generan la violación, la cual no le fue posible alegarla en el proceso judicial.

La accionante enumera en la demanda de tutela los hechos de los cuales deriva la vulneración de sus derechos fundamentales. Sin embargo, teniendo en cuenta que el auto del 19 de junio de 2009 fue emitido en segunda instancia para declarar improcedente el recurso de súplica y que, por expresa disposición del artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, esa decisión no admite recurso alguno, se concluye que Almacenes Éxito S.A. no tuvo en el proceso de restitución del inmueble arrendado la oportunidad de alegar la violación de sus derechos fundamentales.

8.2. Causales específicas de procedibilidad.

Pasando al campo de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala encuentra que, según la accionante, (i) existe error fáctico del empleado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quien tenía el deber de recibir y anexar al expediente el original del memorial firmado por el abogado, por medio del cual interpuso el día 20 de mayo de 2009, dentro de término, el recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo de 2009, y que el empleado no obró de esa manera, sino que agregó al expediente la copia de ese memorial sin firma del abogado; (ii) hay error inducido o por consecuencia en el auto del 19 de junio de 2009, derivado de la actuación ilegal del empleado de la Secretaría del Tribunal que recibió el memorial el 20 de mayo; (iii) el auto del 19 de junio de 2009 adolece de defecto fáctico en cuanto negó por extemporáneo el recurso de súplica, no obstante que los integrantes de la Sala tenían total claridad del error que había cometido el empleado de la secretaría al devolver el original del memorial firmado por el abogado, que fue presentado dentro del término el día 20 de mayo, y que fue nuevamente entregado en secretaría por el abogado el día siguiente, con un escrito explicando lo sucedido y reconociendo la autoría de la copia sin firma; (iv) el auto del 19 de junio de 2009 también está viciado de defecto sustantivo, porque desconoce normas

de carácter legal, como los artículos 37, numeral 4°, 269 del Código de Procedimiento Civil, y además el artículo 228 de la Constitución; (v) en la impugnación de la sentencia de tutela agrega que el auto del 19 de junio de 2009 desconoce el precedente horizontal contenido en el auto del 28 de mayo de 2008, en el cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió un recurso de queja concediendo el de apelación que había sido negado por el juez de primera instancia porque no tenía firma del abogado el memorial en que lo interpuso.

En la medida en que la acción de tutela no está sujeta a complejas exigencias técnicas, sino que rige el principio de informalidad, la Sala abordará el estudio de la forma que considera más adecuada a las acusaciones elevadas por el apoderado de la accionante, reconduciendo el análisis del caso concreto bajo los siguientes ejes temáticos: (i) defecto procedimental por "*exceso ritual manifiesto*", (ii) defecto sustantivo y (iii) desconocimiento del precedente judicial.

8.2.1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en los defectos procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" y sustantivo al decidir que no es auténtico el memorial presentado el 20 de mayo de 2009, por carecer de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permitían dar certeza sobre la persona que lo elaboró.

El auto del 19 de junio de 2009, proferido por la Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá, por medio del cual declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 13 de mayo del mismo año, dice:

> *"El artículo 13 de la Ley 446 de 1998 reguló lo tocante con los memoriales y poderes. El texto expresa: 'Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación'.*
>
> *El texto al que se ha hecho mención pasó a ser parte del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, bajo el mismo tenor, por virtud del artículo 21 de la Ley 794 de 2003.*
>
> *El memorial al que se refiere la norma, considerándolo auténtico, es aquel que tiene la respectiva firma como signo individualizador de la persona que lo suscribe y que indica su procedencia. No goza de esa presunción el escrito sin firma, porque*

no da certeza acerca de su autor, o sea que para el día 20 de mayo no podía darse por establecido que se había presentado el recurso de súplica, porque no existió certeza acerca de la persona que lo interpuso.

Si bien para el 20 de mayo el escrito de impugnación carecía de esa certeza respecto de su autor, debe calificarse si por el hecho de haberse presentado el mismo escrito firmado por el apoderado, pero fuera del término que establece el inciso final del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, se saneó la informalidad que presentaba el escrito inicial ante la ausencia de firma.

Efectivamente el apoderado de la parte demandada expresó que el escrito sin firma es suyo, que la Secretaría conservó este escrito y devolvió el original que se encontraba firmado, pero tal situación alegada por el impugnante ocurrió cuando el término para interponer el recurso ya había fenecido. De otro lado, la constancia de la secretaría es rotunda en el sentido que el escrito de impugnación fue presentado sin la firma del abogado, hecho que éste corrobora con la explicación que dio el día siguiente del vencimiento del término para interponer el recurso. (…)" (Subrayado fuera de texto original).

En otras palabras, el auto contiene las siguientes premisas y conclusiones: (i) la firma es el único signo individualizador de la persona que suscribe un documento y por eso indica la procedencia del mismo; (ii) el escrito sin firma no es auténtico, porque no hay certeza acerca de su autor; (iii) el memorial que presume auténtico el artículo 13 de la Ley 446 de 1998 es aquél que tiene la respectiva firma como signo individualizador de la persona que lo suscribe y que indica su procedencia; (iv) el memorial sin firma del apoderado presentado en la Secretaría del Tribunal el día 20 de mayo no es auténtico, ni se presume auténtico; (v) si ese memorial no es auténtico, ni se presume auténtico, entonces el recurso de súplica no fue interpuesto oportunamente el 20 de mayo, día en que venció el término para presentarlo, (vi) el memorial firmado que entregó el apoderado el día 21 de mayo en la Secretaría del Tribunal, a pesar de tener el sello de radicación del día 20 de mayo, es extemporáneo, porque la constancia secretarial dice que fue presentado el día 20 de mayo sin firma del apoderado; (vii) igualmente es extemporáneo el reconocimiento que por escrito hizo el apoderado el día 21 de mayo de ser el autor del memorial sin firma suya, presentado el 20 de mayo y que fue incorporado al expediente.

En relación con las anteriores afirmaciones la Sala estima pertinentes las siguientes observaciones:

La aseveración consistente en que el memorial sin firma presentado el 20 de mayo no es auténtico, en virtud de que no se tiene certeza acerca de su autor, no corresponde a la realidad en este caso, porque existen muchos otros elementos que demuestran quién es el autor de ese documento.

En efecto, según se observa en la copia del memorial que obra en el proceso, se trata de un escrito elaborado en computador, dirigido a los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá integrantes de la respectiva Sala de decisión civil, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Cadenalco S.A. y/o Almacenes Éxito S. A., radicado bajo el No. 029-2007-0541-7. Dicho memorial aparece encabezado con los nombres y apellidos de Carlos Darío Barrera Tapias, en su calidad de apoderado judicial de Almacenes Éxito S.A., para interponer el recurso de súplica contra el auto del 13 de mayo de 2009. Al finalizar el escrito se pone la antefirma de Carlos Barrera Tapias y se cita la tarjeta profesional de abogado 12651. La primera hoja del memorial está escrita en papel que tiene los nombres de los abogados de la oficina de asesores jurídicos Esguerra Barrera Arriaga, entre ellos Carlos Darío Barrera Tapias. Todas las hojas del escrito tienen la dirección, el número del teléfono fijo y del fax, así como la dirección electrónica. Igualmente, los mismos nombres y apellidos de ese abogado, la condición en que actúa dentro del proceso, las características y datos del memorial presentado el 20 de mayo de 2009 son exactamente iguales a los que ostentan numerosos memoriales firmados por él que aparecen con precedencia dentro del mismo proceso de restitución de inmueble arrendado. Adicionalmente, el apoderado el 21 de mayo reconoció la autoría del memorial dejado sin firma el día inmediatamente anterior. Todo ello indica con absoluta certeza que el abogado Carlos Darío Barrera Tapias es la persona que elaboró el memorial cuya impresión sin firma fue allegada el día 20 de mayo.

Con fundamento en las consideraciones precedentes (numeral 6), la Corte concluye que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el auto del 19 de junio de 2009 declarando improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado por Almacenes Éxito S.A., contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurre:

(i) En un defecto procedimental por *"exceso ritual manifiesto*", al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico el memorial sin firma presentado el 20 de mayo, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al apoderado Carlos Darío Barrera Tapias como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

(ii) En un defecto sustantivo por darle al último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil un alcance que no tiene, por cuanto esa norma no establece que un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado; y una lectura aislada de lo dispuesto en el primer inciso del mismo artículo, el cual señala que un documento es auténtico cuando existe certeza no solamente sobre la persona que lo ha suscrito, sino también sobre la persona que lo ha elaborado, como ocurre en el presente caso.

8.2.2. Desconocimiento del precedente judicial fijado en el auto del 28 de mayo de 2008 por una de las Salas de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Según la copia allegada a este proceso del auto proferido por otra de las Salas de decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de mayo de 2008[51], en un proceso ejecutivo, esa autoridad judicial declaró *"mal denegada la apelación"* interpuesta por el ejecutado mediante un memorial sin firma del apoderado, al considerar que: (i) de acuerdo a lo señalado por el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, al *"interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompasa con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal";* (ii) el anterior postulado, en línea de principio, *"debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero";* y (iii) como quiera que el recurrente adujo que *"su abogado es el autor del memorial a través del cual interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad, y a la par, dicho proveído es susceptible de apelación al tenor del artículo 351-8 Ib., desde esta óptica y en aplicación del principio contemplado en los numerales que preceden no habría manera de negar la sobredicha apelación".*

Sin embargo, como ha quedado analizado, el mismo Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en el proceso civil de restitución de inmueble arrendado en el cual profirió el auto del 19 de junio de 2009, que ha dado origen a la presente acción de tutela, resolvió todo lo contrario, a pesar de que en lo que ahora es objeto de examen se trataba de un caso similar al primero, pues declaró improcedente el recurso de súplica porque el memorial en el cual fue interpuesto carece de firma del abogado, sin dar ninguna justificación del abandono o cambio de los argumentos expuestos para tomar la decisión en el primero de los asuntos mencionados.

[51] Folios 126 al 129, del cuaderno de revisión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los magistrados que hacen parte de un mismo cuerpo colegiado pueden apartarse de su propio precedente o del de otra sala, pero siempre y cuando expongan en su decisión los argumentos razonables que tuvieron como fundamento[52], y dado que ello no se cumplió en este caso, la Corte concluye que se está desconociendo abiertamente y sin justificación el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y la función de unificación jurisprudencial dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior de Bogotá y que, por tanto, se configura otra causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

8.2.3. Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan a la Sala a revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, a tutelar en favor de la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial, consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, que están siendo vulnerados en este caso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S.A. contra Almacenes Éxito S.A. Como consecuencia, la Corte dejará sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009 y ordenará a la entidad judicial accionada que resuelva de fondo las peticiones que contiene el recurso de súplica interpuesto, en virtud de que la falta de certeza sobre la autoría del memorial fue el único motivo por el cual dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo.

Igualmente, se dispondrá levantar la medida provisional ordenada mediante auto del 15 de marzo de 2010.

8.2.4. Por último, la Sala aclara que en esta oportunidad se abstendrá de pronunciarse sobre si el proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado se ha convertido en un asunto de única instancia como consecuencia de la aceptación del desistimiento de una de las pretensiones, y sobre si el expediente debe ser remitido o no al juzgado de origen, porque esos son precisamente los aspectos centrales que persigue el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 2009, los cuales deben ser resueltos por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

---

[52] En la Sentencia T-698 de 2004 la Corte precisó que para tal efecto el funcionario judicial debe: "*i) referirse al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad*"

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional,

administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la medida provisional ordenada mediante auto del 15 de marzo de 2010.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 14 de octubre de 2009, que confirmó la de primera instancia emitida el 11 de septiembre de 2009 por la misma Corte, Sala de Casación Civil. En su lugar, **TUTELAR** a favor de la sociedad Almacenes Éxito S. A. sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por medio del auto de fecha 19 de junio de 2009, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por Chevor S. A. contra Almacenes Éxito S. A.

TERCERO.- DEJAR sin valor y sin efectos jurídicos el mencionado auto del 19 de junio de 2009, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado contra el auto del 13 de mayo de 2009.

CUARTO.- ORDENAR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 13 de mayo de 2009.

QUINTO.- LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado Ponente

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

Con aclaración de voto

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

Con salvamento de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ

Secretaria General

CELULAR- 311-492-8968 / EMAIL – victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 037 2015-00068

proceso ordinario No. 2015/0006800

ruth triana <ruth_triana@yahoo.es>

Vie 16/06/2023 13:57

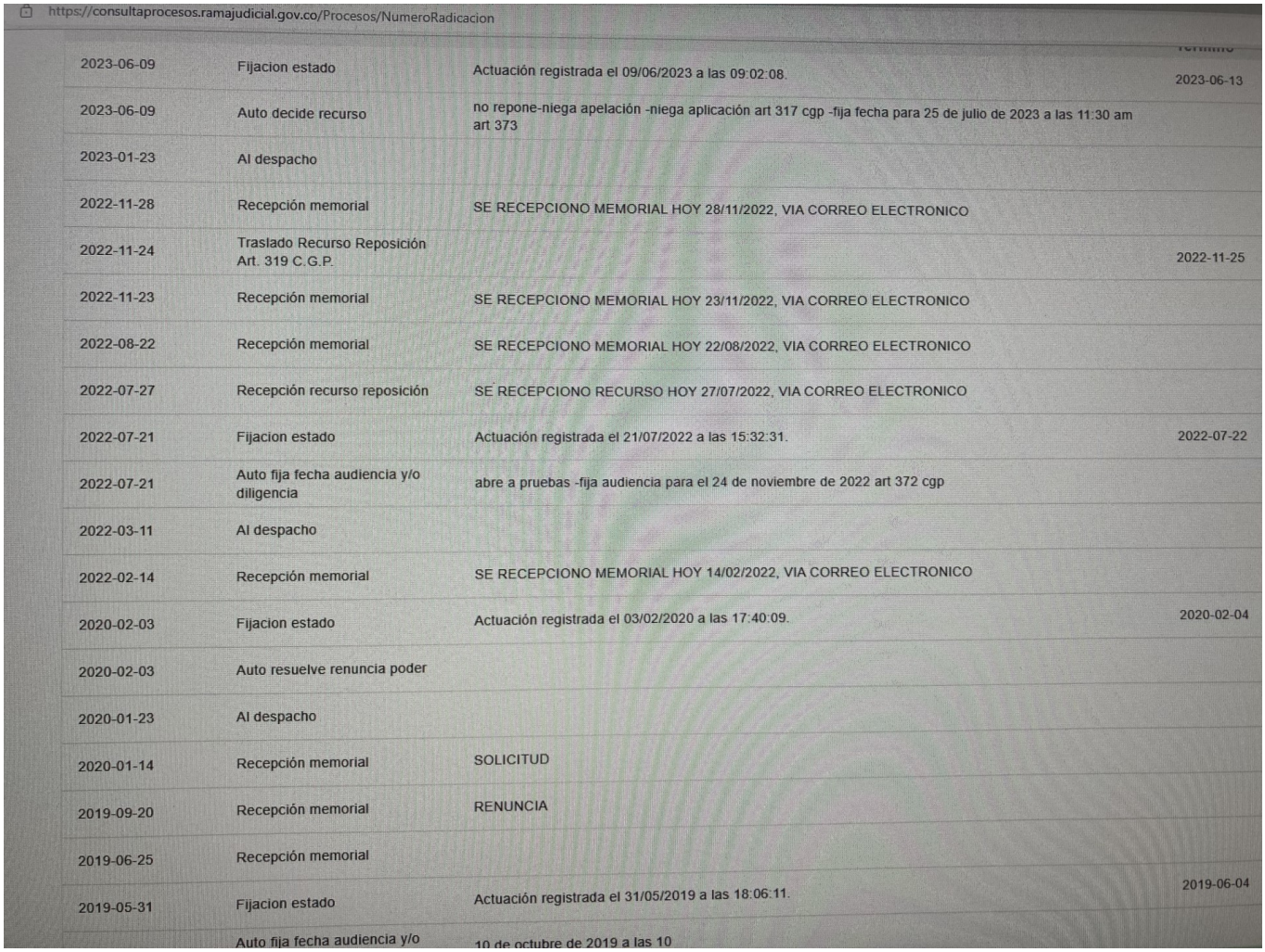
Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (85 KB)

reposicion j 47 leonardo rico.pdf;

Señor
SECRETARIO JUZHGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
EXP. ORDINARIO DE CATERINA ROSENBAUM CONTRA LEONARDO RICO F

Anexo memorial interponiendo recursos contra el auto proferido el día 9 de los corrientes.
Agradezco su diligenciamiento



https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

2023-06-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/06/2023 a las 09:02:08.	2023-06-13
2023-06-09	Auto decide recurso	no repone-niega apelación -niega aplicación art 317 cgp -fija fecha para 25 de julio de 2023 a las 11:30 am art 373	
2023-01-23	Al despacho		
2022-11-28	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 28/11/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-11-24	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2022-11-25
2022-11-23	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 23/11/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-08-22	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 22/08/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-07-27	Recepción recurso reposición	SE RECEPCIONO RECURSO HOY 27/07/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-07-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/07/2022 a las 15:32:31.	2022-07-22
2022-07-21	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	abre a pruebas -fija audiencia para el 24 de noviembre de 2022 art 372 cgp	
2022-03-11	Al despacho		
2022-02-14	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 14/02/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2020-02-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/02/2020 a las 17:40:09.	2020-02-04
2020-02-03	Auto resuelve renuncia poder		
2020-01-23	Al despacho		
2020-01-14	Recepción memorial	SOLICITUD	
2019-09-20	Recepción memorial	RENUNCIA	
2019-06-25	Recepción memorial		
2019-05-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/05/2019 a las 18:06:11.	2019-06-04
	Auto fija fecha audiencia y/o	10 de octubre de 2019 a las 10	

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.- ORDINARIO DE CATERINA MARCELA ROSENBAUM contra LEONARDO MAURICIO RICO No. 2015/0006800

En mi condición de apoderado judicial del demandando, encontrándome dentro del término de ejecutoria, ante su despacho interpongo el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto fechado 9 de junio de 2023, en su numeral TERCERO, que expresamente NIEGA la aplicación del artículo 317 numeral 2 del código general del proceso, en lo referente a la solicitud que le hiciera el día 14 de febrero de 2022, sobre la viabilidad de decretar la Terminación del proceso, por la inactividad del mismo, es decir, decretarse el DESISTIMIENTO TACITO de que trata esta norma procesal.

Lo primero para sustentar es, la viabilidad de interponer este recurso a pesar de que estamos frente a la decisión de otro recurso de Reposición, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 párrafo 4 del código general del proceso, cuando el recurso trate o decida asuntos diferentes a lo resuelto en el auto que dio origen a éste, podrá ser sujeto de los recursos a los que haya lugar.

Para el caso en concreto, su despacho decidió el 9 de los corrientes, la petición que le formulara el 14 de febrero de 2022, la cual no había sido resuelta con anterioridad a la fijación de la Audiencia que trata el artículo 373 del código general del proceso, razón por la cual interpuse la Reposición al mismo, evitando así, una posible Nulidad que invalidara las actuaciones posteriores, debido a la falta de pronunciamiento expreso. Ahora, una vez resuelto y de manera desfavorable, hay lugar a una nueva revisión del auto, a través de este recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION por haber una equivocación importantísima en el sustento legal de la misma.

Se trata de la afirmación que su despacho hace, que para el día 24 de agosto de 2021 se había fijado y en efecto se realizó, la primera audiencia de que trata el anterior estatuto procesal en su artículo 101, audiencia en la cual ninguna de las partes se presentó. NO señor juez, no es así. No se programó nunca para esa fecha esta audiencia y menos aún se celebró sin la comparecencia de las partes a la misma.

Tengo la certeza de lo anterior y se ratifica con la información plasmada en la web de la Rama Judicial, en donde para el 31 de mayo de 2019 se programó esa primera audiencia para el 10 de octubre de 2019, la cual no se llevó a cabo por parte de su despacho y no por cuenta de ninguna de las partes.

Acto seguido aparece otro movimiento correspondiente a la renuncia al poder de parte del anterior abogado del demandado LEONARDO RICO, el día 3 de febrero de 2020 transcurriendo a partir de

esta fecha 2 años más, sin movimiento ni petición de fondo de parte de la demandante, hasta que el día 14 de febrero de 2022, solicitamos expresamente la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO y su Terminación por la causal de abandono o inactividad de parte de los demandantes en este proceso.

Entra al despacho aparentemente con esta petición para ser resuelta, y su despacho decide solo citar a la audiencia para el día 24 de noviembre de 2022, sin pronunciarse expresamente en la petición de TERMINACION del proceso por el Desistimiento Tácito solicitado. Este, fue objeto de los recursos por mí interpuestos y hoy, por ser hasta ahora su decisión el rechazarla con la equivocada información de una AUDICIENCIA que nunca fue programada, ni llevada a cabo en este proceso, por lo menos nunca nos fue notificada a través de la web de la rama, que como recordamos todos, ya para el año 2020 después de marzo y de haber suspendido términos por 3 meses, se implementó la virtualidad de los expedientes y audiencias, es sujeto de la interposición de los nuevos recursos motivados por mi inconformidad jurídica.

Corolario de todo lo anterior, es que está equivocada la información de que fue fijada y llevada a cabo una audiencia que nunca o nos fue notificada o nunca efectivamente se realizó, tratándose únicamente de un posible error secretarial, constituyéndose en el sustento y la negativa a acceder a la declaratoria del DESISTIMIENTO TACITO, que como relate anteriormente tiene una situación muy diferente:

1.- Pasaron dos años de completa inactividad entre la renuncia del poder del apoderado del demandado y mi solicitud de dar aplicación al art. 317 del C G del P.

2.- Y 33 meses, desde que se fijó la fecha de la primera audiencia para el 10 de octubre de 2019.

Así las cosas, una vez rectificada la información por parte de su despacho, en el sentido de verificar la publicidad en la web de las actuaciones judiciales que nos notifican a las partes, se verificará que la negligencia y silencio de la parte demandante en este proceso, es totalmente inequívoco y sujeto de la sanción establecida en el art. 317 del código general del proceso, por lo que solicitamos su decreto y aplicación.

Anexo un pequeño pantallazo de las actuaciones que están en la web, en referencia a las afirmaciones hechas aquí como sustento de la solicitud de revocatoria de su proveído.

De usted, atentamente

RUTH TRIANA MENDOZA
C.C.41.663.113
T.P. 42.608 DEL C S DE LA J

https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

2023-06-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/06/2023 a las 09:02:08.	2023-06-13
2023-06-09	Auto decide recurso	no repone-niega apelación -niega aplicación art 317 cgp -fija fecha para 25 de julio de 2023 a las 11:30 am art 373	
2023-01-23	Al despacho		
2022-11-28	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 28/11/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-11-24	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2022-11-25
2022-11-23	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 23/11/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-08-22	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 22/08/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-07-27	Recepción recurso reposición	SE RECEPCIONO RECURSO HOY 27/07/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2022-07-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/07/2022 a las 15:32:31.	2022-07-22
2022-07-21	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	abre a pruebas -fija audiencia para el 24 de noviembre de 2022 art 372 cgp	
2022-03-11	Al despacho		
2022-02-14	Recepción memorial	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 14/02/2022, VIA CORREO ELECTRONICO	
2020-02-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/02/2020 a las 17:40:09.	2020-02-04
2020-02-03	Auto resuelve renuncia poder		
2020-01-23	Al despacho		
2020-01-14	Recepción memorial	SOLICITUD	
2019-09-20	Recepción memorial	RENUNCIA	
2019-06-25	Recepción memorial		
2019-05-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/05/2019 a las 18:06:11.	2019-06-04
	Auto fija fecha audiencia y/o	10 de octubre de 2019 a las 10	

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 046 2017-00116

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
E.S.D.

REF: Ejecutivo Radicado: 2017-00116
Demandantes: Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda**.**
Demandados: Hoteles Royality Suite en liquidación; Jorge Johan Puin Fernández, Sandra Marcela Puin Fernández, Sandra Patricia Molina León y Jaime Mauricio Beltrán Vanoy.

DAVID NAAR SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 16 de junio de 2023, notificado por estado del 20 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó requerir a la parte demandante, para que integrara el contradictorio, según lo que dispuso el superior, para lo cual se otorgó el término de 30 días, teniendo en cuanta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO – Mediante auto del 26 de febrero de 2021, notificado por estado del 1 de marzo del mismo año, su Despacho ordenó efectuar el trámite de los avisos de notificación durante el plazo de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO – El 1 de junio de 2021, se envió correo electrónico a su Despacho allegando los correspondientes envíos de los avisos de notificación, así como también solicitando que, por su parte se llevara a cabo la notificación personal de los demandados Jorge Johan Puin Fernández y Sandra Marcela Puin Fernández a los correos electrónicos allí indicados, de conformidad con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 y el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso y el emplazamiento de Hoteles Royalty Suite en liquidación

TERCERO - Su Despacho por auto del 10 de junio de 2021, declaró terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO – Frente a la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de estos fue negado y se concedió la alzada.

QUINTO – EL Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 19 de enero de 2022, REVOCÓ el auto de fecha 10 de junio de 2021.

SEXTO – Mediante auto del 11 de marzo de 2.022, su Despacho dispuso:

"Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, REVOCÓ el auto de fecha 10 de junio de 2021 que fuera proferido por esta Agencia Judicial.

A fin de continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta las solicitudes obrantes en el expediente el despacho dispone:

1.- Conforme a lo solicitado a folio 143 del expediente, por ser procedente DECRÉTASE el emplazamiento de Hoteles Royality Suite en Liquidación, en la forma y términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase de conformidad con el art 10 del Decreto 806 de 2020 realizando el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- Se niega el emplazamiento a Sandra Marcela Puin Fernández por cuanto la demandada se encuentra notificada conforme al acta de fecha 10 de diciembre de 2019, así mismo, previo a decretar el emplazamiento

del señor Jorge Johan Puin Fernández, a cargo del demandante procédase a realizar la notificación en el correo electrónico informado y que obra a folio 154 en los términos del Decreto 806 de 2020.

3.- Procédase a la notificación del demandado Jaime Mauricio Beltran Vanoy, toda vez que a la fecha aún se encuentra pendiente por concreta"

SEPTIMO – El 10 de junio de 2023, se radicó memorial junto con los anexos que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el auto anterior. Se adjunta envío del correo que de igual forma se encuentra registrado en la página de consulta proceso de la Rama Judicial.

OCTAVO - Por medio del auto del 16 de junio de 2023, su Despacho, nuevamente ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en los siguientes términos:

"Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en calenda del 19 de enero de 2022, revocó la decisión del 10 de junio de 2021, con el cual se terminó el litigio por desistimiento tácito.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el litigio, se hace necesario requerir al actor, para que integre el contradictorio, conforme lo reguló el superior, para tal fin se otorga el lapso perentorio de 30 días.

Se autoriza el emplazamiento de Hoteles Royalty Suites, en liquidación, y Jorge Johan Puin Fernández. Por secretaría, actúe de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022."

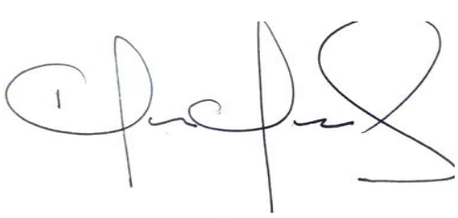
II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

En primera instancia se hace necesario precisar que, su Despacho no tuvo en cuenta el correo electrónico enviado el 10 de junio de 2023, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual ya se había ordenado obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, frente al cual este apoderado ya dio cumplimiento desde el 10 de junio de 2022, allegando las notificaciones respectivas.

En consecuencia, no es claro lo dispuesto en la última decisión adoptada por su Juzgado.

De esta manera dejo argumentado el motivo de mi inconformidad, por lo que solicito sea revocado y en su lugar resuelva lo solicitado en el memorial y los anexos allegado a su despacho el 10 de junio de 2023.

Atentamente,



DAVID NAAR SÁNCHEZ
C.C. de Bogotá
T.P. N° 180.495 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR

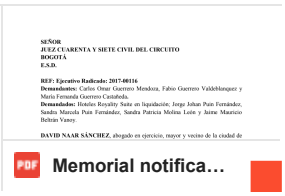
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E.S.D.
REF: Ejecutivo Radicado: 2017-00116
Demandantes: Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda.
Demandados: Hoteles Royality Suite en liquidación; Jorge Johan Puin Fernández, Sandra Marcela Puin Fernández, Sandra Patricia Molina León y Jaime Mauricio Beltrán Vanoy.

David Naar Sánchez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.771.081 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 180.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me dirijo a su despacho con el fin de allegar memorial, así como también se anexan los avisos de notificación y los certificados de entrega.

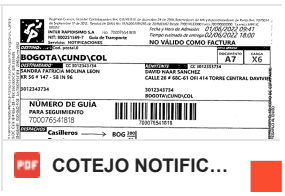
Cordialmente

--
David Naar Sánchez
CO Founder & CEO
Teléfono:571 7431932
Movil: 301 2343734
Avenida el Dorado N 68 C 61 Oficina 414
Sede Norte;Calle 93 - 11 A 28 Centro Empresarial Capital Park 93 Oficina 601. Web Site: www.columbuslaws.com
Bogotá Colombia

7 archivos adjuntos• Analizado por Gmail


Memorial notifica…


CERTIFICADO EN…


COTEJO NOTIFIC…


27982700015_mai…


NOTI-CORREO-J…


COTEJO NOTIFIC…


TRAMITE AVISO …

Responder Reenviar

RECURSO DE REPOSICION 2017-00116

David Naar <naar.david13@gmail.com>

Vie 23/06/2023 9:27

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPO.docx; MEMORIAL Y NOLTIFICACIONES 2017-116 - naar.david13@gmail.com - Gmail.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E.S.D.
REF: Ejecutivo Radicado: 2017-00116
Demandantes: Carlos Omar Guerrero Mendoza, Fabio Guerrero Valdeblanquez y María Fernanda Guerrero Castañeda.
Demandados: Hoteles Royality Suite en liquidación; Jorge Johan Puin Fernández, Sandra Marcela Puin Fernández, Sandra Patricia Molina León y Jaime Mauricio Beltrán Vanoy.

David Naar Sánchez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.771.081 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 180.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente adjunto escrito de recurso de reposición y pruebas.

--
David Naar Sánchez
CO Founder & CEO
Teléfono:571 7431932
Movil: 301 2343734
Avenida el Dorado N 68 C 61 Oficina 414
Sede Norte;Calle 93 - 11 A 28 Centro Empresarial Capital Park 93 Oficina 601. Web Site: www.columbuslaws.com
Bogotá Colombia
--
David Naar Sánchez
CO Founder & CEO
Teléfono:571 7431932
Movil: 301 2343734
Avenida el Dorado N 68 C 61 Oficina 414
Sede Norte;Calle 93 - 11 A 28 Centro Empresarial Capital Park 93 Oficina 601. Web Site: www.columbuslaws.com
Bogotá Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 110 C.G.P.

No. de proceso 11001 40 03 020 2019-01075

Respuesta Proceso Ejecutivo Oficio 0884 - Proceso 11001400304720200015700

Salazar Alarcon, Jerson David <JSALA19@bancodebogota.com.co>

Jue 08/06/2023 14:53

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (111 KB)

GCOE-EMB- 202306051214000.pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Duarte Pinilla, Karim Zuleima

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co.

Quedó atento a comentarios

Cordialmente;

Jerson David Salazar

Auxiliar de Operaciones II

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1, Bogotá - PBX: 3320032 Ext 43508

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Bogotá, 07 de junio del 2023

GCOE-EMB- 202306051214000
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
Secretario
Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Oficio No: 0884 Radicado No: 11001400304720200015700
Proceso judicial instaurado por RENTEK SAS NIT 8300343439 contra TELEPLUS LTDA. NIT. 8300539328

En atención a lo ordenado por su H. despacho mediante el oficio de la referencia, nos permitimos informar que la medida cautelar decretada dentro de presente proceso se encuentra levantada por ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, toda vez que fue puesto en conocimiento de este establecimiento financiero el auto No. 2020-01-393657 de fecha 05 de agosto de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual la sociedad demandada fue admitida a proceso de reorganización empresarial.

Cualquier información que pudiera requerir, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Cordialmente,



Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.
JSALA19

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 110 C.G.P.

No. de proceso 11001 40 03 032 2020-00542

RE: Sustentación Apelación.

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/04/2023 15:12

Para: juliotarazonanavas@hotmail.com <juliotarazonanavas@hotmail.com>

Muy buenas tardes

Se acusa recibido de un archivo en formato PDF.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Articulo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Julio Alberto Tarazona Navas <juliotarazonanavas@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 13:04
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Sustentación Apelación.

Obtener Outlook para Android

From: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Sent: Monday, April 24, 2023 12:59:59 PM
To: ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: No se puede entregar: Sustentación Apelación.

DM3NAM02FT020.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
El dominio del destinatario ha rechazado su mensaje. Esto se debe a que la dirección de correo electrónico del destinatario no está incluida en el directorio del dominio. Puede que no esté bien escrita o que no exista. Siga las indicaciones siguientes que sean necesarias para intentar solucionar el problema:

1. Vuelva a enviar el mensaje: elimine y vuelva a escribir la dirección antes de volver a enviar el mensaje. Si su programa de correo le muestra una sugerencia automática, no la seleccione, escriba la dirección de correo electrónico completa.

Cajicá, abril 24 de 2023

Señor:
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ.

REF: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No 11001400303220200054201 BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARÍA DEL ROSARIO OSORIO RUIZ.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, mayor, vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.124.448 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARÍA DEL ROSARIO OSORIO RUIZ**, dentro del término legal, con todo respeto concurro ante usted para manifestarle que **SUSTENTO LA APELACIÓN** que interpuse contra la sentencia del 16 de agosto de 2022 dictada dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordena el auto del 17 de abril de 2023 dictado por su despacho, sustentación que hago repitiendo los mismos argumentos expuestos cuando apelé ante el juez de primera instancia, así:

1.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2022:

1.1.- El Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, declaró no probada la excepción de prescripción, y ordenó seguir adelante la ejecución de la sentencia diciendo que "Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado se tiene que no ha acaecido el fenómeno decadente de prescripción, pues la fecha de vencimiento del titulo valor ejecutado es del 20 de agosto de 2020, y por ende su prescripción, no ha sucedido".

1.2.- Conforme al artículo 94 del Código General del Proceso "La presentación de la demanda interrumpe en término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."

1.3.- Así las cosas, vemos que la parte demandante notificó el mandamiento ejecutivo del 18 de noviembre de 2020 por vía del correo electrónico de mi poderdante MARÍA DEL ROSARIO OSORIO RUIZ el día 26 de enero de 2022 y al suscrito apoderado judicial el juzgado lo notificó con fecha 28 de enero de 2022, conforme al acta que obra en autos. Lo anterior, significa que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. contaba con el término a partir del 18 de noviembre

Powered by CamScanner

de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2021 para haberle notificado el mandamiento ejecutivo a la señora MARÍA DEL ROSARIO OSORIO RUÍZ.

1.4.- Como aparece en autos, se llenó el pagaré después a la fecha de celebración del contrato de compraventa del vehículo, práctica que no corresponde a la realidad impulsado por ni a lo que procesalmente debe demostrarse en el proceso, pues el negocio fue celebrado antes del 2020, por lo cual debe acabarse esta práctica de llenar los pagarés en blanco para que después los bancos los llenen con fechas que no corresponden a la celebración del negocio jurídico, razón por la cual no debe ser tenido en cuenta este pagaré, aplicando la excepción de inconstitucionalidad.

2.- NOTIFICACIONES:

4.1.- El apoderado **JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS** de la señora MARÍA DEL ROSARIO OSORIO RUIZ, puede ser notificado, por razón de la pandemia, en el correo electrónico: **juliotarazonanavas@hotmail.com**

Atentamente.

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS
C.C. 19.124.448 de Bogotá
T.P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 110 C.G.P.

No. de proceso 11001 40 03 014 2020-00475

SUSTENTACIÓN APELACIÓN RAD. 11001400301420200047501

luis suarez <lasoantonio@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 16:32

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;andinajuridica@hotmail.com <andinajuridica@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (857 KB)

SUSTENTACION SENTENCIA JUAN ANDRES REYES JULIO 2023.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo, por este medio allego sustentación apelación, dentro del proceso de la referencia.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 11001400301420200047501 de JUAN ANDRES REYES REYES contra JESUS REINEL OSORIO GRISALES.

DEPENDENCIA DE ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SUSTENTACION APELACION.

AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023. (NOTIFICADO POR ESTADO EL 24/07/2023)

cordialmente,

LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ
C.C. No. 13.925.184 de Málaga
T.P. No 278894 del C. Sup de la Jud.
Email: lasoantonio@hotmail.com
abogado parte actora
nota: se hace envió simultaneo a las partes, de acuerdo a la ley 2213 del 2022

Enviado desde Outlook

Doctora
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 11001400301420200047501 de JUAN ANDRES REYES REYES contra JESUS REINEL OSORIO GRISALES.

DEPENDENCIA DE ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SUSTENTACION APELACION.
AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023. (NOTIFICADO POR ESTADO EL 24/07/2023)

LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al suscribir, actuando como apoderado judicial de la parte actora o acreedor hipotecario, encontrándome dentro del término legal que consagra el Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 (art 12), a usted con todo respeto manifiesto que procedo a realizar la **SUSTENTACION** referida, respecto el recurso de APELACION contra la providencia del 24 de febrero de 2023, para que la misma se surta ante el Juez Civil del Circuito de alzada, esto de acuerdo a lo siguiente:

Respetada señora Juez;

Tal como lo indiqué al momento de interponer el recurso de alzada, el Juez del aquo, lastimosamente no verifico que se trataba de una Hipoteca " ABIERTA", esto es cubre obligaciones ciertas e inciertas futuras y respecto lo cual no pera prescripción alguna, por precisamente cubrir este tipo de obligaciones sucesivas en el futuro y por otro lado el Juez del aquo, desconoció que son validas las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, donde la jurisprudencia reciente, ha señalado que los pantallazos de wasap son pruebas que demuestran dichas notificaciones y por ello, no se puede coartar el debido proceso, reduciendo el tema a los correos electrónico, toda vez que existen otras herramientas de tipo tecnológico, lo cual la realice dos oportunidades y en la cual la parte demandada confirmo su recibido de acuerdo a lo siguiente..

DE LA SENTENCIA:

Reitero que, el Juez del aquo, mediante sentencia anticipada sin haber ejercido el control de legalidad respectivo, procedió a fallar el asunto de la siguiente manera: "*DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo denominado "Prescripción de la acción cambiaria*", como consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda."

Decisión que fue tomada, como resultado de la solicitud realizada por quien dijo ser apoderado del señor Jesús Reinel Osorio Grisales en su escrito de contestación de la demanda, en la cual aludió dicha prescripción bajo el argumento de que si bien es cierto la demanda había sido radicada en termino, por no haberse notificado dentro del año siguiente al auto que se notifico por estado la admisión, teniendo en cuenta el art 94 de la Ley 1564 de 2012, había operado la prescripción de la acción cambiaria del título valor pagare, lo cual NO es cierto, puesto que incluso la demanda había sido notificada vía mensaje de datos por wapsap, en dos oportunidades, la primera el día 09 de noviembre de 2020, en la cual el mismo demandante con abonado celular 3203030992, dicho ciudadano suministro en el mismo pantallazo su dirección física y recibió la notificación personal, lo cual como señal de recibido indo lo siguiente "*bueno gracias*" y una segunda notificación, con copia de la demanda en 32 folios, donde le indique que le notificada la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, fecha en la cual incluso el mismo contesto su dirección en señal de ya haber recibido la notificación de la demanda, notificaciones que se realizaron en términos y que por el contrario la parte pasiva guardo silencio respecto la contestación.

REITERO LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACEN A LA DECISION DEL AQUO.

1. Manifiesto nuevamente que existe una decisión apresurada del aquo, que se denomina sentencia anticipada, donde el Juez de primera instancia. paso por alto su deber de hacerle un control de legalidad al asunto, lo que constituye una nulidad procesal, según el art 133 del CGP, lo cual se podrá evidenciar por parte del Juez de alzada al examinar el expediente.

2. Tenga en cuenta señor Juez de alzada la siguiente línea de tiempo al momento de resolver:

   - El demandado suscribió mediante escritura publica No 867 del 16 de marzo de 2016, ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, escritura "DE HIPOTECA ABIERTA", garantizando las obligaciones futuras a favor de mi poderdante.

   - El mismo día 16 de marzo de 2016, el deudor suscribió el título valor pagare, que debía ser cancelado con fecha de exigibilidad el día 15 de marzo de 2017.

   - El suscrito, radico la demanda ejecutiva hipotecaria dentro del término legal, la cual fue admitida y se libró mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2020, notificado por Estado el día 23 de septiembre del mismo año.

   - A partir de ese momento se contaba con un (1) año para notificar la demanda, la cual fue notificada mediante la utilización de datos, en dos (2) oportunidades, esto es el día 09 de noviembre de 2020, en la cual se le envió la guía e incluso el mismo deudor acepto haberla recibido y firmado.

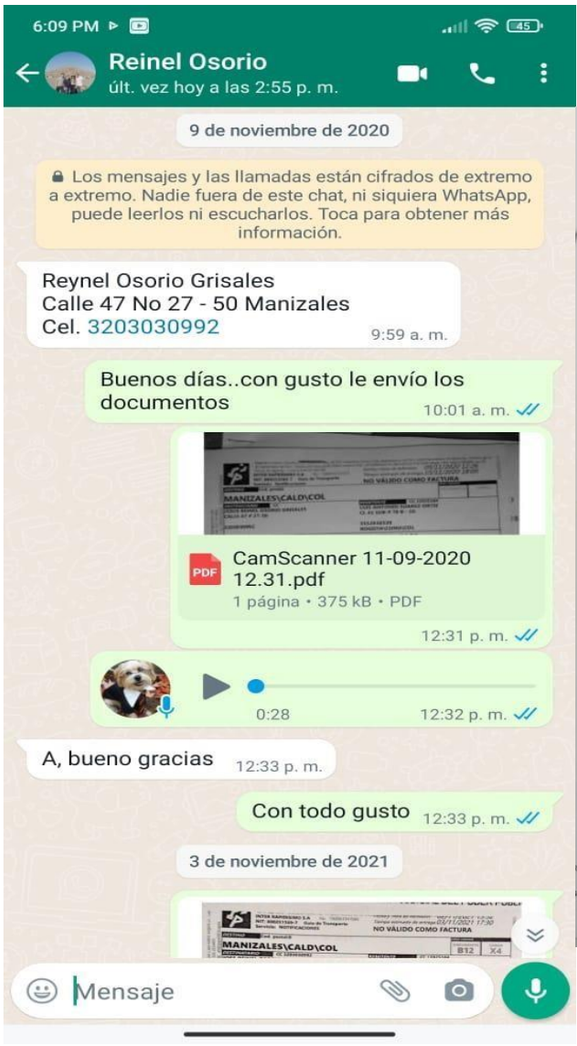
- El día 24 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo por el Covid 19, pero los términos ya se habían suspendido desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el día 01 de julio de 2020 (tres meses y medio).

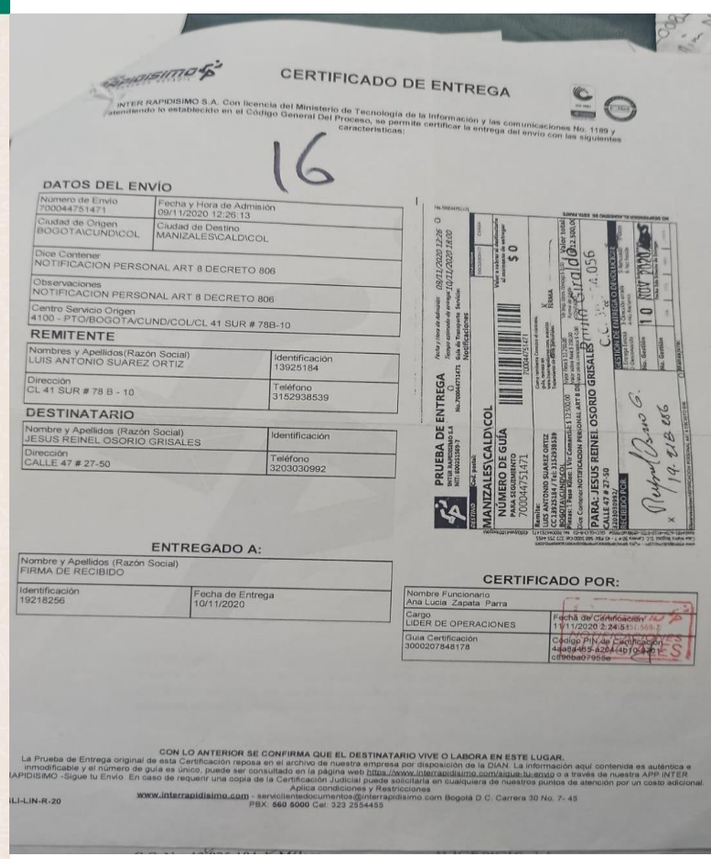
- Como el mandamiento de pago se me notifico por estado el día 23 de septiembre de 2020, y la demanda se le notifico el día 09 de noviembre del mismo año vía electrónica por mensaje de datos e incluso si se tomara la última fecha del 03 de noviembre de 2021, el demandado contaba con cinco (5) días para pagar y diez para excepcionar, sobre lo cual **guardó silencio** y con ese motivo debía haberse proferido sentencia a favor de mi poderdante.

- El juzgado erra al desconocer el valor de las notificaciones por wasap y solo intentar justificar notificaciones físicas, notificando cuando ya se había notificado al supuesto apoderado que incluso su mandato no coincide con el nombre, por ello la contestación del mismo no podía tenerse como valida y y en caso que así se tuviera, dejarse sin validez la notificación denominada por conducta concluyente y haber proferido sentencia a favor de mi cliente.

- **En la última notificación vía mensajes de wasap, SE HACE** alusión al decreto 806 de 2020, enviándole copia de la notificación o guía anterior en cinco folios pues contenía el mandamiento de pago) y copia de la demanda en 32 folios, notificación que el mismo deudor y demandado, acepto recibir al abonado que el mismo había suministrado en la primera citación, incluso en sentido de aprobación y aun cuando ya había recibido su notificación por este medio, volvió a confirmar su nueva dirección, lo cual no invalida la notificación por medio de mensajes de datos avalada por la Corte Constitucional en su innumerable jurisprudencia.

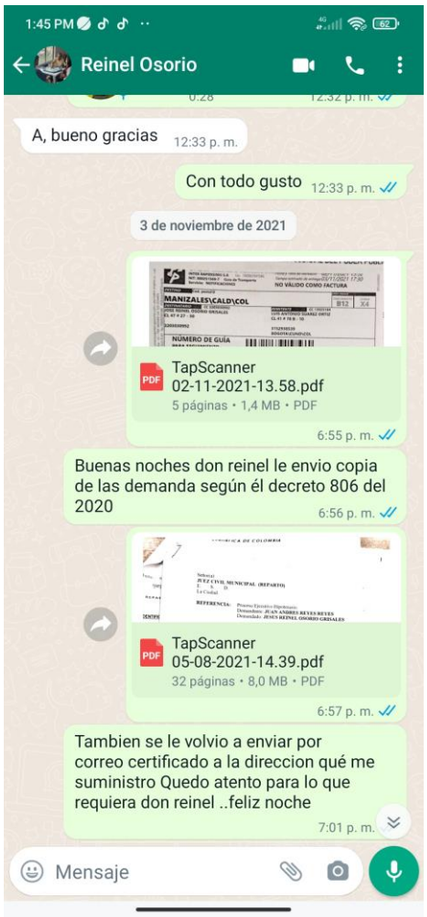
3. Reitero que el Juez de primera instancia, desconoció el Estado social de derecho, pues sin verificar la legitimidad del apoderado de la parte pasiva, procedió a aplicar irreflexivamente la ley a favor de una sola de las partes, pues por un lado fue bastante estricto en la aplicación de la norma pero en contra de la parte actora, pues no validó ninguna de las notificaciones que se radicaron en los términos primero del art 291, después la del 292, pero en especial por que aparentemente no se cumplía con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 (entre estas porque no se había colocado en la segunda el nombre Jesús Reinel), norma que habilitó las notificaciones por mensajes de datos y vías electrónicas, la cual este apoderado realizó al wasap del demandado, en dos oportunidades, la primera en el pantallazo del 09 de noviembre de 2020, que se evidencia a continuación y cuyo demandado incluso indico que conocía lo enviado y confirmo sus datos, contestando la conversación respectiva, tal como se evidencia con el siguiente pantallazo:

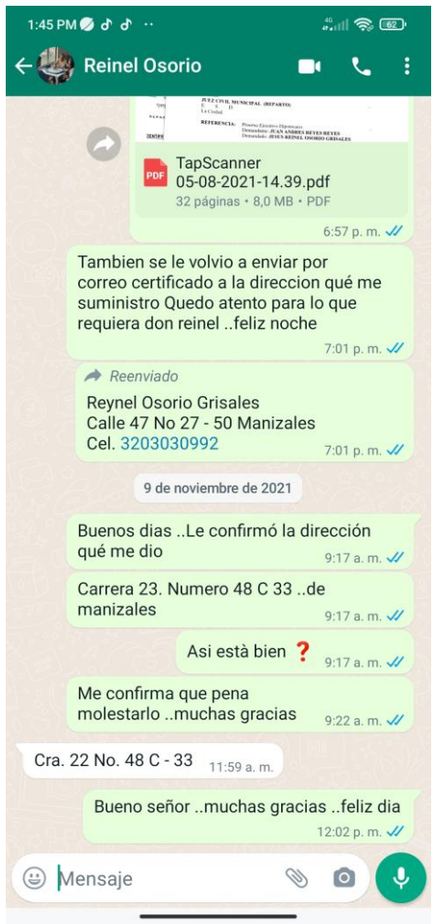




“” ….. “ (lo cual se puede evidenciar en el pdf 03 del expediente)

Así mismo envió pantallazos de las notificaciones reiteradas bajo el decreto 806 de 2020, que el deudor y demandado recibió, donde figura dos marcas azules en tal sentido e incluso contestó que tenía otra dirección fisca, momento en el cual comenzaron acorrer los términos y era la oportunidad que tenia para legar la prescripción, que, aunque no operaba, no podía alegarse con una contestación extemporánea, véase los pantallazos:





4. El Juez de primera instancia conoció que el deudor hipotecario aceptó recibirlas (**dicho Juez guardó silencio en la sentencia (cuando su poderdante ya se había notificado vía mensaje de datos por wasap en dos oportunidades, la última venciéndosele los términos para contestar)**), donde le allegué los soportes al aquo antes de que se profiriera sentencia y aun así el Juez omitió las mismas, por ser estricto con el Decreto en mención, pero contrariamente a la parte demandada, le permitió allegar un poder especial, sin cumplir con las mínimas normas que exige el mismo Decreto.

- La parte demandada al momento de contestar la demanda y solicitar la sentencia anticipada, si bien es cierto me renvió a mi correo electrónico la solicitud, la cual descorrí en termino (sobre lo cual guardo silencio el Juez omitiendo su deber de motivación), dicha remisión no se realizó de manera completa al omitir los anexos, entre estos el mencionado poder especial que recibió de la parte pasiva.

Con lo anterior se incumplió con los deberes que tenía el sujeto procesal consagrados en dicha norma así: "ARTÍCULO ***3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente*

con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial…" (era deber enviarme el memorial del poder)

Por otro lado, el art 78 del CGP, núm. 14, consagra:

Norma que si bien establece que no invalida la actuación, si se falta a un deber procesal , debo indicarle al Juez que por el no envió de dicho anexo, no pude verificar con anterioridad que el poder adolecía de ser aceptado por el abogado que representa a la parte demandada, tal como ahora lo pude verificar en el link del proceso y en donde no figura por ningún lado en el texto del mandato su aceptación y la firma de quien recibió dicho poder, afectando con ello la legitimidad para actuar en este asunto.

- Dicho poder solo lo pude evidenciar al examinar el expediente en el link que se me compartió y en el cual, se puede evidenciar que la parte demandada, allegó su poder, sin enviarme copia, tal como aparece en la página judicial asignada por el Consejo superior de la Judicatura el día 03 de noviembre de 2022,a las 8.52 de la mañana, haciendo mención que el mismo me había sido enviado en los términos que consagra el numeral 14 del art 78 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se me remitía con copia (como consta en el pdf No 27 del expediente). Sin que el mismo se me haya enviado, faltando con ello a la verdad y lo cierto es que desde esa fecha debía darse dado por notificado mediante conducta concluyente y no en el año siguiente.

- Al examinar el poder especial, encontramos que aparentemente lo otorga el señor REINEL OSORIO GRISALES, cuando su verdadero nombre según la fotocopia de la cedula es **JESUS** REINEL OSORIO GRISALES (recordemos que en una de las notificaciones por no haber colocado el **JESUS** se invalido la misma) pero extrañamente y en contra del principio de igualdad de armas, el Juzgado de primera instancia avala este poder **cuyo nombre que identifica a la persona se encuentra incompleto.**

- Así mismo al verificar el poder encontramos que el mismo no fue aceptado por el abogado para representar al señor **REINEL** OSORIO GRISALES, quien es diferente a la persona con nombre **JESUS** REINEL OSORIO GRISALES, por lo tanto, ante la falta de manifestación tacita del poder con la firma, o antefirma manuscrita o electrónica del apoderado de quien dijo ser el demandado, dicho mandato no cumple con los requisitos que debe contar todo poder especial.

Aun cuando el articulo 74 del CGP, establece que el poder puede ser aceptado tácitamente o por su ejercicio, no se puede omitir que ante la insuficiencia del mismo, pues ni siquiera tiene el nombre completo, ni el correo de quien lo otorga, dicho poder debía ser corregido y no generar una falta de legitimación en la causa por pasiva, precisamente por cuanto el memorial u oficio en el que se otorga poder al abogado esta incompleto especialmente en su nombre, lo cual afecta la legitimación, pues un poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades y en este caso no se cumplen, precisamente por la falencia en determinar en debida forma el nombre del mandatario que el mismo juzgado extraño en una de las notificaciones y ordeno volver a notificar.

Al no existir una legitimación en la causa clara en el poder, pero al haberse notificado de la demanda en noviembre 03 de 2022, mediante conducta concluyente, el termino para contestar la demanda, al momento que se hizo, ya había fenecido y no se podía otorgar un nuevo termino en desigualdad con la contraparte que no había recibido el mandato o memorial especial de poder como lo establece el art 3 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo y aun cuando era deber del Juez ejercer el control de legalidad de estos aspectos (instancia que pretermitió), tampoco podía tomar como valida la contestación, ante la falencia demostrada.

Por no cumplir con los requisitos formales en la contestación de la demanda **extemporánea (ya vencidos los términos por cuanto las notificaciones mediante mensajes por wasap son válidas)** y en especial la falta de legitimidad respecto que no hubo claridad en el poder y en los memoriales que solicito reconocimiento de personería jurídica la parte pasiva, era deber legal en pro del debido proceso, por parte del juez de primera instancia inadmitir la contestación presentada.

Téngase en cuenta que existen unos requisitos rigurosos para la contestación de las demandas, tanto los consagrados en la Ley 1395 del 2010, como en el Código General del Proceso (CGP), por lo que el Juez de conocimiento ejerciendo su control de saneamiento que le asiste como director del proceso, debía pronunciarse obligatoriamente para admitir o rechazar tal acto procesal, lo cual no hizo aun con las falencias presentadas en dicha contestación y que el Juez de alzada puede verificar.

Es procedente inadmitir o rechazar una contestación a la demanda, toda vez que en el artículo 321 del CGP se consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, **entonces ello significa que es deber del juez pronunciarse expresamente sobre si admite o no la respuesta que entregue el demandado a la demanda incoada en su contra**. Y como no lo hizo en su oportunidad, tenia para el momento que dictar sentencia ejercer su control de legalidad y saneamiento del litigio.

Este tema ya había sido referido en el artículo 14 de la Ley 1395, que reformó el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que el auto que rechaza la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada.

Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello se hizo teniendo en cuenta que es deber del juez para hacer prevalecer la justicia, ejercer siempre su control de legalidad y saneamiento, en todas las etapas del proceso y midiendo con el mismo rasero a las dos (2) partes, pues en este caso extraño el nombre completo del demandado cuando así lo intento notificar este apoderado, pero para la contestación superflua y en el poder, no extraño el mismo, aun cuando es diferente una persona que se llama JESUS REINEL y otra simplemente REINEL, por lo que debía haberse inadmitido la contestación y si no se corregía el poder o mandato, rechazar la misma, esto en pro de garantizar el debido proceso a ambas partes..

Ahora, al no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda, como bajo el ejercicio del control de legalidad debía haberse decidido, negando dicha

contestación por lo ya demostrado, precisamente por cuanto el demandado ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, en forma deficiente como se evidencian, daba como resultado de "presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (CGP, art. 97) y no tener en cuenta la excepción que presento de prescripción de la acción cambiaria del pagare o título valor, presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario (hipoteca abierta), que permite obligaciones futuras.

Como la contestación de la demanda EXTEMPORANEA, es deficiente, no cumple con las formalidades señaladas, el Juez sin privilegiar al deudor que no le exigió la corrección del mandato o poder realizado por el señor **REINEL** y no por **JESUS REINEL**, no podía darle tramite a dicha solicitud y por ello ante la falta de contestación en debida forma, debía ordenar continuar con la ejecución del pago y/o por lo menos haber citado a la audiencia que trata el art 372 del CGP, no solo para dictar sentencia, sino para ejercer el control de legalidad y saneamiento del litigio.

En tercer lugar, Sobre el particular debo citar el art 133 del CGP, que consagra lo siguiente:

> "***El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos****:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4.* ***Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder****…"*
>
> Al verificar la representación de la parte pasiva, la misma es indebida al carecer de poder por parte del señor **JESUS** REINEL OSORIO GRISALES y por ello en pro de garantizar el debido proceso, **debe declararse nulo lo actuado a partir de la contestación de la demanda sin dicha legitimidad**.
>
> Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez de conocimiento, sin privilegiar ninguna de las partes, tiene la realidad subyacente de asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales, de ejercer dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero.

Bajo los principios de la Constitución de 1991, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "***no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material***". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "*la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares*". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados **a ejercer una función directiva del proceso**, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material, no actuando parcializada mente a favor de uno de los sujetos en contra de los derechos del demandante que de buena fe le entrego su patrimonio al demandado.

Ahora bien, el Juez del aquo, si bien es cierto cita en la parte motiva de la sentencia, parte de mis argumentos con los cuales descorrí la solicitud o contestación de la demanda, sin que se me hubiera allegado el anexo del poder y sin conocer el mismo, en la parte motiva, donde debía pronunciarse a mis argumentos guardó silencio, omitiendo su deber legal de motivación de la sentencia.

Recordemos que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en innumerables sentencias, incluyendo la No T 214 de 2012, que traigo a colación, ha dispuesto que, para garantizar el debido proceso, se debe *"La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.."*

> Obligación del Juez, no solo de citar en el acápite y antecedentes de la sentencia los argumentos de las partes, sino que debía pronunciarse uno a uno y de manera sistemática indicar la razón por la cual no son viables o los mismos no son de recibos, citando la respectiva norma positiva y sustancial que los acoja o rechace, sobre lo cual el Juez de primera instancia guardo silencio.
>
> Se debe tener en cuenta que al analizar la causal prevista en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, intentó desarrollar como el deber de motivar las sentencias judiciales hace parte del derecho fundamental al debido proceso, argumentos que recoge qué se entiende por motivación y qué papel juega dentro del ordenamiento jurídico.

Lo anterior en relación con el cambio traído por el artículo del 280 CGP, en torno al contenido que debe cumplir la sentencia en este sistema procesal, **según el cual se mantienen los requisitos contenidos en el artículo 304 del CPC, pero eliminándose el punto atinente a los antecedentes del caso y la causa de la petición, sin eliminar el pronunciamiento a los argumentos de las partes y las pruebas aportadas, como sucede en este caso.**

En comparación con el CPC, **más allá de suprimir la labor de memorar los antecedentes del caso y la causa de la petición que se lleva a la justicia**, lo demás, que en verdad es lo esencial de la actividad intelectual del juzgador, permanece incólume, **pues se sigue exigiendo el examen crítico de las pruebas y el explicitación de los razonamientos legales**",

Respecto a las argumentaciones respecto las cuales no hubo una motivación debida y por lo tanto le solicito al Juez de Alzada tenga en cuenta lo siguiente.

El Juez del aquo no tuvo en cuenta que el fenómeno de la prescripción, extintivo de la obligación, debe contarse desde la fecha de exigibilidad del título tal como lo consagra el art 789 del Código de Comercio, el cual, a la letra, consagra: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.", esto es desde que se cumple la amortización del crédito y se hace exigible, la cual se interrumpe con la radicación de la demanda.

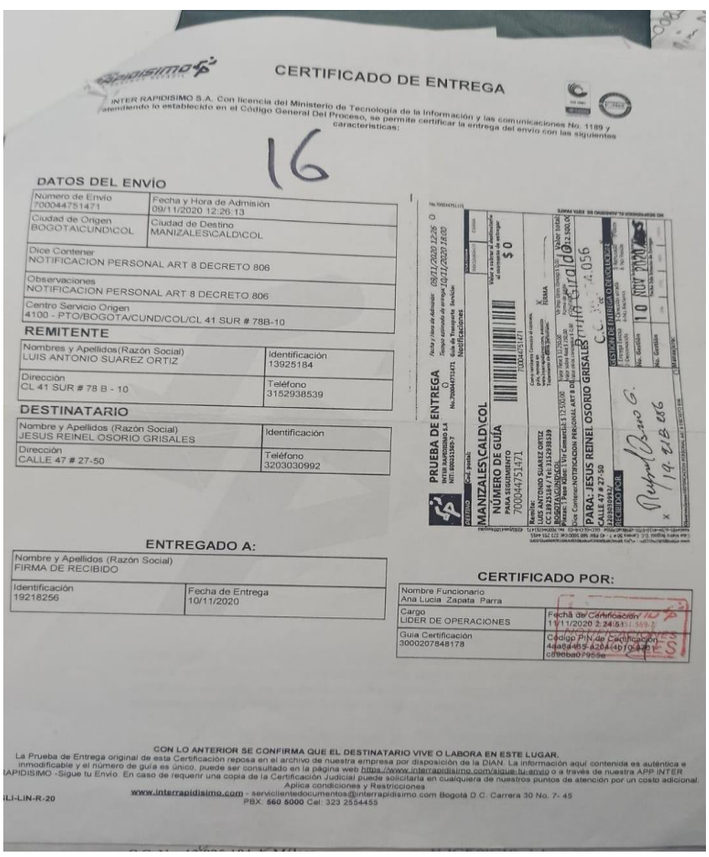
El juez paso por alto que *la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.*

Su señoría como Juez de segunda instancia y solo en el caso de que se permita continuar con una demanda viciada de nulidad desde el poder otorgado, debe pronunciarse en cuanto a que la interrupción de la prescripción, puede ser material o judicial, esta última con la presentación de la demanda, así*:*

> ".*Interrumpida la prescripción, empieza de nuevo el conteo del tiempo de que dispone el acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento coactivo (**art. 2536 inc. final, modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8º**); **a no ser que se trate de obligación solidaria o indivisible,** la razón es simple y elemental, si lo que se debe es un todo, no puede empezar el conteo de nuevo para unos deudores*

solidarios de la obligación cambiaría, y deudores de la obligación indivisible accesoria de hipoteca; pues ello llevaría a la potencial extinción para éstos de las obligaciones principal y accesoria por prescripción; siendo que las mismas no pueden desaparecer del mundo jurídico para unos deudores de obligación solidaria e indivisible, y quedar latente para uno o algunos, pues en conjunto los deudores lo son de un todo que no se puede fraccionar; de la solidaria por el artificio de la indivisión, y de la indivisible porque la prestación no admite división; y peca contra la lógica, que la obligación garantizada con hipoteca se extinga por prescripción para uno o unos deudores, y quede latente para el deudor no beneficiado con la prescripción si de todas maneras se tiene que hacer efectiva la obligación garantizada en la totalidad del inmueble hipotecado; o que extinguida la obligación solidaria e hipotecaria para unos deudores, se extinga igualmente para el deudor respecto al que se interrumpió la prescripción, que, entonces, se beneficiaría sin haberla alegado, y 'quien quiera aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla" (Código Civil art. 2513).

Reitero y respecto lo cual el Juez de Primera instancia guardo silencio que la demanda se presentó dentro del término legal, cobrando la obligación pactada en el pagare y que, si bien solo hasta el día se le dio como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, el día 17 de enero de 2023, no es menos cierto que ya se le había notificado al mismo en los términos del art 291 del CGP, el día 10 de noviembre de 2020, la cual fue recibida por el mismo demandado que firmó con su puño y letra e incluso coloco su número de identificación en el respectivo certificado de entrega suministrado por la empresa INTERRAPIDISIMO GUIA No 700044751471, que a continuación se puede apreciar:



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

16

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700044751471	Fecha y Hora de Admisión 09/11/2020 12:26:13
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDICOL	Ciudad de Destino MANIZALES\CALD\COL
Dice Contener NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DECRETO 806	
Observaciones NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DECRETO 806	
Centro Servicio Origen 4100 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CL 41 SUR # 78B-10	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ	Identificación 13925184
Dirección CL 41 SUR # 78 B - 10	Teléfono 3152938539

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESUS REINEL OSORIO GRISALES	Identificación
Dirección CALLE 47 # 27-50	Teléfono 3203030992

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) FIRMA DE RECIBIDO	
Identificación 19218256	Fecha de Entrega 10/11/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 10/11/2020 2:24:51
Guia Certificación 300020784178	Código PIN de Certificación

PRUEBA DE ENTREGA — NÚMERO DE GUIA 700044751471 — MANIZALES\CALD\COL — PARA: JESUS REINEL OSORIO GRISALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 6000 Cel: 323 2554455

ILI-LIN-R-20

Del mismo allegue copia nuevamente al Juzgado, de primera instancia, al momento en que descorrí la solicitud de sentencia de la parte pasiva con un poder de otra persona (en ese momento no pude verificar el poder por cuanto no se me anexo en el traslado), pues dicha notificación se realizó de manera física al desconocer el correo electrónico de dicho deudor hipotecario, una vez se levantaron los términos que se encontraban suspendidos con ocasión al estado de emergencia económica y sanitaria que se derivó de la pandemia del COVID 19 y cuya notificación de todas maneras se reiteró por vía mensaje de datos de WhatsApp el día 9 de noviembre de 2020, que también recibió la parte demandada junto con el auto del mandamiento de pago en los términos que consagra el art 94 del CGP, pantallazo que nuevamente evidencie en la parte primera de este escrito

Así mismo aun cuando se intentó la notificación física por la insistencia del Juzgado al desconocer la validez de las notificaciones por mensajes de datos o vía wapsapp, lo cual puede ser corregido por la segunda instancia y darles su valor probatorio y en concordancia con el decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Tanto de las notificaciones del ART 291, como de la que consagra el Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de texto a la aplicación WhatsApp al mismo teléfono del demandado que acepta su recibido, nuevamente lo allego a su despacho, así no se haya realizado la notificación del 292 del CGP, pero el art 94, exige una sola notificación y la última fue por el cambio de domicilio del demandado que no puede alegar su propia culpa a favor, no obstante, las notificaciones electrónicas se cumplieron y por lo tanto no se puede desconocer las mismas por mensajes de texto y datos vía wasap, como lo hace el juzgado guardando silencio al respecto.

Al haberse notificado así fuera una sola vez el mandamiento de pago que fue recibido por el deudor hipotecario, ello no ocasionó la figura extintiva de la obligación o acción cambiaria como lo sostiene la parte demandada, aun cuando el termino de prescripción hipotecarias, tienen un término mayor.

"*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación…"

Nótese que con la colocación de la demanda se interrumpió la prescripción alegada y que el termino para notificar de un año (aun cuando se cumplió como se demuestra), el deber de dicha notificación impide la caducidad que no se ha alegado y que es una figura diferente a la prescripción de la acción cambiaria que

trata el art 789 del Código de Comercio, sumándole que en caso de no surtirse la notificación, vuelven a reiniciarse los términos, mas no significa que se haya prescrito la acción cambiaria del título valor (diferente a la hipoteca), aun cuando se demuestra la buena fe de la parte demandante y el actuar de la parte demandada que por todos los medios se negó a notificarse personalmente, cuando ya se había notificado en los términos del art 291 del CGP y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, respecto lo cual el Juez de instancia guardo silencio y por lo tanto le solicito al de alzada un pronuncimiento punto a punto sobre este asunto.

Causal adicional de interrupción civil de la prescripción que trata la Ley 1564 de 2012 y lo cual el Juez del aquo no verificó.

Téngase en cuenta que previo a la expedición de la Ley 1564 de 2012 (CGP), la normativa procesal de entonces permitía interrumpir civilmente- la prescripción solo con la presentación de la demanda y la consiguiente notificación del auto admisorio (Art. 90, CPC). Con la entrada del CGP, se introdujo un supuesto adicional de interrupción civil, **consistente en que el acreedor envíe un requerimiento al deudor.**

Concretamente, la norma (Art. 94-5, CGP) dispone lo siguiente: "***El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez***". (negrilla y resaltado del suscrito)

El Juez de segunda instancia puede observar, que el legislador no reguló en detalle la citada figura; razón por la cual, la Sala Civil (CSJ) ha señalado algunas características o "rasgos" que se deben considerar al momento de utilizarla, a saber:

(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho.

Así, las cosas, dicho requerimiento escrito, con la expedición del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, este requerimiento bien puede surtirse por medio virtuales y recordemos que el mismo demandante me informó el número telefónico al cual le podía notificar y al cual le podía enviar la demanda y con ello se surtía el requerimiento de cobro, que no necesitaba términos especiales, persona que los recibió en su abonado e incluso me contestó aceptando dicho recibido, tal como se evidencia en la imagen y es por ello que con dicha solicitud se interrumpía la prescripción al tenor de la nueva normatividad.

Siguiendo a la Corte, la interrupción operará entonces frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor.

(iii) **El requerimiento escrito puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo (Art. 6, Ley 527/99)**. En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse "por una vez".

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC712-2022, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01, del veinticinco (25) de mayo de dos ml veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta, consagro:

"2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales: (i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho auto atribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa auto atribución, como lo serían, Radicación n.° 11001-31-03-015-2012-00235-01 26 en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden. (ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.). Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el

raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor Radicación n.° 11001-31-03-015-2012-00235-01 27 con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94. (iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos. (iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse por una vez."

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el deudor recibió la notificación que trata el art 291 del CGP, cuya guía de la empresa de correo certificado se puede apreciar la firma del mismo y con lo cual se interrumpía la prescripción, pero que adicionalmente el suscrito vía mensaje de WhatsApp le allego los requerimiento respectivos, que el mismo deudor acepto recibidos, si el Juez no los avalo extrañamente como notificación que trata el Decreto 806 de 2020, si se tratan de un requerimiento para que el cumplimiento cumpliera con la obligación, interrumpiendo la prescripción que erróneamente el Juez del aquo decreto sin verificar bajo el principio de legalidad estos nuevos lineamiento.

Notificaciones por WhatsApp., según la jurisprudencia:

Señora Juez de alzada, al momento de resolver la apelación que estoy sustentando, tenga en cuenta que la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia. STC16733-2022, diciembre 14 de 2022, M.P. Octavio A. Tejeiro. Estableció**.

Que el uso de las tecnologías de la información, una tendencia que se ha mantenido para garantizar que las comunicaciones generadas al interior de los procesos sean acorde con los avances de la sociedad, elevando estas posibilidades de comunicación a legislación oficial, en este sentido, desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se puede notificar de forma tradicional (por correo enviado a la casa u oficina), pero también utilizando métodos como el correo electrónico y los mensajes de datos mediante aplicaciones como WhatsApp.

Ahora, **también se ha establecido que las notificaciones judiciales pueden ser recibidas por mensajes de WhatsApp**, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento citado, atendiendo a la realidad que indica que este canal de comunicación es usado de forma efectiva por muchas personas alrededor del mundo, precisando que:

- El demandante tiene la libertad de escoger los canales por los cuales comunican las notificaciones y decisiones que se tomen en la controversia judicial.

- **No se requieren muchas formalidades para demostrar que lo han notificado, es decir basta que se aporten, por ejemplo: las capturas de pantalla donde se puede evidenciar que el mensaje fue recibido, es decir que el mensaje enviado tenga doble check o que el archivo que contenga el chat haya sido exportado**.

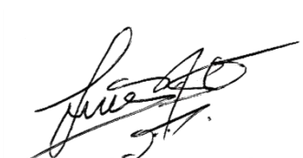
- **Se entenderá que has sido notificado y empezarán a correr los términos para que ejerzas tu defensa dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**, salvo que el demandante o el juez evidencien que el mensaje no fue enviado con éxito o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad discutiendo precisamente la efectiva recepción del mensaje que pretendía notificarlo de la providencia judicial.

- Conforme lo anterior, le solicito al juez de alzada que verifique las notificaciones realizadas por este medio electrónico al demandado y que los términos ya se habían fenecido para el momento que el apoderado (con un mandato indebido), contesto la demanda, haciendo alusión a una notificación por conducta concluyente que se debe dejar sin validez y avalar las notificaciones realizadas según la misma Corte Suprema de justicia que aclaro la validez de esta clase de notificaciones.

Habiendo ampliado la apelación en los términos descritos, donde es innumerable la jurisprudencia al respecto de las notificaciones y el hecho de contestar una demanda extemporánea que no podía ser tenida en cuenta, sumándole las demás razones de inconformidad contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, que fue notificada por estado el día 27 de los corrientes, solicito a la Juez civil del Circuito, que ejerza su control de legalidad y evaluando en debida forma lo probado y expresado, solicito se revoque el fallo de la primera instancia en su integridad y se le ordene al Juez continuar con las acciones a partir de la errada contestación de la parte demandada.

*C*on la debida admiración y respeto,

Del señor Juez (a) del circuito



LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ
C.C. No. 13.925.184 de Málaga
T.P. No 278894 del C. Sup de la Jud.
Email: lasoantonio@hotmail.com

Apelación sentencia- Ejecutivo hipotecario: 2020-00475-01 -Dte: Juan Andrés Reyes Reyes -Ddo: Jesús Reinel Osorio Grisales -Asunto: Traslado recurso apelación y sustentación apelación adhesiva

Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodriguez Molina
<andinajuridica@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 11:21

Para:lasoantonio@hotmail.com <lasoantonio@hotmail.com>;ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (700 KB)

TRASLADO RECURSO APELACION.pdf; SUSTENTACIÓN apelación adhesiva sentencia.pdf;

Doctora

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Cuarenta y siete (47) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado:	2020-00475
Demandante:	Juan Andrés Reyes Reyes
Demandado:	Jesús Reinel Osorio Grisales
Asunto:	Traslado recurso apelación y sustentación apelación adhesiva

Luis Francisco Rodríguez Molina, identificado como aparece al píe de mi firma, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito:

1. Descorro el traslado del recurso de apelación propuesto por el demandante.
2. Sustento la apelación adhesiva formulada

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remito con copia a la contraparte.

Atentamente,

Luis Francisco Rodríguez M.
Abogado

Andina Jurídica S.A.S.

Avenida Calle 19 No.5-30, oficina 2104 - Edificio Complejo BD Bacatá, Bogotá -Down Town

Bogotá D.C.- Colombia.

Teléfono (571) 2431163 Celular: 310 4784947

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo electrónico y los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada y se envían única y exclusivamente a la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **Andina Jurídica S.A.S.** está prohibida. En caso de que usted no sea el destinatario a quien se dirige el presente correo, solicitamos el favor de contactar a este remitente respondiendo y eliminando el correo original incluyendo sus archivos y cualquiera otra copia del mismo. Mediante la recepción de este correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos señalados, Andina Jurídica S.A.S. tendrá derecho al resarcimiento de todo daño y perjuicio que pueda llegar a causar

---

De: luis suarez <lasoantonio@hotmail.com>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 4:32 p. m.
Para: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Francisco Rodríguez Molina Luis Francisco Rodriguez Molina <andinajuridica@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN RAD. 11001400301420200047501

Buenas tardes, cordial saludo, por este medio allego sustentación apelación, dentro del proceso de la referencia.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 11001400301420200047501 de JUAN ANDRES REYES REYES contra JESUS REINEL OSORIO GRISALES.

DEPENDENCIA DE ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SUSTENTACION APELACION.

AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023. (NOTIFICADO POR ESTADO EL 24/07/2023)

cordialmente,

LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ
C.C. No. 13.925.184 de Málaga
T.P. No 278894 del C. Sup de la Jud.
Email: lasoantonio@hotmail.com
abogado parte actora
nota: se hace envió simultaneo a las partes, de acuerdo a la ley 2213 del 2022

Enviado desde Outlook

Doctora

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Cuarenta y siete (47) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado:	2020-00475
Demandante:	Juan Andrés Reyes Reyes
Demandado:	Jesús Reinel Osorio Grisales
Asunto:	Sustentación apelación adhesiva

Luis Francisco Rodríguez Molina, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.017 de Bogotá, y con la tarjeta profesional No. 111.750 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, manifiesto a su despacho que de conformidad con lo que establece el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, sustento la apelación adhesiva propuesta dentro del proceso de la referencia:

Sustentación de la apelación

En este proceso se tramitó la acción ejecutiva con título hipotecario, acción que concluyó con la sentencia anticipada que declaró probada la prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré base de recaudo

Como se sabe, la hipoteca es un contrato accesorio ligado necesariamente a la obligación principal, razón por la que el juez de primera instancia y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970[1], debió decidir

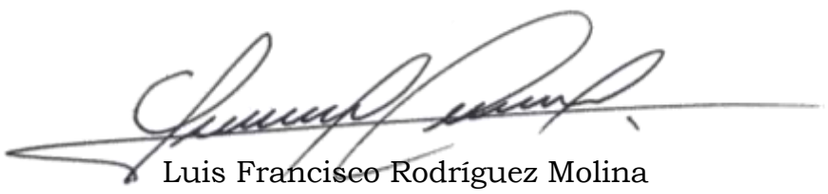
[1] **ARTÍCULO 47.** La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutiva pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.

respecto de la obligación principal, como en efecto lo hizo, pero también debió resolver respecto de la hipoteca con la finalidad de proceder a solicitar la cancelación del gravamen a la notaría donde se otorgó la escritura constitutiva del gravamen.

La omisión del despacho en este sentido desconoce el principio de economía procesal, pues obligaría al demandado a tramitar un nuevo proceso para cancelar la hipoteca, cuando lo pertinente es resolver respecto del título ejecutivo y también respecto de la garantía, respecto de la hipoteca.

En los términos anteriores dejo sustentada la apelación adhesiva.

Atentamente.



Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No.111.750 del C. S. de la J.

Doctora

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Cuarenta y siete (47) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Radicado:	2020-00475
Demandante:	Juan Andrés Reyes Reyes
Demandado:	Jesús Reinel Osorio Grisales
Asunto:	Traslado recurso apelación

Luis Francisco Rodríguez Molina, identificado como aparece al píe de mi firma, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de apelación propuesto por el demandante en los siguientes términos:

1. Respecto de la hipoteca abierta sin límite de cuantía

Señala el apoderado que no opera prescripción extintiva cuando se trata de hipotecas abiertas. Este argumento no tiene soporte jurídico, es claro que una cosa es la obligación garantizada (título base de recaudo) y otra la garantía (hipoteca) que es accesoria de la primera.

En el caso que nos ocupa, la ejecución se funda en un título valor (*pagaré*) cuya acción cambiaria se encontraba prescrita al momento de la notificación al deudor, tal y como se argumentó y solicitó en la formulación de la excepción de mérito propuesta.

2. Del desconocimiento de las notificaciones fundamento del recurso de apelación.

Respecto de este reparo debo señalar que existe **cosa juzgada** respecto del trámite de notificación personal como paso a explicar:

El juez de primera instancia, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 profirió decisión en la que decidió no tener en cuenta las notificaciones intentadas por la parte actora por no reunir los requisitos formales que exige la ley procesal civil (CGP)

Esta decisión fue objeto del **recurso de reposición** por parte del apoderado del demandante y se resolvió, antes de la sentencia, mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022. Por esta razón, no es procedente proponer ahora el recurso de apelación respecto de las supuestas notificaciones, porque ese asunto en particular es **cosa juzgada.**

El inciso 4º del artículo 318 del CGP, señala expresamente que respecto del auto que resuelve la reposición no procede ningún recurso, como ahora lo pretende la actora.

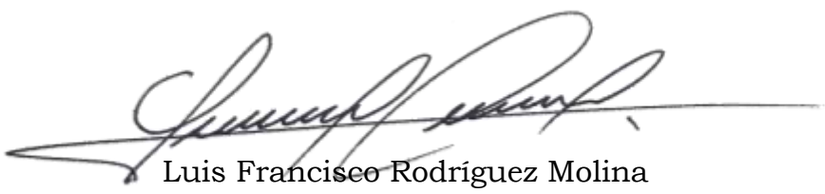
En todo caso, si en gracia de discusión se hubiese tenido en cuenta la notificación por aviso de octubre de 2022, en todo caso la acción cambiaria estaría prescrita, pues desde la fecha de exigibilidad del título, 16 de marzo de 2017 y hasta octubre de 2022, ya habían transcurrido más de cinco (5) años, configurándose la prescripción alegada.

Debo resaltar que, solo me puedo referir a la sustentación de los reparos concretos y no frente a puntos que no fueron objeto del recurso.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 278 del Código General del Proceso, la sentencia anticipada está consagrada como un deber del juez, en los casos expresamente señalados en la norma y en procura de la economía procesal.

Por estas razones solicito se confirme la sentencia impugnada.

Atentamente.



Luis Francisco Rodríguez Molina
C.C. No. 79.626.017 de Bogotá
T.P. No.111.750 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 110 C.G.P.

No. de proceso 11001 40 03 033 2021-01184

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001400303320210118401

andres felipe gomez jaramillo <felipegomez01@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 9:45

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;'Daniela Gallego' <dgallego@integritygroup.com.co>

1 archivos adjuntos (354 KB)

APELACIÓN SOMER - PREVISORA 110014003033-2021-01184-01.pdf;

Señor
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**
DEMANDADO: **LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS**
RADICADO: **11001400303320210118401**

ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Itagüí e identificado con cédula de ciudadanía 98.525.657 y con tarjeta profesional número 192.363 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.S.**, respetuosamente Por medio del presente escrito, en calidad de apoderado judicial me permito presentar LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por medio del presente escrito presento recurso de apelación en 9 folios, los cuales adjutno al presente correo.

Cordialmente

ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO.
C.C. No. 71.775.615
T.P. No. 192.363 del C. S. de la J.

Enviado desde Outlook

Señor
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A."**
DEMANDADO: **LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS**
RADICADO: **11001400303320210118401**

ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Itagüí e identificado con cédula de ciudadanía 98.525.657 y con tarjeta profesional número 192.363 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A.S.**, respetuosamente Por medio del presente escrito, en calidad de apoderado judicial me permito presentar LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Para ello abordaré algunos tópicos que considero relevantes para tener en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo y que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia:

El fallo de primera instancia tiene como fundamento que no se aportaron medios probatorios que demostraran la existencia del SINIESTRO DE TRANSITO O ACCIDENTE DE TRANSITO, sin embargo; el Juez de primera instancia olvida el marco jurídico de las atenciones derivadas de los accidentes de tránsito y las cargas que debe asumir la Clínica al momento del ingreso de un paciente que asegura haber sufrido un accidente de tránsito y busca atenciones por dicho evento

1. EL SOAT O SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Cómo punto de partida para esta discusión se debe tener en cuenta que esta clase de seguro fue creado por la ley33 de 1986 y se reglamentó mediante el decreto 2544 de 1987. Entró en vigencia a partir del 1 de abril de 1988. Actualmente se rige por los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 3990 de 2007.

Respecto de los aspectos generales del seguro en mención, dicho estatuto, en el artículo 192, establece:

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente, los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.
b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, correspondiendo al conductor del vehículo respectivo.
c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud.
d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

El artículo 195 de la misma normatividad establece:

1. Obligatoriedad. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

   Ahora, el decreto 2878 de 1991 que si bien fue derogado por el decreto 3990 tiene aplicación en el sub judice. Señala el procedimiento establecido para el pago de las indemnizaciones derivadas del seguro en comento, de la siguiente forma:

   Artículo 11: El pago de las indemnizaciones por parte de las entidades aseguradoras o el FONSAT, según el caso, se sujetará al siguiente procedimiento:

   1. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, y hospitalarios.
   1.1. Presentación de la cuenta de cobro en formato único que adopte la Junta de Tarifas para el sector Salud.
   1.2. Anexos.
   1.3. Certificado de la ocurrencia del accidente de tránsito expedido por autoridad de tránsito o de policía competente o denuncia del mismo, ante autoridad competente, párrafo modificado por el artículo 143 de la ley 1438 de 2011,
   PRUEBA DEL ACCIDENTE EN EL SOAT. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.
   1.4. Certificado de la atención por lesiones corporales expedido por la institución hospitalaria que atendió al accidentado en formato único adoptado por la junta de tarifas para el sector salud.
   1.5. Constancia de la efectiva realización del transporte y movilización de las victimas resultantes de accidentes de tránsito, expedida por la institución hospitalaria que atendió al accidentado, según formato adoptado por la junta de tarifas para el sector salud.

Por su parte el decreto 2423 de 1996 establece:

Artículo 57. Los suministros de prótesis y ortesis, injertos válvulas, catéteres y sondas, tubos de cualquier clase, máscaras, cánulas y electrodos, no reutilizables, algodón laminado, vendas (elásticas, de yeso o gasa), mallas, medias ortopédicas, equipos de presión venosa central, marcapasos, elementos ortopédicos (placas, tornillos, férulas, clavos grapas), esponjas y bandas de silicón, sustitutos del plasma, bolsas colectoras de fluidos y otros elementos de uso médico distintos a los definidos en el parágrafo 5 del artículo 55, utilizados en la práctica de cualquier intervención procedimiento médico quirúrgico relacionado en el capítulo III y en el manejo ambulatorio u hospitalario del paciente, siempre y cuando no se trate de un examen o procedimiento contenido en el capítulo IV, se reconocerán hasta por el precio comercial de catálogo para venta al público fijado por la autoridad competente. Así mismo se reconocerán los insumos que específicamente se encuentran fuera del conjunto y que son objeto de pago adicional sobre la tarifa fijada para el respectivo conjunto. Estos insumos específicos se encuentran anotados con cada canasta discriminada en los conjuntos integrales de atención que hacen parte integral de este decreto.

2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Teniendo claro lo anterior la DEMANTANTE por mandato de los artículos 4 del Decreto 1032 del 18 de abril de 1991 y art. 195 del Decreto 663 de 1993 está en la obligación de prestar atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las víctimas de daños corporales causados en accidente de tránsito so pena de las sanciones pecuniarias y administrativas allí establecidas.

Por mandato del art. 8 del Decreto. 1032 de 1991 tiene acción para presentar ante la demandada, la reclamación derivada de la atención médica, quirúrgica y hospitalaria prestada a las personas víctimas de accidentes de tránsito aseguradas por la última.

La demandada., es una sociedad aseguradora, cuyo objeto es celebrar contratos comerciales de seguro y reaseguro generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que conforme a la ley puedan ser objeto de dichas convenciones.

La demandante prestó sus servicios profesionales a personas aseguradas por la demandada. (Atenciones derivadas por accidentes de tránsito), por lo que se emitieron las facturas que fueron objeto de las pretensiones de esta demanda.

Luego de hacer conciliaciones médicas entre demandante y demandada las reclamaciones que a la fecha continúan pendientes de pago son las siguientes:

N° FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DEL SINIESTRO	NÚMERO DE POLIZA	PLACA VEHICULO	DESCRIPCIÓN DEL SINIESTRO
2425617	4/09/2017	28/02/2017	4258083000	DTM32D	PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACAS DTM32D AL PERDER EL CONTROL DE LA MISMA
2437199	27/09/2017	15/09/2017	4268493000	PKT63D	PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON AL SER ATROPELLADO POR UNA MOTOCICLETA DE PLACAS PKT63D
4037138	27/03/2019	2/03/2019	4173236000	EIT02C	PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACAS EIT02C AL PERDER EL CONTROL DE LA MISMA

PERTINENCIA Y EXISTENCIA DEL HECHO

Señor juez argumenta el despacho en sentencia de primera instancia que no se ha demostrado la existencia del siniestro. Todo lo anterior sin tener en cuenta además que, es el personal médico adscrito a la demandante quienes, cobijados bajo el principio de la buena fe y de valores superiores como la solidaridad, así como la *lex artis* del ejercicio médico, quienes en últimas son los legitimados para decidir que procedimientos son los más adecuados para atender de la mejor forma posible las lesiones y traumas de las víctimas de accidentes de tránsito, y por ello se han tasado de manera expresa, unos topes máximos de pagos por tal concepto, donde la negativa al pago de la aseguradora no es siquiera el hecho de haberse excedido tales topes, sino la exigencia de la presentación de un material probatorio, como freno para el no pago de lo que legalmente está obligado a cubrir, para coadyuvar así al buen funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tan recientemente golpeado y maltratado, todo lo cual pone en riesgo la sostenibilidad de las IPS y en general sistema mismo.

Por tanto señor juez, se pretende entonces, desvirtuar la evaluación médica del profesional de la salud que atendió en primera instancia la urgencia del accidente de tránsito,

desconociéndole al médico tratante; que es él, quien decide cual es el mejor tratamiento que al paciente se le debe brindar, así como todo lo necesario e indispensable para su adecuado manejo y valoración, por lo que estas glosas no son justificadas por el demandado, solo las esboza como PERTINENCIA. Dejando de lado que no han sido sus médicos quienes realizaron los procedimientos a los pacientes o quienes los valoraron en el momento del accidente.

FALTA DE PRUEBA DE ACCIDENTE

Establece el artículo 143 de la ley 1438 de 2011 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 143. PRUEBA DEL ACCIDENTE EN EL SOAT. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.*

Antecedentes facticos y de derecho:

El Ministerio de la protección expidió la circular externa 040. Y en ella expresa lo siguiente:

El ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto – Ley 4107 de 2011. Como ente rector del Sector Administrativo de Salud y Protección Social. Reitera las instrucciones impartidas en la Circular Externa No. 033 del 2 de junio de 2011, en el sentido de aclarar que el formato a que alude el artículo 143 de la ley 1438 de 2011, para la presentación de la declaración del médico como prueba del accidente de tránsito es el adoptado en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 3374 de 2000.

En consecuencia la ausencia de documentos tales como certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente, fotocopia del croquis del accidente y denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes, no constituyen causales para la improbación del reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidente de tránsito – SOAT.

La DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Se refirió a lo acontecido con el mencionado artículo y fijo su interpretación al respecto.

" Para las reclamaciones radicadas por primera vez a partir del 19 de enero de 2011 aplicará lo establecido en el artículo 143 de la ley 1438 de 2011 y la Circular Externa 033 de 2011. Con relación a estas reclamaciones. Son documentos que pueden acompañar la presentación y revisión de la misma, mas no obligatorios, la certificación expedida por la autoridad de tránsito, fotocopia del croquis del accidente expedido por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes.

En este sentido, dichas reclamaciones presentadas por las instituciones prestadoras de servicios en salud por concepto de servicios médico- quirúrgicos prestados a víctimas de accidente de tránsito es prueba suficiente la acreditación del certificado de atención médica, la cual debe anexar la epicrisis con los datos definidos en la resolución 3374 de 2000.

La normativa en la que se sustentan las glosas realizadas es anterior a la ley 1438, por lo que no resulta aplicable en los apartes que sean contrarios a esta ley por dos razones; la primera por que como bien se sabe, la ley 1438 prima por ser norma de superior jerarquía y además lo hace por ser una norma posterior y especial.

De esta forma, no pueden pretender las aseguradoras evadir el pago cuando en un evento de accidente de tránsito no sea posible obtener el informe del accidente o el croquis, toda vez que la norma es clara cuando determina que: "Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será SUFICIENTE la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores".
Es evidente, desde el punto de vista jurídico que las aseguradoras no pueden exigir documento adicional al expresado en la norma de forma tan clara, esto siempre que tal documento se diligencie de la forma como lo determinan la Resolución 3374 de 2000, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 1915 de 2008 y la Resolución 3251 del mismo año.

La expresión **"sin perjuicio";** en este caso, ha de entenderse no como lo afirman las aseguradoras, sino en el sentido de que no obstante la existencia del informe médico puede intervenir la respectiva autoridad de tránsito y aportarse su informe por la IPS, sin que ello sea obligatorio, pues se reitera, la norma es clara al determinar que el informe médico será prueba SUFICIENTE.

No obstante lo anterior, si bien no constituye una obligación, es prudente que cuando se posea el informe de tránsito o el croquis se aporten tales documentos, esto con el objeto de contar con un mayor acervo probatorio que permita sustentar de forma aún más contundente la prestación del servicio.

Sustento normativo

- **Decreto 3990 de 2007**

Artículo 4°.
Acreditación de la condición de víctima
Servicios médico-quirúrgicos:

a) Original del certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el afecto adopte el Ministerio de la Protección Social, que debe incluir cuando menos los nombres y documento de identificación tanto de la víctima como del médico tratante, fecha de nacimiento de la víctima, fecha y hora de atención, y descripción de los hallazgos clínicos por medio de los cuales el médico que atendió la urgencia dedujo que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito, un evento catastrófico o terrorista. Esta última constancia deberá siempre estar suscrita por el médico tratante y, para los accidentes

de tránsito, se acompañará de certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente o en su defecto fotocopia del croquis del accidente, expedida por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes;

b) Copia original de la denuncia penal de ocurrencia del accidente de tránsito presentada por cualquier persona ante autoridad competente, cuando el hecho haya sido ocasionado voluntariamente o por manipulación criminal y sea posible la identificación del responsable;

Artículo 5°. Controles. Por tratarse de uno de los planes de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quienes tienen a su cargo el pago de las indemnizaciones a las que se refiere el presente decreto, deberán objetar las reclamaciones en las cuales no se encuentre debidamente demostrada la ocurrencia del hecho o la cuantía de la indemnización o está ya se hubiere reconocido. Para el efecto, deberán cruzar los datos que constan en las reclamaciones con aquella información disponible sobre pagos ya efectuados por el mismo concepto por otra aseguradora o la Subcuenta ECAT del Fosyga, sobre pagos efectuados por las Administradoras de Pensiones y de Riesgos Profesionales, sobre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y aquellas que prestan servicios de ambulancia habilitadas, sobre vehículos automotores, y las demás que se estimen pertinentes.

- **Ley 1438**

ARTÍCULO 143°. PRUEBA DEL ACCIDENTE EN EL SOAT. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorías posteriores.

- **Circular externa 033 de 2011**

Por medio de la cual, el Ministerio de Protección Social determinó el alcance del artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, relativo a la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora SOAT. Ministerio de la Protección Social.

PARA: PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LOS RECURSOS DEL FOSYGA Y RECLAMANTES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LAS PERSONAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

DE: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
REFERENCIA: ARTÍCULO 143 DE LA LEY 1438 DE 2011
FECHA: 2 DE JUNIO DE 2011

El Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto-ley 205 de 2003 y en su condición de Ente Rector del Sector de la Protección Social, aclara que el formato de que trata el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 para la presentación de la declaración del médico, como prueba suficiente del accidente de tránsito, es el que se adoptó en el Anexo Técnico número 2 de la Resolución 3374 de 2000, el cual debe ser diligenciado con la información adicional señalada en el parágrafo del artículo 2°

de la Resolución 1915 de 2008 y en la Resolución 3251 del mismo año, sin perjuicio de que a dicho documento se acompañe la certificación expedida por la autoridad de tránsito, la fotocopia del croquis del accidente expedido por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes.

- **Concepto Superintendencia Financiera**

Traemos a colación la respuesta emitida el 10 de julio de 2012, por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA al jefe de contratación de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN, Doctor Juan Carlos Giraldo Valencia.

"El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las facultades previstas en el numeral 5 artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expidió el Decreto 3990 del 17 de octubre de 2007, por medio del cual se establecieron las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito, SOAT y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con el citado decreto, se tiene que para acreditar los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en su artículo 4 "Las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, deberán acreditar la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar efectivamente los hechos a los que se refiere; dicha reclamación estará conformada por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos, correspondientes a cada cobertura, en original o copia auténtica, según el caso, así:

(…)

2. Servicios médico – quirúrgicos:

a) Original del certificado de atención médica de acuerdo con el formato que para el afecto adopte el Ministerio de la Protección Social, que debe incluir cuando menos los nombres y documento de identificación tanto de la víctima como del médico tratante, fecha de nacimiento de la víctima, fecha y hora de atención, y descripción de los hallazgos clínicos por medio de los cuales el médico que atendió la urgencia dedujo que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito, un evento catastrófico o terrorista. Esta última constancia deberá siempre estar suscrita por el médico tratante y, para los accidentes de tránsito, se acompañará de certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente o en su defecto fotocopia del croquis del accidente, expedida por la autoridad de tránsito o la correspondiente denuncia de la ocurrencia del evento anta las autoridades competentes.

(…)
5. indemnización por gastos funerarios:

(…)

b) Original o fotocopia auténtica de la certificación por la autoridad de tránsito o policía competente o en su defecto fotocopia del croquis del accidente, expedida por la autoridad de tránsito.

De la norma en comento, se puede colegir que los documentos descritos, constituyen prueba suficiente para que la compañía atienda la reclamación, toda vez que la normatividad citada, exige en forma taxativa las mencionadas pruebas.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que con la expedición de la ley 1438 del 19 de enero de 2011 ("Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"), el artículo 143 hace referencia a la prueba del accidente en el SOAT en los siguientes términos:

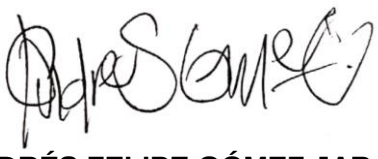
"Articulo 143. Prueba del accidente en el SOAT. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la seguradora del SOAT realice auditorias posteriores.

Parágrafo. Sistema de Reconocimiento y pago del SOAT. El gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses. El Sistema de Reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito (SOAT), disminuyendo los trámites, reduciendo los agentes intervinientes racionalizando el proceso de pago y generando eficiencia y celeridad en el flujo de los recursos".

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el artículo 143 de la ley 1438 de 2011 advierte que, para acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito únicamente será necesaria la declaración del médico de urgencias con respecto a las reclamaciones que se adelanten ante las compañías de seguros SOAT".

Es entonces claro señor Juez que el demandante si probó la existencia del siniestro, la atención y el monto de las mismas, del acervo probatorio presentado se puede concluir que efectivamente el asegurado tenía una póliza SOAT vigente y que la misma fue expedida por LA PREVISORA, situación que no tuvo en cuenta el juez al momento de fallar. Por todo lo anterior, ratifico mis pretensiones frente a las tres reclamaciones que continúan en litigio.

Cordialmente



ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO.
C.C. No. 71.775.615
T.P. No. 192.363 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 110 C.G.P.

No. de proceso 11001 40 03 049 2021-00801

110014-003-004-2021-00801-00 - SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ <m.alejandrapadillag@gmail.com>

Mar 11/04/2023 16:47

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (463 KB)

SUSTENTACION APELACION DE SENTENCIA 2021-801.pdf;

SEÑOR(a)
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Email: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 110014-003-004-2021-00801-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA en representación de ELVIRA CASTAÑO SEGURA.

Demandada: CLARA INES KEKHAN TORRES.

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION DE SENTENCIA.

Cordial saludo,

Respetuosamente remito en 1 archivo PDF sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia.

e, Staten Island, N

Island, NY 10000

MARIA ALEJANDRA PADILLA G
Abogada

Título: móvil - Descripción: icono de móvil3143674466 |
Título: correo electrónico - Descripción: Icono de correo electrónico
m.alejandrapadillag@gmail.com |
Título: dirección - Descripción: icono de direcciónBogotá D.C.

M Alejandra Padilla Gomez
DERECHO PROCESAL

SEÑOR(a)
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Email: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 110014-003-004-2021-00801-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA en representación de ELVIRA CASTAÑO SEGURA.
Demandada: CLARA INES KEKHAN TORRES.

Asunto: SUSTENTACION APELACION DE SENTENCIA.

MARIA ALEJANDRA PADILLA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Zipaquirá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.664.959 de Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional No. 272.080 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal dispuesto, de conformidad con el auto admisorio del recurso notificado el 29 de marzo de 2023, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA** calendada el 12 de enero de 2023, proferida por el **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, en los siguientes términos:

De conformidad con numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso procedo a desarrollar los reparos concretos sobre los cuales versa la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación.

1. <u>CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACION RELATIVA.</u>

Al respeto es preciso indicar los requisitos de la acción de simulación relativa según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia SC 2582-2020, a saber:

> Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

a) Frente al primer requerimiento se ha manifestado lo siguiente:

> Ha dicho la jurisprudencia que la simulación es «*'absoluta' cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente, en tanto es 'relativa' en el evento de tener como objetivo o propósito los contratantes el de ocultar con la falsa declaración, un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes*» (SC16608, 7 dic. 2015, rad. n.° 2001-00585-02, reitera el precedente SC 23 feb. 2006, rad. n.° 15508).

Por lo tanto, frente al caso concreto se observa que la intensión real de las partes correspondía a la compraventa del dominio y de los derechos herenciales que

ostentaba la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA sobre el inmueble objeto de litigio, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000) M/CTE**.

Aunado a ello se evidencia a todas las luces que las **condiciones y declaraciones contenidas en la escritura pública No. No. 1617 de 13 de junio de 2016 son FALSAS** por cuanto, en la cláusula TERCERA y SEXTA se indica que el precio de cada acto (compraventa de derecho de dominio y compraventa de derechos herenciales) se recibió a entera satisfacción, no obstante, el único pago realizado se efectuó el 21 de septiembre de 2017 por un valor de Doscientos Millones de Pesos ($200.000.000) M/cte, es decir trascurrió más de un año después de la firma de la escritura pública para que la compradora realizara el pago, correspondiendo además a un valor menor al declarado.

Frente a este item es menester destacar que la contraparte no realizo ningun esfuerzo en probar lo contrario.

b) Frente al segundo requerimiento la Corte ha indicado:

> Respecto al segundo requerimiento, es menester que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues

Así las cosas, la señora **CLARA INES** tenía conocimiento del pacto realizado por la transferencia del dominio y derechos herenciales por el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000) MCTE**, tanto así que mediante el acta de fecha 28 de diciembre de 2017, se hace alusión claramente a resolver el tema de los derechos herenciales a fin de que ella, pudiera posteriormente efectuar el respectivo saneamiento del 100% del dominio del inmueble en el correspondiente registro de propiedad.

Sumado a ello, en las comunicaciones allegadas se evidencia que la apoderada de la señora KEKHAN manifestó:

> La presente tiene como fin comunicar a ustedes la propuesta de pago de saldo restante del negocio por la adquisición del 100 % de derechos herenciales, según Escritura Pública No. 1617 de fecha de 25 de febrero de 2010, Notaria 69 del Círculo de Bogota D.C., del inmueble de la Carrera 25 No. 4532 AP. 201, correspondiente a la Matricula inmobiliaria No. 50C - 72062., teniendo en cuenta que previamente se ha efectuado un primer pago acreditado por el Cheque No. B 000182 de fecha de 21 de septiembre de 2017, del Banco de Occidente, pagado a favor del señor HUMBRETO CASTAÑO SEGURA por el valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000), por concepto de transacción de compra de los precitados derechos herenciales.

Por lo que se puede concluir que la DEMANDADA en dicha comunicación reconoció que NO HA HECHO EL PAGO TOTAL del precio pactado y relaciona de manera inequívoca el inmueble objeto de litis.

c) Frente al tercer requerimiento "***afectación de los intereses de intervinientes o terceros***":

Se debe destacar que para el año 2016, la firma de la escritura pretendía realizarse en principio como una "*SIMULACION ABSOLUTA*" a fin de defraudar los intereses de terceros a saber:

- En el año 2015 la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA fue demandada por la señora MARIA MONICA MARIN ALVAREZ en proceso Ordinario Laboral bajo radicado 11001310501720150085100.

- El 26 de mayo de 2016 la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA se notificó del auto admisorio de la demanda.

- Con ocasión a la solicitud especial de medida cautelar incoada por el apoderado de la señora MARIA MONICA MARIN ALVAREZ, la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA se vio preocupada con la posibilidad de que el juzgado de conocimiento decretara el embargo y secuestro del único bien inmueble que tenía en su patrimonio.

- Por lo anterior, con el fin de salvaguardar el inmueble resolvió llevar a cabo la figura de la simulación con su familiar y pariente CLARA INES KEKHAN TORRES, debido a la relación de confianza que tenían procedió a firmar la escritura pública acá demandada.

Así las cosas, con lo anterior se logra concluir que la relación de las fechas del proceso judicial con la firma de la escritura da cuenta efectivamente del interés de insolvencia que tuvo la señora ELVIRA CASTAÑO.

Figura que finalmente, debido a la mala fe de la aquí DEMANDADA perjudico los intereses económicos de la DEMANDANTE.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto de los hechos de la demanda se desprende que todos los requisitos de la ACCION DE SIMULACIÒN han sido cumplidos.

Por lo anterior Los hechos relacionados en el libelo de la demanda y probados al interior del proceso con documentos allegados en la demanda y contestación al traslado de las excepciones, dan cuenta del **cumplimiento de los presupuestos de la figura de la simulación relativa; pese a ello, y aun cuando el ad quo indicó que se pactó un precio distinto al declarado en la escritura pública demandada, de manera contradictoria negó las pretensiones aduciendo erróneamente que no existen los elementos para que la acción prospere.**

2. RESERVA MENTAL DIFERENCIA CON SIMULACION.

El ad quo realiza una asociación y comparación entre la simulación y la reserva mental, sin embargo pasa por alto que "*La reserva mental y el negocio simulado constituyen figuras en las que existe una divergencia consciente entre la voluntad interna del sujeto y lo declarado; sin embargo, el acuerdo simulatorio, requisito característico de la simulación, establece la diferencia, pues a pesar de que en ambas se declara un hecho contrario al que se desea alcanzar mediante engaño, en la reserva mental ésta intención se mantiene oculta, y en la simulación procede por especial designio de las partes*." En consecuencia, al evidenciarse que la DEMANDADA tenía pleno conocimiento del pacto oculto, se configura un negocio simulado y no una reserva mental.

Por otra parte "Según *Albaladejo42, en la reserva mental (reservatio mentalis) existe una divergencia consciente entre lo querido y lo declarado, de forma tal que ante manifestación contraria, ni siquiera el destinatario conoce su disconformidad con la voluntad real43. Generalmente el fin perseguido en la reserva mental es engañar al destinatario de la declaración, lo cual no significa que la intención perseguida por el sujeto sea ocasionar daño alguno. Los efectos que conlleva la realización de un negocio a través de la declaración con reserva mental traen aparejado que prevalezca la declaración sobre la voluntad interna del sujeto, motivado esto fundamentalmente por la inseguridad que traería en el campo negocial la posibilidad de enunciar la divergencia entre lo declarado y lo realmente deseado*." [1]

Y en contraposición a esto en la simulación "*el fin perseguido en la simulación es el engaño de terceros, pues al encontrarse las partes de acuerdo en establecer el negocio, estas no pueden resultar engañadas, siendo que conocen previamente que existirá una divergencia entre lo declarado y su voluntad interna; divergencia concertada a través del acuerdo simulatorio.*" [2]

De lo anterior se concluye que en efecto en este caso se trataba de llevar a cabo un engaño a terceros (MARIA MONICA MARIN ALVAREZ) con el fin de que la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA pudiera insolventarse, y no se pretendía causas un

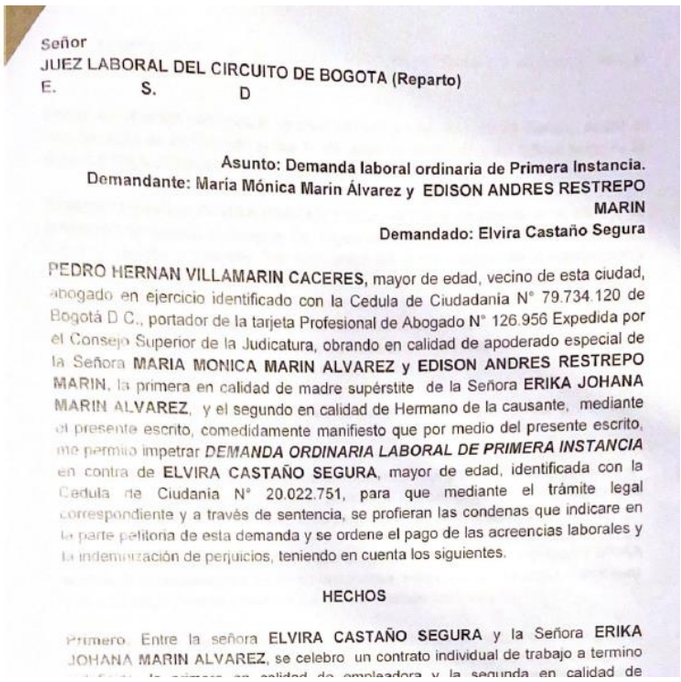
[1] https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3889/4332
[2] Ibidem

engaño a la DEMANDADA como declarante de la escritura pública, pues en efecto la única perjudica con esta situación finalmente fue la señora CASTAÑO SEGURA (Q.E.P.D.).

3. <u>PRUEBA DEL ANIMO PARA SIMULAR.</u>

Omite el *ad quo* que, en la respuesta al traslado de la contestación de la demanda, la suscrita apoderada aportó las pruebas correspondientes al proceso ordinario laboral bajo radicación No. 11001310501720150085100, iniciado en contra de la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA, y mediante el cual se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de litigio.

Así las cosas, el referido proceso es el génesis de la simulación absoluta que finalmente transmuto a una *SIMULACIÓN RELATIVA*, y evidencia el ánimo de las partes para llevar a cabo el negocio jurídico simulado de compraventa.



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)
E. S. D

Asunto: Demanda laboral ordinaria de Primera Instancia.
Demandante: María Mónica Marin Álvarez y EDISON ANDRES RESTREPO MARIN
Demandado: Elvira Castaño Segura

PEDRO HERNAN VILLAMARIN CACERES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.734.120 de Bogotá D C., portador de la tarjeta Profesional de Abogado N° 126.956 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Señora **MARIA MONICA MARIN ALVAREZ y EDISON ANDRES RESTREPO MARIN**, la primera en calidad de madre supérstite de la Señora **ERIKA JOHANA MARIN ALVAREZ**, y el segundo en calidad de Hermano de la causante, mediante el presente escrito, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito, me permito impetrar ***DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*** en contra de **ELVIRA CASTAÑO SEGURA**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudania N° 20.022.751, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia, se profieran las condenas que indicare en la parte pelitoria de esta demanda y se ordene el pago de las acreencias laborales y la indemnización de perjuicios, teniendo en cuenta los siguientes.

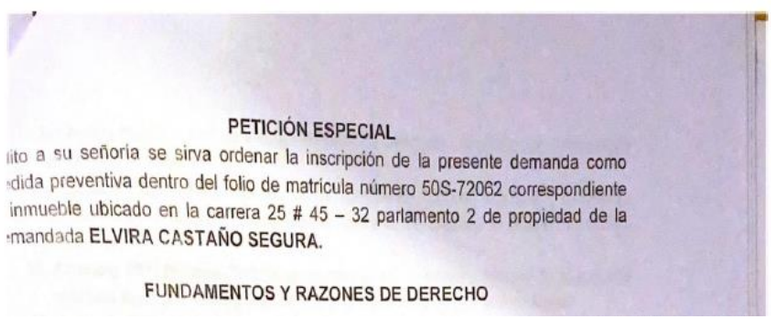
HECHOS

Primero. Entre la señora **ELVIRA CASTAÑO SEGURA** y la Señora **ERIKA JOHANA MARIN ALVAREZ**, se celebro un contrato individual de trabajo a termino

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, y teniendo a favor el derecho invocado, muy comedidamente solicito al señor juez, previo el cumplimiento de los tramites del proceso ordinario laboral, se realicen las siguientes declaraciones y condenas.

Primera: Que se declare que existió contrato de trabajo a término indefinido entre **ERIKA JOHANA MARIN ALVAREZ** y la señora **ELVIRA CASTAÑO SEGURA** en calidad de empleadora desde el **(1) primero de julio del 2012 hasta el 10 de Julio** de 2015 fecha del fallecimiento de la trabajadora.



PETICIÓN ESPECIAL

ito a su señoría se sirva ordenar la inscripción de la presente demanda como edida preventiva dentro del folio de matrícula número 50S-72062 correspondiente inmueble ubicado en la carrera 25 # 45 – 32 parlamento 2 de propiedad de la mandada **ELVIRA CASTAÑO SEGURA.**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

4. DIFERENCIA ENTRE SIMULACION RELATIVA Y SIMULACION ABSOLUTA.

La jurisprudencia ha indicado que la simulación absoluta, ocurre cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle ningún efecto en la realidad y, por tanto, no producirá materialmente ningún acto dispositivo; y **la relativa**, cuando las partes deciden ocultar el negocio genuinamente celebrado entre ellas, dándole una apariencia distinta, ya sea en cuanto a su naturaleza, a algunas de sus estipulaciones particulares, o a la identidad de alguno de los contratantes.

En el presente caso, se tiene que en principio el contrato celebrado entre las partes, **DEMANDADA Y DEMANDANTE** correspondía a una **SIMULACION ABSOLUTA,** pues las estas no tenían un ánimo real de celebrar el contrato de compraventa. Sin embargo, posteriormente la **DEMANDANTE** y **DEMANDADA decidieron dejar en firme el contrato de compraventa protocolizado**, **ajustando entonces a través de un acuerdo privado el precio declarado en la escritura pública** objeto de litis, y es allí donde surge la **SIMULACION RELATIVA** del contrato de compraventa, pues si bien las partes optaron por darle efectos al negocio jurídico, uno de los elementos del contrato (PRECIO), no correspondió al pactado en la escritura pública.

Nuevamente es importante destacar que en los hechos de la demanda de indico que el valor pagado por el inmueble es mucho menor al avaluó comercial, e incluso se encuentra por debajo del avaluó catastral del bien para el año 2017, razón por la cual se deja ver como de ninguna manera la voluntad real de la señora **ELVIRA CASTAÑO SEGURA** (Q.E.P.D.), era vender su inmueble en un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) M/CTE.**

5. PRETENSION DE SUMA DE DINERO EN PROCESO DE SIMULACION RELATIVA.

Respetuosamente, disto de la posición del *ad quo* al indicar que las pretensiones de la demanda corresponden a una acción de cumplimiento y no a una acción de simulación relativa.

Lo anterior, por cuanto el contrato de compraventa se encontraba perfeccionado tiempo atrás del pacto oculto relacionado con el precio, aunado a ello, la escritura pública indicaba de manera *simulada* que el precio se había pagado en su totalidad, cuando incluso para dicha fecha la DEMANDADA no había girado ninguna suma de dinero.

Por lo anterior el análisis jurídico del despacho desdibuja la figura de la ACCION DE SIMULACIÓN, pues justamente el legislador previniendo dichos casos en los cuales lo declarado en la escritura publica es contrario a la realidad, contempla esta acción como mecanismo para sacar a la luz el pacto oculto y realizar las restituciones a las que haya lugar.

Así que, debido a la inexistencia de un título ejecutivo o de la posibilidad de resolver el contrato de compraventa, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del precio real se inició proceso de SIMULACION RELATIVA, puesto que la pretensión de esta acción "*tiene naturaleza declarativa de condena, pues por medio de ella se intenta no solo descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible, sino también lograr la recuperación del bien y el pago de las restituciones correspondientes*." [3]

En este punto es menester destacar que la apoderada del extremo pasivo no realizo ningún pronunciamiento de fondo a los hechos de la demanda en los cuales se pudiese probar que su representada no adeuda las sumas pretendidas, no aporta pruebas de su pago, y su respuesta en cuanto a las pruebas del pacto oculto y monto adeuda es a todas luces evasivo. Situación que desde e punto de vista procesal merecía tomar por

[3] SC21801-2017

cierto los hechos de la demanda. No obstante, el *aq quo* omitió realizar un análisis de la contestación de la demanda y el traslado de esta.

Con fundamento en lo anterior respetuosamente elevo la siguiente:

SOLICITUD

1. **REVOCAR** la sentencia de 13 de enero de 2023, proveído por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

2. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones incoadas en la demanda de simulación relativa de iniciada por **HUMBERTO CASTAÑO SEGURA** en representación de **ELVIRA CASTAÑO SEGURA** en contra de **CLARA INES KEKHAN TORRES.**

Del Señor Juez,

Atentamente.

MARÍA ALEJANDRA PADILLA GÓMEZ.
C.C. No 1.075.664.959
T.P. No. 272.080 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 110 C.G.P.

No. de proceso 11001 40 03 022 2021-00909

Alcance - Sustentación apelación de sentencia - radicado 1100140030-22-2021-00909-01 - Scotiabank Colpatria contra Mery Esperanza Collazos López

Luisa Fernanda Pinillos Medina <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>

Mar 13/06/2023 14:39

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

Sustentación de apelación de sentencia - Ejecutivo Mery Esperanza.pdf; respuesta colpatria clave 51641648_unlocked.pdf; recibos de junio de 2021 a marzo de 2023 pago obligación hipotecaria.pdf;

Buenos días,

Cordial saludo,

Se remite el correo desde la dirección electrónica luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
ABOGADA
luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com
Carrera 19 A # 82- 40, Oficina 603
TEL: 7040305

De: Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 2:28 p. m.
Para: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Luisa Fernanda Pinillos Medina <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>; Mery Esperanza collazos <merycoll@hotmail.com>; juridico.sc@hevaran.com; gerencia.admin@hevaran.com
Asunto: Sustentación apelación de sentencia - radicado 1100140030-22-2021-00909-01 - Scotiabank Colpatria contra Mery Esperanza Collazos López

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir memorial mediante el cual se sustenta el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de marzo de 2023 del Juzgado 22 Civil

Municipal de Bogotá, de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
ABOGADA
luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com
Carrera 19 A # 82- 40, Oficina 603
TEL: 7040305

Junio /2021

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
6.624.603,56

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.05.2021	120	67	53	2	3	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2021-04-29
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.224.847,84
INTERESES CORRIENTES	684.338,74
INTERESES DE MORA	17.677,00
SEGUROS	73.136,42
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	0,00
TOTAL PAGADO	2.000.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	3.754.592,10
INTERESES CORRIENTES	2.543.043,18
INTERESES DE MORA	52.478,28
SEGUROS	274.490,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	6.624.603,56
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
93.288.320,60	87.167.180,79

CONOCE LA INFORMACION SOBRE REPORTE EN LAS CENTRALES DE RIESGO PERMANENCIAS, BANCOS DE DATOS E HISTORIA CREDITICIA Y MAS, AQUI: WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/POLITICAS/HABEAS-DATA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

Scotiabank
COLPATRIA

3.643

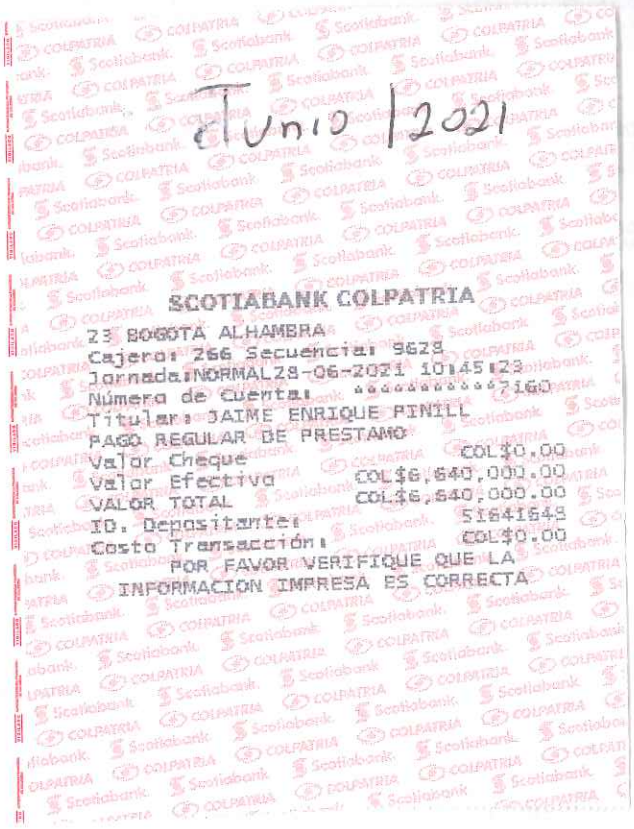
FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Abono a Cuotas ..... (Código transacción 83)
Abono a Capital ..... (Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR $

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.



Junio 1 2021

SCOTIABANK COLPATRIA

23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 266 Secuencia: 9628
Jornada:NORMAL28-06-2021 10:45:23
Número de Cuenta: ••••••••••7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$6,640,000.00
VALOR TOTAL COL$6,640,000.00
ID. Depositante: 51641643
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

Julio/2021

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE
.

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
3.056.664,44

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
09.07.2021	120	69	51	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2021-06-28
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	2.923.689,19
INTERESES CORRIENTES	2.514.707,74
INTERESES DE MORA	83.576,52
SEGUROS	288.317,55
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	829.709,00
TOTAL PAGADO	6.640.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	2.142.999,17
INTERESES CORRIENTES	815.450,94
INTERESES DE MORA	5.171,14
SEGUROS	93.043,19
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	3.056.664,44
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
87.248.771,49	84.654.195,92

CONOCE LA INFORMACION SOBRE REPORTE EN LAS CENTRALES DE RIESGO PERMANENCIAS, BANCOS DE DATOS E HISTORIA CREDITICIA Y MAS, AQUI: WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/POLITICAS/HABEAS-DATA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

Scotiabank
COLPATRIA

2.992

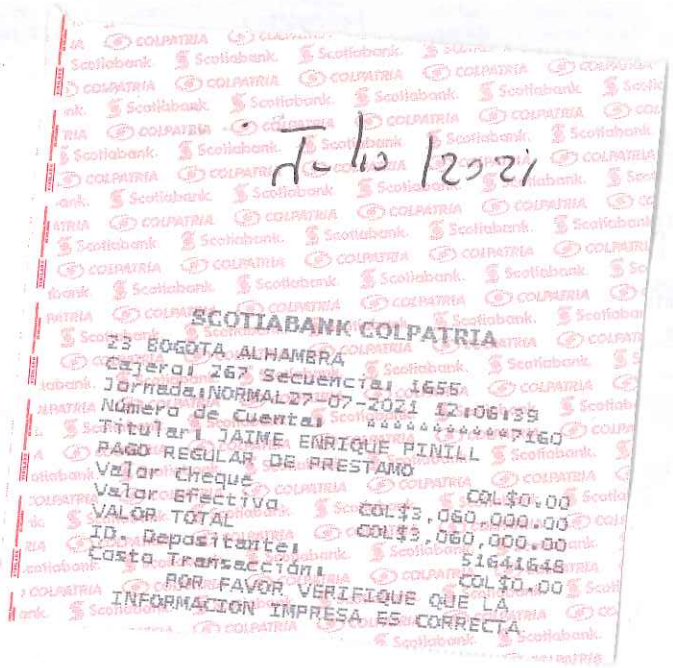
FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Abono a Cuotas _____ (Código transacción 83)
Abono a Capital _____ (Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR $

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.



Julio 2021

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajera: 267 Secuencial 1655
Jornada:NORMAL 27-07-2021 12:06:39
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$3,060,000.00
VALOR TOTAL COL$3,060,000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transaccion: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

0261

957097

Agosto/2021

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
2.578.631,39

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.08.2021	120	70	50	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2021-07-27
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.758.002,03
INTERESES CORRIENTES	815.450,94
INTERESES DE MORA	11.137,84
SEGUROS	93.043,19
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	382.366,00
TOTAL PAGADO	3.060.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.680.939,35
INTERESES CORRIENTES	803.269,55
INTERESES DE MORA	2.138,76
SEGUROS	92.283,73
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.578.631,39
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
85.454.923,37	83.358.253,71

A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021 SE ACTUALIZARAN LAS TARIFAS DE NUESTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTA WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/TASAS-Y-TARIFAS O LINEA DE ATENCION

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

Scotiabank COLPATRIA

4.192

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Abono a Cuotas _____ (Código transacción 83)
Abono a Capital _____ (Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR $

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Agosto/2021

SCOTIABANK COLPATRIA
65 BOGOTA CIUDAD MONTES
Cajero: 7610 Secuencia: 7329
Jornada:NORMAL26-08-2021 13:39:28
Número de Cuenta: ••••••••••7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,580,000.00
VALOR TOTAL COL$2,580,000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Agosto/2021

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 7604 Secuencia: 7400
Jornada:NORMAL31-08-2021 11:23:54
Número de Cuenta: ••••••••••7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$325,000.00
VALOR TOTAL COL$325,000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

septiembre/2021

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

*TOTAL A PAGAR
2.230.557,23

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.09.2021	120	71	49	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2021-08-31

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.641.487,66
INTERESES CORRIENTES	803.269,55
INTERESES DE MORA	4.962,06
SEGUROS	92.283,73
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	362.997,00
TOTAL PAGADO	2.905.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.347.280,98
INTERESES CORRIENTES	791.382,47
INTERESES DE MORA	219,12
SEGUROS	91.674,66
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.230.557,23
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
83.859.129,61	82.050.424,42

A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021 SE ACTUALIZARAN LAS TARIFAS DE NUESTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTA WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/TASAS-Y-TARIFAS O LINEA DE ATENCION

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

Scotiabank COLPATRIA

3.765

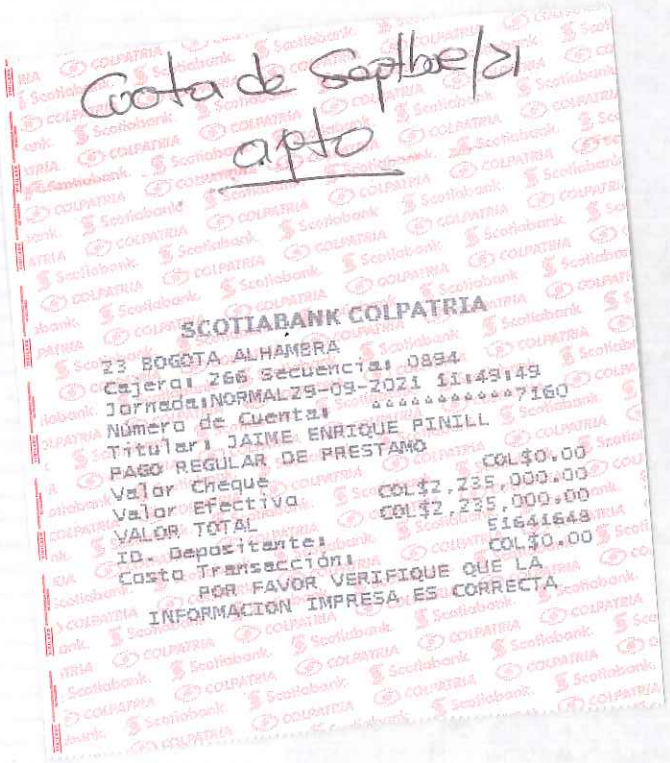
FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Abono a Cuotas _____ (Código transacción 83)
Abono a Capital _____ (Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR $

Cuota de Septbre/21
apto



SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajera: 266 Secuencia: 0894
Jornada:NORMAL29-09-2021 11:49:49
Número de Cuenta: ^^^^^^^^^^7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,235,000.00
VALOR TOTAL COL$2,235,000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

oct-bre/2021

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
2.467.105,27

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
11.10.2021	120	72	48	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2021-09-29

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.072.154,59
INTERESES CORRIENTES	791.382,47
INTERESES DE MORA	511,28
SEGUROS	91.674,66
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	279.277,00
TOTAL PAGADO	2.235.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.595.775,35
INTERESES CORRIENTES	778.562,80
INTERESES DE MORA	1.655,68
SEGUROS	91.111,44
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.467.105,27
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUES DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
82.755.695,14	80.729.775,46

CONOCE MAS INFORMACION SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO PERMANENCIAS, BANCOS DE DATOS, E HISTORIA CREDITICIA, ENTRE OTROS INGRESA A WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/POLITICAS/HABEAS-DATA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

Scotiabank
COLPATRIA

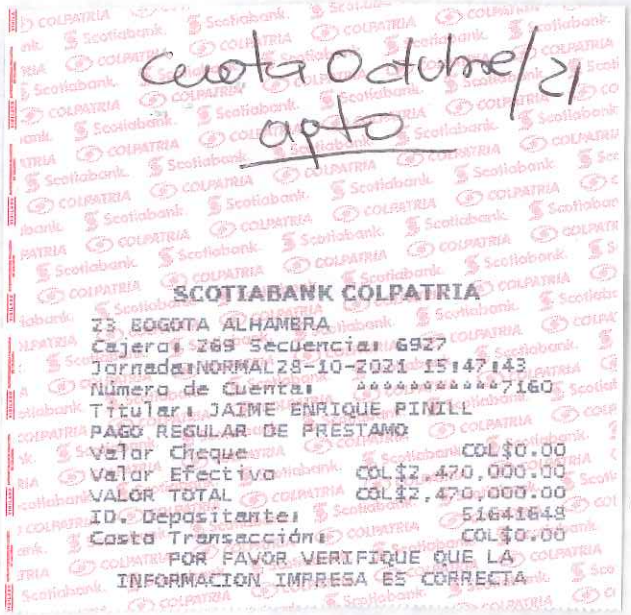
2.730

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Abono a Cuotas _____ (Código transacción 83)
Abono a Capital _____ (Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR $



cuota octubre/21
apto

SCOTIABANK COLPATRIA

Z3 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 269 Secuencia: 6927
Jornada:NORMAL28-10-2021 15:47:43
Número de Cuenta: ************7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO

Valor Cheque	COL$0.00
Valor Efectivo	COL$2,470,000.00
VALOR TOTAL	COL$2,470,000.00
ID. Depositante:	51641648
Costo Transacción:	COL$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

Noviembre/2021

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR: **2.525.311,14**

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
11.11.2021	120	73	47	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2021-10-28

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.262.249,32
INTERESES CORRIENTES	778.562,80
INTERESES DE MORA	3.693,44
SEGUROS	91.111,44
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	25.742,00
HONORARIOS	308.641,00
TOTAL PAGADO	2.470.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.666.706,41
INTERESES CORRIENTES	766.031,38
INTERESES DE MORA	2.007,20
SEGUROS	90.566,15
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.525.311,14
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
81.487.821,76	79.396.595,08

CONOCE MAS INFORMACION SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO PERMANENCIAS, BANCOS DE DATOS, E HISTORIA CREDITICIA, ENTRE OTROS INGRESA A WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/POLITICAS/HABEAS-DATA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

Scotiabank
COLPATRIA

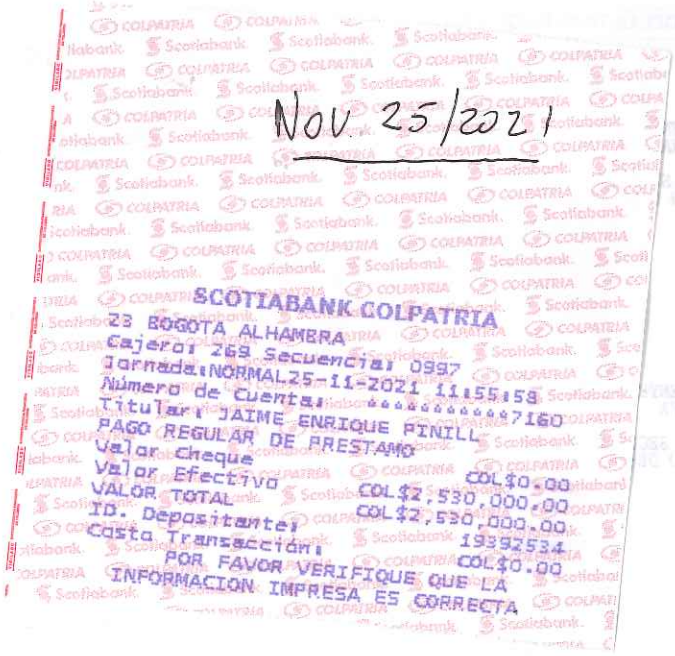
3.808

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Abono a Cuotas _____ (Código transacción 83)
Abono a Capital _____ (Código transacción 82)

DETALLE DE LOS CHEQUES		
COD. BANCO	No. CHEQUE	VALOR $



Nov 25/2021

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 269 Secuencial: 0997
Jornada:NORMAL25-11-2021 11:55:58
Número de Cuenta: ##########7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,530,000.00
VALOR TOTAL COL$2,530,000.00
ID. Depositante: 19392534
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO

DIA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR

2.505.037,68

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.12.2021	120	74	46	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO **2021-11-25**

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.353.249,07
INTERESES CORRIENTES	766.031,38
INTERESES DE MORA	4.014,40
SEGUROS	90.566,15
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	316.139,00
TOTAL PAGADO	2.530.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.659.288,06
INTERESES CORRIENTES	753.381,04
INTERESES DE MORA	2.031,54
SEGUROS	90.337,04
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.505.037,68
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
80.153.998,81	78.050.764,36

A PARTIR DE FEBRERO DE 2022 SCOTIABANK COLPATRIA ACTUALIZA LA POLITICA Y TARIFAS DE GESTION DE COBRO. CONSULTA EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM PARTE INFERIOR DE LA PAGINA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

cuota de Diciembre/21

FORMA DE PAGO

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	2.506.000
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	2.506.000

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACION No.	FECHA DE PAGO DIA	MES	AÑO
1	204119047160	28	12	21

Abono a Cuc
Abono a Car

COD. BAN

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajera: 266 Secuencia: 1867
Jornada:NORMAL28-12-2021 15:49:40
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,506,000.00
VALOR TOTAL COL$2,506,000.00
ID. Depositante: 1
Costa Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
2.216.744,72

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.01.2023	120	87	33	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-12-26

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	180.321,37
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	80.442,63
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	37.236,00
TOTAL PAGADO	298.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.561.101,26
INTERESES CORRIENTES	574.817,70
INTERESES DE MORA	203,88
SEGUROS	80.621,88
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.216.744,72
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
60.925.792,43	59.053.938,33

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFO
DE GESTION DE COBRO CAMB.
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATR.

Enero/23

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 266 Secuencia: 2868
Jornada:NORMAL27-01-2023 12:05:39
Número de Cuenta: ********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,220,000.00
VALOR TOTAL COL$2,220,000.00
ID. Depositante: 51841648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR
2.454.924,23

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
09.02.2023	120	88	32	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2023-01-27
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.286.682,70
INTERESES CORRIENTES	574.817,70
INTERESES DE MORA	475,72
SEGUROS	80.621,88
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	277.402,00
TOTAL PAGADO	2.220.000,00

DISTRIBUCION DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.812.795,19
INTERESES CORRIENTES	560.835,13
INTERESES DE MORA	1.270,40
SEGUROS	80.023,51
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.454.924,23
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
59.615.595,71	57.515.561,70

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFO
DE GESTION DE COBRO CAMB
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATR

Feb 24/2023

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 269 Secuencia: 3305
Jornada: NORMAL 24-02-2023 15:30:45
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0,00
Valor Efectivo COL$5,000,000.00
VALOR TOTAL COL$5,000,000.00
Id. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establec

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
29	03	2023

TOTAL A PAGAR

259.046,94

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.03.2023	120	89	31	0	1	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2023-03-02

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	3.107.691,01
INTERESES CORRIENTES	1.106.104,13
INTERESES DE MORA	3.048,96
SEGUROS	158.374,90
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	624.781,00
TOTAL PAGADO	5.000.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	259.046,94
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	259.046,94
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
55.936.149,33	55.961.618,94

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFORM
DE GESTION DE COBRO CAMBIO,
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.

Mar 20-23/23

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 7604 Secuencia: 1949
Jornada:NORMAL27-03-2023 11:04:02
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,500,000.00
VALOR TOTAL COL$2,500,000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimie

Scotiabank.
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
2.505.213,88

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
11.01.2022	120	75	45	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2021-12-28
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.344.933,73
INTERESES CORRIENTES	753.381,04
INTERESES DE MORA	4.208,19
SEGUROS	90.337,04
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	313.140,00
TOTAL PAGADO	2.506.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.672.955,39
INTERESES CORRIENTES	740.610,70
INTERESES DE MORA	1.891,76
SEGUROS	89.756,03
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.505.213,88
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
78.777.697,78	76.692.163,30

A PARTIR DE FEBRERO DE 2022 SCOTIABANK COLPATRIA ACTUALIZA
LA POLITICA Y TARIFAS DE GESTION DE COBRO. CONSULTA
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM PARTE INFERIOR DE LA PAGINA

Cuota enero/22

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 267 Secuencia: 9843
Jornada: NORMAL 28-01-2022 15:35:35
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2.510.000.00
VALOR TOTAL COL$2.510.000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
2.501.136,13

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.02.2022	120	76	44	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-01-28

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.361.773,19
INTERESES CORRIENTES	740.610,70
INTERESES DE MORA	4.220,08
SEGUROS	89.756,03
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	313.640,00
TOTAL PAGADO	2.510.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.681.815,38
INTERESES CORRIENTES	728.578,58
INTERESES DE MORA	1.584,66
SEGUROS	89.157,51
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.501.136,13
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUES DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
77.386.034,76	75.321.530,12

A PARTIR DE FEBRERO DE 2022 SCOTIABANK COLPATRIA ACTUALIZA
LA POLITICA Y TARIFAS DE GESTION DE COBRO. CONSULTA
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM PARTE INFERIOR DE LA PAGINA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	2'501. 136. 13
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	2'501. 136. 13

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160	28	02	22

Cuota febrero/22

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 269 Secuencia: 4788
Jornada:NORMAL28-02-2022 14:39:25
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,501,136.13
VALOR TOTAL COL$2,501,136.13
ID. Depositante: 51641648
Costa Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACIÓN IMPRESA ES CORRECTA

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR: 2.504.655,10

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.03.2022	120	77	43	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-02-28

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.366.834,36
INTERESES CORRIENTES	728.578,58
INTERESES DE MORA	4.033,68
SEGUROS	89.157,51
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.532,00
TOTAL PAGADO	2.501.136,13

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.699.912,87
INTERESES CORRIENTES	714.279,91
INTERESES DE MORA	1.895,53
SEGUROS	88.566,79
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.504.655,10
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
76.012.425,30	73.936.598,27

A PARTIR DE FEBRERO DE 2022 SCOT
LA POLITICA Y TARIFAS DE GES
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM

Cuota Mar 30/22

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	2'505.000 =
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	2'505.000=

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160	29	03	22

SCOTIABANK COLPATRIA
28 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 267 Secuencia: 0581
Jornada:NORMAL 29-03-2022 15:04:48
Número de cuenta: ********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,505,000.00
VALOR TOTAL COL$2,505,000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR
2.505.721,29

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
11.04.2022	120	78	42	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-03-29
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.384.764,00
INTERESES CORRIENTES	714.279,91
INTERESES DE MORA	4.374,30
SEGUROS	88.566,79
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	313.015,00
TOTAL PAGADO	2.505.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.712.788,57
INTERESES CORRIENTES	701.572,06
INTERESES DE MORA	1.896,57
SEGUROS	89.464,09
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.505.721,29
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
74.647.122,36	72.538.958,57

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFO
DE GESTION DE COBRO CAMBI
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATR

Cuota Abril 2022

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 266 Secuencia: 8132
Jornada: NORMAL 26-04-2022 15:46:04
Número de Cuenta: ********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0,00
Valor Efectivo COL$2,506,000,00
VALOR TOTAL COL$2,506,000,00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0,00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecir

Scotiabank.
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR
2.499.893,01

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.05.2022	120	79	41	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-04-26
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.397.884,82
INTERESES CORRIENTES	701.572,06
INTERESES DE MORA	3.939,03
SEGUROS	89.464,09
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	313.140,00
TOTAL PAGADO	2.506.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.725.805,43
INTERESES CORRIENTES	688.310,08
INTERESES DE MORA	1.749,36
SEGUROS	84.028,14
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.499.893,01
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
73.214.963,85	71.128.056,89

SCOTIABANK COLPATRIA TE INF
DE GESTION DE COBRO CAMB
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATI

Mayo 31/2022
CAJA 41

SCOTIABANK COLPATRIA
21 BOGOTA ALHAMBRA
Caja: 7804 Secuencia: 3183
Jornada:NORMAL 31-05-2022 11:38:11
Numero de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor cheque COL$0.00
Valor efectivo COL$2,500,000.00
VALOR TOTAL COL$2,500,000.00
ID. Depositante:
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR
2.500.519,75

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.06.2022	120	80	40	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-05-31
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.410.606,82
INTERESES CORRIENTES	688.310,08
INTERESES DE MORA	4.664,96
SEGUROS	84.028,14
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.390,00
TOTAL PAGADO	2.500.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.738.595,58
INTERESES CORRIENTES	675.814,79
INTERESES DE MORA	1.751,04
SEGUROS	84.358,34
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.500.519,75
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
71.845.221,12	69.704.659,92

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFOR
DE GESTION DE COBRO CAMBIC
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRI

Pago Junio 29-22
40

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

SCOTIABANK COLPATRIA
BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 257 Secuencial: 0638
FORMA: NORMAL 29-06-2022 14:24:03
Número de Cuenta: [illegible]7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINIL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheques COL $0,00
Valor Efectivo COL $2.500.200,00
VALOR TOTAL COL $2.500.200,00
Datos Usuario: [illegible]
Costo Transacción: $0,00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Scotiabank. COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR
2.498.924,52

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
11.07.2022	120	81	39	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-06-29

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.423.526,11
INTERESES CORRIENTES	675.814,79
INTERESES DE MORA	4.085,76
SEGUROS	84.358,34
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.415,00
TOTAL PAGADO	2.500.200,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.752.865,33
INTERESES CORRIENTES	661.415,90
INTERESES DE MORA	1.896,18
SEGUROS	82.747,11
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.498.924,52
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
70.390.986,23	68.266.864,06

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFOR
DE GESTION DE COBRO CAMBIO
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRI

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 266 Secuencia: 8153
Jornada:NORMAL26-07-2022 10:28:19
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,500,000.00
VALOR TOTAL COL$2,500,000.00
Id. Depositante: 51641643
Costa Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Julio /2022

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR

2.496.550,55

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
11.08.2022	120	82	38	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-07-26

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.439.508,77
INTERESES CORRIENTES	661.415,90
INTERESES DE MORA	3.938,22
SEGUROS	82.747,11
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.390,00
TOTAL PAGADO	2.500.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.764.795,43
INTERESES CORRIENTES	647.772,89
INTERESES DE MORA	1.885,78
SEGUROS	82.096,45
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.496.550,55
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
68.944.904,43	66.815.425,19

A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022 S
NUESTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS. PAI
WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/TASAS-

Agosto/2022

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajero: 267 Secuencia: 1177
Jornada:NORMAL25-08-2022 15:34:47
Número de Cuenta: **********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,500,000.00
VALOR TOTAL COL$2,500,000.00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank.
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO

DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR

2.493.347,92

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
09.09.2022	120	83	37	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-08-25

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.453.969,10
INTERESES CORRIENTES	647.772,89
INTERESES DE MORA	3.771,56
SEGUROS	82.096,45
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.390,00
TOTAL PAGADO	2.500.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.776.037,66
INTERESES CORRIENTES	634.000,43
INTERESES DE MORA	1.870,57
SEGUROS	81.439,26
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.493.347,92
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
67.484.294,87	65.350.213,86

INFORMAMOS QUE DESDE EL 21 DE JUI
DEJARON DE ESTAR DISPONIBLES EN
INFORMACION CONSULTA: WWW.SCOTIA

SEP 1 2022

SCOTIABANK COLPATRIA
28 BOGOTA ALHAMBRA
Caja:01 Secuencia: 4562
Jornada:NORMAL03-10-2022 12:47:38
Número de Cuenta: ********7460
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,500,000.00
VALOR TOTAL COL$2,500,000.00
Tarjeta Débito: ********
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
** INMEDIATO **		

TOTAL A PAGAR
2.493.602,72

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.10.2022	120	84	36	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-10-03

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.464.564,81
INTERESES CORRIENTES	634.000,43
INTERESES DE MORA	7.605,50
SEGUROS	81.439,26
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.390,00
TOTAL PAGADO	2.500.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.790.587,32
INTERESES CORRIENTES	620.097,29
INTERESES DE MORA	1.153,52
SEGUROS	81.764,59
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.493.602,72
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
65.992.643,73	63.871.099,39

A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2
DE NUESTROS PRODUCTOS Y SERVIC
CONSULTA WWW.SCOTIABANKCOLP

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

0 3 / 10 / 2022

SCOTIABANK COLPATRIA
47 BOGOTA CIUDAD SALITRE
Cajero: 2949 Secuencia: 5434
Jornada:NORMAL01-11-2022 10:26:05
Número de Cuenta: ********7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$2,500,000.00
VALOR TOTAL COL$2,500,000.00
ID: Depositante: 51733418
Costo Transacción: COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Scotiabank.
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR

2.490.461,99

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
09.11.2022	120	85	35	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-11-03
DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.769.829,23
INTERESES CORRIENTES	620.097,29
INTERESES DE MORA	4.037,32
SEGUROS	81.764,59
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.390,00
TOTAL PAGADO	2.788.118,43

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.803.459,78
INTERESES CORRIENTES	604.628,50
INTERESES DE MORA	1.286,91
SEGUROS	81.086,80
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	2.490.461,99
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
64.196.751,76	62.088.397,70

CONOCE LA INFORMACION SOBRE REPO
PERMANENCIAS, BANCOS DE DATOS
AQUI: WWW.SCOTIABANKCOLPATRI

Nov 1/22

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

SCOTIABANK COLPATRIA
SUC BOGOTA ALHAMBRA
Caja:07 Sec:0007 2804
Consecutivo NORMAL 28-11-2022 12:07:52
Número de Cuenta(s)
Titular(es) JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0.00
Valor Efectivo COL$5.000.000.00
VALOR TOTAL COL$5.000.000.00
TC Depositante COL$0.00
Costo Transaccion COL$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Estab

Scotiabank
COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
29	12	2022

TOTAL A PAGAR
297.471,20

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
09.12.2022	120	86	34	0	1	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	2022-11-28

DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	3.096.496,52
INTERESES CORRIENTES	1.193.774,95
INTERESES DE MORA	3.860,73
SEGUROS	81.086,80
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	624.781,00
TOTAL PAGADO	5.000.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	217.028,57
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	80.442,63
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	297.471,20
TOTAL A PAGAR	

SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	SALDO DE CAPITAL DESPUÉS DE EFECTUAR ESTE PAGO
VALOR EN PESOS	VALOR PESOS
60.548.906,60	60.578.332,39

SCOTIABANK COLPATRIA TE INFORMA QUE [illegible]
DE GESTION DE COBRO CAMBI
EN WWW.SCOTIABANKCOLPATRI

Dic-22

COMPROBANTE DE PAGO
Crédito Hipotecario
Señor(a): JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ

FORMA DE PAGO	
CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Efectivo	
No. Cheques ( )	
TOTAL PAGADO	

CUOTAS A PAGAR	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE PAGO		
		DÍA	MES	AÑO
	204119047160			

SCOTIABANK COLPATRIA
23 BOGOTA ALHAMBRA
Cajera: 266 Secuencia: 6082
Jornada:NORMAL26-12-2022 10:02:44
Número de Cuenta: [illegible]7160
Titular: JAIME ENRIQUE PINILL
PAGO REGULAR DE PRESTAMO
Valor Cheque COL$0,00
Valor Efectivo COL$298,000,00
VALOR TOTAL COL$298,000,00
ID. Depositante: 51641648
Costo Transacción: COL$0,00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

*Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimi

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Señora
Mery Esperanza Collazos
merycoll@hotmail.com

Asunto: Crédito N°***7160.

Respetada señora Mery Esperanza:

En respuesta a su comunicación, mediante la cual manifiestan su inconformidad por el cobro de honorarios a la obligación en asunto. Le indicamos:

1. Nos permitimos reiterar lo informado en nuestra comunicación del 3 de diciembre de 2021, en donde le indicamos que acorde a los derechos ostentados por el Banco, se inició proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real correspondiendo al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogota radicado.

   En dicho trámite judicial se hace exigible el pago del saldo total adeudado, de igual forma acorde al reglamento de productos y servicios de nuestra entidad el cual pueden consultar en nuestra página web en el que se indica: "***4.18. Gastos y Costos Extrajudiciales y Judiciales*** *El Cliente tendrá a su cargo todos los gastos que se ocasionen por la gestión de cobranza prejurídica, de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Banco, los cuales se informarán en la página web del Banco o por cualquier otro medio o canal que el Banco establezca, salvo que la legislación contemple un canal especifico. En caso de que el Banco deba ejercer sus derechos bajo este Reglamento a través de cualquier acción judicial, el Cliente reembolsará al Banco todos los gastos, incluyendo gastos legales, honorarios profesionales, emolumentos y costas procesales en los que este incurra con relación a cualquier procedimiento que haya tenido que iniciar, conforme a lo regulado en la ley*."

   Así las cosas, una vez se inicia el trámite judicial, los cargos que genera por honorarios de abogado y gastos procesales son asumidos por el cliente. Los gastos procesales son determinados por la autoridad competente. Los porcentajes de honorarios de abogados se cobran según el tipo de proceso. La información sobre la política de cobranza pre judicial y judicial ha sido actualizada y puede ser consultada en la página web del Banco en el link política de cobranza. Considerando que el proceso no ha terminado no es posible acceder a su solicitud de suspender los cobros.

2. A la fecha la obligación continúa asignada a la compañía de abogados hasta tanto no se decrete la terminación del proceso, por lo cual, con los pagos que se generen se debe considerar el cobro de honorarios, el cual es liquidado sobre el pago y la tarifa procesal. De acuerdo con lo anterior, no es posible reintegrar cargos generados por honorarios al producto.

3. La invitamos a comunicarse con la compañía de abogados HEVARAN ASESORES, al número de teléfono 6016095000 en la ciudad de Bogotá, para consultar el estado de su proceso. A la fecha la obligación presenta 22 dias en mora con un pago inmediato de $13.787.894,56 incuyendo honorarios de $11.281.371 (recordamos que los honorarios seran liquidados sobre el pago).

Use nuestra Banca Virtual en la página web www.scotiabankcolpatria.com o nuestra App para dispositivos móviles en donde podrá realizar sin ningún costo:

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Consulta y pago de nuestros productos
- Pago de servicios públicos
- Pagos de convenios PSE (web)
- Consulta de extractos
- Recargas a celulares
- Radicar solicitudes o Reclamos
- Solicitud de productos: Cuenta de Ahorros y Tarjeta de Crédito.

Esperamos haber atendido su inquietud.

"Conoce la información sobre reporte en las Centrales de Riesgo, permanencias, bancos de datos e historia crediticia y más, aquí: https://www.scotiabankcolpatria.com/politicas/habeas-data"

Cordialmente,

Gerencia Customer Service Unit
Elaborado por: BARRERA.
No 9438915

Scotiabank Colpatria S.A.
Cra. 9 # 24 - 59, Bogotá, Colombia
www.scotiabankcolpatria.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestra Línea de Atención y el servicio virtual Chat accediendo a la página www.scotiabankcolpatria.com. Si prefiere atención presencial lo invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de nuestras oficinas en las diferentes ciudades.
La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatria S.A., está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 601-2131322 y 601-2131370 en Bogotá D.C, atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del Consumidor Financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Para mayor información relacionada con las funciones, asuntos de competencia, función de conciliador y otros aspectos de la Defensoría del Consumidor Financiero, consulte el siguiente link https://www.scotiabankcolpatria.com/usuario-financiero/defensor-del-consumidor-financiero.
CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.
NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ORIGEN)
Ciudad

Referencia : Apelación de Sentencia.
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : Mery Esperanza Collazos López.
Radicado : 1100140030-22-2021-00909-01.
Asunto : Sustentación Recurso de Apelación.

LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, mayor de edad y vecina de Bogotá, donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 51.677.438, abogada inscrita con tarjeta profesional número 51.789 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **MERY ESPERANZA COLLAZOS LÓPEZ**, demandada dentro del proceso del asunto, me permito a través del presente escrito sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá.

El Juez de primera instancia, de manera errónea, dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución cuando la obligación ejecutada no le era exigible a mi mandante como se explica a continuación:

1. El titulo valor ejecutado por Scotiabank Colpatria no contiene una obligación expresa y actualmente exigible.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)"*

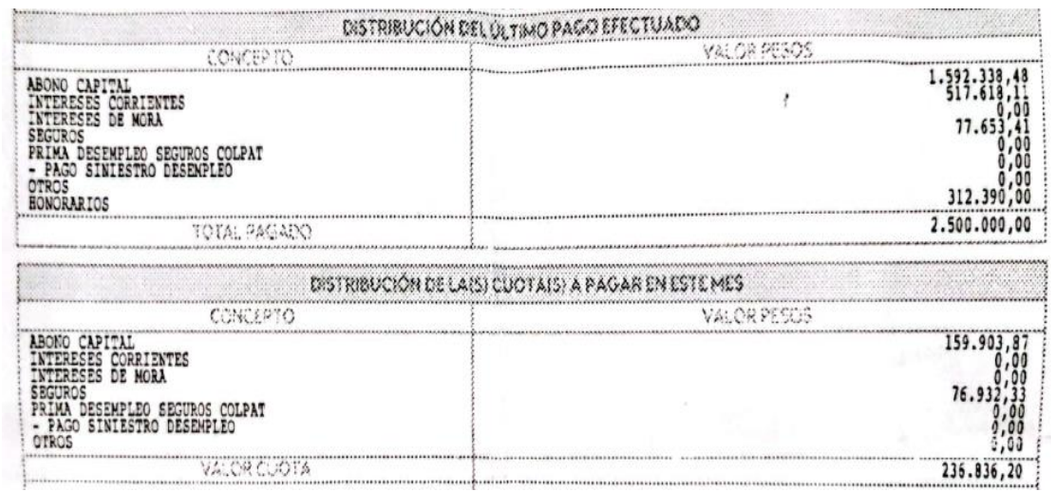
Un título valor contiene una obligación expresa y exigible cuando la redacción del texto presenta una obligación manifiesta, que no da lugar a dudas o suposiciones de ningún tipo y que se encuentra afectada con el incumplimiento de los pagos pactados por las partes.

Contrario a lo afirmado en la demanda, la obligación contenida en el pagaré número 204119047160 no se encuentra actualmente en mora y no lo estaba al momento de la presentación de la misma, puesto que mi mandante ha pagado las cuotas mensuales pactadas en el título.

En este sentido, al momento de la presentación de la demanda mi mandante había realizado pagos por valores superiores a los pactados en el pagaré objeto del proceso (cuotas mensuales de $2.099.211,76), como se observa a continuación:

Pago de cuota de junio de 2021: $6.624.603,56.
Pago de cuota de julio de 2021: $3.056.664,44.
Pago de cuota de agosto de 2021: $2.578.631,39.
Pago de cuota de septiembre de 2021: $2.230.557,23.
Pago de cuota de octubre de 2021: $2.467.105,27.
Pago de cuota de noviembre de 2021: $2.525.311,14.
Pago de cuota de diciembre de 2021: $2.505.037,68.
Pago de cuota de enero de 2022: $2.510.000.
Pago de cuota de febrero de 2022: $2.501.136,13.
Pago de cuota de marzo de 2022: $2.504.655,10.

Por lo anterior, la demandada no sólo estaba al día y se encuentra actualmente al día en su obligación, sino que siempre ha tenido un saldo a favor toda vez que el banco esta cobrando de manera abusiva e ilegal en las cuotas mensuales, sumas por concepto de honorarios, como se observa en los estados de cuenta obrantes en el expediente digital.



DISTRIBUCIÓN DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	1.592.338,48
INTERESES CORRIENTES	517.618,11
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	77.653,41
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	312.390,00
TOTAL PAGADO	2.500.000,00

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR PESOS
ABONO CAPITAL	159.903,87
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	76.932,33
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
VALOR CUOTA	236.836,20

Así las cosas, la obligación es inexigible en cuanto se encuentra al día y sin causa para la aceleración del capital.

De la lectura de las causales de aceleración del capital contenidas en la carta de instrucciones del pagaré número 204119047160 y del clausulado de la Escritura Pública número 3760 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble objeto del proceso, que obra en el expediente digital, se observa que no se ha configurado ningún supuesto fáctico que legitime la aceleración del plazo, lo que constituye una grave afectación a mi mandante y una violación de sus derechos.

Téngase en cuenta que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ejecutó a la demandada aduciendo una mora inexistente, actuando ilegal y arbitrariamente y acelerando el capital de la obligación sin ninguna causal válida para ello.

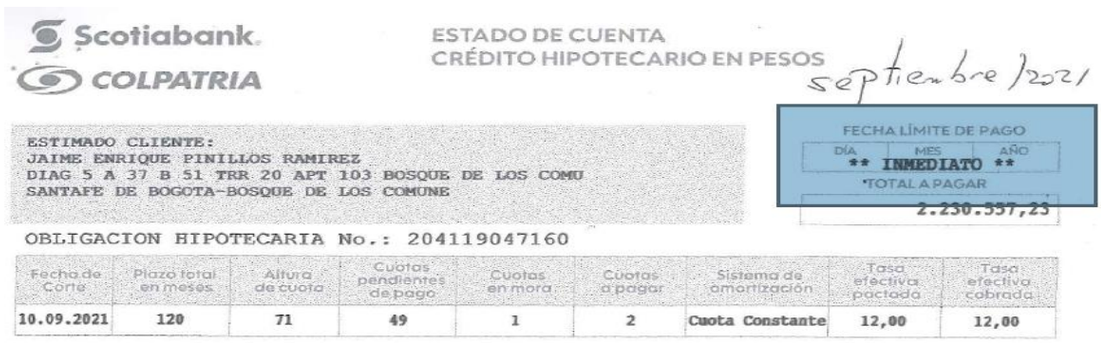
Se resalta nuevamente que en los comprobantes de pago del crédito número 204119047160 se están cobrando honorarios de abogado sin justificación alguna, lo que constituye una clara arbitrariedad del banco ejecutante.

Obsérvese que en el escrito de demanda presentado por el Banco Colpatria en ningún hecho se especifican las fechas de las cuotas supuestamente en mora, incumpliendo las prescripciones del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y evidenciando la mala fe de la parte actora.

2. Deficiencias en las consideraciones del Despacho de primera instancia.

El *a quo* declaró no probadas las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada aduciendo que la ejecutada, Mery Esperanza Collazos López, *"pese a estar, a la fecha, al día en el pago del crédito hipotecario ejecutado, presentaba una mora de 23 días al momento de radicación de la demanda"*, lo que facultó al demandante para aplicar la cláusula aceleratoria contenida en el título valor.

Contrario a lo que concluyó el Despacho de la revisión de los comprobantes de pago de septiembre y octubre de 2021, para dicha época no existía ninguna cuota en mora, comoquiera que el recuadro de cuotas en mora que contiene el número 1, no corresponde a la verdad, en cuanto que el mismo fue incluido para describir la cuota que se estaba cobrando ese mes, puesto que el pago era inmediato como se observa de la literalidad del mismo.



Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS
septiembre /2021

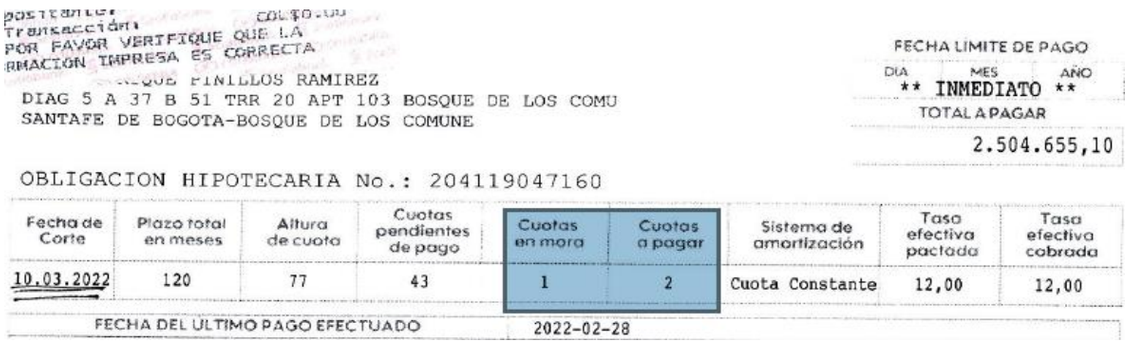
ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO
DÍA MES AÑO
** INMEDIATO **
*TOTAL A PAGAR
2.230.557,23

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.09.2021	120	71	49	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

Debe observarse que en todos los recibos obrantes en el proceso, y los que se anexan al presente escrito, pese a que la fecha de corte es del mismo mes y se indica un valor determinado, siempre se incluye en los recuadros cuotas en mora (1) y cuotas a pagar (2), lo cual obedece a que el banco ejecutante para protección de sus intereses, no deja constancia de que la obligación está al día, aunque dichos documentos falten a la verdad.



POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
RMACIÓN IMPRESA ES CORRECTA

DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO
DÍA MES AÑO
** INMEDIATO **
TOTAL A PAGAR
2.504.655,10

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.03.2022	120	77	43	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

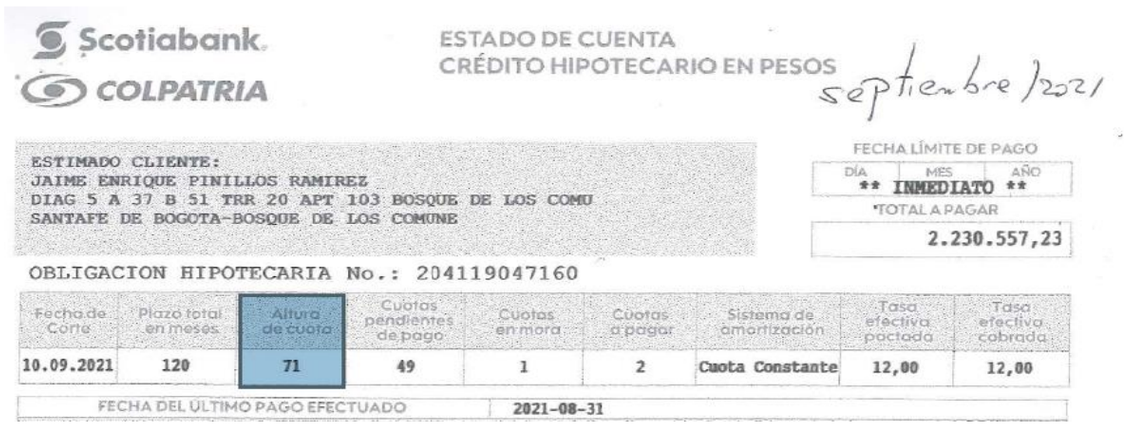
FECHA DEL ULTIMO PAGO EFECTUADO 2022-02-28

En este mismo orden de ideas y reiterando la falta a la veracidad de los documentos expedidos por Scotiabank Colpatria, nótese que el pagaré base de la ejecución, en su numeral doce (12), plantea como fecha de la primera cuota el día 30 de noviembre de 2015, y si hacemos el conteo de cuotas pagadas desde esa fecha, se observa lo siguiente:

- En el año 2015 se pagaron dos (2) cuotas, en los meses noviembre y diciembre.
- En el año 2016 se pagaron doce (12) cuotas, de cada uno de los meses del año.
- En el año 2017 se pagaron doce (12) cuotas, de cada uno de los meses del año.
- En el año 2018 se pagaron doce (12) cuotas, de cada uno de los meses del año.
- En el año 2019 se pagaron doce (12) cuotas, de cada uno de los meses del año.
- En el año 2020 se pagaron doce (12) cuotas, de cada uno de los meses del año.
- En el año 2021 se pagaron doce (12) cuotas, de cada uno de los meses del año.
- En el año 2022 se pagaron doce (12) cuotas, de cada uno de los meses del año.
- En el año 2023 se han pagado tres (3) cuotas, de los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

En el mes de septiembre de 2021, conforme a los datos mencionados anteriormente, se debía pagar la cuota número 71 y si se revisa el recibo de pago de dicha data, se deduce que se estaba pagando la cuota 71, como se concluye a continuación.

Entonces, ¿cómo es posible que en el mes de septiembre de 2021, efectivamente se esté pagando la cuota 71, como consta en el documento, y se deba una (1) cuota en mora y dos (2) cuotas por pagar?



Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA
CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS septiembre /2021

ESTIMADO CLIENTE:
JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ
DIAG 5 A 37 B 51 TRR 20 APT 103 BOSQUE DE LOS COMU
SANTAFE DE BOGOTA-BOSQUE DE LOS COMUNE

FECHA LÍMITE DE PAGO

DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

*TOTAL A PAGAR
2.230.557,23

OBLIGACION HIPOTECARIA No.: 204119047160

Fecha de Corte	Plazo total en meses	Altura de cuota	Cuotas pendientes de pago	Cuotas en mora	Cuotas a pagar	Sistema de amortización	Tasa efectiva pactada	Tasa efectiva cobrada
10.09.2021	120	71	49	1	2	Cuota Constante	12,00	12,00

FECHA DEL ÚLTIMO PAGO EFECTUADO 2021-08-31

Scotiabank Colpatria S.A. no sólo está faltando a la verdad sino que está abusando de su posición dominante, puesto que como se indicó a lo largo del proceso, en cada uno de los recibos de pago de la obligación, se cobran valores adicionales a título de honorarios judiciales de un proceso que no tiene ninguna justificación.

Ahora bien, si admitiéramos en gracia de discusión, como argumentó el Despacho, que el crédito presentaba una mora de 23 días al momento de la presentación de la demanda, no resulta justo que a una mujer de 60 años, cabeza de familia, a quién su esposo engañó con otra mujer varios años menor que ella, motivo por el cual tuvo que divorciarse; que se hizo cargo de la obligación hipotecaria con Scotiabank Colpatria S.A., pueda perder su vivienda por una mora tan miserable!!!

La ley de vivienda, Ley 546 de 1999, en su artículo segundo (2º), prevé como objetivos y fines de la misma, los siguientes:

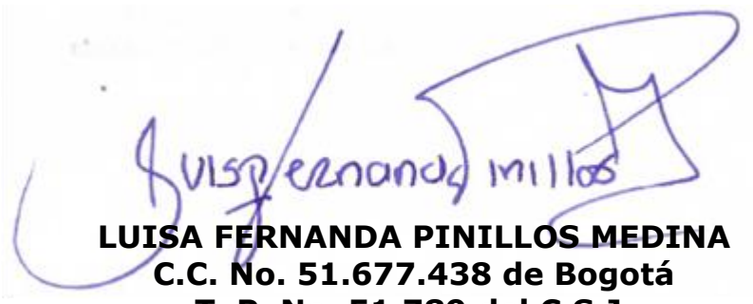
> ***"ARTÍCULO 2º.-*** *Objetivos y criterios de la presente Ley. El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:"*
>
> *"1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda."*
>
> *"2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos."*
>
> *"3. Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda."*
>
> *"4. Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo."*
>
> *"5. Velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores."*
>
> *"6. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia."*
>
> *"7. Promover la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias."*
>
> *"8. Priorizar los programas y soluciones de vivienda de las zonas afectadas por desastres naturales y actos terroristas."* (Subrayado ajeno al texto)

Los postulados de la normativa anterior, propenden por la defensa de la vivienda y de sus ocupantes, aspecto que no puede ser desvirtuado por el atropello de una entidad bancaria que quiere garantizar el pago de obligaciones correctamente atendidas en los plazos establecidos, como se observa de los documentos aportados al proceso, que generan una ofensa despectiva a los ideales del legislador de la Ley 456 de 1999.

Mal puede la administración de justicia coadyuvar este tipo de conductas que atropellan a los usuarios del sector financiero cobijándose bajo un falso ropaje de legalidad.

En los anteriores argumentos sustento el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 28 de marzo de 2023.

Del señor Juez,



LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T. P. No. 51.789 del C.S.J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 319 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 047 2021-00615

RADICADO: 11001310304720210061500 RECURSO DE REPOSICIÓN

Yulman Sepúlveda <contactocolombia@gmail.com>

Mar 13/06/2023 16:20

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (147 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; RELACION DE GASTOS DE MEJORAS.pdf;

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **DIVISORIO - 11001310304720210061500**
DEMANADANTE(S): MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ C.C. No. 52.864.506 y
MARTHA EMILIA ROMERO MOSQUERA C.C. No. 41.657.556
DEMANDADO(S): JESUS ALFREDO ROMERO MOSQUERA C.C. No. 19.219.594

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 06 DE JUNIO DE 2023

Respetuoso y cordial saludo.

YULMAN GILBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.103, de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 217571 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial dentro del radicado en referencia, atentamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha junio 06 de 2023 mediante el cual, su honorable despacho en el numeral tercero dispone:

“Poner de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras”

Lo anterior, para que mediante auto que emita su honorable despacho se corrija y modifique el numeral tercero, donde el valor de las mejoras realizadas y aportadas en el plenario por valor de $17.621.314 le sean aprobadas y asignadas a la señora **MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ C.C. No. 52.864.506**, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del plenario.

Lo anterior en consideración a que dentro del presente radicado se incorporaron y cuantificaron, por valor de $17.621.314, se adjuntaron con dictamen pericial donde el perito se refirió a las mismas y se corrió traslado a las partes, junto con la demanda quienes guardaron silencio.
Por lo expuesto, ruego a su señoría se acceda a la petición de esta defensa, para tal fin y cuando quiera que no pude revisar el link del expediente, me permito adjuntar al presente la liquidación de mejoras presentado en la demanda., en un folio, mismo que obra en el plenario.

Frente a las demás decisiones y disposiciones nos mantenemos conformes.

Cordialmente,

YULMAN GILBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
C.C. 79.332.103 DE BOGOTÁ, D.C.
T.P. 217571 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: contatocolombia@gmail.com
CONTACTO: 3115217823

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **DIVISORIO - 11001310304720210061500**
DEMANADANTE(S): MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ C.C. No. 52.864.506 y
MARTHA EMILIA ROMERO MOSQUERA C.C. No. 41.657.556
DEMANDADO(S): JESUS ALFREDO ROMERO MOSQUERA C.C. No. 19.219.594

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO DEL 06 DE JUNIO DE 2023

Respetuoso y cordial saludo.

YULMAN GILBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.103, de Bogotá, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 217571 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial dentro del radicado en referencia, atentamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha junio 06 de 2023 mediante el cual, su honorable despacho en el numeral tercero dispone:

“Poner de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras”

Lo anterior, para que mediante auto que emita su honorable despacho se corrija y modifique el numeral tercero, donde el valor de las mejoras realizadas y aportadas en el plenario por valor de $17.621.314 le sean aprobadas y asignadas a la señora **MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ C.C. No. 52.864.506**, de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del plenario.

Lo anterior en consideración a que dentro del presente radicado se incorporaron y cuantificaron, por valor de $17.621.314, se adjuntaron con dictamen pericial donde el perito se refirió a las mismas y se corrió traslado a las partes, junto con la demanda quienes guardaron silencio.

Por lo expuesto, ruego a su señoría se acceda a la petición de esta defensa, para tal fin y cuando quiera que no pude revisar el link del expediente, me permito adjuntar al presente la liquidación de mejoras presentado en la demanda., en un folio, mismo que obra en el plenario.

Frente a las demás decisiones y disposiciones nos mantenemos conformes.

Cordialmente,

YULMAN GILBERTO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
C.C. 79.332.103 DE BOGOTÁ, D.C.
T.P. 217571 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: contatocolombia@gmail.com
CONTACTO: 3115217823

RELACIÓN DE FACTIRAS DE MEJORAS

RELACIÓN FACTURAS ARREGLO SEGUNDO PISO		
FECHA	**DESCRIPCIÓN**	**TOTAL**
2/09/2017	HOMECENTER	$ 643.714,00
6/09/2017	FERREPINTURAS JP	$ 257.700,00
	ELECTRICOS FONTIBON	$ 28.000,00
9/09/2017	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 10.500,00
	FERREMASTER	$ 3.750,00
12/09/2017	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 6.000,00
	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 1.200,00
	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 2.000,00
	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 13.600,00
14/09/2017	HOMECENTER	$ 30.050,00
	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 16.500,00
	MADERAS MONTEBELLO	$ 18.000,00
15/09/2017	HOMECENTER	$ 961.200,00
	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 10.000,00
20/09/2017	FERREPINTURAS JP	$ 11.000,00
21/09/2017	HOMECENTER	$ 163.200,00
	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 4.900,00
22/09/2017	FERRELECTRICOS Y CERRAJERIA LA 91	$ 7.000,00
2/09/2017	CONTRATO MANO DE OBRA	$ 2.700.000,00
TOTAL		**$ 4.888.314,00**

Anexo PDF con soporte de facturas, contrato y dictamen pericial.

RELACIÓN PORTON GARAJE		
FECHA	**DESCRIPCIÓN**	**TOTAL**
20/09/2019	CONTRATO A TODO COSTO	$ 6.000.000,00
4/10/2019	INDUMETALICAS ISM	$ 3.500.000,00
TOTAL		**$ 9.500.000,00**

Anexo PDF con soporte de factura, contrato y dictamen pericial.

RELACIÓN PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
FECHA	**DESCRIPCIÓN**	**TOTAL**
1/04/2019	PAGO IMPUESTO UNIFICADO	$ 975.000
14/08/2020	PAGO IMPUESTO UNIFICADO	$ 1.061.000
25/06/2021	PAGO IMPUESTO UNIFICADO	$ 1.197.000
TOTAL		**$ 3.233.000,00**

Anexo PDF con soporte de factura, contrato y dictamen pericial.

TOTAL, VALOR MEJORAS: Diecisiete millones seiscientos veintiún mil trecientos catorce ($ 17.621.314.) pesos M/C.

Carrera 7 No. 12 B 63 Ed. San Pablo Oficina 709-710. Bogotá, D.C. COLOMBIA.
Tel. (571) 286 63 04 / 3115217823. contactocolombia@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 370 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 03 047 2022-00256

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No 2022-00256-00

victoriano tola <VICTORIANO_TOLA@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 16:13

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

20220829163844338.pdf;

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Rad: No. 110013103047- 2022- 00256- 00
Demanda: verbal reivindicatoria de Dominio,
Instaurada: por HUMBERTO SANCHEZ IGUERRI **y JOSE ANTONIO SANCHEZ VELANDIA contra BLANCA RUBIELA TOLA PRADA**

Atentamente,

VICTORIANO TOLA CARDOZO
C.C. No. 5´867.943 de Coyaima, Tolima
T.P. No. 193.927 del C.S. de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. **S.** **D.**

Rad: No. 110013103047- 2022- 00256- 00
Demanda: verbal reivindicatoria de Dominio,
Instaurada: por HUMBERTO SANCHEZ IGUERRI **y JOSE ANTONIO SANCHEZ VELANDIA contra BLANCA RUBIELA TOLA PRADA**

VICTORIANO TOLA CARDOZO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la señora **BLANCA RUBIELA TOLA PRADA**, según Poder adjunto mediante el presente escrito y dentro del término legal ordenado por su Despacho, me permito descorrer la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CUENTO AL HECHO PRIMERO; Que se pruebe. Esta afirmación de antemano la tildo de **FALSA Y DOLOSA**, ya que la propiedad que se pretende usucapir es de mi poderdante, otorgada en el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, y se le dé cumplimiento a este FALLO, que le otorgó el señor Juez 59, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C. ANEXO COPIA DE LA SENTENCIA

EN CUENTO AL HECHO SEGUNDO; No me costa, Que se pruebe. Es COSA JUZGADA

EN CUENTO AL HECHO TERCERO; No me costa, Que se pruebe. Es COSA JUZGADA.

EN CUENTO AL HECHO CUARTO; No me costa, Que se pruebe. Mi poderdante es dueña y lo afirma el señor Juez 59, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C ya que a la fecha de hoy cumple más de 30 años de haber recibido en donación este inmueble.

Pues dentro de las pruebas allegadas, la misma Demanda, nos demuestra que esta es una Demanda temeraria, falsa y, que lo único que quiere es hacer caer en error a un funcionario Público como lo es Usted Señor Juez, cuando se pretende, que su Despacho profiera Sentencia condenatoria en contra de mi defendida fraudulentamente y Dolosamente.

EN CUENTO AL HECHO QUINTO: No me consta, Que se pruebe. Habla de todo, pero no habla de la acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C

EN CUENTO AL HECHO SEXTO: No me consta, Que se pruebe. A este respecto manifiesto que no es un hecho sino una afirmación dudosa, del Abogado porque tal como lo enuncio no se entiende exactamente lo que quiere decir al respecto.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: No me consta, Que se pruebe, como lo afirma el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Lo afirma el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: No es cierto. Lo afirma el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C.

EN CUANTO AL HECHO DICIMO: No es cierto. Lo afirma el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C ES COSA JUZGADA

EN CUANTO AL HECHO DICIMO PRIMERO: No es cierto. Lo afirma el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C ES COSA JUZGADA;

EN CUANTO AL HECHO DICIMO SEGUNDO: No me costa, Que se pruebe

EN CUANTO AL HECHO DICIMO TERCERO: me costa, como lo afirma la demanda

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones aquí solicitas por el Demandante; las cuales las considero infundadas y temerarias, por ser contrarias a la realidad y carentes de fundamentos legales tanto de hecho como derecho.

Por lo anteriormente manifestado, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito, así:

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción en que solamente basta con interpretar la demanda en todo su contexto y se deduce que las personas determinadas -según los mismos Certificados de Libertad allegados- no fueron involucradas en la totalidad dentro de esta demanda; por lo tanto no existe legitimidad en la causa por pasiva.

Esta excepción esta llamada a prosperar.

2.- CAUSA Y OBJETO ILICITO:
Los argumentos esgrimidos en la demanda son realmente **FALSOS Y DOLOSOS.**
Estudiada la demanda en todos sus contextos, y sus anexos no se encuentra fundamento jurídico y probatorio, que le permita pensar a su despacho y al suscrito, que se le pueda adjudicar este proceso de Pertenencia al demandado, obtenido con causa y objeto ilícito y con un posible FRAUDE PROCESAL.

Esta excepción esta llamada a prosperar.

3.- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:
El demandante carece de causa para demandar; no es posible que alegue que la posesión que posee mi poderdante no pasa más de veinte (20) años, Lo afirma el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C ES COSA JUZGADA. **NUNCA SE ALLEGAN PRUEBAS DE ELLO**; es así, como pretendan engañar **DOLOSAMENTE** a su despacho.

Esta excepción esta llamada a prosperar.

4.- DEMANDA TEMERARIA Y DE MALA FE.
Esta demanda la considero TEMERARIA, por cuanto se piensa usucapir estos bienes de propiedad, dominio y tenencia de mi mandante, a ver si les funciona, es absurdo desde todo punto de vista; más aún cuando el abogado del demandante se presta para iniciar esta clase de demanda, sin el lleno de los requisitos de ley y sin pruebas que determinen su legalidad.

Esta excepción esta llamada a prosperar, POR TODOS LOS PRINCIPIOS DE HECHO FUNDAMENTALES TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO.

5.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS.
Fundamento esta excepción en que los demandantes y su abogado, le están ocultando a su despacho, la real propietaria del inmueble a usucapir, pues estos en los mismos certificados de Libertad, así se los dejan ver, en el acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C ES COSA JUZGADA.
Esta excepción esta llamada a prosperar, POR TODOS LOS PRINCIPIOS DE HECHO FUNDAMENTALES TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO.

6.- CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE SE LLEGARE A PROBAR
Cualquier otra excepción genérica, que el Juzgado declare probada que surja como consecuencias del trámite de este proceso y cuya consecuencia sea para el presente Proceso.

Por todo lo aquí manifestado y de las excepciones propuestas por el suscrito, están llamadas a prosperar y como consecuencia de lo anterior, comedidamente le solicito a su

despacho, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; condenando a la parte actora al pago de las costas, de los daños morales, materiales y de los perjuicios que se ocasionaron con el presente proceso.

De otro lado y una vez se termine este proceso a favor de mi mandante, comedidamente le solicito a su despacho se sirva compulsar copias de todo lo aquí actuado a la Fiscalía General de la Nación, por el supuesto **FRAUDE PROCESAL y demás delitos existentes en este proceso**; como también se compulsen copias para el Consejo Superior de la Judicatura, sala Disciplinaria a fin de que se investigue al abogado de la parte actora en su actuación.

Sobre el contenido y alcance de los principios de non bis in ídem y de la cosa juzgada, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

> En efecto, el artículo 29 de la Carta Política, establece la garantía fundamental del debido proceso al que se integra la de cosa juzgada en los siguientes términos:
>
> > El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
> >
> > Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
> >
> > En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
> >
> > Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
> >
> > Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (se resalta):
> >
> > El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan carácter definitivo o inmutable son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio de non bis in ídem que prohibe a las autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción por unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata).

En materia penal, los principios de la cosa juzgada y non bis in ídem se encuentran consagrados normativamente por los artículos 8 de la ley 599 de 2.000 y 19 de la ley 600 de ese mismo año. La primera de las citadas disposiciones, formulada al amparo de la prohibición de doble incriminación, establece "A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales". La segunda, por su parte, prevé que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distintas. (Auto de 5 de diciembre de 2002, Rad. 12621, M. P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll).

Sobre el particular la Corte Constitucional también señaló:

"La Corte ha reconocido la estrecha relación del principio del non bis in ídem con el de la cosa juzgada, al considerar que "la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicio de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho independientemente de si fue condenado o absuelta, que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in ídem."

"Objetivamente, la cosa juzgada se extiende sólo a los sucesos que son materia de investigación y juzgamiento, sin reparar en la calificación jurídica que se haga de la conducta investigada, ya que lo que importa son los hechos como objeto de acusación y posterior juicio. Por ello, el nomen iuris del reato que ha sido investigado y sancionado no acarrea per se la imposibilidad de una nueva investigación. Y subjetivamente, la res iudicata sólo opera frente a los sujetos sindicados, acusados y juzgados. (Sentencia C-554/01)

P R U E B A S

a.- INTERROGATORIO DE PARTE.
Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** que por escrito o en forma verbal le formularé a los aquí demandantes, señores HUMBERTO SANCHEZ IGUERRI **y JOSE ANTONIO SANCHEZ VELANDIA.** mayor de edad y de esta vecindad, para que exponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación y de las excepciones propuestas y demás hechos de intereses para este proceso; y de las que su despacho determine y ordene en ese instante.

b.- DOCUMENTALES.

1. Las allegadas y enunciadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda principal.

2. Documento del acta de AUDIENCIA del 23 de septiembre del año 2020, por el Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C ES COSA JUZGADA.

e.- TESTIMONIALES:
Sírvase, Señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo la receptación de los testimonios de las siguientes personas:

Testimoniales

1. Se decreten y recepciones los testimonios de los señores Hermes Moreno Murcia y Andrés Anastasio Guerrero Aguja, identificados con la C.C. Nº. 5´938.285 y 79´534.330 quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones carrera 16 # 48- 42 o en la Avenida Jiménez #8A- 44 Oficina 310 Bogotá D.C. para que declaren sobre los hechos expuestos en este libelo de mandataria

f.- NOMBRAMIENTOS DE PERITOS:

Sírvase, Señor Juez, nombrar PERITOS a fin de que evalúen los daños (morales y materiales, como también los perjuicios que hasta la fecha de contestación de esta demanda y su terminación de la misma, ha recibido la aquí demandada, por la acción incoada con la presente demanda.

g.- INSPECCION JUDICIAL:

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO al inmueble base de esta demanda, que se encuentra ubicado en la carrera 16 # 48- 42 Ciudad de Bogotá D. C.

Esta solicitud la elevo ante su despacho, para verificar su ubicación, linderos, propietarios reales, verificar las condiciones que se encuentran este inmueble, si están desocupados, los daños y perjuicios recibidos por esta demanda a favor de mi mandante, y otros que de oficio su despacho las decrete para verificar los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

h.- OTRAS PRUEBAS DE OFICIO:

Las pruebas de oficio que su despacho estime convenientes para verificar los hechos de la demanda, contestación de la misma y de las excepciones propuestas y de las demás que su despacho beneficiosas para este proceso.

NOTIFICACIONES:

La demandada: Las notificaciones se realizarán en la carrera 16 # 48- 42 de esta ciudad. De Bogotá D.C.

Los demandados: Las notificaciones las reciben en la carrera 18 # 49- 24 de esta ciudad. De Bogotá D.C. correo electrónico antoniosanchezvelandia@hotmail.com celular 3115657037Bogotá D.C.

El suscrito: Recibe las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez # 8A- 44 – Oficina 310 de esta ciudad. Correo electrónico victoriano_tola@hotmail.com celular 3219110194

Atentamente,

VICTORIANO TOLA CARDOZO
C.C. No. 5´867.943 de Coyaima, Tolima
T.P. No. 193.927 del C.S. de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Radicado: No. 110013103047- 2022- 00256- 00

Asunto; Poder.

BLANCA RUBIELA TOLA PRADA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52´304.123 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted señor Juez, que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor VICTORIANO TOLA CARDOZO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números 5´867.943 y 193.927 respetivamente, para que CONTESTE Y A LA VEZ solicite NULIDAD y formule los recursos necesarios en defensa de la Sentencia proferida por el Juzgado 59, hoy 77 de pequeñas causa y competencias múltiples de Bogotá D.C, demanda verbal reivindicatoria de Dominio, instaurada por los señores HUMBERTO SANCHEZ IGUERRI **y JOSE ANTONIO SANCHEZ VELANDIA contra la SUSCRIOTA BLANCA RUBIELA TOLA PRADA**

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en conformidad con el art., 75 del C.G.P, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y desistir.

Atentamente,

BLANCA RUBIELA TOLA PRADA
C.C. No 52´304.123 de Bogotá D.C.

ACEPTO

VICTORIANO TOLA CARDOZO
C.C. No 5´867.943 de Coyaima Tolima
T.P. No.193.927 del Consejo Superior de la Judicatura

6

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ VELANDIA
DEMANDADO: BLANCA RUBIELA TOLA PRADA
RADICACIÓN: 11001400307720190189700

En Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) día y hora señalados en auto de fecha diez (10) de septiembre de la presente anualidad, con el fin de llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del C.G del P., el señor Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se constituye en ella y la declara formalmente abierta.

SE HACEN PRESENTES:

-PARTE ACTORA:

José Antonio Sánchez Velandia identificado con la C.C 17´043.741 *(demandante).* No posee correo electrónico.

Miguel ángel Acosta Bautista identificado con la C.C 1´072.073.004 y T.P N° 288.602 del C.S de la Judicatura *(apoderada)* con dirección de correo electrónico miguelaab23@gmail.com.

-PARTE PASIVA:

Blanca Rubiela Tola Prada identificada con la C.C N° 52´304.123 *(demandante),* no posee correo electrónico.

Victoriano Tola Cardozo identificado con la C.C 5´867.943 y T.P N° 193.927 del C.S de la Judicatura *(apoderado)* con dirección de correo electrónico victoriano_tola@hotmail.com.

-TERCERO:

Humberto Sánchez Uregui identificado con la C.C 19´128.862 *(testigo).*

Acto seguido se procede a agotar las etapas propias de la audiencia.

1. Conciliación *(no se llegó a ningún acuerdo).*

2. Interrogatorio de parte *(se efectuó a las partes de manera oficiosa, previo el juramento de rigor. Igualmente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados para interrogar a su contra parte, y al abogado demandante para recibir declaración de parte de su poderdante)*

3. Por considerarlo necesario, se decretó de oficio el testimonio de Humberto Sánchez Uregui a quien se interrogó en el acto.

De otra parte, por considerarlo innecesario se prescindió de la prueba de oficiar a la fiscalía y se precluyó la etapa probatoria.

4. Se realizó la fijación del Litigio, control de legalidad y alegatos de conclusión y sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar fundada la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*.

Segundo. En consecuencia, **decretar la terminación del proceso,** acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, absolviendo de las cargas reclamadas en el libelo introductor a la demandada.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir.

Cuarto. Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales y perjuicios a la demandada que se hubiese sufrido con ocasión a la práctica de medidas cautelares. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $150.000 m/cte., como agencias en derecho.

La presente decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS.

La parte demandante formuló RECURSO DE REPOSICIÓN contra la sentencia proferida, el cual fue rechazado de plano a voces de lo establecido en el artículo 318 del C.G del P, máxime que se trata de un proceso única instancia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y en constancia se firma como aparece en la presente Acta, en los términos del artículo 107 del C.G del P.

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ff5ff17e764426eabe96d049a0bd0140ba2889dc7bd0dcd1bee4602f150c3cf
Documento generado en 25/09/2020 09:09:17 a.m.

Señor:
JUEZ 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Bogotá D.C.

Ref.: PROCESO N° 2019 1897 Restitución

VICTORIANO TOLA CARDOZO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado, con cedula de ciudadanía y tarjeta profesional números 5´867.943 y 193.927 respectivamente, en mi condición de apoderado especial de la señora **BLANCA RUBIELA TOLA PRADA,** demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR la demanda de restitución, incoada por el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ VELANDIA, parte demandante con base en los hechos que expongo a continuación:

HECHOS.

Primer hecho; Es falso, lo alegado por el demandante, en el referido hecho se desprende lo siguiente:

A. Mi representada adquirió el primer piso de la casa o del bien inmueble identificado con las mismas características que el demandante aporta en la demanda, como DACION VOLUNTARIA hecha por parte de la señora CECILIA IGUERRI DE SANCHEZ, , quien la trajo a trabajar como empleada domestica asignándome desde el 1° de Enero del año 1´992. Para que permaneciera y viviera tranquila y la cuidara toda su vida hasta cuando ella viviera y a su difunto esposo HUMBERTO SANCHEZ (Q..E.P.D) Cuya señora solicito y le dejo firmado un documento ante notaria, pero el señor ANTONIO JOSE SANCHEZ, el día 22 de noviembre el año 2017 se entro a la habitación de mi poderdante, la amarro le pego físicamente con un rejo y le esculco toda la habitación hasta que le encontró el documento firmado por la señora CECILIA URREGFUI DE SANCHEZ, dejándola sin la PRUEBA REINA, mas sin embargo anexa mi poderdante copias de dos(2) documentos elaborados por el señor ANTONIO JOSE SANCHEZ IGUERRI. .
b). Desde la fecha de la DACION del predio, es decir desde el 1° de Enero del año 1´992 a la fecha han pasado 28 años. La señora BLANCA RUBIELA TOLA PARA DA, realizó actos tendientes a ejercer pleno control y vigilancia sobre el predio objeto de controversia, pagando de manera responsable y como buena cuidadora de su bien, los pagos de todos los servicios públicos domiciliarios, que se han generado desde el tiempo de adquisición a la fecha, dice mi poderdante que es puntual en el pago de los servicios públicos domiciliarios,, este señor ANTONIO JOSE SANCHEZ VELANIA se los tiene cortados, sin dejar gozar a esta familia de estos preciosos servicios como es el agua, la luz acueducto y alcantarillado..

SEGUNDO HECHO: No es cierto y carece de sustento. Ya que mi poderdante es PROPIETARIA, y no lo que esta reclamando el demandante cuya dirección del inmueble es carrera 16 No. 48- 42 cuyos linderos, matricula inmobiliaria, son los mismos que el demandante aporta en la demanda. Por lo tanto. Lo afirmado por el demandante no tiene asidero factico ni jurídico y no evidencia prueba que sostenga lo pretendido, puesto que no es mas que una simple afirmación sin documentos probatorios, careciendo como tal de uno de los elementos de la acción Posesoria a saber EL ANIMUS. que comprende como tal la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño: no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. En consecuencia, cuando falta el elemento ánimus no hay posesión ni dominio del inmueble.

Tercer Hecho: es Falso: mi poderdante es propietaria y no arrendataria, en este hecho de la demanda se evidencia un Contrato firmado, por una firma falsificada, mi defendida ya puso

en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación, para que este señor sea investigado por mala Fe y falsedad en documentos privados etc. Anexo copia de la denuncia. .

Cuarto hecho: Como es propietaria Mi poderdante no tiene ninguna obligación, propietaria de pagos de arriendos, La obligación es la de los pagos de Servicios públicos domiciliarios y los impuestos de ley a la nación l.

: El Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

"la tenencia de una cosa con animo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por el mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de el. El poseedor es reputado dueño Mientras otra persona no justifique ser lo.
La posesión puede ser regular o irregular la primera se da cuando existe justo titulo y buena fe mientras que en la segunda no es necesario estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro: es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de otro, no ejerce animo de dueño es como si simplemente cuidadora la cosa o disfrutara de elle.
Entonces ¿cuando se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria (5) años y diez (10) años si la prescripción es extraordinaria, claro esta en cuanto a bienes e inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera irregular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Anteriormente el Código Civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) años para la extraordinaria, "pero la ley 791 de 2002 redujo la prescripción de veintenaria años a 10 años - y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria a cinco (5) años

Mi poderdante adquirió el inmoble de una forma quita y pacifica bajo documento elaborado por la dueña señora CECILIA IREGUI DE SANCHEZ, reconocida por el señor ANTONIO JOSE SANCHEZ y los terceros que le dan fe de la permanencia y como legitima dueña y poseedora a la señora RUBIELA TOLA PRADA..

Por tal motivo Mi poderdante solicita se tenga en cuenta, a la fecha haber adquirido las dos prescripciones Ordinaria como la EXTRAORDINARIA.. "que se de la prescripción Ordinaria".

PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicito al señor juez que las pretensiones incoadas por la parte demandante no estén llamadas a prosperar, ya que no le asiste el derecho invocado.

En consecuencia deberá declararse el dominio y la posesión que le corresponde a mi representada.

SEGUNDO se cancele todos los registros de inscripción de la demanda y se compulsen copia a la oficina de instrumentos públicos, para que se le defina el titulo de propiedad.

TERCERO: Solicito sea condenado a costas y gastos procesales al demandante.

EXEPCIONES DE MERITO:

Solicito señor Juez sean declaradas prosperas las siguiente excepciones

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. En la solicitud realizada en la presente demanda, el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ VELANDIA, no demuestra que cumple los requisitos básicos de legitimación, para incoar la acción que pretende., ya que demuestra FALSEDAD en la firma del contrato que pretende hacer valer..

Segunda: la prescripción debe ser ordinaria artículo 2528 del Código Civil Colombiano quien reúne todos los requisitos para ser la dueña de dicho lote.

TERCERA: FALTA DE ANIMUS DOMINI, lo afirmado por el demandante no tiene asidero factico ni jurídico, toda ves que no se evidencia pruebas que sostenga lo pretendido, ya que no es mas que una simple afirmación sin documentos probatorios, careciendo como tal, de uno de los elementos de la acción posesoria a saber. ELANIMUS mi poderdante si lo tiene y comprende como tal la profunda convicción de ser verdadera y única dueña, no la simple creencia de serlo, ni el deseo de llegar algún día de ejecutar actos de señoríos. En consecuencia, en este caso el demandante le falta el elemento animus por tal motivo no le prosperará sui petición.

PRUEBAS.

1. Certificaciones del señor HUMBERTO SANCHEZ IREGUI.
2. Declaraciones Juramentadas de terceros a mi favor
3. Recibos de pagos de servicios públicos.
4. Copia de las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y otras entidades

ANEXOS

Poder otorgado por mi poderdante
Traslado para el demandante y archivo del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 2528, 2529, 762, 777, y780 del Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES.

Avenida Jiménez N° 10-58, oficina 516, Bogotá D.C.
Mi poderdante, Avenida Jiménez N° 10-58, oficina 516, Bogotá D.C.

Atte.

VICTORIANO TOLA CARDOZO
C.C. N° 5.867.943 de Coyaima, Tolima.
T.P. N° 193927 del Consejo Superior de la Judicatura

4

Señor
JUEZ 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: 11001 40-03-077-2019-1897, restitución
Demandante: JOSE ANTONIO SANCHEZ VELANDIA
Demandado BLANCA RUBIELA TOLA PRADA

Asunto: Poder.

Respetado Señor Juez,

BLANCA RUBIELA TOLA PRADA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada con la CC. Nº 52.304.123 de Bogotá, en calidad de poderdante, en el extremo procesal por pasivo, dentro del proceso de restitución de inmueble del señor JOSE ANTONIO SANCHEZ contra BLANCA RUBIELA TOLA PRADA Radicado No.2019- 1897 comedidamente manifiesto a usted Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero poder, especial, amplio y suficiente, al DR. VICTORIANO TOLA CARDOZO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C .abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional números 5´867.943 y 193.927 respectivamente, para que en mi nombre y representación actué y CONTESTE, y formule excepciones, en el proceso de restitución de inmueble arrendado en mi favor y en defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de acumular demanda transigir de común acuerdo con el poderdante.
También puede, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y las funciones propia del cargo encomendado.

Solicito de su Honorable Despacho, conferir poder Judicial al Dr. VICTORIANO TOLA CARDOZO.

Atentamente

BLANCA RUBIELA TOLA PRADA
CC. No. 52`304.123 de Bogotá D.C.

ACEPTO:

VICTORIANO TOLA CARDOZO
CC. No. 5.867.943 de Coyaima-Tol.
T.P. No. 193.927 del C.S. de la J.

ANDRES
GUILLERMO
RICARDO.
000 $ $
ALVARO - 2012

N QUE ME CONSTA ACERCA DE LA

: LA SEÑORA BLANCA RUBIELA TOLA

S ASUNTOS JURIDICOS DE LA CASA

DE PROPIEDAD DE MI FAMILIA Y MIA, INMUEBLE

UBICADO EN LA CARRERA 16 #48-42 DE BOGOTA.

- Debo manifestar que por problemas de alcoholismo y drogas, hace mucho tiempo me fue asignado un tutor para que manejara los asuntos legales que tienen que ver con mis derechos legítimos sobre la propiedad ubicada en la carrera 16 #48-42, primer piso. Sin embargo, este tutor nunca me ha representado legalmente, ni ha reclamado absolutamente nada por mí. Por tanto hoy, habiendo superado mi adicción y como ciudadano responsable, consciente de mi condición, en pleno uso de mis facultades mentales y como propietario legítimo del 50% de la casa mencionada, renuncio a ese tutor y reclamo mis derechos legales sobre dicho inmueble. Además, dejo constancia que la señora Blanca Rubiela Tola Prada, identificada con C.C. #52304123, fue empleada de mi hogar, contratada por mis padres, desde la década de 1990 hasta hoy, aunque ya mis padres no existen. A la señora Rubiela, por voluntad de la familia se le asignó una habitación y ella velaría por el bien de la casa, a través de su trabajo remunerado, cuidándola y desempeñando un permanente mantenimiento. De otro lado, también cuidaría de los hijos supérstites, que éramos cuatro. Actualmente la señora Rubiela sigue viviendo ahí por mi voluntad, pues decidí esto teniendo en cuenta que mi hermano Antonio, quien administra la casa desde hace años, nunca me ha

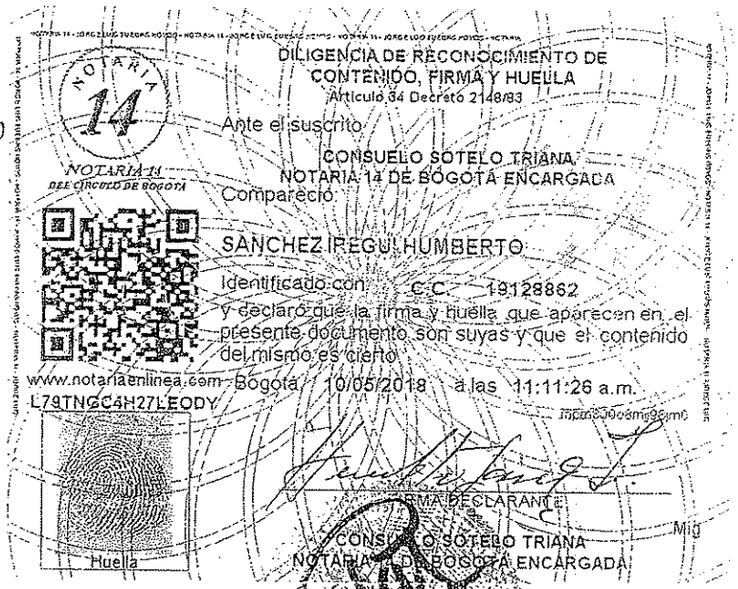
dado ni una moneda por concepto de los arrendamientos que recibe mensualmente ya que, supuestamente, tiene que pagar arreglos. Sin embargo, al ver la casa, se puede comprobar que nunca le ha hecho ningún arreglo a excepción de pintar las habitaciones que desocupan para volverlas a arrendar. Cuando le propuse irme a vivir a nuestra casa, él me dijo que si lo hacía tendría que pagarle lo de los servicios. Esa casa estuvo a punto de perderse, al igual que otras propiedades que perdimos, como consecuencia de los errores de manejo de parte de Antonio. Si no hemos perdido completamente esta propiedad ha sido gracias a la colaboración de otras personas que han vivido allí, como la señora Rubiela. Pero él se niega a reconocer todo esto, particularmente si se le atribuye a la señora Rubiela que ha hecho una buena labor defendiendo de alguna manera nuestros intereses.

Atentamente,

Humberto Sánchez Iregui

C.C. 19 728 862

Teléfono fijo: 287 17 69



Bogotá D.C. Enero 1- de 2012

Por medio de la presente autorizo a nuestra miembro de nuestra familia a Rubiela Toba con c.c. 52'304.123 de Bogotá para decir que ella tiene auto-nomia y encargada de la casa de la K° 16 N° 48-42 barrio Palermo de Bogotá, cuando no estoy presente en el momento.

Atentamente.

Antonio José Sánchez V.
c.c. 17'043.721
de Bogotá

Cel 3115657037 Tel. 2871769.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T R A S L A D O Art. 110 C.G.P.

No. de proceso 11001 31 99 003 2022-01961

Sustentación de recurso de apelación - Radicado No. 2022 - 1961

Natalia María Travecedo Correa <ntravecedo@alianza.com.co>

Mar 25/07/2023 13:11

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;juridico1@aliadoscapital.com <juridico1@aliadoscapital.com>;abogadosjjasociados@gmail.com <abogadosjjasociados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (619 KB)

Sustentación de recurso de apelación - Lady Rocio Escobar.pdf; certificado AF.pdf;

Señora Juez
CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor de Lady Rocío Escobar en contra de Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado: 2022093904
Expediente: 2022-1961

Asunto: **Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia**

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.082.959.941 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.638 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Alianza Fiduciaria S.A.,** de la manera más atenta me dirijo a su Despacho, con la finalidad de sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el Artículo 322 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en los términos del documento adjunto.

Por último, se hace la aclaración que conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y en virtud del Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, copio el presente mensaje a la parte demandante en las direcciones electrónicas suministradas en la demanda.

Cordialmente,

Natalia M. Travecedo Correa
Abogada Senior de Procesos
Alianza Fiduciaria
Tel: (601) 6447700
ntravecedo@alianza.com.co
Carrera 15 No. 82- 99
Bogotá D.C.- Colombia

Alianza
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono: +60 (1) 6108161 - +60 (1) 6108164 - Dirección: carrera 10 #97a-13 oficina 502, Bogotá - Pagina Web: https://legalcrc.com/alianza-fiduciaria/ o https://legalcrc.com/alianza-valores/

"Si no es necesario, no imprima este correo. Todos somos responsables por el cuidado del medio ambiente".

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

Señora Juez
CUARENTA Y SIETE (47°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor de Lady Rocío Escobar en contra de Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado: 2022093904
Expediente: 2022-1961

Asunto: **Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia**

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.082.959.941 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.638 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Alianza Fiduciaria S.A.,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha Superintendencia, el cual anexo; de la manera más atenta me dirijo a su Despacho, con la finalidad de sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el Artículo 322 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto notificado por anotación en estados del 12 de julio de 2023 el Despacho admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo anterior, este escrito es oportuno de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

> "ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (...) **Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**". (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, el término para la sustentación corrió los días 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de la presente anualidad, término dentro del cual se radica este escrito.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2023, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por Alianza Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a Alianza Fiduciaria S.A. según lo expuesto.

En consecuencia, se le condena parcialmente y ordena que en un lapso no mayor a ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a pagar a la aquí demandante, señora Lady Rocío Escobar Betancourth, la suma de $44.994.706,[27].

En este sentido y para demostrar el cumplimiento del fallo, tendrá que allegar, en un lapso adicional de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al vencimiento otorgado para cumplir el fallo, los documentos idóneos que así lo evidencien.

No sobra señalarle a la fiduciaria que de no cumplir con esta carga podría hacerse acreedora de las sanciones de que trata el numeral 11 del artículo 58 Ley 1480 de 2011, trámite que de ser el caso se llevara a cabo por vía incidental.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA – REPAROS CONCRETOS

3.1. La sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia no tuvo en cuenta que la demandante puso en riesgo sus propios recursos – Culpa exclusiva de la víctima

El A-quo pasó por alto que en el expediente reposan pruebas de que la demandante fue quien con su mismo actuar puso en riesgo los recursos que ahora reclama por esta vía judicial, configurándose así la excepción mérito denominada "*CULPA EXCLUSIVA DE LA TITULAR DEL ENCARGO – LADY ROCÍO ESCOBAR "* y aún mas importante, configurándose un eximente de responsabilidad abiertamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La demandante formuló la demanda desconociendo sus propios actos, pues lo cierto es que la señora Lady Rocío Escobar realizó directamente una transacción el 12 de diciembre de 2021, la cual, de acuerdo con los términos y condiciones plenamente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

conocidos por ella, se materializaría al día hábil siguiente, es decir, el 13 de diciembre de 2021; como efectivamente ocurrió.

Para mayor claridad del despacho, resalto el siguiente aparte de los "*términos y condiciones*" que fueron aceptadas y son conocidas por la demandante:

> **Condiciones generales del servicio de Internet y demás canales electrónicos de acceso**
>
> 1. Para todos los efectos EL SERVICIO DE INTERNET Y DEMAS CANALES ELECTRONICOS DE ACCESO serán prestados con sujeción a la hora que rige en la República de Colombia. En ALIANZA FIDUCIARIA S. A. y/o ALIANZA VALORES S.A, con sujeción a las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, definirán conjuntamente o de manera separada, el horario que para los fines del SERVICIO
> DE INTERNET Y DEMAS CANALES ELECTRONICOS DE ACCESO se entenderá como hábil, el cual acepta EL CLIENTE. Queda acordado que todas las transacciones, que se realicen en un horario diferente al definido como hábil, se entenderán realizadas a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se lleven a cabo.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo desarrollado en la Acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio en la que la demandante es la señora Viviana González Pineda en contra de la sociedad Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S. de fecha 24 de agosto de 2018 con Radicado 18-72287, la cual niega las pretensiones de la demanda y se resalta:

> *"La obligación de informar supone en términos generales, la existencia de una relación de consumo en virtud del cual un consumidor adquiere un bien o servicio de un productor o proveedor. Respecto de la Información entregada sobre el servicio, si bien es cierto que los consumidores tienen derechos, es de advertir que de conformidad con el artículo 3 numeral 2.1. de la Ley 1480 de 2011, también tienen deberes y uno de ellos es informarse respecto a los productos y servicios que adquieren, así las cosas, son los consumidores quienes previamente a la suscripción de un contrato deben informarse de las condiciones generales del contrato,* ***por lo anterior, verificado el material probatorio se advierte que la consumidora conocía las cláusulas del contrato y las obligaciones de las partes (...) en ese orden, no son dables las alegaciones de la parte activa al pretender atribuir responsabilidades a la pasiva por su propia culpa".*** (Énfasis fuera del texto)

De hecho, en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial, la demandante indicó:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

> *"Si bien es un día inhábil, es un día en el que pueden hacerse operaciones y quedan al día hábil siguiente, de eso tenía perfecto conocimiento, porque no era la primera vez que hacía ese tipo de operaciones en días festivos*"00:05:59
>
> *"Dos semanas antes intenté ingresar y me generaba error, (…) por lo que tuve que acudir a una funcionaria de AF para que me hiciera internamente la transacción (…) yo envío la carta y ellos internamente hacen el giro que es una operación que normalmente se hace cuando no funciona la plataforma"* 00:07:00
>
> Ante la pregunta realizada por la Delegatura*, "(…) de dónde sustrae ud que la operación no se realizó?" la demandante señaló: "Me genera un error, luego me genera otro error que indica "póngase en contacto con su administrador (…) y como la instrucción era que no me funcionaba y lo hiciera de manera interna.. entonces no tenía ese día el espacio para hacer porque no me iban a atender por carta" 00:18:00. Luego continúa el Delegado señalando: Entiende la delegatura que ud intuyó que no cursó la operación, El mensaje señala, "oops, parece que hubo un error, si ud estaba realizando una operación, por favor consulte el estado antes de intentar nuevamente, ---indíqueme dónde señala que la operación no cursó.*

En ese sentido, queda más que claro que en caso tal, la plataforma indicaba que debía comunicarse con el administrador, hecho que no fue realizado por la demandante, sino que la misma procedió a realizar una nueva transacción desde su cuenta personal.

De hecho, en la sentencia proferida el 26 de abril de 2021, el Delegado señaló:

> 1:00:03 *"En efecto, la actora asumió que no cursó la operación de transferencia por el pantallazo de error que le salió sin tenerse como probado el texto de este ante la ausencia de autenticidad de la fecha del pantallazo y hora que fuere aportado, para tener entonces como cierto que allegada la imagen que se produjo podría tenerse con certeza que fue para el día en que cursó la operación, (…) llama la atención de esta sede de que a pesar de que señala un error en ningún lado de su texto se dice que la operación no tuvo curso, por el contrario, lo que hace es invitar al cliente para que si estaba realizando alguna operación por favor consulte el estado antes de intentar de nuevo. Es decir, que previo a insistir en esa operación, su deber era consultar pues ese texto es claro en su entendimiento. De allí que se dice que son suposiciones de la demandante frente a su*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

no curso y si bien en oportunidad anterior, como una semana antes, según lo expuso la actora, sucedió algo parecido y tuvo que acudir a una vía por correo electrónico para que cursara la operación, lo cual se corrobora con los correos electrónicos que aportó a la demanda como prueba y el testimonio de la asesora de Alianza que en efecto reconoció esta situación; en todo caso, no se probó que el error que salía resultare de la misma coincidencia. Igualmente, la situación de su no cursó es distinta a la aquí discutida, pues según da cuenta el correo electrónico aportado como prueba del giro, (….) Sí acudió en ese momento la aquí demandante a la ***asesora previo a cualquier otro trámite pero en esta oportunidad decidió motu propio proceder a desconocer el aviso que salía de indagar sobre la operación*** *y confluir a girar los recursos por otra fuente de pago, aún cuando conocía este proceso pues ya lo había vivido según lo confesare y lo había dicho;* ***lo cual la expuso al riesgo por su mismo actuar (…)*** *y sin que pueda decirse que tenía afán de pagar porque la estaba requiriendo la beneficiaria en tanto debía girar los dineros desde el viernes. Y es que bajo este dicho, si se mira con detenimiento aquel, la presunta urgencia de no cumplir ya estaba superada si se acoge que debía pagar desde el día viernes. Si esto era así, pues ya estaba haciendo el pago el día domingo como en efecto sucedió, o en otras palabras, el afán de cumplir ya no podía darse porque en todo caso era tardío, ya estaba incumplido el pago.* ***De verse por el domingo, daba igual mérito porque conocía y sabía, como lo expresó, que la operación sería efectiva el lunes y se insiste, pese a que debía indagar sobre el error presentado prefirió dejar al alea su curso y proceder a hacer el pago por otra vía sin necesidad apremiante bajo este concepto para el Despacho, pues bien pudo esperar al lunes y en todo caso el pago se daría ese día.*** *(…) Por ende, no se evidencia la necesidad a la cual optó para proceder como lo hizo* ***y exponerse sin necesidad a dicho riesgo patrimonial*** *incluso dadas las consecuencias legales que señala en alegatos el apoderado judicial de la parte actora (…)* ***lo que no justifica este actuar acelerado de la cliente y aquí demandante.***

1:05:08 "De la misma manera se debe señalar que acudió a la beneficiaria del pago (…) poniéndole de presente el evento y con ello creando un evento contrario a la devolución de los reditos, pues esta tercera resultó apropiándose de los dineros retirándolos indebidamente el 17 de diciembre de 2021 (…) cuando debió haber dado el aviso a Alianza y esperar a que la solicitud se diera de cara a la reversión de la operación o en su defecto acudir ***en tiempo*** *a Davivienda (sic) para entablar una reclamación formal que retuviera estas sumas. Sin embargo, con su actuar en aras del afán de recuperar los dineros, condujo a lo contrario y para cuando acudió al Banco Davivienda (…) pues se tiene que fueron infructuosos pues el día que radicó el reclamo por correo electrónico, fue el día del retiro de los dineros y la radicación física ya resulta tardía en tanto lo fue el 20 de diciembre de 2021".*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

En este mismo sentido, recientemente en sentencia proferida en un caso de Bancolombia ante la misma Delegatura, se indicó: "*En suma, se ha demostrado en el curso de esta actuación que la transferencia de los dineros reclamados se efectuó con la información suministrada al sistema por el señor Augusto Hernandez Vidal, en la fecha, cuantía y con destino a la titular de la línea telefónica con él indicada en el momento de hacer una transacción. Y que si bien se pudo haber cometido un error al marcar la cuenta destinataria, el mismo se encuentra en la esfera del cliente y no compromete los sistemas ni la operatividad del Banco demandado que, en este sentido, se limitó a cumplir con la instrucción impartida por el titular de los depósitos, quien realizó el procedimiento correspondiente para disponer de sus recursos, lo que origina un auténtico pago, conforme con lo dispuesto por el artículo 1398 del Código de Comercio, por lo que las excepciones (…) rompen cualquier nexo de causalidad entre el daño que se reclama y las acciones u omisiones de Bancolombia S.A.*".

Como se puede apreciar en el caso en concreto, la transacción fue realizada directamente por la demandante, incluso, puedo señalar que ambas transacciones fueron ordenadas por la demandante. Así las cosas, si la misma cursó doblemente -por dos entidades financieras distintas- esto se escapa de la órbita de mi representada y permanece únicamente en la esfera de la cliente quien ordenó su pago.

Respecto de este último punto que se destaca, no cabe duda que es aplicable el Principio *"Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans",* según el cual, *"Nadie puede alegar a su favor su propia culpa",* es decir, si fue la demandante quien con su actuar puso en riesgo sus recursos, no es dable que se declare que fue mi representada quien infringió sus derechos como consumidor financiero y que se le ordene reintegrar la suma indicada en la condena, pues como se desprende de los hechos acá relatados y del acervo probatorio que reposa en el plenario, la operación se materializó dentro de los plazos acordados y aceptados y fue realizado directamente por la demandante.

De hecho, la única razón por la que esta demanda fue presentada fue porque en un actuar de la demandante, realizó un doble giro sin antes verificar el estatus de la transacción, como se exigiría de cualquier hombre/mujer de negocios. Por lo tanto, no se entiende cómo una persona que se dedica a este oficio de manera habitual y hace parte de sus negocios habituales, fue tan poco diligente en no verificar directamente si había ocurrido un error en su transacción. De hecho, se reitera que la demandante envía un correo minutos después de haber ingresado a realizar la transacción sin poner de presente este error cuando seguramente con ello habría evitado estos hechos.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

Así las cosas, y teniendo en cuenta no solo lo dicho por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en la sentencia objeto de recurso sino las pruebas que obran en el expediente, no existe justificación alguna para que en la sentencia proferida no se haya tenido como probada la excepción de *"CULPA EXCLUSIVA DE LA CLIENTE – LADY ROCÍO ESCOBAR"* cuando la misma se enmarca dentro de un eximente de responsabilidad claro y debidamente probado; por lo que este reparo también consiste en una indebida valoración probatoria por parte del *A quo*.

3.2. La sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declara una concurrencia de culpas que no existe

En consonancia con el acápite anterior, la misma Superintendencia Financiera en su sentencia proferida el 26 de abril de 2023, trae a colación amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citando para el efecto la sentencia SC5176-2020 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), que señala:

> *"Ahora bien, la jurisprudencia ha reconocido, de manera preponderante, que el incumplimiento de esas prestaciones a cargo del banco compromete su responsabilidad civil, a menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada "culpa exclusiva de la víctima":*

De igual manera, y en la misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> *"Empero, de manera correlativa ha señalado que esa responsabilidad que se predica de las entidades bancarias* ***no puede establecerse con un carácter objetivo****, siendo necesario examinar, en cada caso, tanto la conducta de la entidad bancaria como la del girador, para evaluar la eventual concurrencia de causas, sean anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, pues con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad;* ***escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso****.*
>
> *En efecto, esta Corporación en relación con la coparticipación en la ocurrencia del daño ha anotado lo siguiente: "(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue,* ***sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su***

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

> ***comportamiento a la producción del daño"***, *pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es que para deducir responsabilidad en tales supuestos 'la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre los concurrentes* ***ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio.*** *De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpa, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo".*[1] (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

De igual manera, la misma Corte Suprema de Justicia resalta:

> *En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco,* ***salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente****; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.* (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

En ese sentido y en consonancia con la jurisprudencia precitada, en este caso se demostró plenamente que la demandante había desplegado varias conductas que con su actuar había puesto en riesgo sus recursos, los cuales fueron debidamente reseñados por la Delegatura y expuestos en el acápite anterior. De hecho, no solo debe tenerse en cuenta el actuar de la demandante el cual fue determinante para el daño, sino que también se configura la culpa exclusiva de un tercero, en este caso, por parte de la señora Alba Mery en calidad de destinataria del giro y que procedió a indebidamente apropiarse de unos recursos que fueron indebidamente girados por la demandante.

Por lo anterior, no solo no se valoraron debidamente las pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso al no declarar probada la culpa exclusiva de la víctima, sino que en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se encontraban plenamente demostradas dos (2) causas extrañas como eximentes de responsabilidad que no fueron tenidos en cuenta por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales al momento de proferir la sentencia impugnada y por el contrario, se declaró una inexistente confluencia de culpas que no fue demostrada en este trámite, como se ahondará mas adelante.

[1] (CLII, 109 -Cas. 17 de abril de 1991) (CSJ SC de 6 de may. de 1998, exp. 4972)0 (CSJ SC1697-2019, 14 may.).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

3.3. Alianza Fiduciaria S.A. cumplió con su deber de información y la demandante no acató las recomendaciones dadas

En este trámite no se ha desconocido las obligaciones que tiene mi representada frente a su deber de información, sin embargo, el mismo fue debidamente cumplido mientras que la demandante prefirió omitir las recomendaciones dadas y ello fue la única causa determinante y efectiva del daño.

En la operación que fue cursada por la demandante el 12 de diciembre de 2021, según lo manifestado a lo largo del proceso, la plataforma de Alianza Fiduciaria informó lo siguiente:



Mensaje que además indicaba "*Si usted estaba realizando una operación, por favor consulte el estado antes de intentar de nuevo*", como ha sido confesado por la demandante en más de una ocasión.

Por lo tanto, mi representada cumplió plenamente con su deber de información no solo en el momento de la operación sino en los "*términos y condiciones*" que fueron aceptadas y la demandante también confesó conocerlas plenamente.

En ese sentido, no se entiende cómo la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoce que en el expediente obran pruebas sobre que la demandante conocía los pormenores de la transacción, que para efecto de ahondar en el conocimiento de la demandante, ya había realizado este tipo de operaciones con total normalidad, salvo una debidamente comprobada y que en dicho momento la demandante si

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

desplegó actos diligentes como fue comunicarse directamente con Alianza Fiduciaria S.A. e intentar cursar la operación por otra vía, la cual cursó de manera satisfactoria.

En conclusión, si la demandante no acató las recomendaciones del servicio, esto es, que validara la operación antes de cursar una nueva y por el contrario, procedió a girar los recursos desde otra cuenta, es claro que la única causa efectiva del daño fue el actuar desplegado por la demandante y en esto no participó mi representada, insistiendo nuevamente que no puede hablarse de una confluencia de culpas cuando Alianza Fiduciaria S.A. informó el trámite que debía adelantar la señora Lady Rocío Escobar.

3.4. *La sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se basa en supuestos inexistentes y no en las pruebas aportadas y/o practicadas*

Por si lo anterior no fuera suficiente, debe resaltarse que resulta reprochable que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se base en supuestos inexistentes para demostrar una infundada concurrencia de culpas.

De hecho, en la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 e impugnada en esta vía, el Delegado indica:

> *"(…) esta información hubiese sido relevante, precisamente para que no realizara el pago por otro canal, pues de haber sido suficientemente informada de que el error no impedía el curso de la operación sino que obtenido el token ya se entendía cursada,* ***seguramente su conducta hubiere sido otra y no estaríamos en este contexto litigioso****".*

Sobre el particular, debe indicarse que además de que Delegatura no valoró adecuadamente las pruebas que dan certeza de que los hechos que aquí nos ocupan se dieron no solo por el actuar imprudente y descuidado de la demandante, sino por un actuar doloso y delictivo de la destinataria del giro; es evidente que toma como ciertos supuestos que no fueron invocados ni demostrados en el curso del trámite, violando así el debido proceso de mi representada, pues ¿cómo podría defenderse frente a un supuesto inexistente como el precitado?

Llama la atención que la Superintendencia Financiera dedica varios apartes de su sentencia a exponer cómo la demandante asumió *motu propio* que la operación no

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

había cursado y/o que no había verificado la misma antes de adelantar una nueva transacción – en contravía a lo informado y recomendado por mi representada – pero a fin de cuentas basa su sentencia en varios supuestos que claramente se enmarcan dentro de la definición de pruebas diabólicas.

Pero adicionalmente, la Superintendencia Financiera indicó lo siguiente:

> *"Igualmente, se le endilga que no haya efectuado actuaciones diligentes y conducentes a la recuperación de los dineros ante el Banco Davivienda para desconocer su condición de administrador de recursos ajenos, pues no se puede pasar por alto que ante el mandato otorgado no es libre su conducta sino que debe, acorde a las instrucciones de su mandante, proceder. Instrucción de reversión que se recibió desde el día 14 de diciembre de 2021 por medio de la asesora (…) y es que de ir mas allá del mandato, lo cual sería suficiente para advertir que no acató esta carga y dejó aquí a la cliente desamparada enrostrándole su error, pese a que pudo y tuvo a su resorte acciones (inteligible) para recuperar las sumas cuestionadas (…) y aquí la cliente señaló que requería una reversión de la operación sustentado no solo en su actuar sino en el mismo error que se produjo en la página que la llevó a incertidumbres sumado a la falta de información en este contexto, sin que Alianza probara en contrario y menos allegara elementos que permitieran evidenciar que adelantó alguna diligencia de cara a la recuperación de estos dineros (…) esto si en cuenta se tiene que la petición fue el 14 de diciembre, los dineros fueron retirados hasta el día 17 de diciembre de esa anualidad (…) de lo aquí establecido y de haber obrado con diligencia la demandada de cara a estas situaciones aquí enrostradas que se pusieron de relieve,* ***el daño si bien comenzó a operarse tampoco o hubiera mas bien causado que no se hubiera expandido, o ejecutado o consumado, pues los dineros se habrían recuperado****"* (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

En este punto queda claro nuevamente que la Delegatura asume que si Alianza Fiduciaria le hubiera solicitado al Banco Davivienda S.A. que procediera a la reversión de la operación, la demandante hubiera recuperado los recursos que fueron doblemente girados por esta. Sin embargo, además de que nuevamente basa su sentencia en supuestos inexistentes y que no puede afirmarse que el resultado hubiera sido distinto, pasa por alto lo siguiente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

1. Alianza Fiduciaria S.A. no tiene ningún vinculo contractual con el Banco Davivienda S.A. y no le correspondía solicitar la reversión de una operación, toda vez que no es titular de la cuenta y escapa completamente su órbita, pero nuevamente la Delegatura asume que si mi representada hubiera desplegado alguna conducta, la señora Lady Rocío Escobar hubiera recuperado sus recursos.

2. Quedó plenamente demostrado que la demandante solicitó la reversión de su propia operación – aunque tardíamente- y cuya solicitud tampoco fue tramitada por el Banco Davivienda S.A. y tampoco pudo recuperar los recursos.

3. La valoración de pruebas fue tan indebida, que la solicitud radicada por la demandante **NO SE DIO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 sino hasta el 20 de diciembre**[2], es decir, después de que la destinataria del giro había retirado los recursos.

De: LADY ROCIO ESCOBAR B. <aliados.capital@gmail.com>
Enviado: lunes, 20 de diciembre de 2021 9:00
Para: Mario Londoño Dominguez <malondono@alianza.com.co>
Cc: Sandra Milena Rodriguez Villalba <sanrodriguez@alianza.com.co>
Asunto: Solicitud reversión operación a favor ALBA MERY MARTINEZ

Muy buenos días

Agradezco su amable gestión, gestionando urgente mi solicitud.

La señora recibió el pago doble y ahora por voluntad propia no me devuelve los recursos,

Sin embargo, la solicitud elevada por la demandante tenía como supuesto la reversión de la operación indicando para el efecto que desconocía la operación, situación que era falsa pues en interrogatorio de parte y en otros documentos que obran en el expediente, reconoció que había realizado directamente la operación, como se muestra a continuación:

[2] Cumplimiento de pruebas de oficio radicado el 13 de septiembre de 2022 bajo documento denominado "*Solicitud reversión operación a favor de Alba Mery Martínez*"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

> **PRIMERO**: Activar los protocolos de seguridad urgentes y reversar la operación, reintegrándome la totalidad de los recursos trasferidos a mi cuenta de origen, subrayando que esa operación que se hizo el día lunes 13 de diciembre a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 0570456070062918 a nombre de ALBA MERY GARZON, **nunca la autorice y nunca se me informo para hacerla**.

4. De hecho, si tomamos lo señalado por la Superintendencia en cuanto a que la demandante solicitó tardíamente la reversión ante el Banco Davivienda S.A., lo mismo podría decirse del trámite adelantado ante Alianza Fiduciaria S.A., pero al no haber valorado las pruebas de manera eficiente, esto no fue tenido en cuenta por el juzgador al momento de emitir su fallo.

Adicionalmente, no tuvo en cuenta que la demandante solicitó la reversión sin poner de presente que la plataforma había presentado una presunta falla y/o intermitencia, sino que indico que ella no había realizado la operación directamente.

De hecho, la primera vez que la demandante informa sobre la falla de plataforma en el curso de esta operación en concreto fue hasta el 28 de enero de 2022[3], es decir, **cuarenta y seis (46) días después de que la operación había cursado; o incluso, 42 días después de que la señora Alba Mery había retirado los recursos** con ocasión de la comisión de un posible delito; por lo que necesariamente debe concluirse que ninguna solicitud de mi representada hubiera generado la devolución de los recursos y que el actuar de la demandante nuevamente fue tardío, descuidado y poco diligente.

En ese sentido, no se entiende cómo la Superintendencia Financiera de Colombia basa la sentencia en supuestos que no se tiene posibilidad de debatir, pero interpreta y/o valora indebidamente las pruebas que obran en el expediente y que claramente apuntan a que la causa eficiente del daño que reclama la demandante fueron causadas por su propio actuar.

[3] Cumplimiento de pruebas de oficio radicado el 13 de septiembre de 2022, bajo documento denominado "*Apelacion derecho de peticion lady rocio escobar*"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

T: (601) 6447700
Cr. 15 82-99
Bogotá, Colombia

IV. PETICION

Por los argumentos expuestos anteriormente y en virtud del recurso de apelación admitido solicito amablemente que **REVOQUE** la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y en consecuencia, se NIEGUEN las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

Natalia Travecedo C

Firmado digitalmente por Natalia Travecedo C
Fecha: 2023.07.25 12:48:22 -05'00'

NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA
C.C. No. 1.082.959.941 de Santa Marta
T.P. No. 291.638 del C. S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2934525201571418

Generado el 04 de julio de 2023 a las 09:39:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NIT: 860531315-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente

CERTIFICADO VÁLDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad e' plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b)Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. PRESIDENTE Y FUNCIONES. La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta te solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2934525201571418

Generado el 04 de julio de 2023 a las 09:39:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el nummero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2934525201571418

Generado el 04 de julio de 2023 a las 09:39:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Augusto Marín López Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1032400855	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Ramírez Arías Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1018462282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Tatiana Cuellar Flórez Fecha de inicio del cargo: 03/02/2023	CC - 1113530291	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travecedo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."